República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República de Enero a Diciembre de 1976

TOMO 1

PRIMERA PARTE

PODER LEGISLATIVO

DE LA Nº 284 A LA Nº 416

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 8

Ley Nº 284, que modifica el Artículo 106 de la Ley Nº 412, del 27 de octubre de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 284

CONSIDERANDO: que el Banco de los Trabajadores, creado mediante la Ley Nº 412, del 27 de octubre del año 1972, consecuente con los fines de su creación debe merecer orientación, protección y asistencia permanente del Estado;

VISTA la Ley Nº 412, del 27 de octubre del año 1972;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 106 de la Ley Nº 412, del 27 de octubre de 1972, para que rija como sigue:

"ARTICULO 106.—Cuatro de los Miembros del Directorio Ejecutivo y el Gerente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 285, que aprueba el Convenio de Cooperacion Económica suscrito entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 285

VISTO: El Inciso 14 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Cooperación Económica suscrito en fecha 14 de noviembre de 1975, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica suscrito en fecha 14 de noviembre de 1975, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, por medio del cual el Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar una línea de crédito de US$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que podrán ser utilizados por el Gobierno Dominicano en un plazo de dieciocho meses, para importar desde aquél país enseres y maquinarias agrícolas e industriales, regulados por acuerdos operacio-

nales entre los Bancos Centrales de ambos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Con el fin de fortalecer las relaciones amistosas entre la República Argentina y la República Dominicana y fomentar la cooperación económica entre los dos países, sobre la base de la ventaja mutua y el respeto a la soberanía de cada uno de ellos, los Representantes de ambos Gobiernos han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

El Gobierno de la República Argentina otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana una línea de crédito por un monto de 30 millones de dólares de los Estados Unidos que deberá ser utilizada en un plazo no mayor a los 18 meses a partir de la fecha del presente Convenio.

ARTICULO 2º

La línea de crédito mencionada en el artículo anterior podrá ser utilizada en la adquisición en la República Argentina de los siguientes productos: tractores y maquinaria agrícola, camiones, material ferroviario y otros elementos de transporte, construcción naval, máquinas, herramientas, motores diesel, equipos para la construcción, equipos para la industria alimenticia, plantas completas, piezas de repuestos y, en general, bienes de capital.

ARTICULO 3º

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito mencionada en el artículo 1º son las siguientes:

a.—Pago al contado del 15% del valor FOB puerto de embarque denunciado ante la Aduana de salida, mediante la apertura de carta de crédito pagadera a la vista.

b.—El 85% restante a 8 años y medio de plazo, pagadero en 17 pagarés semestrales iguales, que comprenderán el capital e intereses, venciendo el primero a los 6 meses de cada embarque.

c.—Los fletes por transporte realizado en buques argentinos y los seguros contratados en empresas argentinas serán pa-

d.—El interés, que devengará la operación será del 7.5% anual sobre saldos deudores.

e.—Los pagos se documentarán mediante la emisión de pagarés por parte del Banco Central de la República Dominicana a favor del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 4º

Los bienes que se exporten de conformidad con el presente Convenio serán transportados por buques de bandera argentina y de bandera dominicana por partes iguales. Para el caso en que el transporte no pudiera ser realizado por buques de una de las Partes, se utilizarán buques de la otra Parte.

ARTICULO 5º

El Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República Dominicana acordarán, en el plazo de pagaderos en su totalidad en los plazos establecidos en el inciso b. precedente.

30 días, las modalidades y procedimientos técnicos y operativos en el aspecto financiero los que, una vez suscritos, formarán parte del presente Convenio.

ARTICULO 6º

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Convenio será solucionada de común acuerdo por las Partes a través del cambio de cartas, notas u otros medios apropiados.

ARTICULO 7º

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de la firma.

Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y regirá hasta el completo cumplimiento de las obligaciones que de él deriva.

HECHO en la Ciudad de Santo Domingo, a los —— días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos se-

tenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 286, que aprueba la Ratificación del Convenio Operacional suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 286

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Ratificación del Convenio Operacional suscrito el 20 de junio del año en curso, por el Gobierno de la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Ratificación del Convenio Operacional suscrito el 20 de junio del año en curso, por el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) por el Señor Ing. Carlos Silvio Cattani Ugarte, Representante Especial; que copiado a la letra dice así:

PROYECTO DE CONVENIO OPERACIONAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL CIME

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado "el Gobierno", representado por el Señor Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, en adelante denominado "el CIME", representado por

el Señor Ing. Carlos Cattani Ugarte, Representante Especial del CIME.

POR CUANTO:

EL CIME ha demostrado su capacidad como impulsor idóneo y eficaz en los diferentes programas de desarrollo de los recursos humanos nacionales que le han encomendado sus Gobiernos Miembros;

La migración contemplada en sus aspectos de migración selectiva internacional, interamericana e interna, se traduce en factor positivo y determinante en la ideología de desarrollo socio-económico-cultural sustentada por el Gobierno;

El Gobierno es miembro del CIME y como tal ha aceptado la Constitución del CIME y puede interpretarse, intervenir y favorecerse dentro de los programas activos y en proyecto del CIME;

POR TANTO:

Ambos, el Gobierno y el CIME, acuerdan el siguiente texto:

CAPITULO I

Los objetivos del presente Convenio son:

Art. 1.- Contribuir al desarrollo socio-económico-cultural de la República Dominicana y la creación de nuevas actividades de esta naturaleza por medio de la selección, calificación, traslado y colocación de recursos humanos, bajo el "Programa de Migración Selectiva" que auspicia el CIME.

Art. 2.—Contemplar y promover el desarrollo de programas de adiestramiento profesional, vocacional y artesanal, o cualquier otra actividad que implique promoción siempre que en estos enfoques se incluya el factor migratorio.

Art. 3.—Contemplar y promover posibilidades de inversión en la República Dominicana por parte de los inmigrantes, para beneficio del desarrollo integral del país.

Art. 4.—Facilitar la inmigración de las familias de los inmigrantes a fin de promover su integración y establecimiento en el país.

Art. 5.—Promove estudios técnicos sobre migraciones internas, de ultramar e interamericanas, con objeto de apreciar y determinar sus efectos en el desarrollo socio-económico-cultural de la República Dominicana.

Art. 6.—Cooperar en los estudios y/o proyectos encaminados a solucionar problemas de movilidad de la población en su ámbito interno, atendiéndose a la Constitución de la República

Art. 7.—Para lograr los objetivos arriba mencionados, dentro de los límites de la Constitución del CIME y siguiendo las normas establecidas por el Consejo del CIME, del cual el Gobierno forma parte, y el CIME y el Gobierno se comprometen a cumplir las disposiciones enumeradas en los Capítulos II y III del presente Convenio.

ARTICULO II

EL CIME se compromete a:

Art. 8.—Mantener estrecho contacto con las oficinas que el

Gobierno designe para el normal desenvolvimiento de los programas del CIME.

Art. 9.—Mantener los servicios adecuados con el personal necesario para asegurar la planificación, desarrollo y operación de los programas del CIME en beneficio de la República Dominicana. La organización de estos servicios será determinada por el CIME, y los funcionarios encargados de dichos servicios serán designados por el CIME en consulta con el Gobierno.

Art. 10.—Asistir a las entidades nacionales en el estudio y solución de las necesidades de recursos humanos técnicos y calificados, particularmente cuando éstos no puedan ser obtenidos localmente.

Art. 11.—Mantener constante relación con las instituciones públicas y privadas del país, tales como universidades, centros de capacitación y formación profesional, de turismo, artesanales, empresas industriales, agrícolas, pesqueras y otras, con el propósito de determinar las necesidades específicas de recursos humanos técnicos y calificados y de coadyuvar a la satisfacción de los mismos.

Art. 12.—Divulgar, especialmente en Europa, en colaboración con el Gobierno, información adecuada para dar a conocer las condiciones de vida en el país, los requerimientos de personal técnico y calificado para el mayor y más pronto desarrollo del país, las oportunidades de inversión y otras informaciones útiles para la consecución de los objetivos de este Convenio.

Art. 13.—Tomar medidas necesarias para reclutar seleccionar, trasladar y colocar los recursos humanos, técnicos y calificados requeridos, de conformidad con la Constitución y demás leyes del país.

Art. 14.—Poner en relación a los empleadores interesados

con los candidatos eventuales, quedando entendido que serán ellos los responsables del cumplimiento, terminación o reovación de los contratos de trabajo, los cuales deberán estar de acuerdo con las leyes, usos y costumbres del país.

Art. 15.—Estudiar con el Gobierno las medidas necesarias que coadyuven a lograr una fácil y conveniente integración de los inmigrantes después de su llegada al país.

CAPITULO III

El Gobierno por su parte se compromete a:

Art. 16.—Participar en las reuniones del Consejo del CIME nombrando a tal efecto un Representante.

Art. 17.—Contribuir anualmente al Presupuesto Administrativode l CIME de acuerdo con las cuotas porcentuales aprobadas por el Consejo.

ciones del CIME, en cantidades que se determinarán entre el Gobierno y el CIME por medio de intercambio de notas, utilizando como orientación los modelos de escala que aparecen en dicho Presupuesto, u otras recomendaciones similares.

Art. 19.—Autorizar el funcionamiento de las oficinas del CIME a que se refiere el artículo 9 del Capítulo II y prestar facilidades y asistencia adecuadas para el normal desempeño de sus actividades.

Art. 20.—Reconocer al CIME y a su personal destinado en la República Dominicana o enviado a dicho país en misión oficial los privilegios e inmunidades de que gozan en la República Dominicana otras organizaciones internacionales y su personal. E particular, el CIME estará exento del impuesto sobre ventas y de los derechos aduaneros mediante la concesión de las faci-

lidades administrativas correspondientes. El Gobierno extenderá las credenciales necesarias a los miembros del personal para los cuales fueren solicitadas, prvia la información del caso".

Ar. 21.—Ptrmiir al CIME y a su personal, el acceso a los estudios y planes, no confidenciales, que el Gobierno formule sobre recursos humanos, inversiones y desarrollo a fin de facilitar la operación conjunta entre el Gobierno y el CIME con vistas a la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Art. 22.—Atender con prioridad y facilidades especiales a través de las autoridades competentes del Gobierni en el país y en el extranjero las solicitudes de visa para ingreso en el trabajo relativas a los migrantes asistidos por el CIME.

Art. 23.—Eximir a los migrantes asistidos por el CIME de los derechos y gastos por servicios consulares y lis relacionados con la adquisición de derecho de residencia y permiso de trabajo. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio del goce de franquicias, auxilics o garantías otorgados pir las leyes del país a los migrantes asistidos por el CIME, y quedarán establecidas y formalizadas mediante las apropiadas disposiciones del Gobierno.

Art. 24.—Conceder la cédula de residencia al migrante a su arribo, previa presentación de los documentos identificatorios usuales y del documento por el cual se autoriza el arribo y permanencia del migrante en el país.

Art. 25.—Autorizar a los migrantes trasladados al amparo de este Convenio por una sola vez, la importación, exenta de toda carga fiscal y de derechos de importación y aduana, de herramientas y equipos típicos de su profesión, efectos personales, libros, efectos de casa, y un automóvil usado.

Asimismo, los migrantes trasladados al amparo de este Convenio también estarán exentos del pago del impuesto sobre

la renta por el período de un año a partir de la fecha de su llegada al país.

Art. 26.—Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Convenio a sus Embajadas y Consulados, particualrmente en Europa, y mantener informadas a las representaciones diplomáticas del Gobierno de las actividades del CIME en el país.

CAPITULO IV

Art. 27.—A falta de disposiciones expresas de este Convenio en aspectos no contemplados específicamente en su texto, las partes signatarias se comprometen igualmente a aplicarlo, ateniéndose al principio de buena fe y espíritu de comprensión que las anima.

Art. 28.—Cuando sea menester adoptar disposiciones complementarias para la aplicación de este Convenii, se procederá por la vía del intercambio de notas.

Art. 29.—El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Art. 30.—El presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo del Gobierno y del CIME y regirá hasta que el Gobierno y el CIME concluyan un nuevo Convenio, o hasta seis meses después de la fecha en cualquiera de las partes haya notificado por escrito a la otra su intención de ponerle término.

El presente Convenio ha sido firmado en la ciudad de Santo Domingo a los————días del mes de————de mil novecientos setenta y————.

POR EL GOBIERNO POR EL CIME

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Presidente de la República Dominicana
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-
55 de la Constitución de la República;

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 287, que aprueba la Resolución Nº 1, dictada por el Consejo Internacional del Azúcar el 30 de septiembre de 1975.
(G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 287

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 1 dictada por el Consejo Internacional del Azúcar el 30 de septiembre de 1975, en virtud de la cual se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1976, el Convenio Internacional del Azúcar aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en octubre de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, la Resolución Nº 1 dictada por el Consejo Internacional del Azúcar el 30 de septiembre de 1975, en virtud de la cual se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1976,

el Convenio Internacional del Azúcar aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en octubre de 1973, la cual copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUMERO UNO

(Aprobada el 30 de septiembre de 1975)

PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973

POR CUANTO

El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 42;

El mandato confiado específicamente al Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho Convenio, de preparar las bases y el marco de un nuevo Convenio Internacional del Azúcar con miras a convocar una Conferencia de negociación para concertar un tal Convenio no estará ultimado antes de la fecha mencionada;

Los Miembros desean proseguir urgentemente con la búsqueda de un nuevo Convenio Internacional del Azúcar que esté dotado de una serie cabal de disposiciones destinadas a lograr los objetivos enumerados en el artículo 1 del Convenio Internacional del Azúcar de 1973;

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 42 confieren al Consejo Internacional del Azúcar la facultad de prorrogar, por votación especial, dicho Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976 inclusive, prórroga esta que será tratada por cada uno de los Miembros de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, por votación especial, RESUELVE que:

1. el Convenio Internacional del Azúcar de 1973 sea prorrogado al 31 de diciembre de 1976;

2. el Convenio, tal como haya sido prorrogado, permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 1975 si para esa fecha unas Partes Contratantes en el Convenio que reúnan por lo menos dos terceras partes del total de votos de los Miembros exportadores y por lo menos dos terceras partes del total de votos de los Miembros importadores, con arreglo a la distribución de votos que figura en el Anexo a la presente Resolución, han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación definitiva o su aceptación a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados;

3. una Parte Contratante que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la decisión del Consejo de prorrogar el Convenio a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados será Miembro provisional de la Organización hasta que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con anterioridad al 1 de julio de 1976 o en la fecha posterior que el Consejo decida, una notificación confirmando que se han satisfecho los procedimientos constitucionales que sean necesarios; en ausencia de esta confirmación antes de la fecha apropiada, la Parte Contratante interesada dejará de participar en el Convenio;

4. el Director Ejecutivo transmitirá la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas;

5. con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, los Miembros harán su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 supra, lo antes posible después de haber sido adoptada la presente Resolución y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 1975.

PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973

(Distribución de votos a los efectos del párrafo 2 de la Resolución)

Miembros exportadores	Votos	Miembros importadores	Votos
Argentina	20	Alemana, R. Democrática	106
Australia	102	Bangladesh	9
Barbados	5	Camerún	5
Belice	5	Canadá	156
Bolivia	5	Corea, República de	35
Brasil	152	Chile	39
Colombia	17	Egipto, Rep. Arabe de	10
Costa Rica	5	Finlandia	23
Cuba	200	Ghana	10
Checoslovaquia	20	Japón	200
Dominicana, República	38	Malasia	58
Ecuador	5	Nigeria	21
El Salvador	6	Nueva Zelandia	26
Filipinas	42	Portugal	9
Fiji	13	Singapur	18
Guatemala	5	Suecia	18
Guyana	11	U.R.S.S.	200
Hungría	7	Yugoslavia	57
India	65		——
Indonesia	11	Total	1.000
Jamaica	12		——

Madagascar	5
Malawi	5
Mauricio	21
México	41
Nicaragua	5
Panamá	5
Perú	18
Polonia	47
S. Cristóbal-Nieves-Anguila	5
Sudáfrica	61
Swazilandia	6
Tailandia	24
Trinidad-Tabago	6
Uganda	5
Total	1.000

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Connal, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.
Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 288, que aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispanoamericano. (G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 288

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano, firmado en nuestra Cancillería el día 7 de noviembre en curso, entre el Gobierno de España y la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano, firmado en nuestra Cancillería el día 7 de noviembre en curso, entre el Gobierno de España, representado por el señor Francisco Javier Oyarzun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor R. Emilio Jiménez hijo, Comodoro, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por medio del cual se contempla la elaboración, el establecimiento y desarrollo en nuestro país, de un Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra, cuya implementación estará a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y para lo cual el Gobierno Español enviará expertos calificados en las diferentes especialidades que requiera el Plan en sus distintas fases; que copiado a la letra dice así:

"ACUERDO DE ASISTENCIA TECNICA COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-DOMINICANO".

Los Gobiernos de España y de la República Dominicana, en aplicación del Convenio de Cooperación Social hispano-dominicano suscrito entre ambos Estados el 1º de mayo de 1967, han resuelto celebrar el presente Acuerdo de Asistencia Técnica sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los Gobiernos de España y de la República Dominicana acuerdan cooperar en el establecimiento y desarrollo en la República Dominicana de un Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

ARTICULO II

El órgano dominicano al que estará encomendada la ejecución del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra es el Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS.

ARTICULO III

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1.—Enviar a la República Dominicana un Experto Planificador para que en el período máximo de cuatro meses, coopere con las autoridades dominicanas a la elaboración del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

2.—Enviar a la República Dominicana una Misión de Asis-

tencia Técnica constituída por SEIS Expertos calificados en aquellas especialidades que el Plan Nacional determine como prioritarias. Actuarán en el país por un período global que totaliza CIENTO OCHO meses-Experto.

De estos Expertos, uno actuará como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica española con las funciones y atribuciones que se le asignen en la correspondiente Carta de Misión de Aisistencia Técnica.

3.—Facilitar gratuitamente los cuadernos didácticos y libros básicos necesarios para el inicio de actividades del Plan Nacional.

4.—Conceder y sufragar becas, en número de DIEZ para completar la formación de los dominicanos que actuen como Homólogos de los Expertos.

ARTICULO IV

Para cualquier modificación del tiempo de Misión, número de Expertos o de las especialidades a que se refieren los Artículos anteriores, será necesario obtener el acuerdo de ambas Partes, formalizado mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

ARTICULO V

En el caso de que el Gobierno dominicano desee adquirir en España maquinaria, equipo y material didáctico para el desarrollo del Plan Nacional, el Gobierno español servirá de mediador al Gobierno dominicano ante las empresas y firmas españolas para la adquisición de la maquinaria, equipo y material didáctico, procurando iguales calidades y precios que si se tratara de adquisiciones para establecimientos propios y fiscalizando los envíos, mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

ARTICULO VI

Los pasajes y honorarios de los Expertos españoles a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del Artículo III, serán satisfechos plenamente por el Gobierno Español.

ARTICULO VII

Las becas a las que se refiere el párrafo 4 del Artículo III, tendrán una duración de tres meses y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, así como los viajes programados por el interior de España. Comprenden, asimismo, los viajes de regreso a la República Dominicana.

ARTICULO VIII

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno dominicano se obliga a:

1.—Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.

2.—Facilitar los centros y locales en los que deba desarrollarse la acción de los Expertos, de conformidad con los requerimientos de la misma.

3.—Eximir de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquier otra especie, tanto nacionales como provinciales, o de cualquier índole, a los materiales, maquinaria y equipo que, con destino al Plan Nacional, se adquieran en España.

4.—Otorgar a los Expertos españoles que, en virtud del

presente Acuerdo, envíe el Gobierno español a la República Dominicana, las facilidades de todo tipo que el Gobierno dominino tenga establecidas para los Expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales Expertos.

5.—Poner a disposición del Plan, el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del mismo, sin más excepción que la de los Expertos que aporte el Gobierno español.

6.—Asumir los gastos de los pasajes de ida de los becarios a los que se refiere el párrafo 4 del Artículo III.

7.—Dotar de un seguro que cubra los riesgos de enfermedad a los Expertos y a sus familiares que convivan con ellos en la República Dominicana durante el desempeño de la Misión que les sea asignada en cumplimiento del presente Acuerdo. El seguro cubrirá, como mínimo, los riesgos de enfermedades endémicas, enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas y el internamiento en Clínicas y Hospitales.

ARTICULO IX

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en virtud del presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo. Los gastos que, con su cumplimiento se produzcan, serán sufragados con cargo a los fondos de que disponga, para Asistencia Técnica, en su propio Presupuesto.

ARTICULO X

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno dominicano serán cumplidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a cuyo fin ejercerá la dirección y ad-

ministración del Plan, estándole encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos que se le señalan en el presente Acuerdo, en las áreas administrativas y técnicas, así como por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas, en sus respectivas áreas de competencia.

ARTICULO XI

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá en la República Dominicana, una Comisión Asesora constituída por representantes dominicanos y españoles y de la que formarán parte, preceptivamente, el Jefe de la Misión española de Asistencia Técnica y el Director Técnico del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo de Cooperación Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social hispano-dominicano, entrará en vigor el día de su firma.

En Fé de lo Cual, los respectivos Plenipotenciarios, firman y sellan el presente Acuerdo en doble original en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

R. Emilio Jiménez hijo,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA:

Francisco Javier Oyarzun,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de España.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º dt la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 289, que aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).

(G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 289

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo de Reforma al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), firmado en San José, Costa Rica, el 26 de julio de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), firmado en San José, Costa Rica, el 26 de julio de 1975, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)

P R E A M B U L O

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo,

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política.

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del sistema Interamericano.

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Interamericano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad ragionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos; y

Que el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación:

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad, y

CONSIDERANDO: Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre asuntos relativos al mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericana y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20), quedarán redactados así:

Artículo 1

Las Altas partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos

posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 24 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.—A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados americanos, y hasta cuando el Organo de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente.

3.—En caso de ataque armado de origen extracontinental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organo de Consulta tome una decisión, cada uno de los Etados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación estipulada en el párrafo primero del presente artículo.

4.—Para los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo,

el Organo de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el parágrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5.—Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6.—Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte hasta los 7º de la latitud sur y 90º de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15º de latitud norte, 118º de longitud oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56º de latitud norte y 144º de longitud oeste; luego, por línea loxodrómica hasta los 52 de latitud norte y 150º de longitud oeste; de allí, por línea loxodrómica hasta los 46º de latitud norte y 180º norte de longitud; luego por línea loxodrómica hasta los 50º 36.1' de latitud y 167º de longitud este, donde coincide con el punto final de la línea de la convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego; a lo largo de esta línea de la convención sigue hasta el punto inicial de desviación en los 65º 30'' de latitud norte y 168º 58' 22.587'' de longitud oeste; de allí sigue directamente al norte a lo largo de esta línea de dicha Convención hasta su punto de partida en los 72º

de latitud norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75º de latitud norte y 165º de longitud oeste; luego sigue hacia el este hasta los 75º de latitud norte y los 140º de longitud oeste, y de allí en círculo máximo hasta el punto 86º 30' de latitud norte y 60º de longitud oeste; luego, a lo largo del meridiano de 60º oeste, sigue directamente al sur hasta los 82º 13' de latitud norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego siguiendo esta línea de dicho acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61º de latitud norte y 57º 13.1' de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47º de latitud norte y 43º de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta un punto en los 36º de latitud norte y 65º de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20º de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

Artículo 5

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pudiese poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convenga adoptar y

realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 8

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organo de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9

1.—La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armbada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organo de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2.—Con sujeción a las disposiciones del párrafo I de este artículo y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos si-

guientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra el territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de Parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permita que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3.—El Organo de Consulta podrá determinar qué otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este artículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericana.

Artículo 20

El Organo de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo 23

Las medidas mencionadas en el artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organo de Consulta en foma de:

a) Decisiones de aplicación obligatoria por los Estados Partes, o

b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organo de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado

que fuera parte de este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar al Organo mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO II

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así numerados: 6, 11, 12 y 27.

Artículo 6

Toda ayuda que el Organo de Consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, así mismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial.

Artículo 12

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervensión y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización, política económica, y social.

Artículo 27

Este Tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositados sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO III

Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17, el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el 19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sustituirá en el artículo 19 de la nueva numeración por la referencia a los artículos 16 y 18.

ARTICULO IV

El Artículo 7 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

ARTICULO V

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos" sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando estas aparezcan en los artículos del Tratado que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos contitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados Signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO VII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO IX

Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Ame-

ricanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO X

El presente Procolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XI

Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmendadas de dicho Tratado y las Reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización.

ARTICULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado. Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado enmendado regirá entre los Estados que hayan ratificado este Protocolo .

ARTICULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del Organo de Consulta, así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Organo pudiera efec-

tuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Organo de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiseis de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 290, que asigna el nombre de "General Charles de Gaulle" a la avenida que parte desde la Carretera Mella hasta el puente a dos niveles actualmente en construcción en la Avenida de Las Américas, de esta ciudad.

(G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 290

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "General Charles de Gaulle", a la avenida que parte desde la carretera Mella, hasta el puente a dos niveles actualmente en construcción en la Avenida de las Américas, de esta ciudad. —

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 291, que designa con el nombre de "Josefa Medina" la escuela Primaria Urbana de Postrer Río del Municipio de La Descubierta.

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 291

CONSIDERANDO: Que la señora Josefa Medina nació en la municipalidad de Postrer Río, allá por el año 1888, siendo la primera mujer de dicha localidad que aprendiera a leer y escribir correctamente;

CONSIDERANDO: Que desde el feliz momento que nuestra meritoria compatriota logró el dominio del alfabeto, se consagró en cuerpo y alma a enseñar a sus conciudadanos, llegando a ser numerosa la cantidad de personas alfabetizadas por ella;

CONSIDERANDO: Que la señora Josefa Medina no se conformó con su auto-educación y la enseñanza del alfabeto que prodigara a sus coetáneos, sino que practicó el bien a manos llenas manteniendo una conducta intachable y ejemplarizadora frente a las generaciones que le tocó educar;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 8 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de JOSEFA MEDINA, la Escuela Primaria Urbana de Postrer Río, del Municipio de La Descubierta.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada del cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 292, que aprueba la Vigesimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de enero de 1976.
(G. O. Nº 9394, del 25 de marzo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 292

VISTOS los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50, del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Vigésimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de enero de 1976. mediante la cual dicho Organismo autorizó la obtención de dos préstamos por un

valor global de US$10.0 millones que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se propone conceder al Banco Central de la República Dominicana, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos relacionados con el fomento de pequeñas y medianas industrias del sector privado del país, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) y a la vez autorizó al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernández, a suscribir todos los documentos relacionados con los citados préstamos en moneda extranjera, la cual Resolución, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

"VIGESIMOSEGUNDA RESOLUCION: OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central, informando que como resultado de las gestiones autorizadas por la Junta Monetaria en fecha 10 de abril de 1975, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) había aprobado recientemente la concesión de sendos préstamos por un valor global de US$10.0 millones, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos destinados a fomentar el desarrollo de pequeñas y medianas industrias del sector privado, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), lo cual se permitía someter a la consideración de este Organismo para los fines correspondientes; VISTOS los proyectos de contratos relativos a los dos préstamos que tiene el propósito de conceder el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al Banco Central de la República Dominicana; VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965; VISTA la Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de abril de 1975; CONSIDERANDO: que a principios del pasado año 1975, la Junta Monetaria autorizó la realización de las gestiones necesarias frente al Banco Interamericano de Desarrollo, con el objeto de obtener recursos adicionales por un valor de US$10.0 millones, destinados a engrosar las disponibilidades del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE); CONSIDERANDO: que el mencionado Organismo financiero internacional está dispuesto a conceder sendos préstamos por valores de US$7.0 millones y US$3.0 millones, respectivamente, el primero con cargo al Fondo para Ope-

raciones Especiales y el segundo con cargo al Fondo Suizo para el Desarrollo de América Latina, de manera que el Banco Central de la República Dominicana pueda financiar proyectos que contribuyan al fomento de pequeñas y medianas industrias del sector privado; CONSIDERANDO: que de acuerdo con el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965, la contratación de empréstitos en moneda extranjera por parte del Banco Central de la República Dominicana, está sujeta a la aprobación previa del Congreso Nacional; Por tanto, la Junta Monetaria RESUELVE:

1.—Autorizar la obtención de un préstamo ascendente a US$7.0 millones que se propone conceder el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco Central de la República Dominicana, para financiar la ejecución de proyectos relacionados con el fomento de pequeñas y medianas industrias del sector privado, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), bajo los términos y condiciones que se señalan a continuación:

Procedencia:

Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

Monto:

US$7.0 millones.

Plazo:

40 años, a partir de la fecha del contrato, incluyendo un periodo de gracia de 10-½años.

Interés:

1% por año durante los 10 primeros años a contar de la fecha del contrato, y 2%

por año durante el período restante, pagadero semestralmente sobre saldos insolutos.

Comisión de Crédito:

½% por año sobre la parte no desembolsada del préstamo, pagadera en las mismas fechas que los intereses.

2.—Autorizar la obtención de un préstamo en moneda extranjera por el equivalente a US$3.0 millones, que se propone conceder el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco Central de la República Dominicana, para financiar la ejecución de proyectos relacionados con el fomento de pequeñas y medianas industrias del sector privado, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), bajo los términos y condiciones que se señalan a continuación:

Procedencia:

Fondo Suizo para el Desarrollo de América Latina, del Banco Interamericano de Desarrollo.

Monto:

7,950,000 francos suizos, equivalentes a US$3.0 millones.

Plazo:

40 años, a partir de la fecha del contrato incluyendo un período de gracia de 10½ años.

Interés:

1% por año durante los 10 primeros años.

a contar de la fecha del contrato, y 2% por año durante el período restante, pagadero semestralmente sobre saldos insolutos.

Comisión de Crédito:

½% por año sobre la parte no desembolsada del préstamo, pagadera en las mismas fechas que los intereses.

3.—Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 (modificado) de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar las obligaciones en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

4.—Finalmente, se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernández, a suscribir todos los documentos relacionados con los préstamos en moneda extranjera de que se trata, en caso de que el Congreso Nacional autorice la formalización de los mismos.";

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dos préstamos por valores de US$-7.0 millones y US$3.0 millones, el primero con cargo al Fondo para Operaciones Especiales y el segundo con cargo al Fondo Suizo para el Desarrollo de América Latina, para financiar la ejecución de proyectos relacionados con el fomento de pequeñas y medianas industrias del sector privado del país, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), bajo las condiciones señaladas en la Vigésimasegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de enero de 1976, cuyo texto aparece transcrito precedentemente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 293, que designa con el nombre de "Profesor Luis Oscar Uribe Albert", la escuela Primaria Urbana e Intermedia de Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal.

(G. O. Nº 9394, del 25 de marzo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 243

CONSIDERANDO: que el Prof. Luis Oscar Uribe Albert, dedicó gran parte de su vida al ejercicio del magisterio, contribuyendo brillantemente a la formación moral e intelectual de varias generaciones sancristobalenses;

CONSIDERANDO: que es deber de toda comunidad enaltecer y mantener vivo el recuerdo de sus mejores hijos, que por sus méritos se han hecho acreedores a que su nombre se perpetúe en la piedra o en el bronce;

CONSIDERANDO: que el Prof. Luis Oscar Uribe Albert, fallecido el 10 de enero de 1961, fué estandarte del honor y decoro nacional que servirá de ejemplo a las generaciones venideras;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.—Se designa con el nombre de "PROF. LUIS OSCAR URIBE ALBERT", la escuela Primaria Urbana e Intermedia de Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal.

ARTICULO 2do.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROCULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 294, que aprueba el Contrato de Garantía y demás Convenios mencionados en el mismo, suscrito entre la República Dominicana y el Kreditanstalt fur Wiederaufbau.
(G. O. Nº 9394, del 25 de marzo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 294

VISTOS: los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la Resolución del Congreso Nacional Nº 273, de fecha 10 de diciembre de 1975, que aprueba el Convenio sobre Ayuda de Capital, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania

VISTA: la Resolución del Congreso Nacional Nº 274 de fecha 10 de diciembre de 1975, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a formalizar un préstamo por la suma de siete millones quinientos mil marcos ale-

manes (DM7,500,000) del Kreditarstalt fur Wiederaufbau, de la República Federal de Alemania;

VISTO: el Contrato de garantía celebrado en fecha 8 de diciembre de 1975 entre la República Dominicana y el Kreditanstalt fur Wiederaufbau, el contrato celebrado en esa misma fecha entre el Banco Central de la República Dominicana y el Kreditanstalt fur Wiederaufbau, mediante el cual éste último se compromete a conceder al Banco Central un préstamo hasta por la suma de siete millones quinientos mil marcos alemanes (DM7,500,000) mediante desembolsos parciales y el Contrato de Arbitraje celebrado entre la República Dominicana, el Kreditanstalt fur Wiederaufbau y el Banco Central de la República Dominicana.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Aprobar el Contrato de Garantía y demás Convenios mencionados en el mismo, suscrito entre la República Dominicana y el Kreditanstalt fur Wiederaufbau, por medio del cual la República Dominicana garantiza el pago del préstamo, y demás obligaciones, que hasta por valor de siete millones quinientos mil marcos alemanes (DM7,500,000) se compromete a conceder el Kretitanstalt fur Wiederaufbau al Banco Central de la República Dominicana mediante desembolsos parciales, al haber sido autorizada previamente esta institución bancaria a recibirlos según Resolución del Congreso Nacional Nº 274, de fecha 10 de diciembre de 1975, con base a las condiciones establecidas en el Contrato suscrito entre ambas instituciones bancarias en fecha 8 de diciembre de 1975, para aumentar los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) y cuyo valor será destinado al financiamiento de proyectos de inversión para pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera del país, especialmente las del sector agroindustrial.

Los Contratos de Garantía, de Préstamo y de Arbitraje mencionados, copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE GARANTIA

celebrado el 8. 12. 75

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y la

REPUBLICA DOMIIICANA

para el Contrato de Préstamo celebrado el

entre Kreditanstalt fur Wiederaufbau

y el Banco Central de la
República Dominicana

— Préstamo destinado al FIDE —

CONTRATO DE GARANTIA

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, Frankfurt/Main
(en lo sucesivo "Kreditanstalt")

y la

REPUBLICA DOMINICANA
(en lo sucesivo "Garante")

P R E A M B U L O

En virtud del Contrato de Préstamo celebrado el 8. 12. 75 (en lo sucesivo "Contrato de Préstamo") Kreditanstalt se ha comprometido a conceder al Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo "Prestatario") un Préstamo hasta

DM 7,500,000.

(en letras: siete millones quinientos mil Deutsche Mark) bajo la condición de que el Garante garantice en la forma siguiente las obligaciones a cumplir por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo:

Artículo I

Aprobación

El Garante aprueba todas las disposiciones del Contrato de Préstamo y se compromete a otorgar todos los permisos que sean necesarios para la ejecución del Contrato de Préstamo.

Artículo II

Garantía de Pago

1º En virtud del presente contrato el Garante otorga a Kreditanstalt, renunciando a todas las objeciones y excepciones derivadas del Contrato de Préstamo, la garantía autónoma e irrevocable para el debido cumplimiento de las obligaciones de pago convenidas en el Contrato de Préstamo.

2º En vista de lo que antecede, el Garante se compromete a efectuar, sin demora y a primera petición de Kreditanstalt, todos los pagos a realizar por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, siempre y cuando no hayan sido efectuados por el Prestatario en su vencimiento. Las obligaciones de pago del Garante no dependerán de un aviso previo o una orden de pago de parte de Kreditanstalt al Prestatario, ni de una demanda u otras medidas a tomar por Kreditanstalt contra el Prestatario ni de la entrega por parte de Kreditanstalt de un documento comprobatorio de la mora de pago del Prestatario.

3º Todos los pagos han de transferirse exclusivamente en

Deutsche Mark a la cuenta Nº 504 09100 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt/-Main, no estando permitida la compensación de cuentas.

Artículo III

Cláusula de no discriminación

1º El Garante declara que no ha concedido seguridades reales a favor de otras deudas exteriores a largo plazo. Por lo tanto, tampoco se constituirán seguridades reales para esta Garantía. En el caso de que el Garante conceda, en el futuro, seguridades reales a favor de otras deudas exteriores a largo plazo, establecerá seguridades reales equivalentes a favor de Kreditanstalt.

2º Son garantías reales en el sentido del párrafo 1º todos los derechos que permitan satisfacer preferentemente los derechos de un acreedor del Garante con cargo a determinados bienes o ingresos pertenecientes al Garante, a su banco central, a sus organismos autónomos o a sus empresas.

3º Son deudas exteriores a largo plazo en el sentido del párrafo 1º todas las obligaciones de pago que no hayan de cumplirse en la moneda del Garante y que no venzan dentro de un año después de haber sido contraídas.

Artículo IV

Disposiciones varias

1º La demora u omisión en el ejercicio de los derechos que corresponden a Kreditanstalt en virtud de este Contrato no podrán considerarse como renuncia a los mismos ni tampoco como aprobación tácita de un comportameinto contrario a las estipulaciones. El ejercicio de sólo algunos derechos o el uso parcial de derechos no excluye la posibilidad de hacer valer posteriormente los derechos no usados o usados sólo en parte. En el caso

de que una o varias disposiciones de este Contrato o del Contrato de Préstamo careciesen de efectividad, tal hecho no afectaría a la validez del presente Contrato ni a las demás disposiciones del mismo.

2º Las modificaciones a los suplementos del Contrato de Préstamo requieren la aprobación del Garante sólo en cuanto afecten a las obligaciones de pago garantizadas en virtud del artículo II del presente Contrato.

3º Todas las declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito y se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación:

Para Kreditanstalt:

Dirección postal:

Kreditanstalt fur Wiederaufbau
Palmengartenstrasse 5-9
6000 Frankfurt/Main
Repúbica Federal de Alemania

Dirección cablegráfica:

Kreditanstalt Frankfurtmain

Para el Garante:

Dirección postal:

Secretaria de Estado de Finanzas, Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas.

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que la otra Parte no haya recibido un aviso correspondiente

4º El Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana y las personas que éste haya autorizado por escrito ante Kreditanstalt, estarán facultados para entregar y recibir en nombre del Garante todas las declaraciones así como para emprender cualesquiera acciones que estén relacionadas con la ejecución de este Contrato. A no ser que el Garante haya hecho una declaración contraria a Kreditanstalt, el poder de representación de estas personas abarca también el derecho de suplementar y modificar este Contrato. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una notificación de su revocación explícita. El Garante remitirá a Kreditanstalt, cuando éste lo solicite, los especímenes autenticados de las firmas de las personas que tienen el poder de representación.

5º El presente contrato estará sujeto al derecho alemán. El lugar de cumplimiento será Frankfurt/Main. En caso de duda sobre la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

6º En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes de este Contrato, incluyendo aquellas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.

HECHO y firmado entre las partes en Frankfurt/Main cuatro originales el día 8 del mes de diciembre del año 1975 dos en el idioma alemán y dos en el idioma castellano, de los cuales dos originales, uno en el castellano y otro en alemán, serán para cada una de las partes contratantes.

KREDITANSTALT FUR WIERAUFBAUD

REPUBLICA DOMINICANA

CONTRATO DE PRESTAMO

celebrado el 8. 12. 75

entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

por valor de

DM 7,500,000.

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

KREDITANSTALT FUR WIERAUFBAUD, Frankfurt/Main, (en lo sucesivo "Kreditanstalt"),

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(en lo sucesivo "Prestatario")

P R E A M B U L O

Con el deseo de ayudar al desarrollo económico y social de la República Dominicana, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha acordado prestar asistencia financiera a largo plazo tal como consta en el convenio celebrado el 27 de noviembre de 1975 con el Gobierno de la República Do-

minicana (en lo sucesivo "Convenio Intergubernamental"). A propuesta del Gobierno de la República Dominicana se proporciona al Banco Central de la República Dominicana la posibilidad de contratar con Kreditanstalt, de conformidad con el Convenio Intergubernamental, un prestamo por valor de DM7,500-000.—

Tomando como base el citado Convenio Intergubernamental se celebra el siguiente Contrato de Préstamo:

Artículo I

Monto y finalidad del préstamo

1º De acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente Contrato, Kreditanstalt se compromete a conceder al Prestatario un préstamo hasta

DM 7,500,000.—

(en letras siete millones quinientos mil Deutsche Mark).

2º El préstamo está destinado al "Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE)" del Prestatario y se utilizará exclusivamente para el refinamiento de créditos (en lo sucesivo "Subpréstamos") que el Prestatario concederá a través de instituciones de financiamiento del sistema bancario dominicano dentro del marco del programa de este Fondo con el objeto de financiar proyectos de inversión para fines civiles de pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera (en lo sucesivo "Proyectos") y que hayan sido aprobados previamente por Kreditanstalt. Al invertir los fondos del préstamo por primera vez, el refinanciamiento se limita a la parte en divisas de bienes de capital.

3º El Prestatario reinvertirá, dentro del marco de su financiamiento de inversiones y de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo IX, párrafo 1, 4 y 5. los montos parciales del préstamo que haya recibido como reembolsos en virtud de los subpréstamos en la medida en que no se necesitan para reembolsar el préstamo a Kreditanstalt.

4º No deberán financiarse con los fondos de los subpréstamos impuestos y demás tasas públicas a cargo del subprestatario, así como derechos de importación.

Artículo II

Desembolso

1º El préstamo se desembolsará de acuerdo con el avance de los Proyectos y a solicitud del Prestatario. El procedimiento de desembolso y particularmente la prueba que deberá presentar el Prestatario en ocasión del desembolso para demostrar la utilización de los fondos del préstamo, con arreglo a lo estipulado en el Contrato, se determinarán por acuerdo especial entre Kreditanstalt y el Prestatario.

2º Si el préstamo no hubiere sido totalmente desembolsado hasta el 31 de diciembre de 1978, Kreditanstalt podrá denegar cualquier desembolso o desembolso ulterior.

3º Con la aprobación de Kreditanstalt, el Prestatario tendrá derecho a renunciar a cantidades del Préstamo aún

Artículo III

Comisión de compromiso, intereses y reembolsos

1º El Prestatario pagará una comisión de compromiso de

¼ del 1% (un cuarto por ciento) anual sobre el saldo del préstamo aun no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos.

2º El préstamo devengará intereses del 5% (cinco por ciento) anual de los cuales un 2% (dos por ciento) anual deberá ser transferido en Deutsche Mark a Kreditanstalt a la cuenta mencionada en el párrafo 11. La diferencia del 3% (tres por ciento) anual deberá abonarse en moneda local, con efecto liberatorio de la respectiva deuda, en una cuenta especial del Prestatario y deberá utilizarse, de conformidad con un acuerdo a celebrar entre el Prestatario y Kreditanstalt, para el financiamiento de proyectos de especial mérito desde el punto de vista de la política de desarrollo.

Los intereses se calcularán a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt mencionada en el párrafo 11º.

3º La comisión de compromiso y los intereses son pagaderos por semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago por concepto de intereses.

4º El préstamo se reembolsará en la siguiente forma:

El 30 de junio	de 1986	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1986	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1987	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1987	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1988	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1988	DM	187,500.—

el 30 de junio	de 1989	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1989	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1990	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1990	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1991	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1991	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1992	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1992	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1993	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1993	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1994	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1994	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1995	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1995	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1996	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1996	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1997	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1997	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1998	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1998	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 1999	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 1999	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 2000	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 2000	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 2001	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 2001	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 2002	DM	187,500.—

el 31 de diciembre	de 2002	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 2003	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 2003	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 2004	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 2004	DM	187,500.—
el 30 de junio	de 2005	DM	187,500.—
el 31 de diciembre	de 2005	DM	187,500.—
		DM	7,500,000.—

5º En el caso de que Kreditanstalt no tegna a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento, Kreditanstalt podrá aumentar la tasa de interés para las sumas atrasadas en un 2% (dos por ciento) anual mientras subsista la mora. Si existieran intereses atrasados, Kreditanstalt se reservaría el derecho de exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora. Esta indemnización no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 2%. Todos los pagos en virtud de este párrafo deberán efectuarse a Kreditanstalt exclusivamente en Deutsche Mark.

6º Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos de mora, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.

7º El Prestatario tendrá derecho a reembolsar anticipadamente una o varias cuotas siempre que lo avise con 3 días de antelación.

8º Los reembolsos anticipados se imputarán a las últimas cuotas del plan de reembolsos. Esta disposición no afecta a lo estipulado en el párrafo 10º.

9º Salvo que en un caso particular se acordara otro procedimiento, los montos del préstamo a los cuales hubiera renunciado el Prestatario en conformidad con el párrafo 3 del Artículo II, se deducirían proporcionalmente a todas las cuotas de reembolso. Lo mismo se aplicaría al monto que en virtud del párrafo 2 del Artículo II no fuera desembolsado.

10º Los pagos efectuados a Kreditanstalt se imputarán primero a la comisión de compromiso, luego a los recargos por concepto de mora según el párrafo 5º, después a los intereses atrasados a ser pagados a Kreditanstalt y, por último, a las cuotas de reembolso atrasadas.

11º El Prestatario transferirá todos los pagos a ser efectuados a Kreditanstalt exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta Nº 504 09100 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt/Main, no estando permitida la compensación de cuentas.

Artículo IV

Suspensión de los desembolsos y rescisión del Contrato

1º Kreditanstalt tendrá derecho a suspender los desembolsos en el caso de que:

a) la comisión de compromiso, los intereses o las cuotas de reembolso no se hayan recibido o se hayan recibido sólo en parte en el día de su vencimiento.

b) se hayan utilizado fondos del préstamo para fines ajenos a lo convenido,

c) no se cumpla cualquier otra obligación derivada de este Contrato,

d) el Prestatario no cumpla, en sus respectivos venci-

mientos con obligaciones de pago frente a Kreditanstalt resultantes de otros contratos de préstamo o garantías,

e) se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o amenacen en forma grave el logro del objeto del préstamo o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud de este Contrato.

2º Kreditanstalt tendrá derecho a exigir el reembolso inmediato de todos los montos del préstamo pendientes así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, en el caso de que una de las circunstancias mencionadas en las letras a) hasta e) del párrafo 1º se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditanstalt pero que sería, por lo menos, de 30 días.

Artículo V

Garantía

En respaldo de este préstamo, la República Dominicana (en lo sucesivo "Garante") celebrará, por separado, un contrato de garantía (en lo sucesivo "Contrato de Garantía") con Kreditanstalt.

Artículo VI

Cláusula de no discriminación

1º El Prestatario declara que no ha concedido garantías reales a favor de otras deudas exteriores a largo plazo. Por lo tanto, tampoco se establecerán garantías reales para este préstamo. En caso de que el Prestatario conceda, en el futuro, garantías reales a favor de otras deu

das exteriores a largo plazo, establecerá garantías reales equivalentes a favor de Kreditanstalt.

2º Son garantías reales en el sentido del párrafo 1º todos los derechos que permitan satisfacer preferentemente los derechos de un acreedor del Prestatario con cargo a determinados bienes o ingresos pertenecientes al Prestatario.

3º Son deudas exteriores a largo plazo en el sentido del parrafo 1º todas las obligaciones de pago que no deban cumplirse en la moneda de la República Dominicana y que no venzan dentro de un año después de haber sido contraídas.

Artículo VII

Impuestos, contribuciones y tasas

1º Todos los pagos que debe efectuar el Prestatario en virtud de este Contrato, se realizarán sin deducción alguna de impuestos, contribuciones, tasas u otros gastos.

2º Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos, contribuciones y tasas pagaderos fuera de la parte alemana del área de vigencia del convenio intergubernamental, resultantes de la celebración y ejecución del presente Contrato así como todos los gastos en relación con la transferencia y conversión de montos parciales del préstamo.

Artículo VIII

Debida Forma de Contratación del Préstamo y Poder de Representación

1º Con la debida anticipación al primer desembolso se de-

berá demostrar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste,

a) que han sido cumplidos todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Prestatario, en las demás disposiciones que le sean aplicables y en el derecho dominicano para la aceptación válida y jurídicamente obligatoria de todos los compromisos resultantes del presente Contrato y que han sido obtenidos en particular todas las autorizaciones oficiales;

b) que el representante del Prestatario que ha firmado el presente Contrato tiene el poder de representación;

c) que el Garante ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para una aceptación válida y jurídicamente obligatoria de todos los compromisos resultantes del Contrato de Garantía;

d) que el representante del Garante que ha firmado el Contrato de Garantía tiene el poder de representación.

2º El Prestatario remitirá, con la debida anticipación al primer desembolso, especímenes autenticados de las firmas de las personas que estén autorizadas a representar al Prestatario en la ejecución del Contrato. Los especímenes de firmas quedan válidos frente a Kreditanstalt hasta que éste haya recibido su revocación explícita.

Artículo IX

Ejecución del Contrato de Préstamo

1º Los Proyectos deben tener justificación económica, fi-

nanciera y técnica y deben ser merecedores de fomento de acuerdo a criterios de la economía en su conjunto y de la política de desarrollo.

2º Los costos de inversión de los Proyectos así como los costos de inversión por cada nuevo puesto de trabajo no deberán sobrepasar ciertos límites máximos. Kreditanstalt comunicará al Prestatario por separado, los valores respectivos.

3º Antes de conceder subpréstamos, el Prestatario transmitirá a Kreditanstalt la documentación adecuada para facilitar el estudio de los Proyectos.

4º El Prestatario asegurará que los subprestatarios preparen, ejecuten, manejen y mantengan los Proyectos de acuerdo con los reconocidos principios financieros y técnicos.

5º El Prestatario concederá los subpréstamos de acuerdo con los principios bancarios. Fijará las tasas de interés de los subpréstamos teniendo en cuenta la tasa de interés vigente en el país y establecerá las otras condiciones de acuerdo con cada Proyecto individual.

6º Los subpréstamos solamente serán desembolsados por el Prestatario de acuerdo con el avance de los Proyectos

7º El Prestatario informará a Kreditanstalt sobre la utilización del préstamo y de los fondos de la contrapartida resultante del diferencial de intereses (párrafo 2 del Artículo III) con arreglo a lo dispuesto en el Contrato, así como sobre la ejecución de los Proyectos. Kreditanstalt comunicará al Prestatario, por separado, cuando y en qué medida debe hacerse tal comunicación. El Prestatario informará a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de todas las modificaciones de la Ley Orgánica y de las demás disposiciones que le sean aplicables, de los cambios en la direc-

ción así como de cualquier circunstancia que pueda perjudicar el objeto del préstamo.

8º El Prestatario presentará a Kreditanstalt sus memorias y el pertinente balance con cuenta de pérdidas y ganancias debidamente certificados con las explicaciones necesarias inmediatamente después de haber terminado dichos documentos. Además, facilitará a Kreditanstalt o a sus representantes el estudio de toda la documentación y operaciones que se refieren a este préstamo y su utilización así como de todos los informes de inspección y revisión concernientes a él y elaborados por departamentos propios y terceros y dará todas las informaciones que Kreditanstalt le pueda exigir dentro de límites razonables.

9º Mientras siga existiendo obligaciones de pago en virtud de subpréstamos, el Prestatario cuidará de que los representantes de Kreditanstalt puedan verificar en cualquier momento, también en el lugar donde se realizan los Proyectos, la utilización del préstamo conforme a lo estipulado en el Contrato, y de que puedan estudiar la situación financiera y la cuenta de pérdidas y ganancias de los subprestatarios; á solicitud de Kreditanstalt, esto se hará junto con representantes del Prestatario.

Artículo X

Disposiciones varias

1º La demora u omisión en el ejercicio de los derechos que corresponden a Kreditanstalt en virtud de este Contrato no podrán considerarse como renuncia a los mismos ni tampoco como aprobación tácita de un comportamiento contrario a las estipulaciones. El ejercicio de sólo algunos derechos o el uso parcial de derechos no

excluye la posibilidad de hacer valer posteriormente los derechos no usado o usados sólo en parte. En el caso de que una o varias disposiciones de este contrato careciesen de efectividad, tal hecho no afectaría a la validez de las demás disposiciones del Contrato.

2º El Prestatario no podrá ceder o gravar los derechos resultantes de este Contrato.

3º Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a las direcciones de las Partes Contratantes correspondientes indicadas a continuación:

Para Kreditanstalt

Dirección postal:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
PalmengartenstraBe 5 - 9
6 Frankfurt/Main
(República Federal de Alemania)

Dirección cablegráfica:

Kreditanstalt Frankfurtmain

Para el Prestatario
Dirección postal:
Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, D. N.
(República Dominicana)

Dirección Cablegráfica:

Bancentral

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que las otras Partes no hayan recibido un aviso correspondiente.

4º El presente Contrato y todos los derechos y obligaciones que de él se derivan para las Partes Contratantes estarán sujetos al derecho alemán. El lugar de ejecución y cumplimiento será Frankfurt/Main. En caso de duda sobre la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

5º Las relaciones jurídicas nacidas entre Kreditanstalt y el Prestatario en virtud del presente Contrato no se terminarán hasta que no hayan sido cumplidas plenamente todas las obligaciones de pago del Prestatario resultante de este Contrato.

6º En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes de este Contrato incluyendo aquellas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.

7º El presente Contrato sólo entrará en vigor cuando el Consejo de Administración de Kreditanstalt haya dado su necesaria aprobación.

HECHO y firmado entre las partes en Frankfurt/Main cuatro originales el día 8 del mes de diciembre del año 1975, dos en el idioma alemán y dos en el idioma castellano, de los cuales dos originales, uno en el castellano y otro en alemán, serán para cada una de las partes contratantes.

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

CONTRATO DE ARBITRAJE

Con referencia al artículo X párrafo 6º del Contrato de Préstamo entre

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU,

Frankfurt/Main,

(en lo sucesivo 'Kreditanstalt")

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(en lo sucesivo "Prestatario")

celebrado el 8. 12. 75

por valor de DM 7,500,000.—

y con referencia al artículo IV, párrafo 6º del Contrato de Garantía entre

KREDITANSTALT

y la

REPUBLICA DOMINICANA

(en lo sucesivo "Garante)

celebrado el 8. 12. 75

referente al — Préstamo destinado al FIDE —

Kreditanstalt, el Prestatario y el Garante convienen en lo siguiente:

Artículo I

En el caso de que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Préstamo y/o del Contrato, incluyendo aquellas en relación con la validez de los Contratos de Préstamo, de Garantía y del presente Contrato de Arbitraje, serán decididas definitiva y exclusivamente por un tribunal de arbitraje.

Artículo II

El Garante y/o el Prestatario por un lado y Kreditanstalt por el otro constituirán las Partes del Arbitraje. Kreditanstalt tiene el derecho de demandar al Garante y el Prestatario, conjuntamente o cada uno de por sí. Asimismo, el Garante y el Prestatario conjuntamente o cada uno de por sí, tienen el derecho de demandar a Kreditanstalt.

Artículo III

1° Siempre y cuando las Partes no se pongan de acuerdo para el nombramiento de un solo árbitro, el tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros que serán nombrados en la forma siguiente: un árbitro por el Garante, o si éste no participa o no participa todavia en el procedimiento, por el Prestatario, el segundo por Kreditanstalt y el tercero —en lo sucesivo "Presidente Arbitro" — por acuerdo entre las Partes o, en caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de la entrega del escrito de demanda al demandado, a solicitud de una de las Partes por el Presidente de la Cámara de Comercio Internacional o, en su sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara de Comercio Internacional. Si una de las Partes omite nombrar un árbitro, éste será designado por el Presidente árbitro.

2º Si uno de los árbitros designados según lo establecido en este artículo no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo, su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

Artículo IV

1º Un procedimiento de arbitraje será entablado mediante escrito de demanda que una de las Partes presenta a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante, siempre que éste esté facultado para nombrar un árbitro de acuerdo con el párrafo 1º del artículo III.

2º Dentro de los 30 días después de haber recibido el escrito de demanda, el demandado deberá indicar al demandante el nombre del árbitro que ha nombrado, siempre que esté facultado, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo III.

Artículo V

El Presidente árbitro fijará la fecha en que se reunirá el tribunal de arbitraje. En tal caso de que las Partes no se pongan de acuerdo entre sí sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente árbitro.

Artículo VI

El tribunal de arbitraje decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia. Adoptará su procedimiento por iniciativa propia observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso deberá darse ocasión a ambas Partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el tribunal de arbitraje quedará autorizado a dictar un laudo aun cuando una de las Partes no comparezca. Todos los laudos del tribunal de arbitraje requieren el voto concurrente de por lo menos dos de los árbitros.

Artículo VII

El tribunal de arbitraje dictará y justificará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los ár-

bitros se considerará como laudo del tribunal de arbitraje. Cada participante en el procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente contrato las Partes ya se comprometen a cumplir con el laudo arbitral.

Artículo VIII

1º Las Partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo dicho procedimiento.

2º Si las Partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del tribunal, éste fijará una remuneración razonable. Cada Parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del tribunal de arbitraje serán sufragados por la Parte vencida. Si cada una de las Partes vence y es vencida en parte, los costes se dividirán proporcionalmente.

3º El tribunal de arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes.

4º Las Partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el párrafo 1º

Artículo IX

Todas las comunicaciones y declaraciones de las Partes y del tribunal de arbitraje que estén relacionadas con el proced miento de arbitraje deberán hacerse por escrito. Se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte correspondiente indicada a continuación:

Para Kreditanstalt:

Dirección Postal:

Kreditanstalt fur Wiedaraufbau
Palmengartenstrasse 5 — 9
6 Frankfurt/Main
República Federal de Alemania

Dirección cablegráfica:

Kreditanstalt Frankfurtmain

Para el Prestatario:

Dirección Postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:
Bancentral
Para el Garante:
Dirección Postal:
Secretaría de Estado de Finanzas, Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
Dirección cablegráfica:
Secretario de Estado de Finanzas
Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que las otras Partes no hayan recibido un aviso correspondiente.

HECHO y firmado entre las partes en Frankfurt/-Main, seis originales el día 8 del mes de diciembre del año 1975, tres en el idioma alemán y tres en idioma castellano, de los cuales dos originales, uno en el castellano y otro en alemán, serán para cada una de las partes contratantes.

KREDITANSTALT FUR WIERAUFBAU
REPUBLICA DOMINICANA
BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria. Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

José Eligio Bautista Ramos, Secretario. Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca, Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta, Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 295, que aprueba la Resolución Nº 42/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9394, del 25 de marzo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 295

VISTA la Resolución Nº 42/75, fechada 13 del mes de agosto del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir tributo de admiración al DR. LUIS F. THOMEN" la calle que se extiende de Este a Oeste a partir de la Ave. Winston Churchill hasta la Ave. Bahoruco, atravesando los Ensanches: Evarito Morales, Ferrúa, Quisqueya y la Ciudad de Los Millones (actual calle "O") paralela hacia el Norte de la Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NO. 42/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de su facultades legales.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir tributo de admiarción al DR LUIS F. THOMEN, por su contribución a sentar las bases de una cul-

tura verdaderamente humanística, alentando así a los dominicanos a sentir una fina sensibilidad a los exquisitos poetas y escritores que llenaron de melódicas resonancias los aires de la ciudad romántica;

CONSIDERANDO: Que es honrosa misión de éste Organismo enaltecer el recuerdo del DR. LUIS F. THOMEN, humanista de proporciones ecuménicas, el cual luchó con toda la energía de su espíritu, dedicando su vida en aras de un sublime ideal de superación y engrandecimiento para bien de esta tierra dominicana;

POR TALESMOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

Art. Primero:—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA. con el nombre de "DR. LUIS F. THOMEN" la calle que se extiende de Este a Oeste a partir de la Ave. Winston Churchill hasta la Ave. Bahoruco, atravesando los Ensanches: Evaristo Morales, Ferrúa, Quisqueya y la Ciudad de los Millones (actual calle "O") paralela hacia el Norte de la Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad.

Art. Segundo:—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 13 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Lic. Freddy D'Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento
del Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Josefina Portes de Valenzuela. Adriano A. Uribe Silva,
Secretaria. Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Miriam Marte Montes de Oca Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretaria. Presidente.

José Eligio Bautista [illegible]
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 296, que aprueba la Resolución Nº 64/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9394, del 25 de marzo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 296

VISTA: La Resolución Nº 64/75, fechada 5 de noviembre de 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "LIC ANIBAL SO-

SA ORTIZ", la calle "C" de la Urbanización San Gerónimo, ubicada al Noroeste de la Urbanización Los Prados, de esta ciudad.

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignacion de nombres a edificios, obras, vias, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar la Resolución precedentemente señelada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NO. 64/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de su facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Lic. Aníbal Sosa Ortíz, está asociado de modo entrañable a las mejores tradiciones de los hombres que dejaron huellas, por sus amplios conocimientos, así como por la maestría con que impartía sus explicaciones a sus alumnos.

CONSIDERANDO: Que el Lic. Aníbal Sosa Ortíz, formó en el molde austero de las aulas, una generación, que a honra llevan por los caminos del mundo, el recuerdo imperecedero de tan digno antecesor.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, considera un deber, recoger el clamor de las grandes virtudes que rodearon al Lic. Sosa Ortíz, para rendirle un tributo de profundo reconocimiento a tan distinguido jurista y educador, enriqueciendo moralmente el nomenclator capitaleño, con la designación de una de las calles de Santo Domingo, con el ilustre nombre de "LIC. ANIBAL SOSA ORTIZ".

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fecha 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente:

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de Nombres.

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "LIC. ANIBAL SOSA ORTIZ", la calle "C", de la Urbanización San Gerónimo, ubicada al Noroeste de la Urbanización Los Prados, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión celebrada en fecha 5 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975) años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Lic. Freddy D'Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretaria.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 297, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Señor Eligio A. Bisonó Jackson.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 297

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 12 de febrero de 1976, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor ELIGIO ANTONIO BISONO JAKSON, una (1) porción de terreno con área de 1,880.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 1—Parte y Solar Nº 9, ambos de la Manzana "N", del Plano Particular, Urbanización Los Ríos), y la casa Nº 1, edificada sobre dicha porción de terreno, por la suma de RD$100.153.39.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 12 de febrero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor ELIGIO ANTONIO BISONO JAKSON, una (1) porción de terreno con área de 1,880.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 (Parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional Solar Nº 1—Parte y Solar Nº 9), y la casa Nº 1, edificada sobre dicha porción de terreno, con los siguientes linderos: al Norte, resto de

la misma parcela (Solar Nº 2) y calle; al Sur, Calle; y al Oeste, calle Maguey y calle Cenoví, por la suma de RD$100,153.39, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 262.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Eligio Antonio Bisonó Jakson, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Oncida Matilde Cabrera de Bisonó, Militar, domiciliado y residente en ésta ciudad, portador de la cédula de identificación Personal Nº 38224, serie 31, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derechos libre de cargas y gravámenes, en favor del Sr. Eligio Antonio Bisonó Jakson, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 1,880.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 (Parte), del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 1—Parte y Solar Nº 9, ambos de la Manzana "N", del plano particular, Urbanización Los Ríos), y la casa Nº 1, edificada sobre dicha porción de terreno, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 1—resto); al Este, resto de la misma parcela

(Solar Nº 2) y calle; al Sur, calle y al Oeste, calle Maguey y calle Cenovi".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$100,153.39 (CIEN MIL CIENTO CINCUENTITRES PESOS ORO CON 39/100, pagaderos en la siguiente forma: a) La suma de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo número 264449, de fecha 12 de febrero de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ELIGIO ANTONIO BISONO JAKSON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$70,153.39 (SETENTA MIL CIENTO CINCUENTITRES PESOS ORO CON 39/100), 234 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$253.39 (DOS CIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO CON 39/100), y las restantes a razón de RD$300.00 TRESCIENTOS PESOS ORO CON 00/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$70,153.39 (SETENTA MIL CIENTO CINCUENTITRES PESOS ORO CON 39/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ELIGIO ANTONIO BISONO JAKSON autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato sera sometido al Congreso Nacional, para su aprobacion en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes contratantes aceptan las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO
AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ELIGIO ANTONIO BISONO JAKSON,
Comprador.

YO, LIC. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELIGIO ANTONIO BISONO JAKSON, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

LIC. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ M.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-hoc.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 298, que aprueba el Conerato suscrito entre el Estado Dominicano y el Señor Sansón Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 298

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 24 del mes de diciembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor SANSON REYES, una porción de terreno con área de 1,507.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$22,605.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 24 del mes de diciembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor SANSON REYES, una porción de terreno con área de 1,507.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$22,605.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en éste acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con

sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SANSON REYES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Tomasa Mariano de Reyes, de profesión Ingeniero Civil, Domiciliado y residente en la casa Nº 826, de la Avenida 27 de Febrero, de ésta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12670, Serie 27, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor SANSON REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,507.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120 (Parte), del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Bella-Vista, de ésta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 30.35 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 53.40 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela por donde mide 27.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 50.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,605.00 VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$ 6,781.50 (SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTIUN PESOS ORO CON 50/100), correspondiente al 30% del valor de venta como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 184524, de fecha 23 de diciembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor SANSON REYES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$ 15,823.50 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PE

SOS ORO CON 50/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$ 146.93 (CIENTO CUARENTISEIS PESOS ORO CON 93/100), y las restantes a razón de RD$ 146.51 (CIENTO CUARENTISEIS PESOS ORO CON 51/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$15,823.50 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor SANSON REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del privilegio consentido mediante el presente documento.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente acto.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación ó demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEGTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 60—972, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes contratantes convienen en que el presente contrato sea sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, por exceder de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes contratantes aceptan de buena fe todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúolica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975)

POR EL ESTADO DOMINICANO
AGRON. RAFAEL H. RIVAS
Administrador General de Bienes Nacionales

SANSON REYES,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y SANSON REYES, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 299, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Señora Beatriz E. Rijo García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 299

VISTO: El Inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 3 de octubre de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Beatriz Elena Rijo García, una porción de terreno con área de 434.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "A"), y sus mejoras consistentes en una casa Tipo "A", marcada con el Nº 1, construída de blocks y concreto, en la Urbanización "Gilda", Km. 9 de la Carretera Sánchez, de ésta ciudad; por la suma total de RD$20,281.36;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 3 de octubre de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Beatriz Elena Rijo García, una porción de terreno con área de 434.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "A"), y sus mejoras consistentes en una casa Tipo "A", marcada con el Nº 1, construída de blocks y concreto, en la Urbanización Gilda, Km. 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad; por la suma total de RD$ 20,281.36; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora BEATRIZ ELENA RIJO GARCIA, dominicano, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia en esta ciudad, empleada privada ,portadora de la cédula de identificación personal Nº 95-216, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora BEATRIZ ELENA RIJO GARCIA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 434.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "A"), y sus mejoras consistentes en una casa Tipo "A", marcada con el Nº 1, construída de blocks y concreto, en la Urbanización "Gilda", Km. 9, de la Carretera Sánchez, de ésta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Carretera Sánchez, por donde mide 19.00 ML; Al Este, Parcela Nº 148—resto (Solar Nº 3), por donde mide 22.30 ML; Al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 18), por donde mide 20.00 ML; y al Oeste, Calle, por donde mide 22.30 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,281.36 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 36/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), pagada como inicial por la compradora, según el recibo Nº 682175, de fecha 14 de mayo de 1973, expedido por el Colector de R. I., de ésta ciu-

dad, y el resto ó sea la suma de RD$18,281.36 DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 36/100), en mensualidades consecutivas de RD$ 50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la señora BEATRIZ ELENA RIJO GARCIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$18,281.36 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 36 100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora BEATRIZ ELENA RIJO GARCIA, autoriza y requiere, del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documnto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2556, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los (3) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO
AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

BEATRIZ ELENA RIJO GARCIA,
Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y BEATRIZ ELENA RIJO GARCIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (3) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 300, que aprueba el Contrato de Asesoramiento y Supervisión de Obras para la Construcción de la Presa de Sabana Yegua y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma ITALCONSULT, S. P. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 300

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Asesoramiento y Supervisión de Obras para la Construcción de la Presa de Sabana Yegua y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Italconsult S.P.A., en fecha 28 de mayo de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Asesoramiento y Supervisión de Obras para la Construcción de la Presa de Sabana Yegua y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y la firma Italconsult S.P.A., por el Dr. Fernando Menasci, por medio del cual esta última se compromete a supervisar los trabajos de construcción de la Presa de Sabana Yegua, que realiza la firma Guy F. Atkinson por cuenta del Estado sobre el Río Yaque del Sur, entre las Provincias de Azua y de San Juan, a fin de que los mismos se efectúen de acuerdo con las Especificaciones Generales, Técnicas y Planos del diseño definitivo de la citada obra, así como dentro de los términos del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma constructora; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y SUPERVISION DE OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DE LA PRESA DE SABANA YEGUA

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, quien se denomina en lo adelante, para los

fines de este Contrato, como LA CORPORACION, de una parte;

Y

de otra parte, ITALCONSULT, S.P.A., de Roma, Italia, debidamente representada por el Doctor Fernando Menasci, conforme poder que se adjunta en copia certificada como Anexo I, quien se denomina en lo adelante, para los fines de este Contrato EL SUPERVISOR;

CONSIDERANDO: que LA CORPORACION se propone proceder a la construcción de la Presa de Sabana Yegua, sobre el río Yaque del Sur, obra que se denomina en lo adelante como LA PRESA;

CONSIDERANDO: Que los trabajos de construcción de las obras del embalse de Sabana Yegua serán realizados por la firma Guy F. Atkinson, de acuerdo al contrato de construcción suscrito entre el Estado Dominicano y dicha firma en fecha 19 de marzo de 1975, el cual es del conocimiento de ITALCONSULT, S. P. A.

CONSIDERANDO: Que mediante contrato firmado en fecha 17 de diciembre de 1973, la compañía ITALCONSULT, S. P. A., de Roma, proyectista de las obras de la PRESA, fué también encargada del asesoramiento en las fases anteriores a la firma del mencionado contrato de construcción;

CONSIDERANDO: Que la CORPORACION ha solicitado al SUPERVISOR realizar los servicios descritos en el Artículo 2 de este documento, en relación con LA PRESA y el SUPERVISOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este contrato.

POR CONSIGUIENTE, y en consideración a las promesas mútuas descritas más adelante, LA CORPORACION y el SUPERVISOR acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Acápite 1.01 — A menos que el contenido lo indique de otra

manera, los términos enunciados a continuación, donde son usados en este contrato, tienen los significados siguientes:

a) EL CONTRATO significará este documento, incluyendo sus cinco anexos y sus modificaciones contractuales posteriores;

b) Los SERVICIOS significarán las funciones de supervisión y los servicios profesionales que prestará el SUPERVISOR los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de EL CONTRATO;

c) EL CONTRATISTA significará la firma Guy F. Atkinson ó de la persona representante de la misma que tendrá a su cargo la construcción de LA PRESA, mediante el contrato suscrito con EL ESTADO DOMINICANO en fecha 19 de marzo de 1975.

d) EL PERSONAL DE SUPERVISION significará el personal suministrado por el SUPERVISOR, señalado en el Anexo II y el cual prestará directamente los servicios indicados en el Artículo 2 de EL CONTRATO;

e) EL PERSONAL ASIGNADO significará el personal que procurará LA CORPORACION tal como se señala en el Anexo IV y que colaborará en las labores de supervisión.

ARTICULO 2

Obligaciones del Supervisor

Acápite 2.01 — El alcance de trabajo de los servicios suministrados por el SUPERVISOR bajo este Contrato se describe en el Anexo II.

Acápite 2.02 — EL SUPERVISOR empleará toda su capacidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones, a fin de que el CONTRATISTA realice la construcción de LA PRESA de acuerdo con las Especificaciones Generales Técnicas y Planos del Diseño Definitivo de la citada obra, así como con los términos del contrato suscrito entre EL CONTRATISTA y el ESTADO DOMINICANO.

Acápite 2.03 — LOS SERVICIOS serán ejecutados por el SUPERVISOR tal y como se describen en el Anexo II y los mismos tendrán una duración de cuarenta y dos (42) meses, a partir de 15 días de la firma del presente Contrato.

Acápite 2.04 — EL SUPERVISOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos a LA CORPORACION.

Acápite 2.05 — EL SUPERVISOR no asignará o transferirá el CONTRATO ó parte del mismo sin consentimiento de LA CORPORACION.

Acápite 2.06 — Será responsabilidad del Ingeniero Residente, al servicio del SUPERVISOR, atribuir y dirigir las labores del personal designado por el SUPERVISOR y por LA CORPORACION; discutir con y hacer cumplir al CONTRATISTA con los términos contractuales de índole técnica.

ARTICULO 3

Obligaciones de LA CORPORACION

Acápite 3.01 — LA CORPORACION se compromete a suministrar a sus expensas el personal básico señalado en el Anexo IV, en el caso que se compruebe que es necesario, el cual deberá ser debidamente calificado y con la experiencia necesaria para desempeñar eficientemente las funciones que les sean asignadas, cuyo personal colaborará en las labores de supervisión con el SUPERVISOR, mientras dure el tiempo de los servicios objeto de este Contrato.

Acápite 3.02 — LA CORPORACION nombrará un Ingeniero representante, quien tendrá a su cargo y responsabilidad las labores administrativas; las revisiones de los volúmenes de obras ejecutadas por el CONTRATISTA; la tramitación de las cubicaciones para fines de pago de acuerdo a los términos contractuales y las decisiones de índole administrativas; las de relaciones públicas y la interpretación y ejecución del Contrato, en aquello que no sea de la responsabilidad del SUPERVISOR.

Acápite 3.03 — LA CORPORACION y el SUPERVISOR, se pondrán de acuerdo para que la primera suministre al SU-

PERVISOR, para el uso de todo el personal de los servicios de supervisión, en la medida que las necesidades lo requieran y de acuerdo con las funciones y categorías de cada miembro de ese personal, los equipos y servicios siguientes:

a) Transportación y mantenimiento de los vehículos, los cuales se estiman consistirán en tres (3) Station Wagon, tres (3) carros Volkswagen y tres (3) camionetas;

b) Alojamiento para los ingenieros, casados y solteros. Este alojamiento deberá incluir, no más de siete residencias provistas de servicios de agua y de luz, así como los demás servicios y facilidades normales, en relación con el número de personas que integran cada familia, a fin de que su alojamiento sea confortable y acorde con la categoría del ingeniero;

c) El mobiliario y los equipos usuales para las residencias de los ingenieros, casados y solteros;

d) Equipos, mobiliario y accesorios para las oficinas; útiles y material gastable, de primera calidad y en relación con los servicios a prestar, a fin de no entorpecer ni retardar las labores;

e) Equipos, mobiliario y accesorios, útiles y material gastable de primera calidad para los laboratorios de mecánica de suelos y concretos, en el sitio del proyecto;

f) Los gastos de mantenimiento necesarios para el buen funcionamiento de las oficinas y los laboratorios y para una utilización normal de las residencias.

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápite 4.01 — Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad de la CORPORACION. Dicho material será ordenado y archivado por el SUPERVISOR antes de remitido a la CORPORACION y el SU-

PERVISOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendi de que dicho material no será utilizado por el SUPERVISO en propositos distintos al objeto de este Contrato, sin la previ aprobación de la CORPORACION.

Acápite 4.02 — EL SUPERVISOR tendrá el derecho, su jeto a la aprobación de la CORPORACION, de publicar artícu los descriptivos, con o sin ilustraciones, relativos a los servicio

Acápite 4.03 — Todos los vehículos y equipos de laborato rios, ingeniería, mobiliario de casas y oficinas que la CORPO RACION suministre al SUPERVISOR, serán de la propiedad exclusiva de la CORPORACION, se reputarán que se encuen tran bajo la guarda permanente e indelegable de ésta última y serán devueltos por el SUPERVISOR, al término de los servi cios. EL SUPERVISOR ejercerá esmero y diligencia en el cui dado y conservación de los vehículos, equipos de laboratorio y otros bienes entregados para su uso.

ARTICULO 5

Duración del Contrato

Acápite 5.01 — Este contrato entrará en vigor a la fecha establecida en el acápite 2.03 y terminará a los cuarenta (42) meses de la fecha de su inicio.

Acápite 5.02 — En caso de que la construcción de la Pres de Sabana Yegua dure un tiempo mayor que el previsto en es Contrato como duración del mismo, ese tiempo será ampliad en la medida necesaria a solicitud de la CORPORACION, previ negociación entre las partes.

ARTICULO 6

Suspensión, Rescisión del Contrato y Establecimiento de Controversias

Acápite 6.01 — Rescisión del Contrato por la CORPORA CION.

a) LA CORPORACION tendrá derecho a rescindir el p sente Contrato o a cancelar a el SUPERVISOR en la reali

ción de las obras restantes o cualquier parte de las mismas, en los casos siguientes:

I.—Quiebra o insolvencia de el SUPERVISOR;

II.—Adjudicación o cesión del presente Contrato o parte del mismo a terceros sin autorización previa de la CORPORACION;

III.—Abandono o retiro de las obras por parte de el SUPERVISOR; y

IV.—Violaciones serias de las disposiciones del presente Contrato, por parte de EL SUPERVISOR.

b) Las partes acuerdan que la CORPORACION no tomará medidas tendientes a la rescisión del Contrato o de cualquier parte del mismo como se menciona en el párrafo precedente, sin notificación previa y escrita fijando al SUPERVISOR un plazo de treinta (30) días para corregir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales.

c) En caso de el SUPERVISOR no corregir las violaciones de que se trate en el plazo indicado, la CORPORACION podrá notificar su voluntad de rescindir el Contrato, la cual será efectiva a treinta (30) días después de la fecha de esta última notificación. Al recibir esta notificación, el SUPERVISOR tomará las medidas inmediatas para terminar sus servicios dentro del último plazo, reduciendo los gastos al mínimo.

Acápite 6.02 — Terminación del Contrato por el SUPERVISOR.

a) Las partes reconocen como causa suficiente para la terminación del Contrato a iniciativa de EL SUPERVISOR el hecho de que:

I.—LA CORPORACION no cumpla una cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo por el Contrato.

II.—La falta de la CORPORACION de realizar los pagos previstos, en la forma, condiciones y plazos establecidos en los acápites 7.01 y 8.02 y las disposiciones correspondientes que figuran en los anexos de este Contrato.

b) Las partes acuerdan que el SUPERVISOR no tomará medidas tendientes a la rescisión del contrato o de cualquier parte del mismo como se menciona en el párrafo precedente, sin notificación previa y escrita fijando a la CORPORACION un plazo de treinta (30) días para corregir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales, incluyendo los vencimientos de plazos estipulados en el Contrato.

c) En caso de la CORPORACION no corregir las violaciones de que se trate en el plazo indicado, el SUPERVISOR podrá notificar su voluntad de rescindir el Contrato, la cual será efectiva treinta (30) días después de la fecha de ésta última notificación. Al proceder con esta notificación el SUPERVISOR tomará las medidas inmediatas para terminar sus servicios dentro del último plazo, reduciendo los gastos al mínimo.

d) En el caso de dicha terminación al SUPERVISOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de terminación incluyendo los gastos ocasionados al SUPERVISOR por dicha terminación del Contrato, incluyendo los gastos de repatriación del personal extranjero del SUPERVISOR, previa justificación.

Acápite 6.03 — Fuerza Mayor

A los efectos del presente Contrato se consideran causas de fuerza mayor, únicamente aquellas que afecten a la construcción de las obras y/o lleven a la resolución del Contrato de construcción. También se considerará causa de fuerza mayor el hecho de que una parte no pueda realizar o cumplir sus obligaciones como consecuencia exclusiva de la omisión o intervención de terceros o por causas de la naturaleza En el caso de que una de las partes considere que razones de fuerza mayor hagan imposible el desenvolvimiento ulterior del Contrato deberá comunicarlo a la otra parte por escrito con sus relativas consideraciones dentro de los quince (15) días de haber tomado conocimiento de las razones de fuerza mayor, y las partes se pondrán de acuerdo al respecto dentro de los sesenta (60) días de la mencionada comunicación.

Durante los plazos de comunicación y acuerdo no se suspenderan los pagos al SUPERVISOR, previsto en el presente Contrato, y una vez que se llegue a un acuerdo en la cesación de los servicios, el SUPERVISOR debera ser remunerado por todos los servicios y/o gastos efectuados y por aquellos en que tenga que incurrir en el período de desmovilización, cuya duración queda fijada en un máximo de sesenta (60) días después de la fecha de comunicación y/o del acuerdo de rescisión del presente contrato.

Acápite 6.04 — Controversias y Arbitrajes.

a) Todas las controversias que pudieren surgir en relación con la ejecución, la conclusión, la interpretación o la rescisión del presente Contrato, o con la aprobación de los proyectos o con la suspension de los trabajos previstos en el mismos, se resolverán mediante conciliación amistosa por medio de negociaciones conducidas entre los representantes de ambas partes.

b) Cualquier controversia que se suscite en relación con el Contrato y que no pueda resolverse mediante conciliación amistosa, dentro de un plazo de sesenta (60) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este Contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de la intención de someter a arbitraje el asunto en controversia. Los dos árbitros asi designados seleccionarán el tercer árbitro aceptable a los dos ya nombrados dentro de los veinte (20) días desde la fecha de su nombramiento.

Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido antes los tribunales y podrán actuar como amigables componedores. En el caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada y/o de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, el arbitraje se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

ARTICULO 7

Acápite 7.01 — Pago al SUPERVISOR

Todos los pagos que haya de efectuar la CORPORACION en cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, deberán ser realizados en la proporción de un sesenta y siete por ciento (67%) en dólares norteamericanos y treinta y tres por ciento (33%) en pesos dominicanos. Se mantendrá la paridad entre el peso dominicano y el dólar norteamericano.

Acápite 7.02 —Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo 2 del presente Contrato y de acuerdo a los términos del mismo, la CORPORACION acuerda pagar irrevocablemente al SUPERVISOR la suma tope, para toda la duración del Contrato, de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD$2,332,969.80), moneda de curso legal, de la manera siguiente:

a) Un primer pago en calidad de avance, por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (RD$466,593.96), a la firma del presente Contrato. Este valor deberá distribuirse en la proporción prevista por el acápite 7.01, o sea:

1) La suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTISEIS CENTAVOS (RD$312,617.96), para ser convertida en dólares norteamericanos, en la forma prevista en el acápite 7.03; y

2) La suma de CIENTO CINCUENTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTISEIS PESOS (RD$153,976.00), para ser pagada en pesos dominicanos.

b) El balance, ascendente a UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD$1,866,375.

83), divididos en veintiuna cuotas, a ser entregadas en forma de pago consecutivos, cada dos meses, partiendo de la fecha de entrega del avance. Cada una de estas cuotas será de un total de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS Y TRES CENTAVOS (RD$88,875.03), hasta la concurrencia del balance antes mencionado. El importe de cada uno de éstos pagos deberá distribuirse en la proporción prevista por el acápite 7.01, o sea:

1) La suma de CINCUENTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTISEIS PESO SCON VEINTIOCHO CETAVOS (RD$ 59,546.28), para ser convertida en dólares norteamericanos, en la forma prevista en el acápite 7.03; y

2) La suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTISEIS CENTAVOS (RD$29,328.76), para ser pagada en pesos dominicanos.

Acápite 7.03 — LA CORPORACION se encuentra investida por la presente disposición de la autorización del Estado Dominicano para solicitar al Banco Central la Conversión en dólares de una suma equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de cada uno de los pagos previstos en el acápite 7.02, así como para los pagos que dicha Corporación autorice en virtud de lo previsto por el acápite 3.03 y 8.02 y que deban ser pagados en moneda de los Estados Unidos. La CORPORACION se obliga además a obtener del Banco Central la conversión en dólares de la suma que corresponda hacer en esta moneda, del importe total de cada pago, y a entregar esta autorización de giro o transferencia a el SUPERVISOR, concomitantemente con la formalización de cada pago.

ARTICULO 8

Facturación

Acápite 8.01 — El resumen de los costos de los servicios que prestará el SUPERVISOR se consigna en el Anexo III del Contrato.

Acápite 8.02 — Los costos de la Supervisión incluyen los costos del SUPERVISOR previstos en el acápite 7.02 y en el Anexo III y los costos eventuales reembolsables,

a) Los costos del SUPERVISOR, incluye los costos directos, los indirectos, gastos costos de Consultoría y de modelo hidráulico. Los costos directos incluyen:

1) El salario de cada experto o técnico especializado asignado al proyecto, estadía y viáticos, gastos de alimentación, viajes internacionales de los funcionarios y los familiares de éstos desde su domicilio de origen a la República Dominicana y regreso a finalizar su contrato, así como los que realicen durante sus períodos de vacaciones, gastos por transporte de útiles domésticos, tramitaciones de visa y pasaporte, comunicaciones postales y telegráficas y/o otros similares. El personal técnico asignado al proyecto y su tiempo de empleo por el SUPERVISOR, incluído en los costos directos, es el siguiente:

FUNCION TECNICA	UNIDAD	MESES
Ingeniero Residente	1	42
Ingeniero Ayudante del Ingeniero	1	15
Ingeniero Ayudante del Ingeniero Residente	1	40
Geólogo	1	15
Director de Laboratorio	1	35
Ingeniero Electromecánico	1	6
Jefe de Topografía	1	42
Jefe Oficina de Diseño	1	42
Ingeniero Estimaciones	1	40
Jefe Inspectores Diurnos	1	40
Jefe Inspectores Nocturnos	1	40
Jefe de Dibujantes	1	42

Dentro de los sesenta días de la firma del presente Contrato el SUPERVISOR remitirá a la CORPORACION las tarifas del personal utilizado que serán tomadas como referencia para negociaciones eventuales respecto al tiempo establecido para cada uno de los técnicos especializados previstos.

2) Los costos indirectos incluyen seguros sociales, seguros de accidentes, regalías pascuales, bonificaciones, vacaciones, preaviso y cesantía, laborales por días feriados locales, licencias por enfermedad, etc.

3) Las partes reconocen que será necesario utilizar los servicios de los Consultores que han participado en el diseño de la Presa de Sabana Yegua durante la construcción de la misma. Estos servicios por periodos breves, estableciéndose que el SUPERVISOR cubrirá los costos de esta Consultoría por todo el tiempo de la duración del Contrato y que el total de estos servicios será de 400 días—Consultor. En el Anexo IV se indica el nombre y la especialidad de los Consultores que podrán ser utilizados por el SUPERVISOR.

Los gastos de transporte, alojamiento y manutención en el extranjero y en el territorio de la República Dominicana de cada Consultor, desde su partida de su residencia hasta su regreso a la misma, incluyendo sus honorarios por día, se incluyen en los costos de la Consultoría.

4) EL SUPERVISOR realizará en Italia todas pruebas y ensayos sobre el modelo hidráulico para el proporcionamiento del tanque de disipación a la salida de los túneles de los desagues de fondo.

b) En caso de que el SUPERVISOR tenga que incurrir en costos no previstos en el párrafo a) que antecede, solicitará a la CORPORACION la autorización para incurrir en ellos y los mismos le serán reembolsados a la presentación de las facturas correspondientes.

Estos costos reembolsables podrán ser los gastos en que se incurra al prestar los servicios detallado a continuación.

1) Gatos de viajes y dieta al exterior en que pueda incurrir el SUPERVISOR respecto a los funcionarios al servicio directo del mismo con exclusión de los gastos previstos en el Anexo III y en el párrafo a) del Acápite 8 02 y siempre que estos estén relacionados con el ejercicio de los servicios de supervisión.

2) Gastos de viajes y dieta por traslados fuera de su residencia de trabajo, de los funcionarios al servicio directo del SUPERVISOR, previa autorización de la CORPORACION.

c) Los gastos en que incurra el SUPERVISOR en caso de que la CORPORACION le autorice para proveer directamente parte o todos los servicios y equipos que el Contrato ponga a cargo de este último, serán reembolsables al SUPERVISOR a presentación de los comprobantes de gastos aumentados en un 10 %.

ARTICULO 9

Liberación de Impuestos

Acápite 9.01 — EL SUPERVISOR y los Consultores Extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo éste Contrato, estarán excentos de pago de todo impuesto sobre la renta, y sobre sucesiones, así como de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes, así como de todo y cualquier deducción, gravámen o impuesto de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos por honorarios o remuneración del SUPERVISOR o de Consultores, la CORPORACION reembolsará al SUPERVISOR el monto total de los pagos así realizados.

Acápite 9.02 — EL SUPERVISOR y sus empleados extranjeros estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos, continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales, muebles y equipos útiles domésticos y equipos no comprados para fines de venta La CORPORACION acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos sobre toda maquinaria, vehículos de motor, tales como, camionetas, automóviles y/o jeeps, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas. herramientas, instrumentos y respuestos para toda maquinaria, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte del

SUPERVISOR, para la ejecución y cumplimiento de este Contrato.

Una vez terminado este Contrato serán devueltos a su lugar de origen sin pago de derecho de aduana o impuestos. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana éstos deberán pagar los impuestos internos de aduana que le sean aplicables.

ARTICULO 10

Disposiciones Generales

Acápite 10.01 — EL SUPERVISOR no tendrá ninguna responsabilidad generada por vicios o fallas en cualquier parte de las obras, cuya construcción realice el Contratista fuera de los diseños ejecutados por el SUPERVISOR o que se hayan construido sin la debida labor de supervisión que pone a cargo del SUPERVISOR el presente Contrato.

Acápite 10.02 — La responsabilidad del SUPERVISOR se limita a lo establecido al respecto en el presente Contrato. En consecuencia, en ningún caso ni para ninguna parte de las obras cuya responsabilidad sea del Contratista o de los suplidores, podrá quedar comprometido el SUPERVISOR.

Acápite 10 03 — EL SUPERVISOR no tendrá responsabilidad por los daños que resulten de cualquier acto por parte de los Contratistas o abastecedores que se haya realizado al margen de lo establecido en las Especificaciones Generales, Especificaciones Técnicas, Planos de Diseño Definitivo, así como de las especificaciones, planos, instrucciones recibidas por el Contratista y/o las órdenes del SUPERVISOR, impartidas mientras dure el tiempo de sus servicios.

ARTICULO 11

Avisos

Acápite 11.01 — Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúa por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por

cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

A LA CORPORACION, de la siguiente manera:

Presidente de la CORPORACION DE SABANA YEGUA
Santo Domingo. República Dominicana.
ALSUPERVISOR, de la manera siguientte:

ITALCONSULT, S. P. A.
Bernardo Pichardo Nº 14
Santo Domingo, D. N.

ARTICULO 12

Acuerdo

Acápite 12.01 — Este contrato, incluyendo sus anexos, constituye el único acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

En testimonio del cual las partes suscriben el presente Contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR LA CORPORACION POR ITALCONSULT, S.P.A.

ANEXO II

ALCANCE DEL TRABAJO:

Este alcance de trabajo, que forma parte al igual que sus anexos, del Contrato suscrito entre la Corporación de Sabana Yegua Italconsult, S. P. A., para los trabajos de supervisión de la construcción de la Presa de Sabana Yegua, se ha determinado con base en que los servicios de supervisión sean realizados conjuntamente entre el personal asignado por la citada Corpora-

ión de Sabana Yegua, y el suministro por el Supervisor para ese fin.

Para este alcance de trabajo se ha asumido que el Supervisor proporcionará a la supervisión de la obra el personal dirigente de ingeniería, geología y consultoría, y que la Corporación de Sabana Yegua suministrará todo el personal complementario de inspección, personal básico de topografía y laboratorio, personal administrativo transportación y costos de la misma consignados en el Anexo IV, así como todo el equipo de oficina y laboratorio y material gastable necesarios.

Para el trabajo a su cargo el Supervisor suministrará el siguiente personal dirigente:

	UNIDAD
Ingeniero Residente	1
Ingeniero Ayudante del Ingeniero Residente	1
Geólogo	1
Director de Laboratorio	1
Ingeniero Electromecánico	1
Jefe de Topografía	1
Jefe de Oficina de Diseño	1
Ingeniero Estimaciones	1
Jefe Inspectores Diurnos	1
Jefe Inspectores Nocturnos	1
Jefe de Dibujantes	1

1. TOPOGRAFIA

1.1 El Supervisor suministrará un técnico especializado encargado de las brigadas topográficas para los trabajos de topografía inherentes a la supervisión durante el proceso de construcción, los cuales fundamentalmente consistirán en:

1.1a—Revisión de replanteo de las diferentes estructuras que comprenden la obra, de acuerdo a las líneas y referencias del proyecto.

1.1b—Antes del inicio de cualquier actividad de movimiento de tierras, ya sea en corte o relleno, el personal de topografía hará un levantamiento del área de trabajo, igualmente

al término de esas labores, para la evaluación de los volúmenes trabajados.

1.1u—La supervisión en la fase de topografía, coordinará y controlará con el contratista los alineamientos y niveles en cada elemento de las diferentes estructuras, de acuerdo con los planos del proyecto.

2—GEOLOGIA

2.1—El Supervisor proporcionará y mantendrá en la obra un geólogo, durante el tiempo en que se realicen las escavaciones en los estribos y en la trinchera, los trabajos de impermeabilización, la construcción de los túneles.

2.2—El geólogo estará atento y será responsable de detectar cualquier relevancia en la estructura geológica del sitio de presa y áreas aledañas donde se realizarán cortes de gran magnitud.

Asimismo, coordinará con la inspección de ingeniería las labores de supervisión de las inyecciones de la pantalla de inyecciones en el estribo y en los túneles.

Durante la construcción de los túneles, el geólogo supervisará al contratista en relación con el patrón de explosivo a usar, así como el tipo y cantidad de explosivo, de manera de no porducir voladuras excesivas que puedan alterar la roca fuera de los límites consignados en las especificaciones.

3.—MECANICA DE SUELOS

3.1—EL SUPERVISOR proporcionará un director de laboratorio, el que dirigirá las labores de laboratorio, para el análisis y control de calidad de los materiales térreos naturales que se usarán en la construcción del terraplén de la presa, así como los materiales que se usarán en la elaboración de las mezclas de concreto para las estructuras.

2.2—EL SUPERVISOR suministrará el ingeniero especialista en estas ramas, y LA CORPORACION de Sabana Yegua suministrará el personal básico, equipos de laboratorio, local, material de mantenimiento de equipos y material gastable de trabajo.

3.3—El personal de laboratorio tendrá la responsabilidad de analizar todos los materiales recomendados en la fase de diseño para ser usados en el terraplén, determinando la calidad de los mismos y si es necesario el mejoramiento de ellos. Si es necesario investigará nuevas fuentes de materiales que pudieran ser de óptima calidad y de menos costo en su uso.

3.4—El laboratorio controlará la compactación del terraplén mediante la ejecución de ensayos de densidad, "in situ", en los materiales de las diferentes zonas qu forman la presa, de acuerdo con los requisitos contenidos en las Especificaciones Técnicas del Proyecto.

3.5—El laboratorio diseñará las mezclas de concreto que serán usadas en las diferentes estructras, de acuerdo con los requisitos del diseño, en cuanto a resistencia y laborabilidad.

3.6—El laboratorio mantendrá personal en la planta para el control de la dosificación de las mezclas para concreto.

3.q—El laboratorio hará un muestreo adecuado en los vaciados de concreto, para el control de calidad del mismo llevando un registro de resistencia y laborabilidad, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas del Proyecto.

4.—SERVICIOS DEL SUPERVISOR:

4.1—Todas las labores de inspección de ingeniería estarán coordinadas por el ingeniero residente de la Supervisión el cual tendrá la responsabilidad directa de todo el personal de la supervisión asignado a labores técnicas.

4.2—El ingeniero residente del Supervisor coordinará, de acuerdo al programa de actividades del Contrato, las diferentes labores en que tendrán que intervenir el personal de topografía, geología, mecánica de suelos e ingeniería.

4.3—El ingeniero residente del Supervisor coordinará a nivel dirigencial las actividades de la parte técnica.

4.4—El ingeniero residente del Supervisor será el respon-

sable de hacer cumplir las Especificaciones Generales y Técnicas, asi como los diseños definitivos del proyecto de Sabana Yegua.

4.5—El personal dirigente suministrado por el SUPERVISOR estará asistido por el personal básico de inspección (laboratorio, oficina, brigadas topográficas ingenieros, etc.) y colaborará en la realización de todas las cubicaciones.

La revisión final de las cubicaciones serán realizadas conjuntamente entre el ingeniero residente del SUPERVISOR y el ingeniero representante de la CORPORACION DE SABANA YEGUA. Dichas cubicaciones no serán oficiales para fines de pago hasta que no le sean entregadas al Presidente de la CORPORACION DE SABANA YEGUA en su oficina en Santo Domingo.

5.—DISEÑO:

5.1—Cualquier modificación que surgiere en una estructura durante el proceso constructivo, ya sea por modificación en el plano de cimentación o por cualquier otra contingencia menor no prevista, que exija la realización de nuevos planos durante la construcción o cualquier plano de detalles que deba hacer la oficina del Supervisor, será realizado por ingenieros especialistas, tanto en la rama de hidráulica como en las ramas de estructuras y fundación. El Supervisor suministrará el per-

Estas labores de planos. debido a modificaciones menores, serán hechas a la mayor brevedad posible y sin que ello ocasione interferencias apreciables en los trabajos del Contratista, dentro de sesenta (60) días de anticipación al programa de trabajo presentado por el Contratista, siempre que la necesidad de dichos planos no resulte del desarrollo de los trabajos.
sonal ya indicado a tal fin y utilizará también el personal puesto a disposición por la Corporación de Sabana Yegua.

6.—INGENIERIA ELECTROMECANICA

6.1—El Supervisor suministrará y mantendrá en la obra un ingeniero electromecánico durante los trabajos de montaje

de los equipos de la central hidroeléctrica y la subestación. Será responsabilidad del ingeniero electromecánico supervisar los planos de montaje suministrados por el Contratista y las labores de montura de los equipos.

6.2—Cualquier modificación a lo previsto en el proyecto, que pudiera surgir por recomendaciones del fabricante del equipo mecánico y eléctrico y que determine la necesidad de cambios en los planos de las estructuras de las casas de máquinas o cualquier otra parte del proyecto, será realizada por el Supervisor, previa autorización de la Corporación de Sabana Yegua, y facturado de acuerdo con los términos del Acápite 8.02-b.

7.—CONSULTORIA

El Supervisor en todo momento y dependiendo de la naturaleza de los trabajos que se estén ejecutando de los servicios de los Consultores que han participado en el diseño de la Presa de Sabana Yegua y que se indican en el Anexo V.

Dichos Consultores podrán ser usados independientemente o en conjunto según el caso lo requiera. Dichos servicios serán por períodos de corta duración, pero en principio se ha establecido que para el tiempo de duración del Contrato el total de estos servicios será de 400 días Consultor.

El costo de dichos servicios está incluído en la suma tope indicada del Acápite 7.02 y en el Anexo III.

Evesuales ampliaciones del tiempo estimado serán hechas a solicitud de la Corporación previas negociaciones entre las partes.

88—MODELO HIDRAULICO

8.1 El supervisor realizará en Italia el modelo hidráulico para el proporcionamiento del tanque de disipación a la salida de los túneles de los desagües de fondo.

El mencionado modelo será realizado según las especificaciones que serán sometidas a la aprobación de la Corporación.

ANEXO III

Resumen de los Costos

1) Supervisión, que incluye:	2.047,969,80	1.372.139,77	675,830.03
a) El costo del personal de supervisión indicado en el acápite 1.01-d) 8.02-a) que comprende: Salario de cada experto o técnico especializado asignado al proyecto, estadía y viáticos, gastos de alimentación, viajes internacionales de los funcionarios y los familiares de éstos desde su domicilio de origen a la República Dominicana y regreso al finalizar su contrato, así como los que realicen durante sus períodos de vacaciones, gastos por transportes de ú iles domésticos, Seguro Social, Seguro de Accidente. regalía pascual, bonificación, vacaciones, preaviso y cesantía, ausencias por días feriados locacls, licencias por enfermedad y otros similares.			
b) Incremento de costos anuales de los salarios del personal;			
c) Gastos generales de administración, dirección general de la compañía y beneficios;			
d) Gostos de movilización.			
2) Suma fija para gastos de Consultoría externa, que incluye:	240,000,00	160.800,00	79.200.00
Los honorarios de los consultores indicados en el Anexo V más los gastos de viajes y viáticos, transportes, alojamiento de los consultores desde la partida de su residencia hasta su llegada a la misma.			
Estos servicios se basan en una duración de 400 días Consultor.	45,000,00	30,150.00	14,850.00
3) Modelo hidráulico			
Conforme se indica en el acápite 8 del Anexo II.	2.932,969,80	1,568,089,77	769,880,00
T O T A L E S....	(100%)	(67%)	(33%)

ANEXO IV

PERSONAL BASICO Y EQUIPOS A SER SUMINISTRADOS POR LA CORPORACION DE SABANA YEGUA PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISION DE LA PRESA

1.00 Personal de la Supervisión

1.01 Residencia y oficina diseño

	UNIDAD	TIEMPA
Ing. Residente de la Corporación	1	100%
Ing. Ayudante de Estimaciones	2	100%
Computadores	2	100%
Dibujantes	2	100%
Secretarias	2	100%
Serenos Residencia 7	1	100%

1.02 Laboratorio

Personal de planta para 2 turnos de 10 horas

Encargado Sección Tierras	1
Encargado Sección Concreto	1
Operador Laboratorio (Límites)	1
Operador Laboratorio (Granulometria)	1
Peones de Laboratorio (tierras)	2
Jefes Muestreadores	2
Operador Laboratorio Concreto	2
Peones Muestreadores	2
Sereno Residencia	1

1.03 Inspecciones para dos turnos de 10 horas

a) Inspección excavaciones, canteras y terraplén 6

b) Inspección Campo Concreto

Inspector de Planta	1
Inspector de vaciado de túneles	1
Inspector de vaciados	1

c) Inspección de Inyecciones
Inspector de Inyecciones 1

Inspector de Planta 1

1.04 Taller de Reparaciones
Jefe de Mecánicas 1

UNIDAD

1.05 Personal de Topografía
Topógrafos 2

Niveladores 2

Porta Miras 2

Jaloneros 1

Cadeneros 1

Peones 4
200 Vehículos

3 Carros compactos

3 Carros Tipo V

3 Camionetas tipo Pick-up
Choferes 9

2.01 Equipos y mobiliario para oficina supervisión

a) Equipos oficina residencia y diseño

b) Equipo laboratorio y mobiliario para el laboratorio

c) Equipo para topografía

d) Mobiliario y útiles residencia ingeniero de supervisión solteros y casados.

ANEXO V

CONSULTORIA AL SERVICIO DE LA CORPORACION DE SABANA YEGUA

Mecánica de Suelos e Ingeniería de Fundaciones	Arrigo Croce
Geología General y Aplicada	Livio Trevisan
Ingeniería Geológica, túneles e inyecciones	Marcelo Bolognin
Ingeniería de presas e ingeniería hidráulica	Giorgio Visentini
Ingeniería eléctrica	Francesco Barluzzi
Ingeniería mecánica	Livio Garrone
Ingeniería Estructural	Vittorio Di Cintio
Asuntos legales y administrativos	Luciano Parascandolo
Ingeniería de plantas hidroeléctricas	Mario Ferracuti
Organización general de trabajos	Bruno Mez

DADA en la Sala de Sesiones del anexo, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Míriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 301, que aprueba el Contrato de Préstamos y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 301

VISTOS: Los Incisos 13, 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 22 de mayo de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer, y el Banco Interamericano de Desarrollo, por su Presidente Dr. Antonio Ortiz Mena, por medio del cual esta última institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de US$35,500,000.00, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo; para ser utilizados en el Proyecto de ampliación y mejoramiento del Puerto de Haina; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

(Proyecto de Expansión y Mejoramiento de Puerto Haina)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
22 de mayo de 1975

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 22 de mayo de 1975 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1.—Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario y éste acepta un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$35.500,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2.—Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un proyecto consistente en la ampliación y el mejoramiento de Puerto Haina (en este documento denominado "Proyecto"). En el anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3.—Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante la "SEOPC") que deberá estar dotada de la capacidad legal y financiera para cumplir las funciones que le correspondan por intermedio de la Unidad Ejecutora del Proyecto, a que se refiere la Cláusula 1 (g) (iii) del Capítulo III de este Contrato.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1.— Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse el 20 de noviembre de 1985 y la última el 20 de mayo del año 2015. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatrio una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2.— Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1 por ciento por año hasta el 20 de mayo de 1985 y 2 por ciento por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectiovs desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 20 de mayo y 20 de noviembre de cada año comenzando el 20 de noviembre de 1975.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3.—Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en el subinciso (i), inciso

(a) de la Cláusula 4 del Capítulo V, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de 1/2 por ciento por año que empezará a devengarse el día en que el Banco haga el primer desembolso para el Proyecto que no sea para la cooperación técnica ni para inspección y vigilancia a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo III, o el 14 de mayo de 1976, cualquiera de las fechas que ocurra primero.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4.— Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondiente a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5.— Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adecuado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en Poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Tddo pago de amortización e intereses deberá hacerse en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate, el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusola 6.— Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central o por el correspondiente organismo monetario del miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la monedadel país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencias de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Ban-

co considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7.— Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de pprticipaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8.—Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9.— Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10.— Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11.—Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de

comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12.—Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1.—Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y para ratificarlo; (ii) el Prestatario y la Autoridad Portuaria han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración del convenio entre el Prestatario y la Autoridad Portuaria a que se refiere el subinciso (vii) de la Cláusula 1 (g) del Capítulo III, y (iii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las contraídas por el Prestatario y la Autoridad Portuaria en el Convenio de Crédito son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la SEOPC, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en to-

dos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya llegado al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio de la SEOPC, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que de acuerdo con las leyes presupuestarias de la República Dominicana se ha asignado los recursos suficientes para atender por lo menos durante 1976 la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de la SEOPC, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe ; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia a la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario haya presentado al Banco:

(I) Evidencia de que se ha constituido, a satisfacción del Banco, una Autoridad Portuaria y que dicha Autoridad ha comenzado a funcionar como entidad con autonomía administrativa, financiera y contable encargada de la administración de Puerto Haina (en adelante denominada la "Autoridad Portuaria") y que se han nombrado sus principales ejecutivos;

(II) Un plan para aumentar gradualmente el personal de la Autoridad Portuaria en la manera necesaria para cumplir con las funciones de dicha Autoridad a medida que el Proyecto se ejecute;

(III) Evidencia de que se ha constituído en la Sección de Puertos y Muelles de la SOEPC, una Unidad Ejecutora del Proyecto a fin de que ejecute el Proyecto y que dicha Unidad ha comenzado a funcionar con el personal necesario aceptable al Banco;

(IV) Evidencia de que se ha contratado una firma consultora en ingeniería aceptable al Banco para preparar los diseños finales, especificaciones y documentos de licitaciones y para supervisar la construcción de las obras del Proyecto de conformidad con las condiciones a que se refiere la Cláusula 11 del Capítulo V de este Contrato.

(V) Evidencia de que se contratado una firma consultora aceptable al Banco para prestar servicios conforme a lo dispuesto en el Plan de Operaciones de Cooperación Técnica a que se refiere el Anexo E de este Contrato;

(VI) Evidencia de que se ha iniciado el proceso de adquisición de todos los terrenos necesarios para la construcción de las obras del Proyecto, de acuerdo con el plan y calendario de adquisiciones aceptable al Banco; y

(VII) El convenio o convenios suscritos con la Autoridad Portuaria, basado en los borradores previamente aprobados por el Banco, en virtud de los cuales: (1) se establezca el régimen de transferencia del total del activo que corresponda al Estado Dominicano en Puerto Haina, así como de las obras que se ejecutarán en el Proyecto una vez completadas y del pasivo constituído por el monto del Préstamo; (2) se determine la responsabilidad de la Autoridad Portuaria por la administración de Puerto Haina; y (3) la Autoridad Portuaria convenga en reembolsar al Prestatario el servicio de la deuda asumida por éste con motivo del Préstamo del Banco en las siguientes condiciones: plazo de amortización de 30 años, a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo mediante 50 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales se pagará a los 5—1/2 años de la vigencia del Contrato de Préstamo. Además la Autoridad Portuaria deberá pagar al Prestatario un interés del 1 por ciento por año a partir de la fecha del último desembolso del Préstamo del Banco hasta el instante en

que el Prestatario deba efectuar el pago al Banco de la primera cuota de amortización y desde esa fecha en adelante se pagará el interés del 8 por ciento hasta la amortización total del Préstamo.

(b) Que el Prestatario, por medio de la SEOPC, haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2.—Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que este pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3.—Desembolsos para cooperación técnica e inspección y vigilancia. (a) Los desembolsos para cooperación técnica prevista en la Cláusula 9 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula 1 y en la Cláusula 2 de este Capítulo.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4.—Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pa-

gos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25,000).

Cláusula 5.—Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en la Cláusula 1, 2 y 6 de este Capítulo cuando corresponda, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de tres millones quinientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,550,000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2 y 6, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato. Cláusula 6.—Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinado a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco Central de la República Dominicana el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo D.

Cláusula 7.—Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela en un Préstamo para la República Dominicana para el pago de bienes manufacturados o semifacturados, o de servicios técnicos originados del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones confor-

me a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en respectiva moneda, en un préstamo para la República Dominicana, una suma igual a la mitad del monto desembolsado, comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 4 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8.—Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9.—Plazo para solicitar el primer desembolso. Dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, o Prestatario no presentará una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en la Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando el Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir comisión de inspección y vigilancia no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indi-

do en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por Concepto de Desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario deude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En caso que (i) la SEOPC o la Unidad Ejecutora del Proyecto o la Autoridad Portuaria sufrieren una restricción en sus facultades legales o si sus funciones resultaren sustancialmente afectadas como consecuencia de cambios que se introdujeren en la legislación nacional; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en (1) la Ley Nº 70 referente a la Autoridad Portuaria y su modificatoria de mayo de 1975 ó (2) en el convenio o convenios suscritos entre el Prestatario y la Autoridad Portuaria a que se hace referencia en la Cláusula 1, inciso g (vii) del Capítulo III; el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, de la SEOPC y/o de la Autoridad Portuaria a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario, a la SEOPC y/o a la Autoridad Portuaria y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable el Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2.—Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas a la SEOPC no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3.—Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o ser-

cios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizados por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4.—No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5.—Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1.—Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por la SEOPC conforme a lo establecido en la Cláusula 3 del Capítulo I, la que deberá actuar a través de la Unidad Ejecutora con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planos y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato ocontratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2.—Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25,000). Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que como Anexo C se agrega a este Contrato, formando parte integrante del mismo.

(c) No obstante lo señalado anteriormente, el Banco podrá convenir, a pedido del Prestatario, en que por el sistema de administración directa, se podrán realizar obras de dragado hasta por un costo total equivalente a un millón ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,120,000.00), siempre que en cada caso el Prestatario, por intermedio de la SEOPC haya presentado previamente a la aprobación del Banco, una justificación razonada para llevar a cabo dichas obras, acompañada del presupuesto respectivo y de los planos detallados para su construcción.

Cláusula 3.—Licitaciones para obras específicas. Antes de la convocatoria a licitación para cualquier obra específica, deberá presentar el Prestatario evidencia de que el Prestatario cuenta: (i) con el dominio, posesión legal y uso exclusivo de los terrenos correspondientes que permitan la construcción y operación de la obra respectiva; y (ii) con los planos finales de ingeniería, especificaciones y estimaciones de costos, así como con los documentos de licitaciones y otros documentos afines.

Cláusula 4.—Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de treinta y dos millones cuatrocientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$32,470,000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de tres millones treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,030,000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro elegible del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso del Banco y de la Autoridad Portuaria en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fins.

Cláusula 5.—Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, ma-

teriales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de America del Prestamo y que deban ser movilizados por via maritima, deberan transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de America que pertenezcan a compañias privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 6.—Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y siete millones setecientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$47,780.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 74.3 por ciento de dicha suma.

Cláusula 7.—Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de estos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de doce millones doscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$12,280,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capitulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de los recursos nacionales, inversiones en el Proyecto hasta el equivalente de trescientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$310.000), efectuados con posterioridad al 12 de septiembre de 1974, y antes de la fecha de este Contrato de Préstamo y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

(c) El Prestatario se compromete a que los recursos adicionales necesarios para la ejecución del Proyecto, a que se re-

fiere el inciso (a) de esta Cláusula, se aportarán como contribución al patrimonio de la Autoridad Portuaria.

(c) A partir de 1976 y durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario por intermedio de la Unidad Ejecutora, deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 8.—Fondo para aportes locales. El Prestatario se compromete a que la diferencia entre lo que pague la Autoridad Portuaria al Prestatario y lo que el Prestatario debe abonar al Banco será depositada inmediatamente después de recibida en el Banco Central de la República Dominicana como aporte al Fondo para Aportes Locales creado de acuerdo al inciso (ii) de la Cláusula 7 del Capítulo V del Contrato de Préstamo Nº 407-DR entre la República Dominicana y el Banco firmado el 25 de octubre de 1974. Los diferenciales aportados al Fondo para Aportes Locales de acuerdo con lo estipulado anteriormente se destinarán al financiamiento, previo acuerdo con el Banco, del aporte local para proyectos incluidos en programas nacionales de inversión de acuerdo con el reglamento de dicho Fondo.

Cláusula 9.—Cooperación técnica. Del monto total indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de seiscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$660,000) para financiar parte de la contribución de la cooperación técnica de acuerdo con el Anexo E que forma parte de este Contrato.

Cláusula 10.—Tarifas. El Prestatario se compromete a tomar las medidas necesarias para que las tarifas a cobrarse por la Autoridad Portuaria, por los servicios portuarios de Puerto Haina, una vez terminado el Proyecto y durante la vigencia del Préstamo, teniendo en cuenta las recomendaciones derivadas del Plan de Operaciones de Cooperación Técnica referido en la Cláusula 9 anterior, en cuestiones financieras y tarifarias: (i) los gastos operativos del puerto, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación; produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos

(ii) proporcionen una rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada, y (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones a cargo de la Autoridad Portuaria, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

Cláusula 11.—Contratación de firmas consultoras. La SEOPC y en lo que le corresponda la Autoridad Portuaria elegirá y contratará directamente los servicios de las firmas consultoras que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 1 (g) (iv) y (v) del Capítulo III y en los párrafos 2.02 y 2.03 del Anexo B, conforme al siguiente procedimiento.

(a) La SEOPC someterá previamente a la aceptación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de las firmas de ingenieros; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutarán las firmas; y (ii) la lista de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya dado su aceptación a los requisitos anteriores, la SEOPC solicitará, por lo menos a tres de las firmas aceptadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de este trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto al examen y comentario del Banco.

(b) En los contratos entre la SEOPC y las firmas de ingenieros consultores deberá estipularse que:

(i) Si la firma de ingenieros tiene su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo.

(ii) Si la firma de ingenieros no tiene su domicilio en la República Dominicana, el máximo porcentaje posible de su re-

muneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que los respectivos ingenieros presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30 por ciento del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, conjuntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cláusula 12.—Recomendaciones de las Firmas Consultoras. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de las Firmas Consultoras no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de la firma consultora, la SEOPC y/o la Autoridad Portuaria deberán comprometerse a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

Cláusula 13.—Transferencia de muelles y activos. (a) El Prestatario se obliga a transferir los actuales muelles de propiedad del Prestatario en Puerto Haina a la Autoridad Portuaria en cuanto ésta haya comenzado a funcionar y en la misma oportunidad ésta se sustituirá al Estado en los contratos de arrendamiento de los muelles arrendados.

(b) La transferencia del activo señalado en la Cláusula 1 (g) (vii) del Capítulo III se completará dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo con excepción de las obras a ejecutarse con el Proyecto que serán transferidas una vez completadas.

Cláusula 14.—Obligaciones de la Autoridad Portuaria. El Prestatario se compromete a tomar las medidas necesarias para que, mientras subsistan las obligaciones que la Autoridad Portuaria asuma como efecto de lo que se establece en las Cláusulas 1 (g) (vii) del Capítulo III, 8 y 10 del Capítulo V, la Autori-

dad Portuaria no incurrirá en deudas a largo plazo sin obtener el acuerdo previo del Banco. El Banco deberá indicar su acuerdo o desacuerdo dentro de los 30 días hábiles de la fecha de recepción en la sede de una solicitud para obtener su conformidad, acompañada con los documentos justificativos correspondientes. Si el Banco no estuviera de acuerdo con la solicitud, deberá exponer las razones detalladas de este criterio en su respuesta. Si el Banco no respondiera dentro del plazo de 30 días, se considerará que la solicitud ha sido aprobada.

Cláusula 15.—Contratos de arrendamiento. (a) El Prestatario se compromete a que sólo podrá efectuarse la renovación de los contratos de arrendamiento que afecten terrenos, edificios e instalaciones comprendidos dentro del area del Proyecto, en cumplimiento de un plan que se elabore después de examinar las recomendaciones de los consultores contratados dentro del Plan de Operaciones de Cooperación Técnica y que dicho Plan será sometido a la aprobación previa del Banco, dentro de un plazo de tres años, a partir de la vigencia del Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a que los cánones de arrendamiento que la Autoridad Portuaria cobre a los arrendatarios de muelles, deberán guardar relación con el costo e importancia de las obras realizadas para la modernización de Puerto Haina y los contratos o sus modificaciones o prórrogas deberán presentarse al Banco para que exprese su conformidad previamente a su suscripción.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1.—Registros. El Prestatario se compromete a que la SEOPC lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilidad de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2.—Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesario para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a), Cláusula 4 del Capítulo V, se destinará la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$355,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o más especialistas que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión deberán contar con la más amplia colaboración de parte del Prestatario, de la SEOPC y de la Autoridad Portuaria. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados por el Banco.

Cláusula 3.—Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio de la SEOPC y la Autoridad Portuaria, en lo que corresponde, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la SEOPC.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de

cada ejercicio económico de la hacienda pública dominicana, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1975, y mientras el Proyecto se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Autoridad Portuaria, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1979 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la Autoridad Portuaria al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en los subincisos (ii) y iv) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio de la SEOPC o de la Autoridad Portuaria, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente el Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1.—Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase final.

Cláusula 2.—Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinen-

tes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3.—Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4.—Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5.—Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravámen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravámen que garantice al Banco, en un pié de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La experiencia "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6.—Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus respectivos programas de publicidad que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo. El Prestatario vigilará que la SEOPC coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7.—Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado

desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se nota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)
Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección Cablegráfica

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)
Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Santo Domingo (República Dominicana)
Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17sh Street, N. W.

Washington, D. C. 20577

EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC

Washington, D. C.

CAPITULO VII

Arbitraje

Cláusula 1.—Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicionalmente e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero.—Compromiso del Tribunal. El Tribunal

de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán desi
nados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por
Prestatario; y un tercero, en adelante denominado del "Dirim
te", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio
los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se p
sieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o
una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente s
rá designado a petición de cualquiera de las partes por el Sec
tario General de la Organización de los Estados Americano
Si una de las partes no designare árbitro, éste será designa
por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el D
rimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando,
procederá a su reemplazo en igual forma que para la design
ción original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atrib
ciones que el antecesor.

Artículo Segundo.—Iniciación del procedimiento. Para s
meter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte r
clamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponie
do la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación q
persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que h
biere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo
cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria
nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro d
plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la c
municación referida al reclamante, las partes no se hubier
puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cu
quiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de
Organización de los Estados Americanos para que éste proc
da a la designación.

Artículo Tercero.—Constitución del Tribunal. El Tribu
de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Colu
bia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funci
nará en la fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo te
drá competencia para conocer de los puntos de la controver
Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia inici

tiva designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su laudo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto.—Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto.—Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. EL PROYECTO

1.01 El Proyecto consiste en la ampliación, mejoramie y modernización de Puerto Haina, incluyendo la preparación los diseños finales y la supervi ión de las obras.

II. DESCRIPCION DE LAS OBRAS E INVERSIONES

2.01 Se efectuarán las siguientes obras específicas:

(a) Reparación de los rompeolas

Se repararían los dos rompeola y se removerá la p cr:ental del rompeolas del oeste existente con el objeto de a pliar el canal de entrada al puerto. Se rehabilitará completam te la parte sur del rompeolas del este.

(b) Construcción de dársena y dragado

Se construirá una dársena y se dragará la entrada del nal, los borneadores interno y externo, el canal de comun ción y la dársena a una profundidad de no menos de 35 pies

(c) Costrucción de muelles

Se construirá cinco muelles, cuatro para el manejo de ga general y uno para el manejo de la carga de furgones tendrán una longitud de aproximadamente 1.100 mts. lin y se construirán a lo largo de la nueva dársena. Se mejorará muelle Nº 8 existente y se instalarán dos diques de Alba.

(d) Protección del canal y orillas

Se protegerán el canal y las orillas del río colocando pedraplén sobre pedregal en áreas críticas del canal y orillas del río, con el objeto de prevenir deslizamientos y proteger contra inundaciones.

(e) Ayuda a la navegación

Se instalará un sistema de ayuda a la navegación consistente de 5 boyas y un sistema de luces de alineación en los lugares apropiados.

(f) Edificios y servicios

Se construirá dos galpones de tránsito para el almacenamiento de la carga y cuatro edificios que constituirán el complejo administrativo.

(g) Taller de mantenimiento

Se construirá un taller de mantenimiento, el cual tendrá dos grúas de monorail aéreo, un almacén de herramientas y un pozo para la grasa.

(h) Servicios y misceláneos

Será preciso extender los servicios de agua potable, electricidad, teléfono y alcantarillado. Se instalará una planta de tratamiento sanitario. Se construirán 80.000 m2 aproximadamente de patio para el manejo de la carga. Será

VI LICITACIONES

5.01 Las bases específicas de las licitaciones que se lleven a cabo para la ejecución del Proyecto deben permitir la concurrencia de postores originarios y provenientes de los países miembros del Banco cuando las inversiones correspondientes

sean financiadas total o parcialmente con divisas provenientes del Préstamo del Banco, de acuerdo con las normas de elegibilidad que regulan el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales.

VI. SELECCION Y CONTRATACION DE CONSULTORES

6.01 En la selección y contratación de firmas consultoras para las actividades financiadas total o parcialmente con los recursos del Préstamo no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de dichas firmas consultoras en países elegibles, ni serán impuestos requisitos o condiciones que se basen en la nacionalidad de las firmas consultoras antes o después de la respectiva prestación del servicio.

VII TARIFAS

7.01 Con respecto a las tarifas que se cargarán por los servicios que preste la Autoridad Portuaria se estima conveniente que aquélla sea adecuada para asegurar una rentabilidad no menor del 6 por ciento sobre la inversión inmovilizada.

7.02 Al calcular las bases tarifarias, los consultores tendrán en consideración la necesidad de que esas tarifas, entre otros factores, capten una parte sustancial de los beneficios que, como efecto de la ampliación y mejoramiento del Puerto Haina, obtendrán los armadores.

VIII. MANTENIMIENTO DEL PUERTO

8.01 Con el Objeto de asegurar el adecuado mantenimiento de las obras de expansión y modernización de Puerto Haina, que se realizarán con los recursos del Proyecto, el Prestatario deberá tomar oportunamente las medidas necesarias para que

la Autoridad Portuaria mantenga las instalaciones portuarias, en la medida de lo posible y durante la vida útil de las inversiones, en las mismas condiciones estructurales y operativas en que fueron construídas.

ANEXO C

REGLAMENTO DE LICITACIONES DEL PRESTAMO 431/SF—DR PROYECTO DE AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE PUERTO HAINA

CAPITULO I

Generalidades

1.1 Contrato de Préstamo

La República Dominicana, mediante el Contrato de Préstamo Nº 431/SF—DR suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante "BID") y recursos propios, desarrollará por intermedio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante "SEOPC") el Proyecto de Ampliación y mejorameinto de Puerto Haina (en adelante "Proyecto").

1.2 Aplicación del Reglamento

La SEOPC aplicará el presente Reglamento de Licitaciones para la construcción de obras y adquisición de bienes para el Proyecto en todos los casos en que el valor de los contratos y órdenes de compra exceda el equivalente de US$25.000, ya sea que se utilicen los recursos del préstamo del BID o recursos del aporte local.

1.3 Comité de Licitaciones

La SEOPC aplicará el presente Reglamento a través de un

Comité de Licitaciones integrado por los siguientes miembros:

1. Un Subsecretario de Estado de la SEOPC, quien lo Presidirá.

2. El Director de Programación y Proyectos.

3. El Director General de Carreteras.

4. Un representante de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

5. El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado.

6. El Secretario de la Comisión de Concursos, quien actuará como Secretario del Comité de Licitaciones con derecho a voz, pero no a voto.

1.4 Obligaciones del Comité de Licitaciones

El Comité de Licitaciones será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación, y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del Proyecto.

1.5 Facultades del Comité de Licitaciones

Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal 1.4 el Comité de Licitaciones aplicará las normas y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de tres miembros con derecho a voto y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Secretario del Comité llevará un libro de actas donde constarán todas las resoluciones acordadas.

Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

(a) Hacer las convocatorias a precalificaciones y licitaciones públicas.

(b) Recibir las propuestas.

(c) Evaluar oportunamente, si fuere necesario, las propuestas de precalificación y licitación recibidas.

(d) Emitir las declaraciones de precalificación y/o adjudicación.

CONVOCATORIA A PRECALIFICACION Y LICITACIONES PUBLICAS

2.1 Convocatoria — Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatorias:

(a) Para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

(b) Para licitaciones públicas internacionales para la adquisición de bienes y servicios que se proponga financiar total o parcialmente con divisas del Préstamo 431/SF—DR.

(c) Para licitaciones nacionales cuando se utilicen pesos dominicanos.

2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en diarios de mayor circulación en el país y en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio con la periodicidad que se indica en la Sección 2.5 Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.3 Licitaciones Internacionales para adquisición de equipos

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en diarios de mayor circulación en el país o en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio. Copias de los avisos deberán ser, además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.4 Licitaciones Nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en la sección 2.5.

2.5 Periodicidad de los avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces consecutivas en un lugar y en tamaño perfectamente visible en los diarios o revistas indicados en las secciones 2.2, 2.3, y 2.4.

2.6 Contenido de las Convocatorias de Precalificación

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Clase de precalificación y origen de fondos. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del BID.

(b) Breve y clara descripción del alcance de las obras.

(c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.

(d) Lugar y fecha para retirar los documentos.

(e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 Contenido de las Convocatorias a Licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

(a) Clase de licitación y origen de fondos. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del BID. Si los bienes por adquirir fueren originarios de Argentina, Brasil, México o Venezuela, los pagos se efectuarán a opción del BID en la moneda del país de origen.

(b) Breve y clara descripción indicando las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.

(c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar, dirección, etc.

(d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.

(e) Lugar y fecha donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.

(f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de oferta, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

Los proyectos de convocatoria, antes de darse a la publicidad, deberán ser sometidos a la aprobación del BID.

CAPITULO III

PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 Plazo mínimo de precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendarios, a partir de la fecha de la última publicación de aviso en los diarios locales.

3.2 Plazo mínimo — Licitaciones Internacionales para adquisiciones

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofer- en las licitaciones públicas internacionales será concordante n el monto de la adquisición, pero no será menor de cuarenta cinco días calendarios contados a partir de la fecha de la úl- na convocatoria en los diarios locales.

3.3 Plazo mínimo — Licitaciones Nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendarios contados desde fecha de publicación de la última convocatoria en los diarios cales.

3.4 La apertura de propuestas se realizará en acto público la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la cepción de las mismas.

CAPITULO IV

RECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles importantes se efectuará una recalificación de empresas contratistas. La precalificación debe asarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a bo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, ebe considerarse:

(i) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;

(ii) Su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y

(iii) Su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo la siguiente información:

(i) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.

(iii) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinarias.

((iii) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitida por una entidad bancaria.

(iv) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.

(v) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitiría la garantía o fianza de licitación y la del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificada, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación, por no menos de 30 días mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificar no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documento para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que, a su juicio, reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

4.5 Cuando se efectúe una precalificación el Comité de Licitaciones deberá permitir que presenten propuestas todas las empresas que hayan sido calificadas por dicho Comité.

CAPITULO V

Licitación de Obras

5 1 En el caso de licitación de obras, la SEOPC procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofe

as. El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

(i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

(ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

(iii) Especificaciones técnicas

(iv) Formulario para la cotización de precios.

(v) Formulario para la garantía o fianza de licitación.

(vi) Formulario para la garantía o fianza del contrato.

(vii) Modelo de contrato de adjudicación, y

(viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deben ser previamente aprobados por el BID.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señaladas en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reserva el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaración deberá consultarse al BID.

5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso a las firmas precalificadas. Se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso

las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio de la SEOPC, no resultaran convenientes.

CAPITULO VI

Licitaciones para la adquisición de equipo materiales u otros bienes

6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.

6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en terminos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente

(i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

(ii) Condiciones especificas de la licitación y del contrato de adjudicación.

(iii) Especificaciones técnicas.

(iv) Formulario de precalificación.

(v) Formulario para la cotización de precios.

(vi) Formulario para la garantía de participación.

(vii) Modelo de contrato de adjudicación; y

(viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

6.3 Todos los documentos de licitación deben ser previamente aprobados por el BID.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las

instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reserva el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 y se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio de la SEOPC, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para efectuar la compra o a contratar las obras siempre que se hubiere obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO VII

Apertura

7.1 Recepción de las Propuestas.

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados y sellados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas y no se recibirá otra, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad, que se presente después del día y hora fijados.

7.2 Acta de apertura.

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijado en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme a lo establecido en la Sección 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual seguirá el siguiente procedimiento:

(i) Se empezará la escritura del acta con la anotación de

los asistentes y una lista de las propuestas pr
tadas.

(ii) Se abrirán todos los sobres procediéndose a nu
y rubricar cada uno de los folios de cada propu
de precalificación o de licitación, según sea el
Luego, conforme se lean en alta voz, serán anot
sus contenidos por el Secretario del Comité de
taciones.

(iii) No se admitirá ninguna modificación, adición,
ración o corrección, ya sea verbal o por escrito,
propuestas presentadas.

(iv) Después de leídos todos los sobres, el President
Comité invitará a los representantes de las fi
interesadas que han asistido al acto, a exponer
quejas o protestas, las que serán asentadas en el
por el Secretario.

(v) Se cerrará el acto público con la lectura en alt
y firma del acta por los miembros asistentes d
firmas que han presentado propuestas de pre
cación o de licitación, si así lo desean. Copia de
acta será entregada a todos los proponentes qu
yan adquirido oportunamente los pliegos de pr
ficación o cuando así lo requieran por escrito.

7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura d
propuestas se necesita la presencia de tres miembros d
mité de Licitaciones como mínimo. Si a la hora fijada n
biere quórum se procederá indefectiblemente a la apertur
las propuestas una hora más tarde, con la presencia de
quier número de miembros de dicho Comité. Si no se e
trare presente en el acto el Secretario del Comité, los m
bros presente designarán un Secretario entre ellos.

7.4 Ceremonia de aperturas diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremo
de apertura para cada licitación que se convoque, aunque
consecutivas.

CAPITULO VIII

Evaluación de los documentos de precalificación y de las propuestas de licitaciones

8.1 Evaluación de la Consultora.

Al finalizar la ceremonia de apertura, la firma consultora que la SEOPC contratará para la ingeniería del Proyecto, recibirá un juego completo de la documentación presentada para su evaluación. En el término de 15 días calendario, la Consultora someterá su informe al Comité de Licitaciones con sus recomendaciones.

8.2 Evaluación con sus recomendaciones

Una vez recibido el informe de la Consultora, el Comité de Licitaciones tomará conocimiento del mismo y, si así lo estima conveniente, hará su propia evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación según sea el caso hasta tomar su decisión final. Salvo que el Comité de Licitaciones determine otro plazo, la evaluación debe ser realizada en un plazo no mayor de 15 días.

8.3 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación

A excepción de lo que pudiera disponer las leyes de la República Dominicana, no se divulgará ninguna información respecto del examen, tabulación, aclaración y evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación según sea el caso, y de las recomendaciones relativas a la calificación o a la adjudicación de la licitación, a ninguna persona o personas que no estén oficialmente vinculadas con estos procedimientos, después de la apertura de las ofertas y con anterioridad al aviso oficial del Comité de Licitaciones sobre la calificación de empresas o adjudicación de las licitaciones.

8.4 Bases de la evaluación de las licitaciones

Para la evaluación de las propuestas, se tomarán en cuenta las condiciones siguientes:

(a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas técnicas y condiciones especiales.

(b) La calidad de los bienes.

(c) Los precios

(d) Los calendarios de ejecución

(e) El período de validez de la propuesta.

(f) Calidad de la firma representante en República minicana, en caso de haberla y eficiencia del co pondiente servicio de repuestos y mantenimiento, los ca os en que esta condición sea aplicable.

8.5 Tabulación comparativa de las licitaciones — conte

Se confeccionará un cuadro conformado por columna líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propue y en las líneas la condiciones que cumple cada propuesta. diferentes sumas de puntaje en cada columna correspond a cada propuesta, cuando se justifique y emplee este méto darán las pautas para hacer la selección final y será la principal para la recomendación final del Comité de Licita nes. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licita que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requi establecidos en los documentos de licitación.

8.6 Recomendación del Comtié de Licitaciones — Acta

En una sesión privada, el Comité de Licitaciones levan rá un acta en la cual se razonará la escogencia de empresas lificadas o la adjudicación de la licitación.

8.7 Las propue tas de precalificación y de licitación, análisis, selección, y acta de la recomendación del Comité Licitaciones, deberán ser enviadas al BID para su aproba antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificada adjudicación de una licitación, según sea el caso.

CAPITULO IX

Declaratorio de precalificación, adjudicación de la propuesta o declaración de la precalificación o licitación desierta

9.1 Información de resultados

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaren documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según sea el caso, y en el caso de la propuesta ganadora e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, fianza, poderes y otros.

9.2 Reclamaciones u observaciones de los proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere la Sección 9.1. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. Santo Domingo, Ave. San Cristóbal Nº 1428, haciendo referencia a la precalificación o licitación. En el caso de licitaciones, el Comité de Licitaciones considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes del acto de adjudicación y emtiirá su fallo, que será inapelable, por escrito, enviándolo por correo certificado al interesado.

9.3 Resolución del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Resueltas las reclamaciones y observaciones del acápite anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación y de la licitación según sea el caso, y recomendación del Comité de Licitaciones, aprobación del BID, etc., el Secretario de Estado de Obras Pública y Comunicaciones dictará la resolución respectiva mediante la cual emite la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declara la propuesta triunfadora. En este acto el Secretario indicará el plazo máximo en el cual deberá quedar firmado el Contrato o al Orden de Compra.

9.4 Acto de Adjudicación.

Dicho plazo será contado a partir del momento en que la SEOPC reciba la comunicación del BID aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en la Sección 10.4. No se admitirá en una nueva licitación al

ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal caso o acción, a juicio de la SEOPC no merezca la sanción. Se entiende que la SEOPC hará efectivo y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución, se considerarán automáticamente nulas después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.5 Declaración de la licitación desierta

El Secretario de Estado de Obras úblicas y Comunicaciones se reserva la facultad de declarar desierta cualquier licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses de la Secretaría. Además, el Comité de Licitaciones tiene la facultad de declarar la licitación desierta, cuando, después de realizada toda la tramitación de apertura de las propuestas para a licitación sólo quedare una propuesta válida, por haber sido descalificada las otras. Se enviará al BID un informe razonado de la medida que el Secretario o el Comité de Licitaciones se proponga adoptar, declarando desierta la licitación. Antes de dictarse resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del BID de que no objeta la medida propuesta.

En dichos casos deberá convocarse de nuevo a licitación para lo cual el Comité de Licitaciones se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Si nuevamente fueses declarada desierta la licitación, previo cumplimiento de las formalidades expresadas anteriormente en esta misma Sección, la SEOPC no podrá efectuar un nuevo llamado a licitación, a menos que el BID haya dado su previo consentimiento.

CAPITULO 10

Firma del Contrato

10.1 Elección del modelo de contrato

El modelo de contrato a usar tendrá en consideración las

características de las obras y el tipo de forma de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 Presentación de credenciales.

Dentro del plazo señalado en la Sección 9.4 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Departamento Legal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al [illegible] el contrato u orden de compra.

10.4 Aprobación del BID.

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, la UEOPC deberá enviar al BID el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

CAPITULO XI

Requisitos Especiales

11.01 Datos que deben presentar las ofertas de bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.02 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes.

(a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del BID.

(b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído,

cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

(c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación representan no menos del 40 por ciento de su costo total.

11.3 Margen de preferencia

La SEOPC podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15 por ciento o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos.

(i) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, el consumo y el valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los incisos (1) y 2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o la frontera al sitio del proyecto.

(ii) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará a base del tipo de cambio aplicado por el propio BID en sus contratos.

(iii) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15 por ciento o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

(iv) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia a favor de contratistas locales.

11.4 Transporte

Por lo menos el 50 por ciento del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie en dólares de los Estados Unidos de América del préstamo deberán transportarse en barco de este país, que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables.

11.5 Elegibilidad de las firmas constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme a los requisitos de política sobre la materia aprobada por el BID.

11.6 Monedas de pago.

Las adquisiciones y los contratos de obra de origen de Argentina, Brasil, México y Venezuela serán pagados en las respectivas monedas de dichos países del préstamo del BID o con el aporte local.

ANEXO D

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO

DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG—2/65 y AG—10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

Artículo I — Uso de Cartas Especiales de Crédito.

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

Artículo II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de éste último banco o de su designado.

Artículo III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito.

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de éste mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo

de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que debe proporcionarse de conformidad con el de embolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha habierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriete a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

Artículo IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito.

(1) Importación de mercaderías.

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de éste artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especia-

les de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significa el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de cobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez.

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas

especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

Artículo V — Documentación.

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado por un funcionario bancario o acompañadas por un presando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de éste mismo artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente.

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque ba-

jo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 210 días sub iguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documntos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº —— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supraindicado beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de

El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the

documentation prescribe in the Letter or Credit Nº in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said account of) said beneficiary in an amount totaling

The undersigned eligible value of transactions beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the Bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized Signature

Artículo VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación de las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Artículo VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

/f/ F. Herrera

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ D. H. Fernández

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ A. Petit

Alfonso Petit
Administrador General

ANEXO E

COOPERACION TECNICA PARA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE HAINA

ANTECEDENTES

1.01 La Cooperación Técnica para la Autoridad Portuaria de Haina (en adelante denominada en este Anexo la "Autoridad Portuaria"), forma parte del Proyecto de Expansión y Mejoramiento de Puerto Haina (en adelante el "Proyecto") que se describe en detalle en el Anexo B del Contrato de Préstamo Nº 431/SF—DR (en adelante denominado "Contrato de Préstamo"), suscrito entre la República Dominicana (en adelante el "Prestatario") y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco").

1.02 De los recursos del Contrato de Préstamo se destinará hasta el equivalente de seiscientos sesenta mil dólares (US660.000) para financiar la Cooperación Técnica a la Autoridad Portuaria, cuyo costo y financiamiento se describen en el Párrafo V de este Anexo.

II. OBJETIVO

2.01 La Cooperación Técnica tiene por objeto proveer al Proyecto del componente institucional necesario para crear una organización administrativa, técnica y financiera adecuada que pueda manejar Puerto Haina en forma eficiente con un sistema tarifario adecuado y personal eficientemente preparado.

III. DESCRIPCION DE LA COOPERACION TECNICA

3.01 El objetivo de la Cooperación Técnica se logrará mediante la contratación de una firma consultora especializada en administración y organización de entidades que realicen operaciones portuarias.

3.02 Con base a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, la firma consultora deberá realizar lo siguiente para la Autoridad Portuaria:

(a) Establecer la organización administrativa y manu de procedimientos;

(b) Establecer el sistema contable.

(c) Establecer un sistema de información estadística gerencial;

(d) Preparar los manuales y regulaciones relativos administración del Puerto;

(e) Evaluar el sistema de arriendo de muelles existent Puerto Haina y determinar la conveniencia o no renovar los respectivos contratos, tomando en co deración los intereses de la República Dominica de la Autoridad Portuaria.

(f) Determinar un sistema tarifario de aplicación fác uniforme diseñado de acuerdo con la calidad de servicios que brindará Puerto Haina, una vez con tado el Proyecto y que cumpla con las obligaciones tractuales y financieras contraída por la Repúb Dominicana con el Banco, con motivo del Contrato Préstamo para la ampliación y mejoramiento de Pu to Haina; y

(g) Adiestrar, in situ, a los funcionarios y empleados la Autoridad Portuaria, a fin de que adquieran la periencia necesaria para el desempeño de las respo bilidades que le corresponden y para que absorban bilidades que le corresponden y para que absorban letras que anteceden.

3.03 La Cooperación técnica propuesta tendrá una dura máxima de 36 meses contados a partir del inicio de las labo de los consultores.

3.04 Los términos de referencia para la labor que desar llara la firma consultora figuran como Apéndice 1 de este Ane Las especificaciones de los expertos de la firma consultora guran como Apéndice 2 de este Anexo.

IV. CALENDARIO DE EJECUCION

4.01 La firma consultora será contratada dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo.

Primera Etapa

4.02 La firma consultora deberá iniciar sus labores dentro de los 3 meses de su contratación.

4.03 Dentro de los siguientes tres meses al inicio de sus actividades, la firma consultora deberá efectuar el diagnóstico de la situación existente.

Segunda Etapa

4.04 Antes de que se cumplan 24 meses del inicio de actividades, la firma consultora deberá completar la prestación de Cooperación Técnica en los aspectos institucional, de administración, contabilidad y organización técnicas descritos en el Apéndice 1, párrafos 1 y 2 del presente Anexo E.

4.05 Igualmente y antes de que se cumpla el plazo referido en el Párrafo 4.04 que antecede la firma de consultores deberá completar el estudio y recomendaciones relativos al sistema tarifario a que se refiere el Párrafo 4, Apéndice 1 de esta Cooperación Técnica.

4.06 La Autoridad Portuaria se compromete a que a medida que se vayan desenvolviendo las diferentes actividades previstas a cargo de la firma consultora contratará gradualmente todo el personal local de contrapartida que sea requerido para (a) la buena utilización de la cooperación técnica incluyendo el adiestramiento del personal local y (b) el oportuno establecimiento de los mecanismos administrativos, financieros y técnicos de acuerdo a un cronograma de trabajo a establecerse entre el Banco y el Prestatario. En la medida de lo posible el personal deberá ser contratado entre los funcionarios y empleados que han adquirido experiencia en la administración de Puerto Haina y que provengan tanto de la Dirección General de Aduanas como de la Marina Dominicana.

4.07 La firma consultora deberá proveer el adiestramien requerido para la implementación de las recomendaciones a q se refieren las etapas anteriores. El programa de adiestramie to será sometido a la aprobación previa del Banco.

4.03 El calendario de prestación de esta Cooperación Té nica y su interrelación con el Proyecto de ampliación y mej ramiento de Puerto Haina, se aprecia en el siguiente crono grama:

CALENDARIO DE ACCIONES CLAVES (*)
SEMESTRES

Actividades	1	2	3	4	5	6	7	8
A. Cooperación Técnica								
1. Contratación	xxx							
2. Inicio de labores		xxx						
Primera Etapa								
3. Diagnóstico		xxx						
Segunda Etapa								
4. Labores consultores			xxxxxxxxxxxxxxxxxxx					
5. Estudios Tarifario			xxxxxxxxxxxx					
6. Traspaso de activos	xxx							
7. Implementación			xxxxxxxxxxxx					
8. Informe final consultores y seguimiento C. T.			xxx					

9. Adquisición terrenos xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

B. Ejecución Física del Proyecto Puerto Hama xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

(1) El día 0 es la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo.

V. COSTO Y FINANCIAMIENTO DE LA COOPERACION TECNICA

5.01 El costo total de la Cooperación Técnica se estima en el equivalente de US$990.000 de los cuales hasta el equivalente de US$660.000 se financiará con los recursos del Préstamo y por lo menos el equivalente de US$330.000 con recursos locales. Estos recursos se distribuirán de la siguiente manera:

	(En US$ equivalentes)			
	Banco	Local	Total	%
bre a US$2,500)	287.500		287.500	29
2. Gastos generales (150% de honorarios)	287.500	144.500	432.000	44
3. Viajes internacionales (40 viajes a US$500 c/u		10.000	10.00	1
4. Per diem (3.450 hombres día a US$36,00)		124.200	124.200	12
5. Imprevistos (15% de 1 a 4)	85.000	51.300	136.300	14
TOTAL	660.000	330.000	990.000	100
	66,6	33,4	100,0	

VI. FUENTES DE LOS FONDOS Y CONDICIONES

6.01 La fuente de los fondos y las condiciones para los

desembolsos, amortización y tipo de interés de los recursos del Préstamo utilizados en el financiamiento de la Cooperación Técnica a la Autoridad Portuaria serán los establecidos en las cláusulas pertinentes del citado Contrato de Préstamo.

VII. DESEMBOLSOS

7.01 Los desembolsos serán hechos en un plazo de 36 meses contados a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo. A solicitud de la Autoridad Portuaria se podrá constituir un fondo rotatorio no mayor de US$66.000. Este fondo será reconstituído mediante la presentación de documentación justificativa, aceptable al Banco, a medida que se vayan utilizando los fondos, pero se deberá reintegrar, también a medida que se utilicen los mismos, en la producción adecuada. En el contrato que se firme con la firma consultora se establecerá una retención no menor del 10 por ciento del costo total de los servicios, que será pagada cuando los consultores presenten el informe final, el cual deberá ser aceptado por la Autoridad Portuaria y el Banco.

7.02 Los recursos del Banco y los de la contrapartida local se desembolsarán simultáneamente en las respectivas proporciones.

7.03 Los fondos de esta Cooperación Técnica que no hayan sido utilizados al final de la misma, se cancelarán.

VIII. INFORMES

8.01 En el contrato con la firma consultora deberán establecerse los siguientes informes:

(a) Informes de progreso trimestrales conteniendo un detalle del trabajo realizado durante el período, con un sumario de las recomendaciones provisionales.

(b) Informes parciales de terminación de las diferentes etapas de la Cooperación Técnica, con información detallada de las recomendaciones propuestas y del estado de implementación en que se encontraren.

(c) Un informe al completar las labores de consultoría. En este informe la firma consultora deberá hacer una evaluación del personal de contrapartida que hubiere sido asignado a la ejecución de la Cooperación Técnica y de

la forma como este personal ha sido adiestrado y ha absorbido los conocimientos provistos por la firma consultora, asi como de la capacidad que tiene para cumplir sus funciones.

(d) Un informe final que deberá ser completado 30 días después de que la firma consultora hubiere recibido los comentarios de la Autoridad Portuaria y del Banco sobre el informe a que refiere el numeral anterior.

8.02 Los informes de la firma consultora serán presentados a la Autoridad Portuaria con copia para el Banco. Junto con el informe final se presentará un informe completo de gastos, certificado por auditores externos, aceptables al Banco.

XI. PUESTA EN PRACTICA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA FIRMA CONSULTORA

9.01 El Prestatario se compromete a que tanto él como la Autoridad Portuaria adoptarán las medidas necesarias para poner en práctica las recomendaciones de la firma consultora, previa conformidad del Banco y de la Autoridad Portuaria, o otras medidas alternativas que tengan la conformidad del Banco y de la Autoridad Portuaria.

El Banco revisará periódicamente el estado de aplicación de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de comprobar si las mismas se realizan satisfactoriamente y de acuerdo con los planes de trabajo aprobados por el Banco.

G. SUPERVISION

El acuerdo que se firme entre la Autoridad Portuaria y la firma consultora deberá establecer claramente el derecho del Banco de supervisar las labores de los consultores y de solicitar la información que estime conveniente, relativa a la ejecución de la Cooperación Técnica. El Banco ejercerá la supervisión a través de la Oficina del Representante en República Dominicana.

TERMINOS DE REFERENCIA

La firma consultora que se contrate deberá tener experiencia en el suministro de servicios de consultoría admini trativa, técnica; operativa y financiera de organismos o autoridades encargadas de administrar puertos marítimos. El contrato de servicios cubrirá un total de 115 mese /hombre. Antes de iniciar sus labores en el terreno, la firma deberá obtener conocimientos básicos del personal profesional del Banco.

Para el desempeño de sus funciones, la firma deberá sujetarse a los siguientes términos de referencia:

1. Cooperación técnica, administrativa y financiera

A. Administrativa

Comprenderá la preparación e implementación de lo siguiente:

(i) Manual de organización de la Autoridad Portuaria incluyendo la organización de los departamentos y el organigrama de la institución;

(ii) Manual de selección de personal incluyendo recomendaciones sobre adiestramiento, eva'uación y desarrollo humano, de manera que le permita a la Autoridad Portuaria obtener y mantener personal altamente calificado;

(iii) Manual de procedimientos administrativos incluyendo descripción de funciones a todos los niveles operativos;

(iv) Recomendaciones para la adopción de normas y procedimientos que regulen las operaciones entre la Autoridad Portuaria y la Dirección General de Aduanas;

(v) Recomendaciones para la adopción de normas y procedimientos que regulen las relaciones entre la Autoridad Portuaria y los arrendatarios de los muebles. Con tal fin deberá deter-

minarse en forma previa la conveniencia o no de mantener tales contratos de arriendo tomando en cuenta los intereses nacionales y los de la Autoridad Portuaria;

(vi) Recomendaciones para la adopción de regulaciones que determinen las relaciones existentes entre la Autoridad Portuaria, las Compañías Navieras y los sindicatos que prestan servicios de estiba; y

(vii) Recomendaciones para establecer un sistema de recopilación estadística que permita identificar llegadas y partidas de barcos, características, identificación, origen y destino del barco y la carga, y otros, a fin de que se puedan efectuar evaluaciones parciales y final de los efectos de la Cooperación Técnica.

B. Financiera

La firma consultora estudiará, preparará y recomendará la adopción de manuales y procedimientos que cubran los siguientes aspectos:

(i) contabilidad de presupuesto;

(ii) contabilidad financiera;

(iii) planificación financiera a corto, mediano y largo plazo;

(iv) auditoría y controles internos;

2. Servicios Técnicos

En el aspecto técnico, la firma consultora asistirá a la Autoridad Portuaria en lo siguiente:

(i) Preparación de un manual de organización incluyendo una descripción de las funciones y responsabilidades de cada una de las secciones de organización;

(ii) preparar manuales de instrucciones, procedimientos y especificaciones, relacionados con el ingreso de los barcos en el puerto, sistema de atraque, prioridades y otros;

(iii) preparar las instrucciones, manuales, procedimien-

tos y especificaciones relativos a la recepción, manejo, almacenamiento y control de los diferentes tipos de carga;

(iv) preparar los procedimientos y sistemas para el control de los costos operativos de las diferentes funciones de la Autoridad Portuaria;

(v) Preparar un manual de procedimientos para la adecuada utilizacion de los distintos equipos de que dispone el puerto para el manejo de las diferentes cargas;

(vi) Preparar, recomendar y revisar datos y especificaciones relativos al equipo adicional que requieran las operaciones normales del puerto;

(vii) Preparar, un manual de procedimientos para el mantenimiento del equipo y de las facilidades portuarias, que incluya mantenimiento preventivo y correctivo y normas para control y compras de repuestos; y

(viii) Preparar los procedimientos para la selección y adiestramiento del personal técnico.

3. Tarifas. Alquileres

La firma consultora asistirá a la Autoridad Portuaria en la preparación de un sistema de tarifas coherente y uniforme que sea fácil de manejar y cuyos resultados se reduzcan en la generación de recursos financieros suficientes, que permitan a la Autoridad Portuaria hacer frente a todas las obligaciones financieras contraídas en el Contrato de Préstamo con el Banco.

Al calcular las bases tarifarias, la firma consultora tendrá en consideración la necesidad de que esas tarifas, entre otros factores, capten una parte sustancial de los beneficios que, como efecto de la ampliación y mejoramiento de Puerto Haina, obtendrán los armadores y que los alquileres que la Autoridad Portuaria reciba por el arriendo de los muelles guarden relación con el costo e importancia de las obras realizadas con el Proyecto.

4. Adiestramiento

La firma consultora deberá tomar las medidas necesarias para:

(a) Proveer adiestramiento in situ a los empleados y funcionarios de la Autoridad Portuaria a medida que se vayan desarrollando las labores de la Cooperación Técnica;

(b) Proveer u organizar el otorgamiento de adiestramiento adecuado para operaciones típicas de administración de un puerto marítimo tales como adiestramiento de pilotos que manejen los remolcadores, adiestramiento sobre el manejo de la carga al costo del barco, en los muelles y en los centros de almacenamiento, procedimientos aduaneros para la inspección y aforo de la mercadería y otros.

5. Implementación y seguimiento

La firma consultora tendrá responsabilidad para que se implementen los manuales y procedimientos que se hubieren preparado bajo su dirección y para el personal encargado de su aplicación, participe en su preparación en la medida de lo posible y adquiera en el curso de la preparación el adiestramiento necesario para su manejo oportuno.

ANEXO E

DETALLE DE LOS EXPERTOS REQUERIDOS

	MESES HOMBRE
I. Diagnóstico (3 meses)	
A. Administrativo y Financiero	
3 especialistas (3 meses cada uno)	9
Para evaluar:	

(a) Sistema tarifario

(b) Funciones del puerto y sus relaciones con Aduana y demás entidades públicas, así como el sector empresarial, laboral y arrendatarios de los muelles.

(c) Sistemas de recaudación de tarifas y pagos

B Aspectos Técnicos (2 meses) 6

Tres especialistas en Administración y operaciones portuarias por dos meses cada uno para evaluar:

(a) Organización portuaria.

(b) Funciones del puerto

(c) Determinación de necesidades operativas futuras

(d) Estudio de sistemas de mantenimiento y necesidades futuras.

II. Diseños (24 meses)

A. Administrativas y Financiera (12 meses) 42

1 especialista en contabilidad de costos con conocimiento económico

1 especialista en sistemas y métodos

1 especialista en administración contable

1 especialista en controles y auditoría interna

Para establecer y adiestrar personal en manejo de manuales de:

(a) Contabilidad de presupuesto

) Contabilidad financiera
) Diseño de sistema tarifario
) Contabilidad de costos

) Mecanización contable
) Auditoría interna
) Sistemas de información gerencial
) planificación financiera

. Técnica (9 meses) 24

Tres especialistas en los conocimientos y plazos que se detallan a continuación:

a) Un especialista en sistema laborales 9
b) Un especialista en manuales de operaciones técnicas 9
c) Un especialista en manuales de adiestramiento 6
II. Implementación y Adiestramiento (6 meses) 6

Varios especialistas por periodos diferentes de tiempo encargados de adiestrar a la administración portuaria media inferior en labores de manejo de carga, manejo de barcos, pilotaje, ayuda a la navegación, y otros

1. Administración Financiera 12

1 especialista en sistema sy métodos 6
1 especialista en auditoría interna 6

Para asesorar a la Autoridad Portuaria en la complementación del sistema.

3. Técnica 16

1 especialista en operaciones portuarias 6
1 especialista en sistemas de organización laboral 6
1 especialista en mantenimiento 4

Para asesorar a la Auditoría Portuaria en la implementación de los sistemas de operaciones portuarias, laborales y de mantenimiento.

La presencia de los diferentes especialistas no necesita ser simultánea.

— — — —

TOTAL 115

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

esolución Nº 303, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Manue Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 302

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 9 del mes de septiembre del año 1975, entre el Estado Dominicano y el señor VICTOR M. BARJAN.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1975, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el señor VICTOR M. BARJAN, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,283.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 88—B—Pte., del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, por la suma total de RD$. 22,466.15; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 2718

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor VICTOR M. BARJAN, dominicano, mayor de edad, casado con

la señora Rosario Calderón de Barján, Militar, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 414, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 14107, Serie 25, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTOR M. BARJAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,283.73 metros cuadrados, centro de la Parcela Nº 86—B—Pte., del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 22.45 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 56.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 48.95 y 3.80 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,469.15 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 15/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$5,616.53 (CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 53/100), correspondiente al 25% del valor de venta, como pago inicial, pagada por el comprador, mediante el recibo Nº 0019094, de fecha 3 de septiembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VICTOR M. BARJAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$16,849.62 DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 62/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$156.55 (CIENTO CINCUENTISEIS PESOS ORO CON 55/100), y las restantes a razón de RD$156.04 (CIENTO CINCUENTISEIS PESOS ORO CON 01/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente Contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,849.62 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 62/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103. del Código Civil. En consecuencia, el señor VICTOR M. BARJAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente documento, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente expediente.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su drecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fe todas las estipulaciones del presente Contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Victor M. Barjan,
Comprador.

YO, DR. WILLIAM NOVAS R., Abogado-Notario P
de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFI
DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AG
RAFAEL H. RIVAS Y VICTOR M. BARJAN, de calid
generales que con tan, personas a quienes conozco y n
declarando bajo la fé del juramento, que las firmas que a
den, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que
tumbran a usar en todos su actos, tanto públicos como p
dos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, C
de la República Dominicana, a los nueve (9) días del m
septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975

Dr. William Ney Novas R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Di trito N
nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días d
de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 1
la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Sil
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Gu
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos s
y seis, años 133º de la Independencia y 113º de La Restau

Atilio A. Guzmán Ferr
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 304, que aprueba el Contrato suscrito entre el E Dominicano y la Sra. Antonia Rusteaux.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 303

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 6 de oct de 1975, entre E LESTADO DOMINICANO y el señor Jo MANUEL CRUZ;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en f 6 de octubre de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, d damente representado en este acto por el Administrador G ral de Bienes Nac onales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JUAN MANUEL CRUZ, por medio del cual el primero tra se al se undo a título de venta, una porción de terreno con de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parce a Nº 150- Pte., del Distr to Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (S Nº 12 de la Manzana "B", del Plano Particular), ubicada c carretera Sánchez Km. 9, y sus mejoras consistente en una sa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de g nito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma to de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 2810

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente represent en este acto por el Administrador General de Bienes Nacio les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS dominicano, mayor de ed casado, funcionaro público, de este domicilio y residencia, p tador de la cédula de identificación personal Nº 6904, se con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fech

de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JUAN MANUEL CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Dania Gómez de Cruz, domiciliado y residente en el 600 West de la 165 Street, Apt. 6—D, New York, 10.0032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 8369, serie 64, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN MANUEL CRUZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12, de la Manzana "B", del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 11); al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Subd., al Sur, Calle; y al Oeste, Calle".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero de la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 124, de fecha 16 de abril de 1974, expedido a favor del señor JUAN MANUEL CRUZ, por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000 00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del pre-

sente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagdo en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN MANUEL CRUZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

na, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Juan Manuel Cruz,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUAN MANUEL CRUZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año 1975). (Fdo.)

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Alburquerque Pello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Resolución Nº 306, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pablo F. Rafael Duval.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 304

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 del mes de septiembre de 1975, entre EL ESTADO DOMINICANO y la señora ANTONIA RUSSEAUX;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 30 de septiembre de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la señora ANTONIA RUSSEAUX, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 533.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref. 780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 4—A, de la Manzana Nº 2475) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 2765

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo

faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANTONIA RUSSEAUX, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 30—64 Bailey Avenue, Apt. 26, Bronx, New York 10463, Estados Unidos de América, provista de la cédula de identificación personal Nº 17623, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANTONIA RUSSEAUX, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 533.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 4—A, de la Manzana Nº 2475), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte Avenida Bolívar, por donde mide 16.69 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4—B), por donde mide 31.93 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 9), por donde mide 16.69 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 3), por donde mide 31.93 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00153, de fecha 9 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$-100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ANTONIA RUSSEAUX, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Antonia Russeaux,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ANTONIA RUSSEAUX, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año (1975).

Dra. Carmen O. Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretario.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 305, que aprueba el Contrato suscrito entre el E
Dominicano y la Srta. Rosa Emilia Fuertes Duarte.
(G. O. Nº 9465, del 24 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 305

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución d
República;

VISTO el Contrato de fecha 8 de diciembre de 1975,
medio del cual el Estado Dominicano, representado por el
ministrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón
fael H. Rivas, traspa a a título de venta en favor de la seño
Rosa Emilia Fuertes Duarte, una porción de terreno con
de 603.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Re
780—Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mej
consistentes en una ca a construída de blocks y concreto,
de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valo
en la suma de RD$33,056.79.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 8 de diciem
de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, represen
por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Ag
Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la
ñorita Rosa Emilia Fuertes Duarte, una porción de terren
área de 603.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 11
Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, y
mejoras consistentes en una casa construída de blocks y c
creto, piso de granito, con todas su anexidades y dependen
valoradas en la suma de RD$33,056.79, que copiado a la le
dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de Diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señorita ROSA EMILIA FUERTES DUARTE, Céd. Nº 31951, serie 56, sello hábil, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia en la calle 19 Nº 30, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, empleada pública, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señorita ROSA EMILIA FUERTES DUARTE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 603.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, piso de granito, con todas sus anexidades y dependencias, en la Urbanización "Las Avenidas", de esta ciudad, con los siguientes linderos: "Al Norte, Calle "E", segunda, Al Este: Resto de la Parcela Nº 110—Ref. —780—Pte., Al Sur, resto de la misma Parcela, y Al Oeste: Calle "E" segunda".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$33 056.79 (TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 79/100), la cual será pagada en mensualidades consecuti-

ves de RD$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$33,056.79 (TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON 79/100), de conformidad con las disposiciones en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señorita ROSA EMILIA FUERTES DUARTE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Rosa Emilia Fuertes Duarte,
Compradora.

YO, LIC. RAFAEL E. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ROSA EMILIA FUERTES DUARTE, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Lic. Rafael E. González M.,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

esolución Nº 306, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pablo F. Rafael Duval.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ESOLUCION Nº 306

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre del año 1975, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PABLO FEDERICO RAFAEL DUVAL;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y señor Pablo Federico Rafael Duval, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 492.93 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana "B" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$22,000.00; que copiada a la letra dice así:

CONTRATO Nº 2738

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 1, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha

12 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, qu lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Sr. PABLO FEDERICO RAFAEL DUVAL, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el 45 Arden St. Apt. 1—M, New York, Estados Unidos de América, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PABLO FEDERICO RAFAEL DUVAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 492.93 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana "B" del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 1), por donde mide 26.65 metros lineales; Al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Sub., por donde mide 1902 metros lineales; Al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto. (Solar Nº 3), por donde mide 24.15 metros lineales; y al Oeste, Calle, por donde mide 20.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22.000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 237, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la cantidad de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor PABLO FEDERICO RAFAEL DUVAL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el mismo tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Pablo Federico Rafael Duval,
Comprador

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado— Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y PABLO FEDERICO RAFAEL DUVAL, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año (1975).

Dr. Félix Ant. Brito Mata,
Abogado— Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Alginiro Bello S.,
Secretario Ad Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 307, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca Milagros Minier.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 307

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 16 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Francisca Milagros Minier, una porción de terreno con área de 420 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana 12—A, del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; por la suma total de RD$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 16 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Francisca Milagros Minier, una porción de terreno con área de 420 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana 12—A, del plano particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; por la suma total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 3339

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello háoil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora FRANCISCA MILAGROS MINIER, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Cypress Avenue, Clende, N. Y. 11227, Estados Unidos de América, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 861, serie 95, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FRANCISCA MILAGROS MINIER, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana 12—A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Interior "A", por donde mide 5.00, 7.00 y 8.49 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 35.40 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 13—B), por donde mide 20.31 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 14), por donde mide metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 450, de fecha 15 de Diciembre de 1975, expedido en su favor por la Admi-

nistración General de Bienes Nacionales, suma por la cual ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo descargo y carta de pago en forma legal, b) y un segundo pa reconociendole la suma de RD$2,100.00 (DOS MIL CIEN PE SOS ORO), que dicha señora ha pagado por concepto del sol precedentemente indicado, y c) el resto o sea la cantidad RD$13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO, en 139 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las pa tes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, qu dará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en fav del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$13,900.0 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO), de conformida con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código C vil. En consecuencia, la señora FRANCISCA MILAGROS M NIER, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Di trito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres mensualidades cons cutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor do y ejecutable el privilegio consentido mediante el presen documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metr cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratis al determinar la medida exacta de dicho solar se comprue algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado s gún el precio estipulado en este contrato, o sea a razón RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presen te contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se con trae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MI PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenid en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su dere cho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente co

trato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticinco (1975). (Fdos.)

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Francisca Milagros Minier,
Compradora

YO, DR. JOSE MA. ACOSTA TORRES, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FRANCISCA MILAGROS MINIER, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José Ma. Acosta Torres,
Abogado—Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 308, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José A. Vargas Rodríguez.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 308

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 del mes de Enero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JOSE ANDRES VARGAS RODRIGUEZ, una porción de terreno con área de 377.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "F", del plano particular, y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 14 del mes de Enero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JOSE ANDRES VARGAS RODRIGUEZ, una porción de terreno con área de 377.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "F", del plano particular), y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 146

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, por-

tador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Se
34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien act
en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fec
12 de Enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que
faculta para el otorgamiento del presente documento, de u
parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANDRES VARG
RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domicilia
y residente en el 1206 Greene Avenue Apt. Nº 1, Brookl
New York, Estados Unidos de América, portador de la Céd
de Identificación Personal Nº 10243, Serie 62, con sello há
se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de
representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas
garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en fa
del señor JOSE ANDRES VARGAS RODRIGUEZ, quien ac
ta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porcion de terreno con área de 377.00 metros c
drados, centro de la Parcela Nº 168—Pte., del Distrito Ca
tral Nº 2, del Distrito Nacional, (solar Nº 3, de la Manz
"F", del plano particular), y sus mejoras, consistentes en u
casa de una planta, construida de block y concreto, pisos
granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los
guientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma p
cela, (solar Nº 2), por donde mide 20.00 metros lineales;
Este, Calle "B", por donde mide 18.80 metros lineales; Al S
resto de la misma parcela, (solar Nº 4), por donde mide 2
metros lineales; y Al Oeste, Parcela Nº 168, por donde m
18.90 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las pa
para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000
(VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguie
forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOL
RES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 28
fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Adm
nistración General de Bienes Nacionales, suma por la cual
ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo
descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad

US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y el, el resto o sea la suma de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES) en 140 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el senor JOSE ANDRES VARGAS RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hara perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 300 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de US$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 62—2599, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remi al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini na, a los 14 días del mes de Enero del año mil novecientos tenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

José Andrés Vargas Rodríguez,
Comprador

YO, DR. ANGEL TUCIDES PEREZ Y PEREZ, Abog Notario Público de los del número para el Distrito Naci CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecier señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE ANDRES VA GAS RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en do sus actos tanto públicos como privados de todo lo que fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capit la República Dominicana, a los 14 días del mes de Enero año (1976).

Dr. Angel Tucides Pérez y Pérez,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Gu Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lo días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fern
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 309, que aprueba el Contrato suscrito entre el Est
Dominicano y el Sr. Plinio a.
(G. O. Nº 9895, del 3 de Abril de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 309

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución
la Republica;

VISTO el Contrato de fecha 15 de enero del año mil no
cientos setenta y seis, por medio del cual el ESTADO DO
NICANO, representado por el Administrador General de B
nes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a
tulo de venta en favor del senor PLINIO ARMANDO PERE
RA, una porción de terreno con área de 420 metros cuadrad
dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral N
del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "F", del
no particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de u
planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, c
todas sus anexidades y dependencias; por la suma total de R
22,000.00;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de enero d
año mil novecientos setenta y seis, por medio del cual el ES
DO DOMINICANO, representado por el Administrador Ge
ral de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, tras
sa a titulo de venta en favor del señor PLINIO ARMAN
PEREYRA, una porción de terreno con área de 420 met
cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito C
tastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manz
"F", del plano particular), y sus mejoras, consistentes en u
casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos
granito, con todas sus anexidades y dependencias; por la su
total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente represent

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PLINIO ARMANDO PEREYRA, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado y residente en 1346 Grant Avenue, Apt. 7—C, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13619, Serie 3, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor PLINIO ARMANDO PEREYRA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "F", del plano particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3) por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este, Calle "B", por donde mide 21.00 metros lineales; Al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 5) por donde mide 20.00 metros lineales: y al Oeste, Parcela Nº 163, por donde mide 21.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 263, de fecha 23 de agosto de 1974, expedido en su favor par la Ad-

ministración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES), en 14 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2102, del Codigo Civil. En consecuencia, el señor PLINIO ARMANDO PEREYRA, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$2.00 (DOS PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenida en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente con-

trato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2569 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Plinio Armando Pereyra,
Comprador

Yo, Dr. Danilo Pérez Vólquez, Abogado—Notario Público de los del número para el Distrito Nacional,CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y PLINIO ARMANDO PEREYRA, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis.

Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez,
Abogado—Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y

seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 310, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Dules Ruiz.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 310

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de enero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Luis Dules Ruiz, una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma de RD$22,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de enero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Luis Dules Ruiz, una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias valorada por la suma de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de Enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LUIS DULES RUIZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en 500 East Houston St. Apt. 10—E, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 79753, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS DULES RUIZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 3) por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este, Calle "B", por donde mide 25.00 metros lineales; Al Sur resto de la misma parcela, (Solar Nº 5) por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 25.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a). la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 262, de

fecha 26 de Agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS DULES RUIZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEBTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmuble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su de-

recho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Luis Dules Ruiz,
Comprador

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS DULES RUIZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc
Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO al presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 311, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, firmado el 12 de septiembre de 1975, entre Chile y la República Dominicana.

(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 311

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, firmado el 12 de septiembre de 1975, entre Chile y la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, firmado el 12 de septiembre de 1975, entre Chile y la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE CHILE Y REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana, animados por el común deseo de la integración y desarrollo de la cooperación técnica y científica entre los dos países, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar programas de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO 2

La cooperación técnica y científica prevista en el artículo anterior se concretará a través de acuerdos administrativos de

ejecución y acuerdos complementarios sobre programas específicos y revestirá, entre otras, las siguientes formas.

1.—Intercambio de especialistas y científicos
2.—Intercambio de Becarios,
3.—Utilización de equipos e instalaciones,
4.—Intercambio de información, documentación y experiencias.

ARTICULO 3

Para el desarrollo y acrecentamiento de la cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes buscarán la necesaria equivalencia y reciprocidad, sin perjuicio de la utilización de recursos externos que puedan procurarse para este mismo efecto.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes se comprometen a:

a) Conceder a los expertos, Instructores y Técnicos que reciban sus países en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica de acuerdo con la reglamentación de cada país.

b) Eximir de gravámenes, incluso tasas portuarias, los objetos, elementos y equipajes asignados para los distintos proyectos.

Estas disposiciones se aplicarán también a los expertos, instructores y técnicos que se encuentren, a la entrada en vigor del presente Convenio, prestando servicios en los respectivos países y dentro del marco de la cooperación técnica.

ARTICULO 5

En vista de la aplicación del presente Convenio, las dos partes han decidido constituir un grupo de trabajo mixto per-

manente integrado por representantes de los dos Gobiernos, que se encargará de la elaboración de los programas incluídos en el Artículo 1ro.

ARTICULO 6

El presente Convenio entrará en vigencia al efectuarse el canje de notas en el que se notifique que se han cumplido los trámites constitucionales o legales necesarios para su aprobación.

Este Convenio estará vigente por cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, con seis (6) meses de antelación, su deseo de dar por terminado el Convenio.

Hecho en Santo Domingo,

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distri-

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc

Miguel A. Acta Fadul
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 312, que aprueba el Contrato suscrito entre el Es... Dominicano y la Sra. Socorro Fernández de Alvarez.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 312

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de... República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de enero de 1976, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora SOCORRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, una (1) porción de terreno con área de 860.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref. —780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, piso de granito, con todas sus dependencias y anexidades, en la Urbanización "Las Avenidas" de esta ciudad, por la suma de RD$38,209.27.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 6 de enero de 1976, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, tra pasa a título de venta en favor de la señora SOCORRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, una (1) porción de terreno con área de 860.66 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 24, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, piso de granito, con todas sus dependencias y anexidades, en la Urbanización "Las Avenidas", de esta ciudad, por la suma de RD$38,209.27, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 177

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificacion personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de Noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora SOCORRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor PORFIRIO ALVAREZ, con su domicilio y residencia en esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3332, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SOCORRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 860.66 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., el Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 24, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, piso de granito con todas sus dependencias y anexidades, en la Urbanización "Las Avenidas" de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Proyecto: Al Este, Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte. resto (Solar Nº 25); Al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 22 y 23); y al Oeste, calle en Proyecto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$33,209.27 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 27/100), distribuídos en la siguiente forma: La suma de RD$27,020.69 (VEINTISIETE MIL VEINTE PESOS ORO CON 69/100), correspondiente al precio de la casa, y la suma de RD$11,188.58 (ONCE MIL CIENTO OCHENTIOCHO PESOS

ORO CON 58/100), precio del solar. Dicha suma total pagada por la compradora en: RD$4,000.00 (CUATRO PESOS ORO), pagado como inicial segun recibo Nº 018 de fecha 24 de noviembre de 1975, expedido por el Colecto Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma RD$34,209.27 (TREINTICUATRO MIL DOSCIENTOS N VE PESOS ORO CON 27/100), en mensualidades consecu de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cu ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la señora SO RRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, formal recibo de des y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las tes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gr do con un privilegio del vendedor no pagado en favor de TADO DOMINICANO, por la suma de RD$34,209.27 (TR TICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO C 27/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora SO RRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, autoriza y requiere Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualid consecutivas, hará perder a la deudora el beneficio del tér acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante presente documento

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su de cho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente con to, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expe en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacion

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las parte que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Na nal, para su aprobación en vista de que el inmueble a que mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,00 en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remi al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Enero del año mil novecientos setentiseis (1976).

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Socorro Fernández de Alvarez,
Compradora

YO, DR. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA, Abogado—Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS y SOCORRO FERNANDEZ DE ALVAREZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Enero del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. Luis Emilio Martínez Peralta,
Abogado—Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 313, que aprueba la ratificación del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
En Nomore de la República

NUMERO 313

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA La ratificación del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), aprobado en la Ciudad de México durante la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas, celebrada en dicha Ciudad del 11 al 14 de diciembre de 1973, figurando la República Dominicana entre los países que han firmado el citado Estatuto.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la ratificación del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), aprobado en la Ciudad de México durante la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas, celebrada en dicha Ciudad del 11 al 14 de diciembre de 1973, figurando la República Dominicana entre los países que han firmado el citado Estatuto; que copiada a la letra dice así:

SEGUNDA CONFERENCIA LATINOAMERICANA DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

(México, D. F., 11 al 14 de diciembre de 1973)

ESTATUTO DE LA COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL (CLAC)

CAPITULO I — CONSTITUCION

Artículo 1.—Las Autoridades de Aviación Civil, de los Estados participantes en las deliberaciones de la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas celebrada en México, en diciembre de 1973, establecen por el presente

instrumento la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, a fin de alcanzar la más amplia colaboración para resolver los problemas de aviación civil en el área geográfica indicada en el Artículo 2.

Artículo 2.—Podrán integrar la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, que en adelante se denominará indistintamente la Comisión ó la CLAC, solamente los Estados situados en América del Sur, América Central, incluyendo Panamá, México y los Estados del Caribe, área geográfica que a los fines del presente instrumento se denominará Latinoamérica.

Artículo 3.—La CLAC es un organismo de carácter consultivo y sus conclusiones, recomendaciones y resoluciones estarán sujetas a la aprobación de cada uno de los Gobiernos.

CAPITULO II — OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 4.—La Comisión tiene por objeto primordial el proveer a las autoridades de aviación civil de los Estados miembros una estructura adecuada dentro de la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil.

Artículo 5.—Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión desarrollará todas las funciones necesarias, y en particular:

a) Propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados de la Región, para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde Latinoamérica.

b) Llevar a cabo estudios económicos sobre el transporte aéreo en la Región.

c) Promover un mayor intercambio de información estadística entre los Estados miembros, mediante una mejor y oportuna notificación de los formularios de la OACI y el suministro de otra información estadística que se dedica recopilar sobre una base regional.

d) Alentar la aplicación de las normas y métodos recomendados de la OACI en materia de facilitación y

poner medidas suplementarias para lograr un desarrollo más acelerado de la facilitación en el movimiento de pasajeros, carga y correo dentro de la Región.

c) Propiciar acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI, para el establecimiento de las instalaciones y servicios de navegación aérea y a la adopción de las especificaciones de la OACI en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación.

f) Propiciar acuerdos para la instrucción del personal en todas las especialidades de la aviación civil.

g) Propiciar acuerdos colectivos de cooperación técnica en Latinoamérica en el campo de la aviación civil, con miras a obtener la mejor utilización de todos los recursos disponibles, particularmente aquellos provistos dentro de la estructura del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

CAPITULO III — RELACIONES CON LA OACI Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 6.— La Comisión mantendrá estrechas relaciones con la OACI a fin de asegurar la armonización y coordinación de sus actividades con los objetivos y planes de la OACI.

Artículo 7.— La Comisión podrá mantener relaciones de carácter consultivo con la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (CEPAL), la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), la Junta del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), el Mercado Común Centroamericano (MCCA) y la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA), a fin de cooperar con estos Organismos, prestándoles asistencia en el campo de la aviación civil. También podrá establecer relaciones con la Comisión Europea de Aviación Civil (CEAC), la Comisión Africana de Aviación Civil (CAFAC), y con cualquier otra organización según se juzgue conveniente o necesario.

CAPITULO IV — ORGANIZACION Y DISPOSICIONES DE TRABAJO

Artículo 8.— Son órganos de la Comisión, la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

Artículo 9.— La Asamblea formada por los representantes de los Estados Miembros, celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 10.— La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud suscrita por la mayoría de los Estados miembros de la Comisión.

Artículo 11.— Las reuniones ordinarias y extraordinarias requieren para sesionar un quorum de la mayoría de los Estados miembros.

Artículo 12.— Las conclusiones, recomendaciones o resoluciones de la CLAC serán tomadas por deliberación de la Asamblea, en la cual cada Estado tendrá derecho a un voto. Salvo lo dispuesto en el Artículo 25, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los Estados representados.

Artículo 13.— En cada reunión ordinaria, la Asamblea:

a) Elegirá su Presidente y tres Vicepresidentes, tomando en consideración una adecuada representación geográfica.

b) Establecerá el programa de trabajo a ser desarrollado hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la siguiente Asamblea Ordinaria.

Artículo 14.— La Asamblea determinará su propia organización interna disposiciones y procedimientos de trabajo, pudiendo constituir comités y grupos de trabajo y de expertos para estudiar aspectos específicos de los asuntos que tratan los Artículos 4 y 5 de este Estatuto. También podrá constituir grupos de trabajo para estudiar y discutir aquellos de dichos asuntos que sólo sean de interés para un grupo determinado de Estados miembros de la CLAC.

Artículo 15.— El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vicepresidentes, electos por la Asamblea, adminis-

trará, coordinará y dirigirá el programa de trabajo establecido por la Asamblea, pudiendo formar comités y grupos de trabajo o de expertos, siempre que sea necesario.

Artículo 16.— Habrá una Secretaría que será organizada por el Comité Ejecutivo de acuerdo con las normas e instrucciones dadas por la Asamblea y las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 17.— Las actuaciones y decisiones de los órganos de la CLAC contemplarán las necesidades y aspiraciones particulares y comunes de las subregiones y considerarán las proposiciones y conclusiones de las comisiones subregionales que se establecieren o funcionaren para tratar sus cuestione e intereses.

Artículo 18.— Los Estados debieran estar representados en las reuniones de la CLAC por delegados en número, rango y competencia apropiados a los problemas que hayan de discutirse. Los jefes de delegación, en las Asambleas, debieran ser normalmente los funcionarios de más alto rango directamente responsables de la administración de aviación civil internacional de sus respectivos países, y en las otras reuniones, funcionarios de aviación civil de alto rango.

CAPITULO V — CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 19.— En cada reunión ordinaria, la Asamblea preparará y aprobará un presupuesto aproximado de los gastos directos de sus actividades, de acuerdo con el programa de trabajo previsto para los años siguientes, hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 20.— El Comité Ejecutivo de la CLAC podrá modificar este presupuesto previa consulta a los Estados miembros. En el caso que dicho presupuesto deba ser incrementado, se requerirá la aprobación previa de la mayoría de dichos Estados.

CAPITULO VI — FIRMA, APROBACION Y ENMIENDA

Artículo 21.— El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados mencionados en el Artículo 2, a partir del 14 de diciembre de 1973, en la Ciudad de México, D. F.

Artículo 22.— El presente Estatuto se someterá a la aprobación de los Estados asignatarios. Las notificaciones de aprobación serán depositadas en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.— El presente Estatuto entrará en vigor provisionalmente a partir del día 14 de diciembre de 1973 y en forma definitiva, después de haber sido aprobado por 12 Estados de los mencionados en el Artículo 2.

Artículo 24.— Para retirarse de la Comisión el Estado en cuestión deberá dirigir la notificación respectiva a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la que efectuará las comunicaciones correspondientes a la Comisión y a los Estados miembros. El retiro surtirá efecto seis meses después de recibida la notificación.

Artículo 25.— El presente Estatuto podrá ser enmendado por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros.

CAPITULO VII — DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26.— Los idiomas de trabajo de la Comisión serán el español, el portugués y el inglés.

Artículo 27.— Con sujeción a la aprobación del Consejo de la OACI, los servicios de Secretaría de la CLAC, para estudios, reuniones, correspondencia, mantenimiento de archivos y cuestiones semejantes, serán proporcionados por la Secretaría de la OACI a través de la Oficina Regional Sudamericana.

Artículo 28.— Con sujeción a la aprobación del Consejo de la OACI, los gastos indirectos inherentes a las actividades de la CLAC serán sufragados por la OACI. Los gastos directos serán cubiertos por los Estados miembros de la Comisión, pero la OACI podrá anticipar los fondos necesarios.

Artículo 29.— Los gastos directos sufragados por la OACI por razón de las actividades de la CLAC, se prorratearán entre los Estados miembros de la Comisión, en proporción al porcentaje con que contribuyen al presupuesto de la OACI para el ejercicio al que correspondan dichos gastos.

Artículo 30.— Los gastos directos en que haya incurrido la OACI de conformidad con lo previsto en el Artículo anterior, se recobrarán de los Estados miembros de la Comisión en forma de contribución complementaria a aquella que los Estados miembros de la Comisión pagan normalmente para cubrir los gastos de la OACI.

Artículo 31.— LA CLAC elegirá un Presidente y tres Vicepresidentes provisionales durante la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas a que se hace referencia en el Artículo 1 de este Estatuto, quienes desempeñarán su mandato hasta la clausura de la primera Asamblea ordinaria de la CLAC.

Artículo 32.— La primera Asamblea ordinaria de la CLAC se celebrará en el lugar y fecha que determine la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas a que se hace referencia en el Artículo 1 de este Estatuto, y en lo posible, deberá realizarse no más tarde del tercer trimestre de 1974 y con anterioridad a la OACI.

Artículo 33.— El Comité Ejecutivo constituído de conformidad con el Artículo 31, preparará un proyecto de Reglamento Interno de las reuniones de la CLAC que será sometido a consideración de los Estados miembros. Sobre la base de este proyecto y de las observaciones recibidas de los Estados miembros, el Comité Ejecutivo aprobará el Reglamento Interno Provisional de las reuniones de la CLAC que se aplicará durante la celebración de la primera Asamblea Ordinaria, en cuya oportunidad se aprobará el Reglamento definitivo.

Artículo 34.— El Comité Ejecutivo constituído de conformidad con el Artículo 31, preparará y someterá a consideración de la primera Asamblea Ordinaria de la CLAC el programa de trabajo y el presupuesto de gastos directos correspondientes a los años 1975 y 1976.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y tres.

ARGENTINA

BRASIL

COLOMBIA

COSTA RICA

CHILE

EL SALVADOR

GUATEMALA

HONDURAS

JAMAICA

MEXICO

NICARAGUA

PANAMA

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 314, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Esmine Powell D.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 314

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 12 de Enero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ESMINE POWELL D., una porción de terreno con área de 2,291.90 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 89—C y 103—Pte., ambas del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$27,502.80.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 12 de Enero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ESMINE POWELL D., una porción de terreno con área de 2,291.90 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 89—C y 103—Pte., ambas del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$27,502.80, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 81

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie

34, con sello al día quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ESMINE POWELL D., dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle París esquina calle Cuba, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 97293, Serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ESMINE POWELL D., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,231.90 metros cuadrados dentro de las Parcelas Nos. 89—C y 103 (Parte), ambas del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la prolongación de la Pedro Henriquez Ureña, Ensanche La Esperilla, distribuida en la siguiente forma y proporción:

a) Dentro de la Parcela Nº 89—C, un area de 1,217.13 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 103; al Este, Parcela Nº 89—C—Resto, por donde mide 47.50 metros linealesá al Sur, prolongación Pedro Henriquez Ureña, por donde mide 5.73, 5.54, 5.07, 4.20, 3.93 y 4.65 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 89—C—Resto, por donde mide 40.00 metros lineales; y

b) Dentro de la Parcela Nº 103 (Parte), un área de 1,074.77 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 103—Resto, por donde mide 16.00, 19.80, 5.05 y 7.35 metros lineales; al Este, Parcela Nº 103—Resto, por donde mide 23.40 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 89—C; y al Oeste, Parcela Nº 103—Resto, por donde mide 27.90 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de

RD$27,502.80 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DOS P
SOS ORO CON 80/100), pagaderos en la siguiente forma: a
la suma de RD$6,875.70 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIE
TICINCO PESOS ORO CON 70/100) correspondiente al 25
del valor de venta, como pago inicial, pagada por la comprado
mediante los recibos 195612, de fecha 8 de enero de 1974,
0097084, de fecha 21 de julio de 1975, respectivamente, ex
didos por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, so
por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de
señora ESMINE POWELL D., formal recibo de descargo
carta de pago en forma legal; y

b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD
20,627.10 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PE
SOS ORO CON 10/100), en 108 mensualidades, con vencimi
la primera por valor de RD$191.17 (CIENTO NOVENTIU
PESOS ORO CON 17/100), y las restantes a razón de RD
190.99 (CIENTO NOVENTA PESOS ORO CON 99/100), cad
una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las pa
tes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gra
vado con un privilegio del vendedor no pagado en favor d
ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$20,627.
(VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 10
CON 10/100), de conformidad con lo dispuesto por el Ar
2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ESMIN
POWELL D., autoriza y requiere del Registrador de Título
del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidade
consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del térmi
acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el pr
sente documento;

QUINTO: Se establece por medio del presente documen
que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier r
clamación o demanda en relación con el derecho de propied
de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de
rreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derech
de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contra

en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 41570 y 64—5447, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Esmine Powel D.,

Compradora.

YO, DR. JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ESMINE POWELL D., de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Julio Eligio Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a l
nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta
seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernánde
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Co
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nac
nal, Capital de la República Dominicana, a los once días d
mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 13
de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul
55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea p
blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumpl
miento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes d
marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de l
Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 315, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis E. Lambertus.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 315

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 8 de diciembre de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor LUIS ERNESTO LAMBERTUS, una porción de terreno con área de 463.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, con truída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 8 de diciembre de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor LUIS ERNESTO LAMBERTUS, una porción de terreno con área de 463.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "C", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$22 000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 3306.

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS ERNESTO LAMBERTUS, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el 4023, Murdock Avenue, Apt. 2do. Piso, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 8182, serie 10, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su Poder citante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS ERNESTO LAMBERTUS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 465.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "C" del plano particular), y las mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 2), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, parcela Nº 125, por donde mide 23.85 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 4), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Calle "E", por donde mide 22.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 239 de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administra-

ción General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, c) el resto o sea la cantidad de US$ 14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES), en 140 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2132, del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS ERNESTO LAMBERTUS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente con-

trato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Luis Ernesto Lambertus,
Comprador

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LUIS ERNESTO LAMBERTUS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Angel Tucídides Pérez y Pérez,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.
José Eligio Bautista Ramos,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad—Hoc.
Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad—Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 316, que aprueba la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.
(G. O. Nº 9395, del 3 de Abril de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 316

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención para Prevenir y Sancionar los actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C. el 2 de febrero de 1971.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D. C., el 2 de febrero de 1971, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANTO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos:

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Reso

lución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, agualmente debe quedar a salvo el principio de no intervención;

HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficases de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a otros atentados contra la cida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

ARTICULO 2

Para los efectos de esta convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

ARTICULO 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de

los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes, o en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención le son aplicables.

ARTICULO 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

ARTICULO 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificado en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos de procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requiriente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

ARTICULO 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretado en sentido de menoscabar el derecho de asilo.

ARTICULO 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de

que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante.

b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficases para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención.

c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención.

d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas;

e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

ARTICULO 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

ARTICULO 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. La General de la Organización de los Estados Americanos y dicha instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría Seiretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a aprtir de la denuncia. la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

(DECLARACIO NDE PANAMA

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los

Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Ooa,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y c miento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nac Capital de la República Dominicana, a los 18 días del me marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º d Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 317, que aprueba el Convenio de Panamá Constitutivo Sistema Económico Latinoamericano (SELA).
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 317

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Co tución de la República;

VISTO: El Convenio de Panamá Constitutivo del Sist Económico Latinoamericano (SELA), suscrito en Panamá, fecha 17 de septiembre de 1975, de la cual la República Dom cana es uno de los países signatarios;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Panamá Constituti del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), suscrito Panamá en fecha 17 de septiembre de 1975, del cual la Re

blica Dominicana es uno de los paises signatarios, Organismo Regional de Consulta, Coordinación, Cooperación y Promoción Económica y Social Conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados Soberanos latinoamericanos; que copiado a la letra dice asi:

CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO (SELA)

ACUERDAN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONVENIO CONSTITUTIVO

CAPITULO 1

NATURALEZA Y PROPOSITOS

ARTICULO I

Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado SELA, cuya composicion, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

ARTICULO 2

EL SELA es un organismo regional de consulta, coordinación cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados Soberanos latinoamericanos.

ARTICULO 3

Son propósitos fundamentales del SELA:

a) promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;

b) Promover un sistema permanente de consulta y coordi-

nación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

ARTICULO 4

Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención de los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regionales y sub-regionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 5

Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral autosostenido e independiente particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto cuya carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos.

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y proporcionar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la aportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del

desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intraregional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tienden a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos;

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros;

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terce-

ros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales;

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

ARTICULO 6

Son miembros del SELA los Estados Soberanos Latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

ARTICULO 7

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados soberanos latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión. El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 8

Son órganos del SELA:

a) El Consejo Latinoamericano,

b) Los Comités de Acción, y

c) La Secretaría Permanente;

A.—DEL CONSEJO LATINOAMERICANO

ARTICULO 9

El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente.

ARTICULO 10

Cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

ARTICULO 11

El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo, por consenso de los Estados Miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 12

Las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La Convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si éste deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

ARTICULO 13

El Consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los Estados Miembros.

ARTICULO 14

El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

ARTICULO 15

Son atribuciones del Consejo Latinoamericano:

1. Establecer las políticas generales del SELA.

2. Elegir y remover al Secretario Permanente y al Secretario Permanente adjunto.

3. Aprobar su reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.

4. Considerar y aprobar, en su caso, el informe Anual que presente la Secretaría Permanente.

5. Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los Estados Miembros.

6. Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.

7. Considerar los informes de los Comités de Acción.

8. Decidir sobre la interpretación del presente Convenio Constitutivo.

9. Aceptar, a proposición de los Estados Miembros, las enmiendas al presente Convenio Constitutivo.

10. Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.

11. Aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales como ante terceros países o agrupaciones de países.

12. Considerar las propuestas y los informes que le someta la Secretaría Permanente sobre materias de su competencia.

13. Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.

14. Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la Secretaría Permanente.

15. Aprobar los acuerdos operativos concertados por el Secretario Permanente en función de lo dispuesto por el artículo 31, inciso 8.

16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del

16. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de presente Convenio y examinar los resultados de su aplicación.

17. Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA.

ARTICULO 16

Las atribuciones previstas en los numerales 11 al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por la reunión a nivel no ministerial cuando los Estados Miembros así lo acuerden.

ARTICULO 17

El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del Artículo 15 del presente Convenio, y

b) Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los Estados Miembros, cualquiera fuere la mayor, en lo referente a la atribuciones establecidas en los demás numerales del citado Artículo 15.

Cuando un Estado Miembro considere que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del Artículo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunique al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

ARTICULO 18

Los acuerdos y proyectos concretos y específicos que se re-

fieran a la cooperación regional sólo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

ARTICULO 19

El Consejo Latinoamericano no adoptará decisiones que afecten a las políticas nacionales de los Estados Miembros.

B.—DE LOS COMITES DE ACCION

ARTICULO 20

Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados interesados.

ARTICULO 21

Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los Estados interesados, los cuales deberán comunicarlo a la Secretaría Permanente para que ésta lo transmita a los otros Estados Miembros. Los Comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo la creación de Comités de Acción.

ARTICULO 22

El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos.

ARTICULO 23

Cada Comité de Acción establecerá su propia Secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los Comités de Acción.

Los Comités de Acción deberán mantener, en todos los casos, informada a la Secretaría Permanente sobre los avances y resultados de sus trabajos.

ARTICULO 24

En cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional a través de los Comités de Acción, sólo será obligatorio para los Estados Miembros que participen en ellos.

ARTICULO 25

Las actividades de los Comités de Acción deben ajustarse a los objetivos generales del SELA, no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto, en perjuicio de otros Estados Miembros del SELA.

ARTICULO 26

Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un informe Anual de sus actividades. Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

C.—DE LA SECRETARIA PERMANENTE

ARTICULO 27

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

ARTICULO 28

La Secretaría Permanente, será dirigida por un Secretario Permanente, de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente.

El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será electo por un período de cuatro años. Podrá ser reelecto por una sola vez, pero no por períodos consecutivos, ni sustituidos por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

ARTICULO 29

El Secretario Permanente será ciudadano y nacional de uno de los Estados Miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

ARTICULO 30

El Secretario Permanente responderá ante el Consejo

hispanoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Secretaría Permanente.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Permanente y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 31

La Secretaría Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando corresponda, poner en ejecución sus decisiones.

2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más Estados Miembros. Cuando tales acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.

3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los Comités de Acción y contribuir a la coordinación entre ellos incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.

4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevar a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.

5. Elaborar y someter a consideración de los Estados Miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.

6. Elaborar los proyectos de presupuesto y programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.

7. Presentar a la consideración del Consejo los Estados financieros del SELA.

8. Promover y consertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales, especialmente los de carácter regional, nacionales de los Estados Miembros y de terceros países.

9. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.

10. Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.

11. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria, y coordinar la presentación de los informes de los Comités de Acción, en el período mencionado, sin perjuicio de los informes directos que éstos presenten al Consejo.

12. Seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo de la Secretaría.

CAPITULO V

RATIFICACION Y VIGENCIA

ARTICULO 32

Cada Estado signatario ratificará el Convenio Constitutivo conforme a sus respectivos ordenamientos legales.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que lo hayan firmado y a los que, a su caso, se hayan adherido.

ARTICULO 33

El presente Convenio entrará en vigor para los países que lo ratifiquen, cuando la mayoría absoluta de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación y para los demás Estados signatarios a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en que fueren depositados dichos instrumentos.

ARTICULO 34

Las reformas al presente Convenio que sean propuestas por cualquier Estado Miembro, estarán sujetas a la aprobación del Consejo Latinoamericano.

Las reformas entrarán en vigor, para los Estados que los hayan ratificado, cuando las dos terceras partes de los Estados Miembros hayan efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 35

Este Convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita al Gobierno de Venezuela, el cual la transmitirá sin demora a los demás Estados Miembros. Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela reciba la notificación de denuncia, el presente Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

El Estado Miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36

Los Estados Miembros del SELA sufragarán los gastos que origine su funcionamiento, para lo cual el Consejo, al aprobar el presupuesto anual, fijará las cuotas de los miembros, de acuerdo con la fórmula que sea convenida al efecto.

ARTICULO 37

EL SELA, sus órganos, los funcionarios de la Secretaría Permanente y los Representantes Gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, para la cual se celebrarán los acuerdos correspondientes con el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros.

ARTICULO 38

Son idiomas oficiales del SELA: el español, el francés, el inglés y el portugués

ARTICULO 39

El presente Convenio quedará abierto para su firma por un periodo de treinta (30) días a partir del 17 de octubre de 1975.

ARTICULO 40

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio del Gobierno de Venezuela.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en un original en los idiomas español, francés inglés y portugués, siendo dichos textos igualmente válidos.

El Gobierno de Venezuela será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 318, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nadin Cury.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 318

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 20 del mes de enero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor NADIN CURY, una porción de terreno con área de 640.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana Nº 2, del Plano Particular), y sus mejoras, por la suma total de RD$71,300.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 20 del mes de Enero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor NADIN CURY, una porción de terreno con área de 640.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana Nº 2, del Plano Particular), y sus mejoras, por la suma total de RD$71,300.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 196

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296286, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de Enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor NADIN CURY, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7467, Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NADIN CURY, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 640.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional. (Solar Nº 2, de la Manzana Nº 2, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en un edificio de tres (3) plantas, (tres apartamientos) ubicado en la Avenida Bolívar esquina Bahoruco (Antigua Privada), con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar por donde mide 16.80, 2.56 y 2.50 metros lineales; al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 26.45 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 30.50 metros lineales",

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$71,300.00 (SETENTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), pagada mediante el recibo Nº 0188541 de fecha 20 de enero de 1976, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser somtido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Nadín Cury,
Comprador.

YO, DR. César Lara Mieses Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y NADIN CURY, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Enero del año (1976).

Dr. César Lara Mieses,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Antonio José Lalane.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 319, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elena Almánzar.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 319

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elena Almánzar, en fecha 29 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora ELENA ALMANZAR, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 5. de la Manzana "C" del Plano Particular) con sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de bloks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 3077

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34 con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora ELENA ALMANZAR, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Fausto Ml. de Jesús Almánzar Fernández, domiciliada y residente en el 629 W. de la 136 th Street, Apt. 51, New York, 10031, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 13458, Serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELENA ALMANZAR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 5 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (por donde mide 15.00 metros lineales); al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 24.40 metros lineales; al Sur, Calle Respaldo 27 de Febrero, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 6), por donde mide 25.10 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora según consta en el recibo Nº 00099, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000 00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CA-

TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELENA ALMANZAR, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Elena Almánzar,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELENA ALMANZAR, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año 1975.

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adrianc A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 320. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fernando García.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 320

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor FERNANDO GARCIA, en fecha 6 de octubre del año 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor FERNANDO GARCIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 475.80 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "B" del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de Blocks y Concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 2805.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor FERNANDO GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el 238th Riverside, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19502, Serie 23, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FERNANDO GARCIA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 475.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "B", del Plano Particular) ubicado en la Carretera Sánchez, Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4) por donde mide 24.00 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 164—Ref.—Sub—D, por donde mide 20.00 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 6), por donde mide 24.00 metros lineales; y al Oeste, Calle, por donde mide 19.90 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 236, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; c), el resto ó sea la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) en 140 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia,

señor FERNANDO GARCIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, compruebe excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado de este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Fernando García,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FERNANDO GARCIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Ditrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Mortes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 321, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. José R. Peña Ramírez y Rosa D. Tavárez Peña.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 321

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los Señores José Rafael Peña Ramírez y Rosa Delia Tavarez de Peña, en fecha 6 de octubre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y los Sres. José Rafael Peña Ramírez y Rosa Delia Tavarez de Peña, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 464.60 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 150—B—Ptc., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 6. de la Manzana "B" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice asi:

ENTRE:

CONTRATO NO. 2794.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: los señores JOSE RAFAEL PEÑA RAMIREZ y ROSA DELIA TAVAREZ DE PEÑA, dominicanos, mayores de edad, ambos casados, domiciliados y residentes en el 222-62 St. Apt. 2 Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, portadores de la Cédulas de Identificación Personal Nos. 2396 y 58770, Series 52 y 31, respectivamente, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores JOSE RAFAEL PEÑA RAMIREZ y ROSA DELIA TAVAREZ DE PEÑA, quienes declaran aceptar el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 464.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "B" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 5) por donde mide 24.00 metros lineales; Al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Subd., por donde mide 20.00 metros lineales; Al Sur, Parcela Nº 150—Resto, (Solar Nº 7) por donde mide 23.30 metros lineales; y al Oeste, Calle, por donde mide 19.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 25 de fecha 26 de Agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) a los compradores recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la cantidad de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, los señores JOSE RAFAEL PEÑA RAMIREZ Y ROSA DELIA TAVAREZ DE PEÑA, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 53, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

José Rafael Peña Ramirez,
Rosa Delia Tavarez de Peña,
COMPRADORES.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, JOSE RAFAEL PEÑA RAMIREZ y ROSA DELIA TAVAREZ DE PEÑA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Mortes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 322, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Geisha Grullón.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 322

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Geisha Grullón, en fecha 11 de septiembre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Geisha Grullón, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 430.00 metros cuadrados dentro de la

Parcela Nº 145—Pte.. del Distrito Catastral Nº 2. del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana "F", del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencia, valorado en la suma total de RD$22,000.-00, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 31 con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora GEISHA GRULLON, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en 34-19 90th Street, Jackson Heights New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1192046, Serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GEISHA GRULLON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 430.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "F" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes lí-

deros y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este, Calle "B", por donde mide 21.00 metros lineales; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 20.00 metros lineales; y Al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 22.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 255, de fecha 26 de Agosto de 1974, expedida en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto ó sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000 00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora GEISHA GRULLON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende tienen un área de 400 a 600 metros cua-

drados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este Contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Geisha Grullón.
Compradora.

YO, DRA. MARIA ESTELA SOLIS DE DIPP, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los

señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GEISHA GRULLON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. María Estela Solís de Dipp,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 323, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Francisco Castillo Díaz.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 323

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 1975, entre el Estado Dominicano y el señor José Francisco Castillo Díaz.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor JOSE FRANCISCO CASTILLO DIAZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana "C", del Plano Particular) ubicado en el Km. 8½ de la Carretera Sánchez), con sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 3124

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor JOSE FRANCISCO CASTILLO DIAZ, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la 19 W 104 St. Apt. 4—B, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16727, Serie 48, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado como se indica más arriba, VENDE, CEDE Y

TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE FRANCISCO CASTILLO DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana "C", del Plano Particular), ubicado en el Km. 8½ de la Carretera Sánchez, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7); al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Sub; al Sur, resto de la Parcela Nº 150—B; y al Oeste, Calle."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presenta venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00184, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de US$ 100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Ci-

vil. En consecuencia, el señor JOSE FRANCISCO CASTILLO DIAZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: QUEDA CONVENIDO entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2703, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

José Francisco Castillo Díaz,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDEZ PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE FRANCISCO CASTILLO DIAZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año 1975.

Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 324, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Santiago Cruz.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 324

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Cruz, en fecha 26 de noviembre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor SANTIAGO CRUZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 523.0 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 7 de la Manzana "E". del Plano Particuar) y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto; pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$ 20,600 00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 3216

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SANTIAGO CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Manuela Ondina Ortiz de Cruz, domiciliado y residente en el 645 West 160 th Street, Apt. 3-S, New York, 10032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 9080, serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SANTIAGO CRUZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 523.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 7 de la Manzana "E", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencia, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 6), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Calle "B", por donde mide 25.75 metros lineaes; al Sur, Calle "C", por donde mide 20.00 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 26.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la

siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00139, de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICAIO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2.000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12.600'00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14.600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor SANTIAGO CRUZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en

virtud del Certificado de Título Nº 62-2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Santiago Cruz,
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SANTIAGO CRUZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año (1975).

Dra. Altagracia Ramirez Duval.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 325, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. María J. Alcántara de Roca y Rafael V. Roca.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 325

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores María Jacoba Alcántara de Roca y Rafael Valentín Roca, en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales, y los señores MARIA JACOBA ALCANTARA DE ROCA Y RAFAEL VALENTIN ROCA, por medio del cual el primero traspasa a los segundos a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados ubicado

dentro de la Parcela Nº 150-B-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 11 de la Manzana "A", del Plano Particular) con sus mejoras consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 2858.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 3ra. con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores MARIA JACOBA ALCANTARA DE ROCA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 94537, serie 1ra., y RAFAEL VALENTIN ROCA, dominicano, mayor de edad, ambos casados y domiciliados y residentes en el 202 West 78 th St. Apt. 4-H New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 81412, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores MARIA JACOBA ALCANTARA DE ROCA y RAFAEL VELENTIN ROCA, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 11 de la Manzana "A", del plano particular), ubicado en el Km. 9 de la Carretera Sánchez, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 10); al Este, Calle; al Sur, Calle; y al Oeste: Parcela Nº 150—A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por los compradores mediante el recibo Nº 00180, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, los señores MARIA JACOBA ALCANTARA DE ROCA y RAFAEL VALENTIN ROCA, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADORES:

María Jacoba Alcántara de Roca.

Rafael Valentín Roca.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y P., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, MARIA JACOBA ALCANTARA DE ROCA y RAFAEL VALENTIN ROCA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año (1975).

Angel Tucídides Pérez y Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 326, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Thelma V. Acosta de Terrero.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 326

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Thelma Violeta Acosta de Terrero, en fecha 26 de noviembre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Thelma Violeta Acosta de Terrero, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 530.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145!Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 8 de la Manzana "D", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 8228

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora THELMA VIOLETA ACOSTA DE TERRERO, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el 203 West, 108 Th Street, Apartamiento 16, New York, Estados Unidos de América, provista de la cédula de identificación personal Nº 523, serie 76, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora THELMA VIOLETA ACOSTA DE TERRERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 530.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 8 de la Manzana "D", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 7), por donde mide -9 90 metros lineales; Al Este, Parcela Nº 135, por donde mide 26.50 metros lineales; Al Sur, Calle "C" por donde mide 20.25 metros lineales; y al Oeste, Calle "B", por donde mide 26.50 metros lineales"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00

(VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00-158, de fecha 27 de Mayo de 1974, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, más la cantidad de US$-2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir dicho inmueble, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de THELMA VIOLETA ACOSTA DE TERRERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora THELMA VIOLETA ACOSTA DE TERRERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se hace constar de manera expresa, que la porción de terreno que se vende mediante el presente contrato, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de la misma, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este acto, o sea, a razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: Las partes contratantes convienen en que el pre-

sente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el mismo tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Thelma Violeta Acosta de Terrero,
Compradora.

YO, DRA. SILVANI GOMEZ HERRERA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y THELMA VIOLETA ACOSTA DE TERRERO, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran

usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Silvani Gómez Herrera,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 327, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Danilo A. Sagredo Barruecos.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 327

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Danilo Antonio Sagredo Barruecos, en fecha 19 de noviembre de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Danilo Antonio Sagredo Barruecos, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana III) del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y depenencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE CONTRATO Nº 3123

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGROI. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte; el señor DANILO ANTONIO SAGREDO BARRUECOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Niurka Guillermina Vásquez de Sagredo, domiciliados y residente en el 600 West de la 142 St. Nº 65, de la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 35645, serie 51, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor DANILO ANTONIO SAGREDO BARRUECOS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana III), del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 4), al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 13); al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2), y al Oeste, calle Principal".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00007, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor DANILO ANTONIO SAGREDO BARRUE

COS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razon de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Danilo Antonio Sagredo Barruecos,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DANILO ANTONIO SAGREDO BARRUECOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez,

Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Beilo S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

cionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor PEDRO D. CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

Resolución Nº 328, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pedro D. Cabrera.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 328

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PEDRO DOMINGO CABRERA, en fecha 26 de noviembre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor PEDRO DOMINGO CABRERA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 3224

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PEDRO DOMINGO CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Badía de Cabrera, domiciliado y residente en el 601 West de la 144th Street, Apt. 5-C, New York, 10031, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 14962, serie 32, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PEDRO DOMINGO CABRERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A-- Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela; al Este, resto de la misma Parcela: al Sur Calle Dr. Balaguer; y al Oeste, resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00100, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Na-

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Pedro D. Cabrera.

Comprador.

YO, DR. SILVANI GOMEZ HERRERA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y PEDRO D. CABRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año 1975.

Dr. Silvani Gómez Herrera,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 329, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lourdes P. Ceballos Artiles.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 329

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lourdes Primitiva Ceballos Artiles, en fecha 18 de diciembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Lourdes Primitiva Ceballos Artiles, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Ca-

tastral Nº 4. del Distrito Nacional (Solar Nº 10 de la Manzana XI, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO Nº 3311

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LOURDES PRIMITIVA CEBALLOS ARTILES, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el 10 Hillside Avenue, Apt. 2-H, New York, 10040, Estados Unidos de América, provista de la cédula de identificación personal Nº 17106, serie 37, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LOURDES PRIMITIVA CEBALLOS ARTILES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito

Catastral Nº 4. del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XI, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 11), por donde mide 29.15 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 21 y 22), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 9), por donde mide 30.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por la compradora según consta en el recibo Nº 00101, de fecha 1 de marzo de 1974, expedido en su favor por la administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora LOURDES PRIMITIVA CEBALLOS ARTILES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Lourdes Primitiva Ceballos Artiles
Compradora.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RA-

FAEL H. RIVAS Y LOURDES PRIMITIVA CEBALLOS ARTILES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que costumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Diciembre del año 1975.

Dr. Víctor Kalaf K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 330, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Peguero.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 330

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Peguero, en fecha 10 de diciembre de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Manuel Peguero, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 578.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-C-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "A", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 3307

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL PEGUERO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en el 5505 Wood side Avenue, Apt. 105, Woodside, New York, 11377, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 4568, serie 4, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANS-

FIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL PEGUERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 578.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-C-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "A", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 103 (Solares Nos. 18 y 19), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 89—C—Resto (Solar Nº 3), por donde mide 29.80 metros lineales; al Sur, Calle Miguel Angel Monclús, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 89—CB Resto (Solar Nº 5), por donde mide 28.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00086, de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las

disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL PEGUERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Manuel Peguero,
Comprador.

YO, DR. LUIS CONRADO CEDEÑO C., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MANUEL PEGUERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Luis Conrado Cedeño C.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 231, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Celeste Castillo de López.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 331

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Celeste Castillo de López, en fecha 26 de noviembre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Celeste Castillo de López, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 558.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "B", del plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CELESTE CASTILLO DE LOPEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Federico N. López, domiciliada y residente en el 644 Amsterdan Avenue Apt. Nº 4-S, New York, 10025, Estados Unidos de América, provista de la cédula de identificación personal Nº 85956, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CELESTE CASTILLO DE LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 558.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "B", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 17), por donde mide 18.60 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 5), por donde mide 29.70 metros lineales; al Sur, Calle Miguel Angel Monclus, por donde mide 19.00 metros lineales y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 7), por donde mide 29.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00

(VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00028, de fecha 16 de noviembre de 1971 expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CELESTE CASTILLO DE LOPEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se comprueba algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho

de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título 64 5447 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Celeste Castillo de López,
Compradora.

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CELESTE CASTILLO DE LOPEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. César Pujols D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 332, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Silvano H. Joseph Ditren.
(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 332

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Silvano H. Joseph Ditren, en fecha 16 de enero de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Silvano H. Joseph Ditren, por medio del

cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 452.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 16-A, de la Manzana 2487, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 135

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SILVANO H. JOSEPH DITREN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Teresa de Jesús Estévez Luna de Joseph, domiciliado y residente en el 101-22 39th Avenue, Corona, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 64332, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SILVANO H. JOSEPH DITREN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 452.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 16—A, de la Manzana 2487, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 14 y 15), por donde mide 28.34 metros lineales; al Este, calle, por donde mide 16.04 metros lineales; Al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 16-B), por donde mide 28.29 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 17), por donde mide 16.12 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante recibo Nº 00004, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato, y c) el resto o sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor SILVANO H. JOSEPH DITREN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año mil novecientos setenta seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Silvano H. Joseph Ditren
Comprador.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SILVANO H. JOSEPH

DITREN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 333, que modifica el Artículo 4 de la Ley Nº 40, del 27 de Octubre de 1966.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 333

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 40, de fecha 27 de octubre de 1966, pone a disposición de los Ayuntamientos del país una suma que se consigna en la Ley de Gastos Públicos, para atender a las diversas necesidades de los Municipios y Juntas de Distrito Municipales, a la vez que establece en su Artículo 4 una escala para limitar los valores que deben consignarse en los presupuestos municipales para el pago de sueldos de sus funcionarios y empleados;

CONSIDERANDO: Que algunos Organismos Municipales han tenido dificultad en ajustarse a las prescripciones del referido texto legal debido a que sus recursos económicos deben aplicarlos primordialmente a la atención de los servicios públicos que prestan a la comunidad, debiendo disponer para ello del personal necesario para responder a las exigencias en tal sentido del conglomerado social que representan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el Artículo 4 de la Ley Nº 40, de fecha 27 de octubre de 1966, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 4.—Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales al elaborar sus presupuestos anuales, no podrán destinar al pago de sueldos de sus funcionarios y empleados en conjunto, una suma mayor del tanto por ciento sobre el monto a que asciendan los fondos generales de dicho presupuesto, según la escala siguiente:

Presupuesto de hasta RD$75,000.00 no más de 60% de los fondos generales, de 75,001.00 hasta RD$400,000.00 no más de un 50%, de RD$400,001.00 hasta RD$1,000,000.00 no más de un 35%, y cuando sobrepasen la suma de RD$1,000,000.00 no más de un 30% de los fondos generales.

Asimismo, están en el deber de destinar para la ejecución de obras públicas municipales y la atención de los servicios públicos a su cargo, por lo menos el 25% del monto de sus respectivos presupuestos".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 334, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alberto J. Román Díaz Germán.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 334

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alberto José Román Díaz Germán, en fecha 21 de abril de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Alberto José Román Díaz Germán, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 400 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 6, Manzana "A", Urbanización "Los Praditos") y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$-20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO Nº 8

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34 con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ALBERTO JOSE ROMAN DIAZ GERMAN, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, con la Sra. MARIE E. DIAZ, domiciliado y residente 7401 Osler Drive, Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, portadora de la cédula personal de identidad Nº 31266, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ALBERTO JOSE ROMAN DIAZ GERMAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 400 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 6, Manzana "J" Urbanización "Los Praditos") y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, contruída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 110.Ref.-779-Resto (Solar Nº 5) 20.00, al Este, calle "B", 24.00, al Sur, calle Nº 9, (4.50), y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—779—Resto (15.00 metros lineales").

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20.600.

00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 188 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor ALBERTO JOSE ROMAN DIAZ GERMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Alberto José Román Díaz Germán,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ALBERTO JOSE ROMAN DIAZ GERMAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 335, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Marién O. Contreras Trinidad.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 335

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marien Ondina Contreras Trinidad, en fecha 15 de diciembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la señora Marien Ondina Contreras Trinidad, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "E", del

Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiada a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 3330

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIEN ONDINA CONTRERAS TRINIDAD. dominicana. mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 138—01 35 Avenue, Apt. 1, Flushing, New York, 11354, Estados Unidos de América, provista de la cédula de identificación personal Nº 8829, serie 26, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, reprssentado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIEN ONDINA CONTRERAS TRINIDAD, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2. del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "E", del linderos y medidas: al Norte, Avenida Independencia. (Prolongación), por donde mide 19.60 metros lineales; al Este, Calle "B", por donde mide 25 00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 2). por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 22.00 metros Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de

dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00083, de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIEN ONDINA CONTRERAS TRINIDAD, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según

precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Marien Ondina Contreras Trinidad.
Compradora.

YO, DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIEN ONDINA CONTRERAS TRINIDAD, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio- en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José Miguel Laucer Castillo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días de mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 336, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Antolín Contreras.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 336

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor ANTOLIN CONTRERAS, en fecha 3 de diciembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor ANTOLIN CONTRERAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 595.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "B" del plano particular) y sus mejoras consistentes en una casa de una planta,

construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$. 20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANTOLIN CONTRERAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Antonia Rosario de Contreras, domiciliado y residente en el 35-57 89 th Street, Apt. Nº 2, Jackson Heights, New York 11372, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 16793, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANTOLIN CONTRERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 595.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "B", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 20), por donde mide 18.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 2), por donde mide 32.90 metros lineales; al Sur, Calle Mi-

guel Angel Monclús, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 29.80 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 00110, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el Sr. ANTOLIN CONTRERAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exasta de dicho solar, se compruebe algún exce-

dente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Antolín Contreras,
Comprador.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ANTOLIN CONTRERAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Diciembre de (1975).

Dr. Horacio Morillo Vásquez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 337, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis A. Rodríguez.

(G. O. Nº 9399, del 15 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 337

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Alberto Rodríguez, en fecha 10 de diciembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Luis Alberto Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 16 de la Manzana "B", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 11

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al dia, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 3745, 99 Street, Apt. 2, Corona, L. I., New York, 11368, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6528, Serie 41, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba,, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 16 de la Manzana "B", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Respaldo 27 de Febrero, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 17), por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 7 y 8), por donde mide 20 00 metros lineales; al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 15), por donde mide 29.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00

(VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante recibo Nº 00061, de fecha 10 de diciembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103. del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Luis Alberto Rodríguez,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 338, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Angela Durán de Soriano.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Marzo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 338

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 24 de diciembre de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANGELA DURAN DE SORIANO;

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de diciembre de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la señora ANGELA DURAN DE SORIANO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno

con área de 440.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 110—Ref.—779 (Parte), del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "C", del Plano Particular), con mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 1ra. con sello al día, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANGELA DURAN DE SORIANO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor GABRIEL SORIANO, domiciliada y residente en el 2850 de Way Avenue, Apt. Nº 1, Bronx, New York 10465, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5719, Serie 34, con sello al día, ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANGELA DURAN DE SORIANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 440.00 metros

dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779(Parte), del D. C. 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "C", del o Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes lin- y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela (Solar por donde mide 22.00 metros lineales; al Este, resto de isma Parcela por donde mide 20.00 metros lineales; al Sur, de la misma Parcela (Solar Nº 5), por donde mide 22.00 os lineales; y al Oeste, calle "B", por donde mide 20.00 os lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par- para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ .00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) paga- en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 S MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la com- ora mediante el recibo número 00109, de fecha 1 de marzo 974, expedido en su favor por la Administración General de es Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICA- otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago forma legal; b) el valor de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLA- debe ser pagada por la compradora al recibir el inmue- bjeto del presente contrato; y el resto ó sea la suma de RD$ .00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 nsualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN S ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las par- de el indicado inmueble objeto del presente contrato, que- gravado con un privilegio del vendedor no pagado en fa- el ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformi- con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código En consecuencia, la señora ANGELA DURAN DE SO- autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Dis- Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales.

Angela Durán de Soriano.
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado—Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ANGELA DURAN DE SORIANO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Ditrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

(23) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 339, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Martha Mesa Suero.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 339

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, y la señora Martha Mesa Suero, en fecha 24 de diciembre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Martha Mesa Suero, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 420 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145 (Parte) del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5) de la Manzana "B"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiada a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 9

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARTHA MESA SUERO, dominicana, mayor de edad,, soltera, Modista, domiciliada y residente en el 3671 Brodway, Apt. 57, New York, 10031, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 11634, Serie 12, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARTHA MESA SUERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145(Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 145-Resto (Solar Nº 4)), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 125, por donde mide 21.00 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 145-Resto (Solar Nº 6), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Calle "B", por donde mide 21.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la

siguiente forma: La cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00056, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la mencionada señora MARTHA MESA SUERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARTHA MESA SUERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato,

en virtud del Certificado de Título Nº 62- -2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Martha Mesa Suero,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MARTHA MESA SUERO de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Rstauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 340, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ana de Tejada.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 340

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 7 de enero de 1976, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANA DE TEJADA;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 7 de enero de 1976 entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora ANA DE TEJADA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 (Parte) del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 6, de la Manza-

na "C", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600 00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 115

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANA DE TEJADA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Rafael Antonio Tejada, domiciliada y residente en el 323 West, 51 Street, New York, New Jersey 07093, Estados Unidos de América, portadora de la édula de Identificación Personal Nº 50188, Serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANA DE TEJADA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 (Parte), del D. C. Nº 3, del

Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 27.85 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 25.00 metros lineales; al Sur, Calle Respaldo 27 de Febrero, por donde mide 25.40 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 7), por donde mide 24.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo número 00052, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ANA DE TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor

dado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 645447 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ana de Tejada
Compradora.

YO, DR. FRANCISCO DELGADO LARA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ANA DE TEJADA, de ge-

nerales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Francisco Delgado Lara,
Abogado-Notario Público.—

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 341, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco E. Montero.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 341

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FRANCISCO E. MONTERO, en fecha 6 de enero de 1976;

RESUELVE:

UNICO. APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Francisco E. Montero, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 354.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 (Parte), del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana "A", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 75.—

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de Enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgameinto del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO E. MONTERO, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Ilcia Mercedes Mariñez de Montero, domiciliado y residente en el 880 Broadway Bayonne, New York, 07002, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 14148, Serie 3. con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado en-

mo se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO E. MONTERO, quién acepta el inmueble que se describ a continuación:

"Una porción de terreno con área de 354.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 (Parte), del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 10 de la Manzana "A", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 27 de Febrero Resgaldo, por donde mide 17.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 11), por donde mide 22.60 metros lineales; al Sur: resto de la misma parcela, por donde mide 13.50 metros lineales: y al Oeste, calle, por donde mide 23.30 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo número 00039, de fecha 16 de noviembre del año 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto ó sea la suma de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En

consecuencia, el señor FRANCISCO E. MONTERO, autoriza del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tiene un área de 300 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Francisco E. Montero,
Comprador.

YO, DR. BDO. MONTERO DE LOS SANTOS, Abogado—Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FRANCISCO E. MONTERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Bdo. Montero de los Santos,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 342, que designa con el nombre de "Profesor Luis Felipe Alberti", una calle del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Crstóbal, República Dominicana.

(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 342

CONSIDERANDO: Que el Maestro Don Luis Lelipe Alberty, eminente dominicano y artista universal, residió por largos años en el Municipio de San Cristóbal, donde realizó la inolvidable labor de fomentar en toda la comunidad la difusión y la enseñanza de la cultura popular y la música dominicana en su forma más pura;

CONSIDERANDO: Que al Maestro Don Luis Felipe Alberty —más allá de su muerte— se le debe honrar para que su nombre perdure en la memoria de todas las generaciones, como ejemplo de hombría, bondad y símbolo puro del arte nacional;

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignaciones de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Poblaciones, Vías, Obras, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—SE DESIGNA con el nombre de "PROFESOR LUIS FELIPE ALBERTY", una calle del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noe Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 343, que designa con el nombre de "María de Regla Castillo", la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán. Provincia de San Juan.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 343

CONSIDERANDO: que la señora MARIA DE REGLA CASTILLO, fallecida en el año 1949, procreó una familia ejemplar en la Sección de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, y se distinguió en aquel lugar por su espíritu servicial y sus profundos sentimientos humanitarios, al extremo de que su intervención se hizo necesaria en cuanto se refería al desenvolvimiento socio-económico de aquella Comunidad, y además realizó allí una apreciable labor de alfabetización;

CONSIDERANDO: que el hogar de la señora MARIA DE REGLA CASTILLO, se convirtió en un manantial de consejos para los que buscaban orientación en el camino de la vida; de sustento para los que carecía de pan, de alivio para los enfermos, de albergue para los desamparados y de auxilio y socorro para los que carecían de ropa, y no tenían quien por ellos fuera;

CONSIDERANDO: que la mayoría de los habitantes de la Sección de Matayaya son descendientes directos o indirectos

de la Señora MARIA DE REGLA CASTILLO, y por sus obras de bien se le recuerda en aquella región con sinceros sentimientos de veneración, por lo cual sería un acto de justicia rendir un homenaje de reconocimiento a su memoria;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966 sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "MARIA DE REGLA CASTILLO" la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

José Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 344, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ramona Duval.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 344

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la señora RAMONA DUVAL, en fecha 15 de septiembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora RAMONA DUVAL, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 395.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 Manzana "A", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por el valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2725

EN ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad,

casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora RAMONA DUVAL, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 567 West 173 th Street, Apt. 6, New York, 10032, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 20153, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAMONA DUVAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 395.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral NO. 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "A" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 1), por donde mide 20.84 metros lineales; al Este, Calle, por donde m de 19.00 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 3), por donde mide 21.00 metros lineales, y al Oeste, Parcela Nº 150—A, por donde mide 19.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la

siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00151 de fecha 27 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la cantidad de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN TADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORPESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En bación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae consecuencia, la señora RAMONA DUVAL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se venden tienen un área de 300 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprotiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con

las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ramona Duval.
Compradora.

YO, DR. MARIN PINEDO PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS y RAMONA DUVAL, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año (1975).

Dr. Marín Pinedo Peña,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 345, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Javier Martínez.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 345

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, en fecha 6 de octubre de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Francisco Javier Martínez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional. (Solar Nº 11, de la Manzana "B" del Plano Par-

ticular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta ubicada en el Km. 9 de la Carretera Sánchez de ésta ciudad construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2802

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rafaela Rodríguez de Martínez, domiciliado y residente en el Weirton General Hospital, Weirton West Virginia, 26062, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 105646, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 518.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 11, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una

casa de una planta, ubicada en el Km. 9, de la Carretera Sánchez de esta ciudad, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 10), por donde mide 23.90 metros lineales; al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Subd., por donde mide 21.70 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 12), por donde mide 24.20 metros lineales; y al Oeste, calle, por donde mide 21.60 metros ineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00103, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento,

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo sera ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Francisco Javier Martínez,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento

ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Rafael Fco. González M.,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 346, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José A. Tapia.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 346

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Jos- A Tapia,en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Aministrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor José A. Tapia, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 430.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "A", del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2803.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE A. TAPIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Minerva Cristina Báez de Tapia, domiciliado y residente en el 175th Street, de la 700 West Apt. 5—I, New York, 10033, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27146, Serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su Manzana "H", del Plano Particular), y las mejoras edificadas

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE A. TAPIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 430.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manazana "A" del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, piso de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 21.30 metros lineales; al Este, calle, por donde mide 20.27 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 21.37 metros lineales; y al Oeste, resto de la parcela Nº 150—A, por donde mide 20.30 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00107, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las

disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE A. TAPIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

José A. Tapia,
Comprador.

YO, DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Abogado—

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE A. TAPIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejrciceio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 347, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel de Js. Calderón Montilla.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 347

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta Suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MANUEL DE JESUS CALDERON MONTILLA, en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor MANUEL DE JESUS CALDERON MONTILLA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 480.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "B", del Plano Particular), ubicada en el Km. 9, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2832

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL DE JESUS CALDERON MONTILLA, Dominicano, mayor de edad, casado con la señora Santo Germania Ladín de Calderón, domiciliado y residente en el 410 West, 110 Street, Apt. Nº 602, New York, 10025, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40275, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL DE JESUS CALDERON MONTILLA, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 480.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "B", del Plano Particular), ubicada en el Km. 9, de la Carretera Sánchez, de ésta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias ,con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 6), por donde mide 23.30 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 8), por donde mide 23.80 metros lineales; y al Oeste, calle por donde mide 20.60 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00041, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto, ó sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las

disposiciones contenidas en el Art. 2108, del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL DE JESUS CALDERON MONTILLA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Manuel de Jesús Calderón Montilla,
Comprador.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

YO, DR. CRISTOBAL CEBALLOS BLANCO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL S. RIVAS y MANUEL DE JESUS CALDERON MONTILLA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser de las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Cristóbal Ceballos Blanco,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y

seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 348, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel A. Martínez Marte.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 348

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO

DOMINICANO y el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ MARTE, en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Miguel Angel Martínez Marte, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 179.70 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "A" del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2824

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ MARTE, dominicano, mayor de edad, de estado civil, soltero, domiciliado y residente en el 1134 Stratford Avenue, Apt. 31F, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38316, Serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ MARTE, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 479.70 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "A" del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de bolcks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 9), por donde mide 22.45 metros lineales; al Este, calle, por donde mide 21.70 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 11), por donde mide 22.60 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 150—A—Resto, por donde mide 21.15 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a). la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00150, de fecha 9 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la cantidad de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privielgio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con

las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL A. MARTINEZ MARTE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimnsor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe a gún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES)), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Miguel A. Martínez Marte,
Comprador.

YO, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MIGUEL A. MARTINEZ M., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año (1975).

Dr. Andrés Méndez Acosta,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 349, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 349

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 800,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1—Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 29—

08—Transferencia de Capital 800,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE	128,464.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	
EJERCITO NACIONAL	
Actividad 3—Educación	
Función 21—	
01—Servicios Personales	103,510.00
02—Servicios no Personales	4,112.00
03—Materiales y Suministros	15,008.00
04—Maquinarias y Equipos	1,666.00
06—Construcciones	4,168.00
	128,464.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES 1,100,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 2—Instituto Nacional de la Vivienda

Función 26—

08—Transferencia de Capital 300,000.00

Actividad 3—Corporación

Funciones 32 y 39

8-Transferencias de Capital 800,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 900,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados

Función 27—

08—Transferencia de Capital 600,000.00

Actividad 6—Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

Función 27—

08—Transferencias de Capital 300,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO AGROPECUARIO 800.000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHOS DE SUB-SECRETARIOS

Función 31—

Subprograma 2—Investigaciones y Desarrollo Tecnológicos

Actividad 1—Fomento Agrícola y Extensión Agropecuaria
tros 800,000.00

CONSTRUCCION DE PRESAS Y OTRAS OBRAS DE INTERES NACIONAL 1,600,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Construcción de Presas y Otras Obras de Interés Nacional.

Función 31—

04—Maquinarias y Equipos	900,000.00
06—Construcciones	700,000.00
	1,600,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		4,000,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO		
Actividad 1—Instituto Agrario Dominicano		
Función 31—		
08—Transferencias de Capital	1,000,000.00	
Actividad 6—Banco Agrícola (PIDAGRO)		
Función 31—		
08—Transferencias de Capital	3,000,000.00	
		9,328,464.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,548,829.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 13—

01—Servicios Personales	309,000.00
02—Servicios no Personales	77,000.00
03—Materiales y Suministros	558,000.00
04—Maquinarias y Equipos	150,000.00
07—Transferencias Corrientes	55,000.00
	1,149,000.00

Actividad 2—Enseñanza Vocacional

01—Servicios Personales	42,765.00
02—Servicios no Personales	46,100.00
03—Materiales y Suministros	107,500.00
04—Maquinarias y Equipos	30,000.00

06—Construcciones	15,000.00
07—Transferencias Corrientes	30,000.00
	271,365.00

Actividad 3—Educación Militar

01—Servicios Personales	103,510.00
02—Servicios no Personales	4,112.00
03—Materiales y Suministros	15,008.00
04—Maquinarias y Equipos	1,666.00
06—Construcciones	4,168.00
	128,464 00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 3,000,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1—Servicios del Ejército

Función 13—

01—Servicios Personales	100,000.00
02—Servicios no Personales	122,300.00
03—Materiales y Suministros	1,885,080.00
04—Maquinarias y Equipos	470,000.00

06--Construcciones	50,000.00
	2,627,380.00

Actividad 2—Servicios Médicos

Función 23—

01—Servicios Personales	1,020.00
02—Servicios no Personales	85,100.00
03—Materiales y Suministros	231,500.00
04—Maquinarias y Equipos	55,000.00
	372,620.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 1,545.978.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

MARINA DE GUERRA
Actividad 1—Servicios de la Marina

Función 13—

01—Servicios Personales	215,180.00
02—Servicios no personales	176,990.00
03—Materiales y Suministros	978,808.00
04—Maquinarias y Equipos	100,000.00

07—Transferencias Corrientes	75,000.00
	1,545,978.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 1,608,612.00
Unidad Ejecutora Responsable:

FUERZA AEREA DOMINICANA
Actividad 1—Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13—

01—Servicios Personales	60,000.00
02—Servicios no Personales	216,000.00
tros	919,612.00
04—Maquinarias y Equipos	130,000.00
07—Transferencias Corrientes	8,000.00
	1,333,612.00

Actividad 2—Servicios Médicos

Función 23—

02—Servicios no Personales	61,000.00
03—Materiales y Suministros	108,000.00

04—Maquinarias y Equipos 106,000.00

275,000.00

Programa 5

CONTROL Y PROTECCION FORESTAL 3,025.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE FORESTA

Actividad 1—Dirección Superior

Función 31—
01—Servicios Personales 3,025.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNACIONALES 185,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-

TARIO DE ESTADO
Actividad 3—Relaciones
Diplomáticas

Función 14—

01—Servicios Personales	1,800.00
02—Servicios no Personales	13.200.00
07—Transferencias Corrientes	170,000.00
	185,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 3

SERVICIOS SOCIALES 490,600.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DE LAS SUB-SECRETARIAS DE ASISTENCIA SOCIAL
Actividad 2—Protección del Niño

Función 24—

11—Asignaciones Globales	490,600.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 3

CONTROL E IDENTIFICACION PERONAL	5,760.00
Unidad Ejecutora Responsable:	
DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL	
Actividad 2—Expedición y Control de Cédulas de Identificación Personal	
Función 11—	
02—Servicios no Personales	5,760.00
	9,328,464 00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez.
Secretario Ad Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 350, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Noris A. Rojas de Rojas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 350

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Noris Altagracia Rojas de Rojas, en fecha 4 de diciembre de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Noris Altagracia Rojas de Rojas, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 640.91 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la Urbanización Las Américas, de esta ciudad, por un valor de RD$352.52; que ocpiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 8218

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales

AGRON. RAFAEL H. RIVAS dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, público de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 54, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora NORIS ALTAGRACIA ROJAS DE ROJAS, Céd. Nº 24802, Serie 54, sello hábil, dominicana, mayor de edad, casada con el señor HECTOR IVAN ROJAS BADIA, con su domicilio y residencia en la calle Leonardo D'Vinci, Esq. Rafael Sancio en la Urbanización Renacimiento de esta ciudad, empleada pública, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NORIS ALTAGRACIA ROJAS DE ROJAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 640.91 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 25, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus dependencias y anexidades, en la Urbanización "Las Américas", de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle, por donde mide 23.83 ML; Al Este, Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., (Solar Nº 8), por donde mide 20.72 ML; al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 26 y 22) por donde mide 28.81 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 24), propiedad de la señora Socorro Fernández de Alvarez, por donde mide 28.96 DL."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$35.352 52

(TREINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 52/100), distribuídas en la siguiente forma: La suma de RD$27,020.69 (VEINTISIETE MIL PESOS ORO CON 69/100), correspondiente al precio de la casa y la suma de RD$8,331.83 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTIUN PESOS ORO CON 83/100), precio del Solar. Dicha suma total será pagada por la compradora en mensualidades consecutivas de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) hasta la total cancelación de la deuda:

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$35,352.52 (TREINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 52/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NORIS ALTAGRACIA ROJAS DE ROJAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y NORIS ALTAGRACIA ROJAS DE ROJAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 351, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leopordi Pérez Jáquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 351

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Leopordi Pérez Jáquez, en fecha 15 de octubre de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Leopordi Pérez Jáquez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 466.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., de la Manzana Nº 2397), Sector Bella Vista, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$22,000.00; que copiada a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 2361

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, por-

tador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LEOPORDI PEREZ JAQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 17995, serie 54, con sello hábil, domiciliado y residente en 9410, 59th, Avenue, Apt. 1-M, Rego Park, New York, Estados Unidos de América, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEOPORDI PEREZ JAQUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 466.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 1-Pte., de la Manzana Nº 2397), Sector Bella Vista, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Domingo Valera de Moya, por donde mide 16.80 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 25.25 metros lineales; al Sur resto de la misma Parcela, por donde mide 19.80 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 25.75 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$3,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 253, de fecha

26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LEOPORDI PEREZ JAQUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Leopordi Pérez Jáquez.
Comprador

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGROI. RAFAEL H. RIVAS C LEOPORDI PEREZ JAQUEZ de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José Miguel García García,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 352, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. César Lara Mieses.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 352

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. César Lara Mieses, en fecha 22 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrim. Rafael H. Rivas, y el Dr. César Lara Mieses, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,183.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida

Bolívar del Ensanche Bella-Vista, por un valor de RD$23,661 00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO Nº 2898

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. CESAR LARA MIESES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Julieta Ant. Lluberes de Lara, Abogado, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 264, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 17238, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. CESAR LARA MIESES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,183,08 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida Bolívar del Ensanche Bella-Vista, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar (Prolongación), por donde mide 26.82 metros lineales; al Este,

resto de la misma Parcela, por donde mide 51.70 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 2.92 y 21.51 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 5,700 y 44.93 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,661.60 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 60/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$5,915.40 (CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 40/00), como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 0102377, de fecha 20 de octubre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. LARA MIESES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma; y el resto ó sea la suma de RD$17,746.20 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO CON 20/00), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$165,23 (CIENTO SESENTICINCO PESOS ORO CON 23/00), y las restantes a razón de RD$164 31 (CIENTO SESENTICUATRO PESOS ORO CON 31/00) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$17,746.20 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS PESO ORO CON 20/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. CESAR LARA MIESES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación

o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. César Lara Mieses,
Comprador.

Yo, DR. HECTOR TULIO BENZO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. CESAR LARA MIESES, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Héctor Tulio Benzo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 353, que designa con los nombres de Jimaní, Elías Piña, Pedernales y Dajabón sendas calles de esta ciudad capital.

(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 353

CONSIDERANDO: Que en la ciudad capital existen nombres de casi todas las ciudades cabeceras de las Provincias de la República;

CONSIDERANDO: Que es útil que esa práctica siga extendiéndose hacia las ciudades que no llevan esos nombres, a manera de estímulos de convivencia entre los moradores de los distintos pueblos del interior que moran en esta ciudad capital;

CONSIDERANDO: Que actualmente en ningún sector o urbanización de la capital existen los nombres de "Jimaní, Elías Piña, Pedernales y Dajabón", ciudades cabeceras de las Provincias de Independencia, Elías Piña, Pedernales y Dajabón, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO: Se designan con los nombres de "Jimaní", Elías Piña, Pedernales y Dajabón, sendas calles de esta ciudad capital, las cuales serán seleccionadas por el Honorable Ayuntamiento del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos se-

tenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 354, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Héctor Pereyra Ariza.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 354

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 11 de Febrero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Héctor Pereyra Ariza, una porción de terreno con área de 1,224.00 metros cuadrados, adentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, valorada en la suma de RD$105,076.38.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 11 de febrero del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Héctor Pereyra Ariza una porción de terreno con área de 1,224.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras, valorada en la suma de RD$105,076.38; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones consignadas en el Poder de fecha 3 de Febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Dr. HECTOR PEREYRA ARIZA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Bienvenida Belliard de Pereyra Ariza, Médico Siquiatra, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 69048, Serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. HECTOR PEREYRA ARIZA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,224.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 (Parte), del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 18 de la Manzana "H", del Plano Particular), y las mejoras edificadas sobre dicha porción de terreno, consistentes en una casa-vivienda, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 17); al Este, calle Higuano; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 17); al Este, calle Higuano; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 17); al Este, calle Higuano; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 19); y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 12)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$105,076.38 (CIENTO CINCO MIL SETEITISEIS PE-

SOS ORO CON 38/100), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$24,480.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 0188287, de fecha 11 de febrero de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. HECTOR PEREYRA ARIZA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$80,596.32 (OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 32/100), en 269 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$196.32 (CIENTO NOVENTISEIS PESOS ORO CON 32/100), y las restantes a razón de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO NO/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilgio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$80,596.32 (OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 32/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. HECTOR PEREYRA ARIZA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes que el presente contrato deberá ser sometido al

Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo establecido por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y seis, (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Héctor Pereyra Ariza
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. HECTOR PEREYRA ARIZA, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dra. Carmen Olga Peguero de R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 355, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Viterbo Peña Medina.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 355

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Viterbo Peña Medina, en fecha 1ro. de octubre de 1975.

R E S U E L V E .

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el Dr. Viterbo Peña Medina, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 481.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Na-

cional, (Solar Nº 9, de la Manzana "A"), y sus mejoras consistentes en una casa tipo "A", marcada con el Nº 9, construida de blocks y concreto en la Urbanización "Gilda", Km. 9, Carretera Sánchez de ésta ciudad, por un valor de RD$20,888.86; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº 2842

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL S. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Sr. DR. VITERBO PEÑA MEDINA, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº9285, Serie 22, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. VITERBO PEÑA MEDINA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 481.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, de la Manzana "A") y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "A", marcada con el Nº 9, construida de blocks y concreto en la Urbanización "Gilda", Km. 9, Carretera Sánchez de ésta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 148—Resto, (Solar Nº 8.), por

mide 23.50 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 12 y 13) por donde mide 20.00 ML".

medidas: Ala Norte, Parcela Nº 148—Resto, (Solar Nº 8), por donde mide 23.50 ML; Al Este, Calle, por donde mide 21.00 ML Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 10), por donde

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,888 36 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 86/100), la cual ha sido pagada en la siguiente forma: RD$900,00 (NOVECIENTOS PESOS ORO) pagados como inicial mediante recibo de R. I. Nº 682194, de fecha 14 de mayo de 1973, y el resto en mensualidades consecutivas de RD$60.00 (SESENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueblo objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,988 86 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 86/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DR. VITERBO PEÑA MEDINA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional. la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2556, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes,

que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Viterbo Peña Medina,
Comprador.

YO, DR. JOSE DEL CARMEN ADAMES FELIZ, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR VITERBO PEÑA MEDINA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José del Cármen Adames Féliz,
Abogado Notario Público,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario A-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 356, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Roberto O. Figueroa Carrión.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 356

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor Roberto Oscar Figueroa Carrión, en fecha 14 de noviembre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Roberto Oscar Figueroa Carrión, por medio

cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 823 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 20—Pte., de la Manzana Nº 2487), ubicada en la Avenida Enriquillo, Prolongación de la Avenida Sarasota, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$25,276.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 3107.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales saliente, funcionario público, de éste domicilio y residencia, por- AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, ca- tador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34. virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una par- y de la otra parte, el señor ROBERTO OSCAR FIGUEROA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Flor Malagón de Figueroa, Militar, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 43525, Serie 1ra., con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO: por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ROBERTO OSCAR FIGUEROA CARRION, quién adquiere el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 823.00 metros cuadra-

Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 20—Pte., de la Manzana Nº 2487), ubicada en la Avenida Enriquillo, Prolongación de la Avenida Sarasota, de ésta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 10), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 19), por donde mide 40.27 metros lineales; al Sur, Avenida Sarasota Prolongación, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 20 Resto), por donde mide 40.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,276.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$ 10,676.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO). distribuidos de la siguiente manera: 1), la suma de RD$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial de la vivienda objeto del presente contrato; RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) por concepto de la entrega de la misma; y RD$ 2,676.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO), por el excedente del terreno consistente en 223.00 metros cuadrados, pagada mediante el recibo Nº 0115867, de fecha 14 de noviembre de 1975, expedido a favor del comprador por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b), el resto ascendente a la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 146 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. Fe

consecuencia el señor ROBERTO OSCAR FIGUEROA CARRION, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenio entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Roberto Oscar Figueroa Carrión,
Comprador.

Yo, Dr. Ramón E. Martínez Montalvo, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ROBERTO OSCAR FIGUEROA CARRION, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año (1975)

Dr. Ramón E. Martínez Montalvo
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario A-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 357, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Ney Arias Lora.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 357

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 11 de febrero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Ney Arias Lora,

una porción de terreno con área de 895.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 (Parte), del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 7, de la Manzana "H", del Plano Particular de la Urbanización Los Ríos), y la vivienda edificada sobre dicha porción de terreno; por la suma total de RD$77,493.02.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 11 de febrero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael S. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Ney Arias Lora, una porción de terreno con área de 895.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 (Parte), del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 7 de la Manzana "H", del Plano Particular, de la Urbanización Los Ríos), y la vivienda edificada sobre dicha por ción de terreno; por la suma total de RD$77,493.02; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 27

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 31, con sello al día, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Dr. NEY ARIAS LORA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elizabeth Scheker de Arias, de profesión médico, domiciliado y residente en la casa Nº 12 Apartamiento Nº 1—A de la calle Mahatma Gandhi, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22979, Serie 23, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha dicho más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. NEY ARIAS LORA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 895.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (Parte), del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 7 de la Manzana "H", del plano particular, de la Urbanización Los Ríos), y la vivienda edificada sobre dicha porción de terreno, con los siguientes linderos; al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 6); al Este Calle Jimenoa; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 8); y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 4)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$77,493.02 (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS ORO CON 02/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 0188288, de fecha 11 de febrero de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del Doctor NEY ARIAS LORA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) el balance restante, ascendente a la cantidad de RD$57,493.02 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS ORO CON 02/100), en 192 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$193.02 (CIENTO NOVENTITRES PESOS ORO CON 02/100), y las restantes a razón de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO CON/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gra-

vado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$57,493.02 (CINCUENTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS ORO CON 02/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el Doctor NEY ARIAS LORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas. hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: las partes contratantes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ney Arias Lora.
Comprador.

Yo, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. NEY ARIAS LORA, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dra. Carmen Olga Peguero de R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario A-Hoc.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N 358, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Luz L. Pereyra de Mercado.
(G. O. Nº 9460, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 358

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz Laudelina Pereyra de Mercado, en fecha 17 de octubre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Luz Laudelina Pereyra de Mercado, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 598.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B") y sus mejoras consistentes en una casa tipo "A", marcada con el Nº 2, construida de blocks y concreto en la Urbanización "Gilda", Km. 9 de la Carretera Sánchez de esta ciudad, por un valor de RD$20,543. 00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

CONTRATO Nº 3074

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LUZ LAUDELINA PEREYRA DE MERCADO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor LUIS A. MERCADO, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 37267, Serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LUZ LAUDELINA PEREYRA DE MERCADO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación: el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20.-

"Una porción de terreno con área de 598.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B") y sus mejoras consistentes en una casa tipo "A", marcada con el Nº 2, construída de blocks y concreto, en la Urbanización "Gilda", Km. 9 de la carretera Sánchez de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle "C", por donde mide 22.00 ML; Al Este, calle "E", por donde mide 27.30 ML; Al Sur, Parcela Nº 148—resto, (Solar Nº 3) por donde mide 22.00 ML; Al Oeste, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 1 y 9) por donde mide 27.15 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,543.86 (VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTITRES PESOS ORO CON 86/100), la cual ha sido pagada en la siguiente forma:

RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), como inicial pagada por la compradora según recibo Nº 682204, de fecha 14 de mayo de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, ó sea la suma de RD$18,543.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTITRES PESOS ORO CON 86/-100), en mensualidades consecutivas de RD$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora LUZ LAUDELINA PEREYRA DE MERCADO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$18,543.86 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTITRES PESOS ORO CON 86/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora LUZ LAUDELINA PEREYRA DE MERCADO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inciso 10 de la Constitución

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del de la República.

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

YO, CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LUZ LAUDELINA PEREYRA DE MERCADO, de Generales y Calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen O. Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.
Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; anos 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 359, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ana Esther Morel.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 359

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Esther Morel, en fecha 6 de octubre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Ana Esther Morel, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 419.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana "A", del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2795.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional

Ing. AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANA ESTHER MOREL, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 429 96th St., Apt. 1, Corona, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 37098, Serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANA ESTHER MOREL, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 419.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana "A", del Plano Particular), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7), por donde mide 22.00 metros lineales; al Este, Calle, por donde mide 19.20 metros lineales; al Sur, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 9), por donde mide 22.15 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 150—A, por donde mide 19.05 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00

(VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo N°00182 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en favor de la compradora por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta en forma legal, b), la suma de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIEITOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ANA ESTHER MOREL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediantee el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su

aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO.

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Ana Esther Morel.
Compradora.

YO, DR. ERNESTO CALDERON CUELLO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ANA ESTHER MOREL, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser las las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año (1975).

Dr. Ernesto Calderón Cuello,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 360, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael E. Rojas.
(G. O. Nº 9400, del 22 de Mayo de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 360

VISTO: El Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Ventas suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Emilio Rojas, en fecha 6 de octubre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Rafael Emilio Rojas, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 453.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "A", del Plano Particular).

ubicada en el Km. 9, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL EMILIO ROJAS CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gladys Frías de Rojas, domiciliado y residente en el 300 Lenox Road, Apt. Nº F—6, Brooklyn, New York, 11226, Estado Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 36388, Serie 1ra., con sello hábil, se convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor RAFAEL EMILIO ROJAS CASTELLANOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una poricóicón de terreno con área de 453.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana

"A", del Plano Particular), ubicada en el Km. 9, de la Carretera Sánchez, de ésta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 6), por donde mide 21.75 metros lineales; al Este, Calle, por donde mide 20.90 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 8), por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 150—A, por donde mide 20.75 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº00035, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL EMILIO ROJAS CASTELLANOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad, sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Rafael Emilio Rojas Castellanos
Comprador.

YO, DR. FELIZ ANTONIO BRITO MATA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE. Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y RAFAEL EMILIO ROJAS CASTELLANOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

treinta días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 361. que designa con el nombre de Prof. Catalina Gil "la Escuela de Las Maravillas, Sección Las Cuchillas, del Municipio de El Seybo.

(G. O. Nº 9401, del 5 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 361

CONSIDERANDO: que los extintos Profesores Catalina Gil, Pedro Medrano Silvestre y Pilar Rondón, naturales de la Provincia del Seybo, consagraron sus vidas al noble apostolado del magisterio, en cuyo ejercicio realizaron una labor tan meritoria que ha pasado a la posteridad como uno de los mayores esfuerzos llevados a la práctica con el propósito de elevar el nivel educacional del pueblo dominicano, tan necesitado en aquella época de ciudadanos amantes de la cultura, e inspirados por sentimientos altruístas y patrióticos, como lo fueron esos tres cruzados de las arduas tareas de la enseñanza, que pusieron el caudal de sus conocimientos al servicio de la causa ennoblecedora de combatir el analfabetismo en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que dichos profesores, por su larga y fecunda trayectoria magisterial, que recorrieron, al través de toda clase de contrariedades y sacrificios, impulsados por su enaltecedora y auténtica vocación de maestros, son acreedores a que se les rinda un homenaje de recordación y reconocimiento a su memoria;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesora Catalina Gil", la Escuela de "Las Maravillas", Sección de Las Cuchillas, del Municipio del Seybo.

Art. 2.—Se designa con el nombre de "Profesor Pedro Madrano", la Escuela del paraje "Las Guázumas", Sección de Mata de Palma, del Municipio del Seybo.

Art. 3.—Se designa con el nombre de "Profesor Pilar Rondón", la Escuela del paraje "Los Algarrobos", Sección de "Guayabo Dulce", del Municipio de Hato Mayor.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el 1ro. de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Alg'miro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 362, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Fca. del Rosario de Martínez.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 362

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 5 de noviembre de 1970, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN

RAMON CASTELLANOS, traspasa a título de venta en favor de la señora MARIA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ, una porción de terreno con área de 2,361.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$23,614.80;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 5 de noviembre de 1970, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, traspasa a título de venta en favor de la señora MARIA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ, una porción de terreno con área de 2,361.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1A, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$23,614.80, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 56, con sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de octubre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, MARIA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada con Antonio Martínez, de profesión quehaceres domésticos, con domicilio y residencia en la calle Luperón Nº 3, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 1782, Serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VEIDE, CEDE Y TRANSPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de

MARIA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,361.48 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguiente linderos: al Norte, prolongación de la Avenida Bolívar; al Este, Resto de la Parcela Nº 122—A—1— (Calle Anacaona); al Sur y Oeste, Parcela Nº 122—A—1—A."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,614.80, (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 96/100) como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 0384079, de fecha 5 de noviembre de 1970, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD$-18,891.84 (DIECIOCHO MIL OCHOCIEITOS NOVENTIUN PESOS ORO CON 84/100), en 108 mensualidades consecutivas: la primera por valor de RD$175.40 (CIENTO SETENTICINCO PESOS ORO CON 40/100), las restantes, a razón de RD$174,92 (CIENTO SETENTICUATRO PESOS ORO CON 92/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,891.84 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VOVENTIUN PESOS ORO CON 84/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, la señora MARIA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,

Administrador General de Bienes Nacionales.

María Francisca del Rosario de Martínez,

Compradora.

YO, DR. PORFIRIO CHAHIN TUMA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS y MARIA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ, de generales y calidades que cons-

tan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970).

Dr. Porfirio Chahín Tuma,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril, del año mil novecientos setenta seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 363, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Italo G. A. Palermo Fiore.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 363

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Do

minicano y el señor Italo Giacomo Alberto Palermo Fiore, en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Italo Giacomo Alberto Palermo Fiore, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 439.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, de la Manzana "B", del Plano Particular), ubicada en el Km. 9, de la Carretera Sánchez, de ésta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$-20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2793.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado, en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ITALO GIACOMO ALBERTO PALERMO FIORE, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 318 East 15 th Street, Apt. B, New York, 10003, Estados Nnidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4769, Serie 59. se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ITALO GIACOMO ALBERTO PALERMO FIORE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 439.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, de la Manzana "B" del Plano Particular), ubicada en el Km. 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 8,), por donde mide 22.70 metros lineales; Al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Subd., por donde mide 18.45 metros lineales; Al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 10), por donde mide 23.60 metros lineales; y al Oeste, Calle, por donde mide 19.55 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 00149, de fecha 27 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000 00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12.600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las par-

tes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ITALO GIACOMO ALBERTO PALERMO FIORE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2793 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Italo Giacomo Alberto Palermo Fiore,
Comprador.

YO, DR. ANDRES GUAROA SALDIVAR R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS E ITALO GIACOMO ALBERTO PALERMO FIORE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Octubre del año (1975).

Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 364, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Milagros A. Suárez Pérez.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 364

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Argentina Suárez Pérez, en fecha 15 de enero de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Milagros Argentina Suárez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de permuta,

una porción de terreno con área de 879.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.- 780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 3, de la Manzana "O" del Plano de la Urbanización "Los Ríos"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, ubicada en la calle Mijo Nº 5, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$ 12,173.60; que copiada a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO Nº 95

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la Sra. MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Max Henriquez Ureña Nº 97, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 63588, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 879.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "O" del Plano de la Urbanización "Los Ríos"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, ubicada en la calle Mijo Nº 5, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias ,dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Mijo; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 14); y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2).

SEGUNDO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor de la señora MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, tiene un valor de RD$72,173.60 (SETENTIDOS MIL CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 60/100).

TERCERO: La señora MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, a cambio del inmueble precedentemente descrito, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA en favor del ESTADO DOMINICANO, quién acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"La Parcela Nº 206—B—Ref.—17—Pte., del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, con área de 3,154.00 metros cuadrados, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle 4: al Este, Autopista "Las Americas"; al Sur, Parcelas Nos. 206—B—Ref.—1—8; 206—B—Ref.—1—9 y 206—BGRef.—1—10; y al Oeste, Parcela Nº 206—B—Ref.—1—6".

CUARTO: El inmueble que transfiere la señora MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, tiene un valor de RD$66,621.32 (SESENTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON 32/100).

QUINTO: La diferencia existente entre dichos inmuebles

referente a los valores por valor de RD$5,552.28 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 28/100) en favor del ESTADO DOMINICANO ha sido pagada por la señora MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, según consta en el recibo Nº 0195732, de fecha 15 de enero de 1976, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de dicha operación.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: La señora MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 66—2743, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000 00, inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

a los 15 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.
Milagros Argentina Suárez Pérez.

YO, DR. JOSE ANTIGUA Y ABREU, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MILAGROS ARGENTINA SUAREZ PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Enero del año (1976).

Dr. José Antigua y Abréu.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 365, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. [illegible]da A. Frías de Mercado.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 365

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Flérida Angélica Frías de Mercado, en fecha 6 de octubre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Flérida Angélica Frías de Mercado, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 426.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "A", del Plano Particular), ubicado en el Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 2810

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de Octubre de 1975, expedido en su favor por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora FLERIDA ANGELICA FRIAS DE MERCADO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Manuel Mercado, domiciliada y residente en el 241 Linden Blvd., Apt. 5 Brooklyn, New York, 11226, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 2352, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FLERIDA ANGELICA FRIAS DE MERCADO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 426.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "A", del Plano Particular), ubicado en el Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 21.60 metros lineales; al Este, Calle, por donde mide 19.60 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7), por donde mide 21.75 metros lineales; y al Oeste Parcela Nº 150—A, por donde mide 20.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00037, de fecha 16 de noviembre, 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora FLERIDA ANGELICA FRIAS DE MERCADO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho

de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 dias de mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Flérida Angélica Frías de Mercado,
Compradora.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDEZ PEREZ Y PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y FLERIDA ANGELICA FRIAS DE MERCADO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Soc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 366, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Daniel R. Ruiz Minaya.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 366

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Daniel Ramiro Ruiz Minaya, en fecha 1ro. de septiembre de 1975:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Daniel Ramiro Ruiz Minaya, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "C") y sus mejoras, consistentes en una casa de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por valor de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor DANIEL RAMIRO RUIZ MINAYA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Martiza Altagracia Galván de Ruiz, domiciliado y residente en el 111 East 184 th Street Apt. B., Bx. New York, 10468, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 133791, Serie 1ra., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor

del señor DANIEL RAMIRO RUIZ MINAYA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "C"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2); Al Sur, Calle Respaldo 27 de Febrero; y Al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 90125, de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$106.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor Daniel Ramiro Ruiz Minaya, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Daniel Ramiro Ruiz Mina,
Comprador

YO, DR. ARCADIO DE JS. NUÑEZ C., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DANIEL RAMIRO RUIZ MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer días del mes de septiembre del año 1975.

Dr. Arcadio de Js. Núñez C.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos se-

tenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 367, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leopoldo Gerónimo T.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 367

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor Leopoldo Gerónimo T., en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Leopoldo Gerónimo T., por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 326.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150-B-Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "C", del plano particular), ubicada en el Km. 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias por un valor de RD$20,600.00; que copiada a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO Nº 2806

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 24, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LEOPOLDO GERONIMO T., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa Tavera de Gerónimo, domiciliado y residente en el 724 East 27 th Street, Paterson, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2622, serie 17, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEOPOLDO GERONIMO T., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 426.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-B, de la Manzana "C", del plano particular), ubicada en el Km. 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 2), por donde mide 24.00 metros lineales; al Este, Calle, por donde mide 17.25 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto, (Solar Nº 1—A), por donde mide 25 40 metros lineales; y al Oeste Parcela Nº 150—A, por donde mide 17 25 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 132 de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble del presente contrato quedará gravado con un privilgio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor LEOPOLDO GERONIMO T., autorizo y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente instrumento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 cada metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62--2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Leopoldo Gerónimo T..

Comprador.

YO, DR. HERMOGENES ENCARNACION, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, de generales y calidades que constan, conjuntamente con el señor LEOPOLDO GERONIMO TEJADA, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año (1975).

Dr. Hermógenes Encarnación S.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 368, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Minda de la Rosa.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 368

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Minda de la Rosa, en fecha 6 de enero de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Minda de la Rosa, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrado, dentro de la Parcela Nº 145—(Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, Solar Nº 4, de la Manzana "D", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granito, por un valor de RD$22,000.00; que popiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de Columbus Av., Apartamiento 4—R, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2909, Serie 26, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIE-

RE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MINDA DE LA ROSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145(Parte), del D C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "D", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito,, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 145—Resto (Solar Nº 3), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 125, por donde mide 21.00 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 145—Resto (Solar Nº 5), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Calle "B", por donde mide 21.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) La cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 261, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) La suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), El resto ó sea la cantidad de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES), en 140 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las dispo-

siciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MINDA DE LA ROSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable y el privilegio consentido entre las partes, mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado entre las partes, en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo

tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales,

Minda de la Rosa,

Compradora.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MINDA DE LA ROSA, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez.

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 369, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Ma. Sánchez.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 369

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE MARIA SANCHEZ, en fecha 6 de octubre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor José María Sánchez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 426.65 metros cuadrados, dentro la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 3, Manzana "A", del Plano Particular), ubicada en el Km. 9 de la Carretera Sánchez, de ésta ciudad y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 2829.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MARIA SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia M. de Sánchez, domiciliado y residente en el 87—98, 19rd, Street, Apt. 1, Hollis, New York, 11423, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4411, serie 14, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del

sebor JOSE MARIA SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 426.65 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "A", del Plano Particular), ubicada en el Km. 9 de la Carretera Sánchez, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 150—B—Resto (Solar Nº 2), por donde mide 21.00 metros lineales, al Este, Calle por donde mide 20.35 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto (Solar Nº 4), por donde mide 21.30 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 150—A, por donde mide 20.26 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 00093, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las

disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE MARIA SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualdades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el terreno que se vende tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

José María Sánchez.
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE MARIA SANCHEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Altagracia Ramírez Duval.
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis. años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 370. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Duval de Grusaky.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 370

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Duval de Grusaky, en fecha 11 de septiembre de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora María Duval de Grusaky, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "A"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 2703.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario públ co, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora MARIA DUVAL GRUSAKY, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en 33—24, Street, Apt. 5—b, Jackson Haights, New York 11372, Apt. 5—B, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4628. Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor de la señora MARIA DUVAL DE GRUSAKY, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana A"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida José Contreras Prolong., por donde mide 21.90 metros lineales; al Este, Calle, por donde mide 33.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 20.84 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 150—A, por donde mide 26.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00156, de fecha 27 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA DUVAL DE GRUSAKY, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

María Duval de Grusaky
Compradora.

YO, DR. VINICIO REGALADO DUARTE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA DUVAL DE GRUSAKY, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año (1975).

Dr. Vinicio Regalado Duarte,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos se-

tenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 371, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. René Serrulle Serrulle.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 371

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrita entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RENE SERRULLE SERRULLE en fecha 11 de septiembre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor René Serrulle Serrulle, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 415.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana "D", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO Nº 2692

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RENE SERRULLE SERRULLE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Celeste Ignacio de Serulle, domiciliado y residente en el 680 West, 170 th Street, Apt. Nº 1—H, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 26183, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RENE SERRULLE SERRULLE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 415.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana "D", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 19.75 metros lineales; al Este, Parcela Nº 125, por donde mide 21.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 20 00 metros lineales; y al Oeste, Calle "B", por donde mide 21.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00003, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c)—el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido enre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RENE SERULLE SERULLE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipuado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

René Serulle Serulle,
Comprador.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y RENE SERULLE SERULLE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Horacio Morillo Vásquez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 372, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael A. Estrella Santana
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 372

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Ant. Estrella Santana, en fecha 28 de octubre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Rafael Ant. Estrella Santana, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 486.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "A"), y sus mejoras consistentes en una casa Tipo "A", marcada con el Nº 2, construída de blocks y concreto, en la Urbanización "Gilda", Km. 9, de la carretera Sánchez de esta ciudad, por un valor de RD$21,116.36: que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 3046.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora LUZ MIREYA PEÑA DE ESTRELLA, domiciliado y residente en la prolongación de la Avenida Independencia, de esta ciudad, militar (P.N.), portador de la cédula de identificación personal Nº 8547, serie 32, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O :

PRIMERO:EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 486.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 148— Pte , del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "A"), y sus mejoras consistentes en una casa de Tipo "A", marcada con el Nº 2, construída de blocks y concreto, en la Urbanización "Gilda", Km. 9 de la carretera Sánchez de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle, por donde mide 21.00 metros; Al Este, calle por donde mide 23.00 metros; Al Sur, Parcela Nº 148—resto (Solar Nº 3), por donde mide 22.00; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 1), por donde mide 22.30 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,116.36 (VEINTIUN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ORO CON 36/100), la cual será pagada de la siguiente forma: RD$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), como inicial pagado por el Comprador según recibo Nº 682195, de fecha 14 de mayo de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD$20,316.36 (VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 36/100) en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor del señor RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SANTAA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$20,316.36 (VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 36/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el Señor RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2556, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales.

Rafael Antonio Estrella Santana
Comprador.

YO, DR. WILLIAN NEY NOVAS R., Abogado Notario

Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores: ACRON. RAFAEL H. RIVAS y RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Willian Ney Novas R.,

Abogado Natario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Elías Serraf Eder.

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos se-

tenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 373, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Mercedes A. Duval Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976)

NUMERO 373

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes Amada o Amanda Duval Vargas, en fecha 10 de septiembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Mercedes Amada o Amanda Duval Vargas, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con area de 525.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "B"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$-30,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 2693.

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MERCEDES AMADA O AMANDA DUVAL VARGAS, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 602, West 190th Street, Apt. 40, New York, 10040, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 9754, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MERCEDES AMADA O AMANDA DUVAL VARGAS, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 525.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida José Contreras Prolong., por donde mide 25.00 metros lineales; Al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Subd., por donde mide 22.90 metros lineales; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 26.65 metros lineales; y al Oeste, Calle, por donde mide 19.60 metros lineales"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$ 20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00152, de fecha 27 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$-100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora MERCEDES AMADA O AMANDA DUVAL VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Mercedes Amada Duval Vargas,
Compradora.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y MERCEDES AMADA DUVAL VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Horacio Morillo Vásquez,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticuatro días del mes de marzo, del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 374, que aprueba la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 374

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960, durante la undécima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undé-

cima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de Derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone a instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo prescribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera:

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

Artículo I

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad:

a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del Artículo I de la presente Convención;

a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a. Derogar todas las disposiciones legislativas y adminis-

trativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en establecimientos de enseñanza;

c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y el trato en la esfera de la enseñanza y, en especial a:

a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, ge-

neralizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la Ley;

b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido en su totalidad y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d. Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en

su caso, de los tutores legales, 1. de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2. de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se compro-

meten a prestar en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Artículo 11

Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquéllos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al Gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la

facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen ser Partes en la convención revisada.

Artículo 19

2. En el caso de que la Conferencia General aprobará una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención y dejará de estar abierta a la ratificación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.

El Presidente de la Conferencia General,

AKALE-WORK ABTE-WOLD

El Director General

VITTORINO VERONESE.

Consejero Jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 375, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 375

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda, en fecha 11 de Febrero de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Banco Nacional de la Vivienda por el señor Dr. J. Manuel Pittaluga N., por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta varias porciones de terrenos dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Solares del 1 al 24, Manzana "A" Provisional, Solares del 1 al 4, de la Manzana "B" Provisional y Solares del 1 al 23 y del 26 al 33, de la Manzana "C" Provisional y sus mejoras, por la suma total de RD$1.860.530.22; que copiado a la letra dice así:

Ref.: Parcela Nº 110—Ref.—780 —Resto del Distrito Catastral Nº 4 del Dto. Nacional (Porción H)

CONTRATO:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha dieciseis (16) del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, la que en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO, y de la otra: EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, organismo autónomo del Estado creado por la Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con asiento social y oficinas principales sitos en la Avenida Tiradentes esquina Heriberto Pieter del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representado por su Director Gerente, Dr. J. Manuel Pittaluga N., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47347, Serie 1ra., debidamente autorizado por el Consejo de Administración de

dicho Banco, mediante Resolución Nº 140/75 de fecha 25 de junio de 1975, quien en lo adelante se denominará para los fines y consecuencias de este contrato EL BANCO.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, y libre de privilegios y gravámenes de cualquier naturaleza, a EL BANCO, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Solares del Uno (1) al Veinticuatro (24), inclusive, de la Manzana "A" provisional, con un área total de Seis Mil Setecientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados con Cincuenta y Cuatro Decímetros (6,783.54 M2), y sus mejoras consistentes en Veinte (20) viviendas en hileras del Tipo "1" ubicadas en los solares del Uno (1) al Veinte (20), inclusive, y Cuatro (4) viviendas en hileras del Tipo "11" ubicadas en los solares del Veintiuno (21) al Veinticuatro (24), inclusive.

El valor de los antes indicados inmuebles y mejoras se detalla a continuación:

a) Seis Mil Setecientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados con Cincuenta y Cuatro Decímetros (6,783.54 M2) a razón de Trece Pesos Oro (RD$13.00) el metro cuadrado..... RD$ 88,186.02

b) Veinte (20) viviendas en hileras del Tipo "1" a razón de Veintidos Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 24/100 (RD$22,283.24) la unidad..... RD$445,664.80

c) Cuatro (4) viviendas en hileras del Tipo

"11" a razón de Veintitres Mil Novecientos Veintidos Pesos Oro con 45/100 (RD$23,922.45) la unidad..... RD$ 95,689.80

RD$629,540.62

Siendo, en consecuencia, el total del valor del terreno y las mejoras comprendidas en la Manzana "A" de Seiscientos Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro con Sesenta y Dos /100 (RD$629,540.62).

2.—Solares del Uno (1) al Cuatro (4), inclusive, de la Manzana "B" provisional, con un área total de Mil Ciento Cuarenta Metros Cuadrados con Treinta y Cuatro Decímetros (1,140.34 M2), y sus mejoras consistentes en Cuatro (4) viviendas en hilera del Tipo "1" ubicadas en los solares indicados.

El valor de los antes indicados inmuebles y mejoras se detalla a continuación:

a) Mil Ciento Cuarenta Metros Cuadrados con Treinta y Cuatro Decímetros (1,140.34 M2) a razón de Trece Pesos Oro (RD$13.00) el Metro Cuadrado..... RD$ 14,824.42

b) Cuatro (4) viviendas en hileras del Tipo "1" a razón de Veintidos Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 24/100 (RD$22,283.24) la unidad..... RD$ 89,132.96

RD$103,957.38

Siendo, en consecuencia, el total del valor del terreno y las mejoras comprendidas en la Manzana "B" de Ciento Tres Mil

Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con 38/100 (RD$103,957.38).

3.—Solares del Uno (1) al Veintitres (23), inclusive, y del Veintiseis (26) al Treinta y Tres (33), inclusive, de la Manzana "C" provisional, con un área total de Veinte Mil Seiscientos Treinta y Nueve Metros Cuadrados con Sesenta y Nueve Decimetros (20,639.69 M2), y sus mejoras consistentes en tres (3) viviendas individuales del Tipo "IV", ubicadas en los solares del Uno (1) al Tres (3) inclusive, y Veinticcho (28) viviendas individuales del Tipo "III" ubicadas en los solares del Cuatro (4) al Veintitres (23), inclusive y del Veintiseis (26) al Treinta y Tres (33), inclusive. Las mejoras incluyen también una verja de malla ciclónica de Cuatro (4) pies de alto que separa a cada uno de los solares incluídos en esta manzana.

El valor de los antes indicados inmuebles y mejoras se detalla a continuación.

a) Veinte Mil Seiscientos Treinta y Nueve Metros Cuadrados con Sesenta y Nueve Decimetros (20.639.69 M2), a razón de Trece Pesos Oro (RD$13.00) el metro cuadrado..... RD$268.315.97

b) Tres (3) viviendas individuales Tipo "IV" a razón de Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno con 25/100 (RD$29,481.25) la unidad..... RD$ 88,443.75

c) Veintiocho (28) viviendas individuales Tipo "III" a razón de Veintisiete Mil Veinte Pesos Oro con 69/100 (RD$27,020.69) la unidad..... RD$ 756,579.32

d) Verja de malla ciclónica de Cuatro (4) pies de alto..... RD$ 13,702.18

1,127.041.22

Siendo en consecuencia, el total del valor del terreno y las mejoras comprendidas en la Manzana "C" de Un Millón Ciento Veintisiete Mil Cuarenta y Uno con 22/100 (RD$127,041.22).

SEGUNDO: La totalidad de los inmuebles antes descritos están localizados dentro del ámbito de la Parcela 110—Ref.—780—Resto del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Porción H), propiedad del Estado Dominicano en proceso de deslinde y subdivisión.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado por las partes en la suma de Un Millón Ochocientos Sesenta Mil Quinientos Treinta y Nueve con 22/100 (1,860,539.22) pagadera en la medida en que EL BANCO, por sí mismo o al través de una Asociación de Ahorros y Préstamos de los que operan en esta ciudad de Santo Domingo, vaya efectuando las ventas de las viviendas incluídas en este Proyecto, en el entendido de que EL BANCO se compromete formal y expresamente a efectuarle un abono al precio de venta cada vez que se hayan vendido por lo menos Cinco (5) unidades de viviendas. Dichos abonos comprenderán el pago de cada unidad de viviendas y de las partes proporcionales el inmueble (solar) que corresponda a cada unidad.

CUARTO: EL ESTADO se compromete a pagar a EL BANCO el equivalente a un Cinco por Ciento (5%) del precio total de venta, o sea la suma de Noventa y Tres Mil Veintiseis Pesos Oro con 96/100 (RD$93,026.96), para cubrir los gastos administrativos y financieros de la operación. Dicho porcentaje no será deducible de los abonos parciales del precio de venta que se ha comprometido a efectuar periódicamente EL BANCO a EL ESTADO, si nó que serán cargados en la cuenta de EL ESTADO con EL BANCO, en un plazo de Cinco (5) años.

QUINTO: EL ESTADO declara de una manera expresa que renuncia formalmente al privilegio del Vendedor No Pagado

consignado en el Artículo 2103, Párrafo 1ro., del Código Civil, de conformidad con el Párrafo Tercero del Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha Dieciseis (16) del mes de diciembre de 1975 al Administrador General de Bienes Nacionales.

SEXTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 10, Artículo 55, de la Constitución de la República, por tener los inmuebles de que dispone el Estado Dominicano un valor que excede la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00).

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año Mil Novecientos Setenta y Seis (1976).

ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Dr. J. Manuel Pittaluga N.

YO, LIC. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. J. MANUEL PITTALUGA N., de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento Enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora MINDA DE LA ROSA. dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el 489 Co-

mento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la ciulad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976)

Lic. Rafael Francisco González M.,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 376, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Héctor Fco. Polanco.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 376

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HECTOR FRANCISCO POLANCO en fecha 13 de enero de 1976

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el señor HECTOR FRANCISCO POLANCO, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 424.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "D", del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 89

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR FRANCISCO POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gladys Acevedo de Polanco, domiciliado y residente en el 1075 University Avenue, Apt. 7—A, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4721, Serie 4, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR FRANCISCO POLANCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 424.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "D", del plano particular). y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 6), por donde mide 21.70 metros lineales; Al Este, Parcela Nº 125, por donde mide 21.30 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8), por donde mide 19.92 metros lineales; y al Oeste, Calle "B", por donde mide 21.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00084, de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000 00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor HECTOR FRANCISCO POLANCO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en éste contrato, ó sea a razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Héctor Francisco Polanco,
Comprador.

YO, DR. Milcíades Damirón Maggiolo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y HECTOR FRANCISCO POLANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. **En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del (1976).**

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 377, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Molinos Dominicanos, C. por A.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 377

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A., en fecha 12 de febrero de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y Molinos Dominicanos, C. por A., por su Presidente, General Salvador Lluberes Montás, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 2,132.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 199—A—1—C, del D. C. Nº 6, del Distrito Nacional, por un valor de RD$21,320.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : C O N T R A T O N O . 287.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, porta-

dor de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A., Sociedad Industrial Organizada, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en La Francia, Villa Duarte, Distrito Nacional, debidamente representada para todos los fines y consecuencias del presente acto, por el Presidente del Consejo de Administración, GENERAL SALVADOR LLUBERES MONTAS, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en ésta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 59566, Serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A., quien acepta, por intermedio de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,132.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 199—A—1—C, del D.C. Nº 6, del Distrito Nacional, la cual será utilizada por la firma compradora para la construcción del edificio donde será alojada la Oficina Administrativa de la misma, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 199—A—1—, por donde mide 52.30 metros lineales; al Este, Parcela Nº 199—A—1—A, por donde mide 42.64 metros lineales; al Sur, calle Olegario Vargas, por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 199—A—1—A, por donde mide 42.64 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,320.00 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ORO NO/100), que la firma compradora ha pagado mediante el recibo Nº 188174, de fecha 6 de febrero de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente operación de compra-venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 75—5379, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 24 de diciembre de 1975.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes contratantes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA FIRMA MOLINOS DOMINICANOS C. POR A.,

General Salvador Lluberes Montás,

Presidente.

YO, DR. JOSE APOLINAR OVIEDO BELTRE, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GENERAL SALVADOR LLUBERES MONTAS, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. José Apolinar Oviedo Beltré,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de abril, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente RESOLUCION, y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 378, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ramona M. Cornelio de Olivo.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 378

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la señora RAMONA MILAGROS CORNELIO DE OLIVO. en fecha 14 de enero de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administsador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y la señora Ramona Milagros Cornelio de Olivo, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$-20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 195.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora RAMONA MILAGROS CORNELIO DE OLIVO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Luiggi Ant. Olivo, domiciliada y residente en el 130 Fort Washington Avenue, Apt. 2—L, New York 10032, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 91949. Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAMONA MILAGROS CORNELIO DE OLIVO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este, Calle "B", por donde mide 25.00 metros lineales; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 6), por donde mide 20.00 metros lineales; y Al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 25.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00135 de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las di-

posiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora RAMONA MILAGROS CORNELIO DE OLIVO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500.00 a 600.00 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en éste contrato ó sea a razón de RD$-12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEGTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2599, expedido en su al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ramona M. Cornelio de Oliva.
Compradora.

YO DR. BARTOLO GUILLERMO MENDEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y RAMONA MILAGROS CORNELIO DE OLIVO, de generales y calidades con constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Bartolo Guillermo Méndez,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Joselina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente RESOLUCION, y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 379, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Vilomar Vda. Santelises.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 379

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro mensuales (RD$200.00), a la señora Rosa Vilomar Vda. Santelises.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 380, que designa con el nombre de Aristófanes A. Mella Jiménez, la Escuela en Desarrollo Nº 2, del Paraje El Batey, Sección Guayabo, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 380

CONSIDERANDO: Que el fenecido señor Aristófanes A. Mella Jiménez, contribuyó de manera positiva al progreso material, espiritual e intelectual de la Región Sur del país, donde consagró la mayor parte de su vida al noble apostolado del magisterio, dejando como fruto de su innata vocación de maestro una pléyade de profesionales, industriales y hombres de negocios progresistas, muy útiles para el desarrollo económico de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que el señor Aristófanes A. Mella Jiménez tuvo además una brillante y creadora actuación en el ramo de la Agricultura, en el cual desempeñó diversos cargos de importancia, que lo dotaron de muy valiosos conocimientos, a constituirse en consejero e instructor de ganaderos y agricultores, y en general de nuestra clase campesina;

CONSIDERANDO: Que el señor Aristófanes A. Mella Jiménez, se le recuerda en aquella región con cariño y gratitud, como modelo de hombre de bien y funcionario que honró los cargos que desempeñó por su diáfana y fructífera laboriosidad;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, es un deber rendir un homenaje de recordación y reconocimiento a su memoria;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966,

que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Aristófanes A. Mella Jiménez, la Escuela en Desarrollo Nº 2, del Paraje "El Batey", Sección Guayabo, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R.
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que m econfiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 381, que asigna el nombre de "Ateneo Ulises Francisco Espaillat" al edificio que se construye en la ciudad de Santiago de los Caballeros y que alojará la Sociedad Amantes de la Luz.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 381

CONSIDERANDO que el próximo 29 de abril se celebrará el Centenario de la ascención al Poder del ilustre patricio Ulises Francisco Espaillat;

CONSIDERANDO que la fecha es propicia para honrar su memoria, asignando su nombre al edificio que alojará la Sociedad Amantes de la Luz, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la cual fué él miembro prominente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Ateneo Ulises Francisco Espaillat,, al edificio que construye el Gobierno Nacional en la ciudad de Santiago de los Caballeros y que alojará la sociedad Amantes de la Luz.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domngio de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 382, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Horacio Virgilio Alvarez.
(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 382

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 16 de enero de 1976, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor HORACIO VIRGILIO ALVAREZ;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 16 de enero de 1976, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el señor HORACIO VIRGILIO ALVAREZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00, que copiada a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 163.

EL ESTADO DOMINICAIO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON .RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público de éste domicilio y residencia portador de la Cédula de Identificaciói Personal Nº 3904 Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de julio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, HORACIO VIRGILIO ALVAREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María M. Caro de Alvarez, domiciliado y residente en el 238 de a 106th. Street Apt. 2--B, New York, 10025, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 39612, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HORACIO VIRGILIO ALVAREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela. (Solar Nº 1), por donde mide 21.00 metros lineales; Al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 20.00 metros lineales; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3), por

donde mide 21.00 metros lineales; y Al Oeste, Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES)) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00097, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionala inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al deles, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En Consecuencia, el señor HORACIO VIRGILIO ALVAREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

terminar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en éste contrato ó sea razón de RD$12.00 (DOCE PESOS ORO) el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho a propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Horacio Virgilio Alvarez,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y HORACIO VIRGILIO ALVAREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser

esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael F. González M.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Resolución Nº 383, que aprueba la Resolución Nº 66/75 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9401, del 5 de junio de 1976).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 383

VISTA: la Resolución Nº 66/75 fechada 26 de noviembre de 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, propone designar con el nombre del "PERIODISTA JUAN A. VICIOSO (Diódoro Danilo) la actual calle 1ra. de la Urbanización Hilda, ubicada entre la Autopista 30 de mayo y la Avenida Independencia de esta ciudad.

VISTA: la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asig-

nación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 66/75

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que la noble y fecunda vida del Periodista Juan A. Vicioso (Diódoro Danilo), constituye como periodista y hombre de bien, un vivo ejemplo de moralidad y civismo, siendo de provecho público consagrar sus virtudes a las generaciones presentes y venideras.

CONSIDERANDO: Que es honrosa misión de este Organismo enaltecer el recuerdo de los hombres que como el Periodista Juan A. Vicioso (Diódoro Danilo), lucharon con toda la energía de su espíritu, dedicando su vida, en aras de un sublime ideal de superación y engrandecimiento de esta tierra dominicana.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "PERIODISTA JUAN A. VICIOSO (Diódoro Danilo)", la actual calle 1ra. de la Urbanización Hil-

da, entre la Autopista 30 de Mayo y Avenida Independencia, de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinara celebrada en fecha 26 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert Román,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Cesareo Ramírez.

(G. O. Nº 9402, del 19 de junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 384

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cesareo Ramírez, en fecha 9 de febrero de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor CESAREO RAMIREZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 510:00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 11 de la Manzana "C" del Plano Par-

ticular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$ 20,600.00; que copiada a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO Nº 380

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador d ela cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CESAREO RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nelly Mercedes Araujo de Ramírez, domiciliado y residente en el 1604, Jesup Avenue Apt. 4-E, Bronx, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 25030, serie 23, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CESAREO RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 510.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 11 de la Manzana "C" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela por donde mide 17.50 y 2.50 metros lineales; al Este resto de la misma Parcela (Solar Nº 10), por donde mide 13.90 y 16.10 metros lineales al Sur, Calle Respaldo 27 de Febrero, por donde mide

20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 12), por donde mide 27.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 00075, de fecha 26 de diciembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CESAREO RAMIREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$. 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho

de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Cesareo Ramírez,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDEZ PEREZ Y P., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CESAREO RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Angel Tucidídez Pérez y Pérez.
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 385, que designa con el nombre de "Evaristo Linares Santana", la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de "Los Jobos", Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

(G. O. Nº 9402, del 19 de junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 385

CONSIDERANDO: Que el señor Evaristo Linares Santana, fallecido en el año 1928, consagró su vida, en gran parte, al servicio de sus conciudadanos, mediante el ejercicio del magisterio durante un período de 17 años iniciado en 1911, cuando fué nombrado Director de la Escuela Graduada de la Villa de Comendador, el más importante centro docente de ese sector fronterizo de la Provincia de Azua.

CONSIDERANDO: Que el señor Evaristo Linares Santana no se conformó con alfabetizar a los menores en edad escolar, sino que también lo hacia con los adultos, tratando de que un mayor número de dominicanos aprendiera a leer y escribir, arcua labor que lo hace digno de ser calificado como el precursor del proceso de alfabetización en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que por su hombría de bien, sus conocimientos y su provechosa y larga labor magisterial, el señor Evaristo Linares Santana mereció la admiración, el respeto y el cariño de sus conciudadanos, lo que le hace acreedor a que se le rinda un tributo de gratitud y recordación a su memoria.

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49. de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Evaristo Linares Santana", la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de "Los Jobos", Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert Román,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Resolución Nº 386, que aprueba las Actas del X Congreso Postal Américo-Español, firmadas en Santiago de Chile el 26 de noviembre de 1971.
(G. O. Nº 9405, del 24 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 386

VISTOS: los incisos 14 y 19 de la Constitución de la República;

VISTAS: las Actas del X Congreso Postal Américo-Español, firmadas en Santiago de Chile el 26 de noviembre de 1971.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR las Actas del X Congreso Postal Américo-Español, firmadas en Santiago de Chile el 26 de noviembre de 1971, en el cual nuestro país estuvo representado por el Embajador Franz E. Baehr Cabral, que contienen entre los siguientes instrumentos: La Constitución, el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas y España, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, y el Reglamento de la Oficina Internacional, el Reglamento de la Oficina de Trasbordos de la Unión Postal de las Américas y España, el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y el Acuerdo Relativo a Giros Postales, los cuales fueron adoptados por los países signatarios con la finalidad de extender, facilitar y perfeccionar entre los pueblos de América y España, el funcionamiento de sus servicios postales, así como para contribuir al desarrollo de sus actividades: que copiado a la letra dice así:

CONSTITUCION

REGLAMENTO GENERAL

PROTOCOLO

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo I. — Generalidades

Artículo

1. Extensión y finalidad de la Unión.
2. Miembros de la Unión.
3. Ambito de la Unión.
4. Sede de la Unión.
5. Idioma oficial de la Unión.
6. Moneda tipo.
7. Personería jurídica.

8. Privilegios e inmunidades.

9. Uniones restringidas.

10. Acuerdos especiales.

Capítulo II. — Adhesión, admisión y retiro de la Unión

11. Adhesión o admisión en la Unión.

12. Retiro de la Unión.

Capítulo III. — Organización de la Unión

13. Organos de la Unión.

14. El Congreso.

15. Congresos extraordinarios.

16. Conferencias.

17. Consejo Consultivo y Ejecutivo.

18. Oficina Internacional.

19. Oficina de Transbordos.

Capítulo IV. — Finanzas

20. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

Capítulo I — Generalidades

21. Actas de la Unión.

22. Votos y resoluciones.

Capítulo II. — Aceptación y denuncia de las

Actas de la Unión

23. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

24. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

25. Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión.

26. Denuncia de un Acuerdo.

Capítulo III — Modificación de las Actas de la Unión

27. Presentación de proposiciones.

28. Modificación de la Constitución. Ratificación.

29. Modificación del Reglamento General, Convenio, Acuerdos, Reglamento de la Oficina Internacional y Reglamento de la Oficina de Transbordos.

Capítulo IV — Legislación y reglas subsidiarias

30. Complemento a las disposiciones de las Actas.

Capítulo V. — Solución de divergencias

31. Arbitraje.

TITULO III — DISPOSICIONES FINALES

Capítulo único

32. Vigencia y duración de la Constitución.

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

PREAMBULO

Con el fin de extender, facilitar y perfeccionar entre los pueblos de las Américas y España el funcionamiento de sus servicios postales y contribuir al desarrollo de sus actividades, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países

contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.—Extensión y finalidad de la Unión.

1. Los Países cuyos Gobiernos adoptan la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. En todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

3. La Unión Postal de las Américas y España tiene por objeto además de facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre las Administraciones de los Países miembros, establecer una acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como de otros organismos internacionales, sus intereses comunes en lo que se refiere a los servicios postales, y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines.

4. La Unión participará, dentro de los límites financieros de los programas aprobados por el Congreso, en la asistencia técnica y la enseñanza profesional postal en beneficio de sus Países miembros.

Artículo 2.—Miembros de la Unión.

Son miembros de la Unión:

a) Los Países que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución.

b) los Países que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 11.

Artículo 3.—Ambito de la Unión.

La Unión tiene en su ámbito:

a) Los territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

c) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de Países miembros.

Artículo 4.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5.—Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el español.

Artículo 6.—Moneda tipo.

Para la aplicación de las Actas de la Unión se tomará como unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 7.—Personería jurídica.

Todo País miembro de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 8.—Privilegios e inmunidades.

1. La Unión gozará en el territorio de cada uno de los Países miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los Representantes de los Países miembros que concurran a las reuniones de los órganos de la Unión y los funcionarios de la misma, cuando cumplan funciones oficiales, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 9.—Uniones restringidas.

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refieren las Actas de la Unión a las que los Países se hayan adherido.

Artículo 10.—Acuerdos especiales.

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

a) Para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales se hayan adherido;

b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

CAPITULO II

ADHESION, ADMISION Y RETIRO DE LA UNION

Artículo 11.—Adhesión o admisión en la Unión.

1. Los Países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún País miembro, podrán adherirse a la Unión.

2. Todo País soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión en la Unión Postal de las Américas y España.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión.

Artículo 12.—Retiro de la Unión.

Todo País tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA UNION

Artículo 13.—Organos de la Unión.

1. Los órganos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias, el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Oficina Internacional.

Artículo 14.—El Congreso.

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compondrá de los Representantes de los Países miembros.

Artículo 15.—Congresos extraordinarios.

A solicitud de tres Países miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se podrá celebrar un Congreso extraordinario.

Artículo 16.—Conferencias.

1. A solicitud de tres Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se podrá celebrar una Conferencia, con el fin de examinar cuestiones técnicas o administrativas.

2. En ocasión de celebrarse un Congreso Postal Universal, los Representantes de los Países miembros celebrarán una Conferencia para determinar la acción conjunta a seguir en el mismo.

Artículo 17.—Consejo Consultivo y Ejecutivo.

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explota-

ción y económicas, que interesen al servicio postal.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo ejercerán sus funciones en el nombre y el interés de la Unión.

Artículo 18.—Oficina Internacional.

La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, que es el órgano permanente de enlace, información y consulta entre las Administraciones postales de los Países miembros, funciona en la sede de la Unión, dirigida y administrada por un Director General y bajo la alta inspección de la Dirección Nacional de Correos de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 19.—Oficina de Transbordos.

Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina de Transbordos, una oficina a la cual corresponderá recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que, transitando por el Istmo, den lugar a operaciones de transbordo.

CAPITULO IV

FINANZAS

Artículo 20.—Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros.

Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los Países miembros, que a tales efectos serán clasificados en cierto número de categorías de contribución.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 21.— Actas de la Unión.

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio y su Reglamento de Ejecución contienen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relacionadas con los envíos de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución regularán los servicios que no sean los de correspondencia. Sólo serán obligatorios para los Países miembros que se hayan adherido a ellos.

5. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión mencionadas en los párrafos 3 y 4, contienen las reservas a estas Actas.

6. El Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión establece las reglas para su funcionamiento.

7. El Reglamento de la Oficina de Transbordos establece las reglas para el funcionamiento de esta Oficina.

Artículo 22. Votos y Resoluciones.

1. Los Votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tendrán la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

2. Las Resoluciones son las decisiones, adoptadas por el Congreso con fuerza obligatoria transitoria, para los órganos de la Unión a los cuales se dirige el mandato.

CAPITULO II

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

Artículo 23.—Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, tendrá lugar al término del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los Países signatarios.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, distintas a la Constitución, se regirá por las reglas constitucionales de cada País signatario.

4. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países signatarios podrán ratificar o aprobar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Oficina Internacional de la Unión.

5. Si un País no ratificare la Constitución o no aprobare

las otras Actas, no dejarán de ser válidas tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 24.—Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas se depositarán, en el más breve plazo, ante el Gobierno del País sede de la Unión, el cual lo comunicará a los demás Países miembros.

Artículo 25.—Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión.

Los Países miembros que no hayan firmado la presente Constitución, las Actas obligatorias o eventualmente las Actas facultativas, podrán adherirse a ellas en cualquier momento.

Artículo 26.—Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en la participación de uno o varios Acuerdos.

CAPITULO III

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Artículo 27. - Presentación de proposiciones.

1. Las proposiciones modificativas de las Actas de la Unión podrán presentarse:

a) Por la Administración Postal de un País Miembro siempre que participe en ella;

b) Por el Consejo Ejecutivo y Consultivo como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia;

c) Por la Oficina Internacional de la Unión en lo que afecte a su organización y funcionamiento, previa adopción por uno o varios de los Países Miembros.

2. Las proposiciones podrán ser presentadas al Congreso, o en el intervalo de los Congresos. Las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General no podrán ser sometidas más que al Congreso.

Artículo 28.—Modificaciones de la Constitución, Ratificación.

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso, relativos a la presente Constitución, deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países Miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los Países Miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 23 y 24.

Artículo 29.—Modificación del Reglamento General, Convenio. Acuerdos, Reglamento de la Oficina Internacional y Reglamento de la Oficina de Transbordos.

1. El Reglamento General, el Convenio, los Acuerdos, el Reglamento de la Oficina Internacional y el Reglamento de la

Oficina de Transbordos, establecen las condiciones a las que estarán subordinadas la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo anterior se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración. Desde el día fijado por el Congreso para la puesta en ejecución de estas Actas, las Actas correspondientes al Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

Artículo 30.—Complemento a las disposiciones de las Actas

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, se regirán en su orden:

1º por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;

2º por los acuerdos que entre sí firmaren los Países miembros;

3º por la legislación interna de cada País miembro.

CAPITULO V

SOLUCION DE DIVERGENCIAS

Actículo 31.—Arbitraje.

Los desacuerdos que se presentaren entre las Administraciones postales de los Países miembros sobre la interpretación o aplicación de la Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 32.—Vigencia y duración de la Constitución.

La presente Constitución entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado la presente Constitución, en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIA A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECERECA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

P R E A M B U L O

Capítulo I. — Adhesión, admisión y retiro de la Unión

101. Adhesión o admisión a la Unión. Procedimiento

102. Adhesión a las Actas de la Unión. Procedimiento.

Capítulo II. — Funcionamiento de los Organos de la Unión

103. Retiro de la Unión. Procedimiento.

104 Organización y reunión de los Congresos. Congresos extraordinarios y Conferencias.

105. Consejo Consultivo y Ejecutivo

106. Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

107. Escuelas técnico postales

Capítulo II. — Oficina Internacional de la Unión

108. Atribuciones de la Oficina Internacional.

109. Atribuciones del Director General.

110. Documentos, informes y sellos postales que deben remitir a la Oficina Internacional las Administraciones Postales.

111. Distribución de las publicaciones.

112. Plazos para la distribución de las publicaciones.

113. Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo IV. — Oficina de Transbordos

114. Funcionamiento de la Oficina.

115. Nombramiento y remoción de los funcionarios de la Oficina de Transbordos.

Capítulo V. — Modificación de las Actas de la Unión.

116. Proposiciones para la modificación de las Actas de la Unión por el Congreso. Procedimiento.

117. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General.

118. Modificaciones a resoluciones de orden interno.

Capítulo VI. — Finanzas.

119. Presupuesto de la Unión.

120. Fijación de los gastos de la Unión.

121. Distribución de los Gastos.

122. Fiscalización y anticipos.

123. Formulación de cuentas.

124. Pago de los anticipos.

Capítulo VII. — Disposiciones Finales.

125.—Intercambio de funcionarios.

126. Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

127. Colaboración con organismos internacionales.

128. Unidad de acción en los Congresos Postales Universales y otras reuniones internacionales.

130. Vigencia y duración del Reglamento General.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de

los Gobiernos de los Países contratantes, visto el artículo 21, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo, en el presente Reglamento General, las disposiciones que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I

ADHESION, ADMISION Y RETIRO DE LA UNION

Artículo 101. — Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse por el Gobierno del País interesado, por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental de Uruguay, el que lo comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

2. Para ser admitido como miembro se requiere que la solicitud sea aprobada, como mínimo por los dos tercios de los Países miembros.

3. Se considerará que los Países miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

4. La adhesión o admisión de un País en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

5. Al País solicitante se le comunicará el resultado y, si fuese admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

Artículo 102. — Adhesión a las Actas de la Unión. Procedimiento.

1. Los Países miembros que no hayan suscrito las Actas renovadas por el Congreso, deberán adherirse a ellas en el más breve plazo posible.

2. Los Países miembros que no hayan firmado las Actas de los Acuerdos, por no participar en ellos, podrán, en cualquier tiempo, adherirse a uno o varios de dichos Acuerdos.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los mismos

vistos en el artículo 24 de la Constitución y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se dirigirán por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual notificará este depósito a los Países miembros.

Artículo 103. — Retiro de la Unión. Procedimiento.

1. Todo País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución que deberá comunicarse por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por éste a los demás Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de la denuncia prevista en el párrafo 1.

3. Todo País miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Artículo 104. — Organización y reunión de los Congresos. Congresos extraordinarios y Conferencias.

1. Los Representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso, a más tardar dos años después de celebrado el Congreso de la Unión Postal Universal.

2. Las finalidades del Congreso son:

a) Revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión; y

b) Tratar cuantos asuntos de interés estime convenientes.

3. Cada País miembro se hará representar por uno o varios Delegados o por la Delegación de otro País. La Delegación de un País no podrá representar más que a otro País además del suyo.

4. En las deliberaciones cada País miembro tendrá derecho a un voto.

5. En principio, cada Congreso designará al País en el cual el Congreso siguiente deba tener lugar. Si no fuere posible la reunión de un Congreso en la sede fijada, la Oficina In-

ternacional, con la urgencia del caso adelantará las diligencias necesarias para la fijación de una nueva sede, de conformidad con las atribuciones que le señala este Reglamento.

6. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno del País sede del Congreso, fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el Gobierno del País sede del Congreso enviará invitación al Gobierno de cada País miembro, ya sea directamente, o por conducto de la Oficina Internacional.

7. El Gobierno del País sede del Congreso notificará, a los Gobiernos de los Países miembros las Actas que el Congreso adopte.

8. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, de acuerdo con el Consejo Consultivo y Ejecutivo y con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

9. Cada Congreso aprobará su Reglamento interno. Hasta su adopción, regirá el Reglamento del Congreso anterior.

10. Todo País miembro tendrá derecho a formular reservas al Convenio y su Reglamento de Ejecución y a los Acuerdos y sus Reglamentos en el momento de firmarlos.

11. La sede para la reunión de un Congreso extraordinario la determinarán los Países solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

12. Los párrafos 1 al 9 serán aplicables por analogía a los Congresos extraordinarios.

13. El lugar de reunión de una Conferencia lo determinarán las Administraciones solicitantes, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las convocatorias se dirigirán por la Administración Postal del País sede de la Conferencia.

14. Cada Conferencia aprobará el Reglamento interno que sea necesario para sus trabajos. Hasta su aprobación regirá el anterior.

15. Con 7 días hábiles de anticipación a la apertura de la Conferencia de la Unión Postal Universal, los representantes de los Países miembros deberán reunirse en la ciudad designada

como sede de dicho Congreso para celebrar una Conferencia en la que se traten de determinar los procedimientos de acción conjunta a seguir. La Conferencia se mantendrá mediante reuniones que se llevarán a cabo a lo largo de la duración del Congreso Postal Universal.

Artículo 105. — Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo se compondrá de cinco miembros.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo serán designados por el Congreso. Ningún País miembro será elegido sucesivamente más de dos veces.

3. El Representante de cada uno de los Países miembros del Consejo será designado por la Administración postal de su País. Este Representante deberá ser un funcionario calificado de dicha Administración postal.

4. En el intervalo de los Congresos se reunirá por lo menos una vez al año, en la sede de la Unión, el Consejo Consultivo y Ejecutivo, a fin de planificar y asegurar los trabajos de la Unión. La primera reunión se celebrará dentro del año siguiente a partir de la fecha de realizado el Congreso.

5. Si entre dos Congresos se produjera alguna vacante en el Consejo Consultivo y Ejecutivo corresponderá cubrirla por derecho propio al miembro de la Unión que en la última elección hubiere obtenido el mayor número de votos sin resultar elegido, y así sucesivamente.

6. Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo Consultivo y Ejecutivo cuando un miembro del mismo no concurra a dos reuniones consecutivas o renuncie a ser integrante de éste.

7. Las funciones de miembro del Consejo Consultivo y Ejecutivo serán gratuitos. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. El Representante de cada uno de los Países miembros tendrá derecho en cada reunión al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

8. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo elegirá un Presidente y un primero y un segundo Vicepresidente y redactará su Reglamento, el cual mientras tanto actuará con el Reglamento anterior. El Di-

rector General de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General y podrá tomar parte en los debates del Consejo sin derecho a voto.

9. Las siguientes reuniones serán convocadas por el Presidente del Consejo y en caso de ausencia por el Vicepresidente que le sigue en orden, utilizando el conducto de la Secretaría General, en todos los casos.

10. La Administración Postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar en sus reuniones en calidad de observador, si ese País no fuera miembro del Consejo. También podrá cursarse invitación a las Administraciones Postales de los Países miembros, así como al Comité de Líneas Aéreas de la Unión y a cualquier otro organismo calificado que desee asociar a sus trabajos.

11. El Consejo Consultivo y Ejecutivo coordinará y supervisará todas las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:

a) Mantener contacto con las Administraciones postales de los Países miembros, con los órganos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional con el objeto de estudiar y resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

b) actuar como contralor de las actividades de la Oficina Internacional;

c) nombrar, dado el caso, al Director General de la Oficina Internacional de entre los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los Países miembros;

d) nombrar, a presentación del Director General, al Subdirector General y al Consejero, previo examen de los títulos de competencia profesional postal de los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los Países miembros.

e) para los nombramientos que tratan los incisos c) y d) el Consejo tendrá en cuenta que las personas que ocupen esos puestos, en principio, deberán pertenecer a distintos Países de la Unión y poseer la nacionalidad

del País cuya Administración los proponga. Dichos cargos podrán también ser solicitados por los empleados de la Oficina Internacional;

f) aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión;

g) autorizar el presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso. Estos límites solamente podrán ser sobrepasados a iniciativa del Consejo y con aprobación de la mayoría de los Países miembros;

h) realizar, por mandato o de por sí, estudios especializados relacionados con la administración o ejecución de servicios postales de interés para todos los Países miembros de la Unión, a quienes hará llegar las conclusiones logradas;

i) gestionar y favorecer el desarrollo de la asistencia técnica postal, estableciendo las normas generales en ese campo a que deberá ajustarse la Oficina Internacional;

j) establecer normas acerca de la orientación general, métodos, programación de estudios y textos a aplicarse en las escuelas técnico-postales de la Unión;

k) presentar proposiciones de modificación de las Actas o recomendaciones dirigidas a las Administraciones postales de los Países miembros o proposiciones, sugerencias o recomendaciones dirigidas al Congreso. En ambos casos las proposiciones deben ser consecuencia de trabajos o estudios que competan al Consejo de acuerdo este artículo o por mandato del Congreso;

l) resolver acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, en el idioma oficial, la Oficina Internacional;

m) promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la asistencia técnica a las Administraciones postales de los Países en vías de desarrollo;

n) las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo.

12. El Consejo Consultivo y Ejecutivo presentará por lo menos con cuatro meses de anticipación al próximo Congreso,

un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el período entre uno y otro Congreso.

Artículo 106. — Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a las Administraciones en el idioma oficial de ésta. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los Países miembros cuyo idioma no sea el español, podrán emplear su propio idioma.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Oficina Internacional la elección del sistema de traducción a emplear.

3. Los gastos que demande la interpretación a que se hace referencia en el párrafo anterior correrán por cuenta de la Unión.

Artículo 107. — Escuelas técnico - postales.

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso se podrán establecer centros de enseñanza especializadas destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones Postales de los Países miembros.

2. No obstante si en el intervalo entre dos Congresos surgiera la necesidad de crear nuevos centros de enseñanza, el Consejo Consultivo y Ejecutivo consultará a las Administraciones Postales de los Países miembros, haciéndoles llegar todos los elementos de juicio necesarios que les permitan resolver al respecto. El Consejo Consultivo y Ejecutivo dispondrá la creación del nuevo centro de enseñanza si se obtuviere la aprobación de la mayoría de las Administraciones Postales de la Unión.

3. El funcionamiento de las escuelas será supervisado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo por intermedio de la Oficina Internacional.

4. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de las escuelas serán satisfechos con fondos de organismos internacionales, con contribución de los Países donde funcionen

las escuelas, y con aportes de la Unión, de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyan en el presupuesto anual.

CAPITULO III

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Artículo 108.—Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. En el marco de sus funciones generales, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) reunir, coordinar, traducir, publicar y distribuir los documentos e informaciones de cualquier naturaleza, que interesen al servicio postal de la Unión;

b) realizar encuestas por iniciativa propia o a solicitud de una Administración postal a fin de conocer opiniones con carácter ilustrativo;

c) proporcionar todas las informaciones que le soliciten las Administraciones postales, la Union Postal Universal, las Uniones restringidas o los organismos internacionales que se interesen en los asuntos postales;

d) intervenir y colaborar en los planes de asistencia técnica multilateral y en la ejecución de los mismos representando a la Unión ante los respectivos Organismos internacionales;

e) tramitar y dar curso a las solicitudes de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, y notificar oportunamente los resultados;

f) emitir su opinión en cuestiones litigiosas, cuando las partes interesadas lo requieran;

g) velar por el cumplimiento de las Actas y por los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;

h) redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;

i) publicar la nómina de los Países miembros de la Unión con indicación de los Acuerdos que han suscrito, o a los que se han adherido;

j) organizar la Sección filatélica, que mantendrá una exposición permanente y clasificada de los sellos y enteros

postales que reciba. Además atenderá y hará conocer a las Administraciones postales de los Países miembros las informaciones y asuntos filatélicos que interesen a la Unión;

k) confeccionar y distribuir la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones postales;

l) llevar a la práctica los programas de asistencia técnica en el marco de la Unión y realizar las tareas de supervisión y control de los centros de enseñanza de la Unión, de acuerdo con las directivas trazadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

2. En el marco de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Intervenir en la organización y realización de los Congresos, Conferencias y Reuniones determinadas por la Unión;

b) en los casos previstos en el artículo 104, párrafo 5, será la encargada de cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los Países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer a cada País, el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará, entonces, a cada Gobierno, el nombre del País que por haber obtenido el mayor numero de votos, resulte elegido como sede del Congreso;

c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión;

d) informar al Congreso sobre las labores cumplidas desde el Congreso anterior;

e) preparar la agenda para las reuniones del Consejo Consultivo y Ejecutivo y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso;

f) publicar los documentos de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos y demás reuniones de los

Organismos de la Unión Postal Universal, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Organizar la realización de la Conferencia de los Países de la Unión, formular las correspondientes invitaciones y asegurar las funciones de la Secretaría de la misma;

b) traducir y distribuir inmediatamente las proposiciones que las Administraciones postales de la Unión Postal Universal presenten a su respectivo Congreso y que revistan interés para la Unión;

c) prestar toda la colaboración necesaria que las Delegaciones de los Países miembros de la Unión requieran para el completo desarrollo y cumplimiento de sus funciones;

d) durante la Conferencia a realizar en ocasión de los Congresos Postales Universales, se analizarán y estudiarán las proposiciones que revistan interés para la Unión y aquéllas que los Países miembros así lo soliciten. La Oficina Internacional suministrará un resumen de los resultados de la Conferencia, a cada uno de los Países miembros;

e) a la finalización del Congreso Postal Universal la Oficina Internacional hará llegar a los Países miembros y al Consejo Consultivo y Ejecutivo, una síntesis de los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo o que sean absolutamente nuevos.

4. En el marco de las publicaciones a la Oficina Internacional le corresponde:

a) organizar una sección de traducciones, en lo posible con la colaboración de las Administraciones de los Países miembros, de manera que constituya un Centro de Traducción apto para cumplir las tareas que le correspondan de acuerdo con el régimen lingüístico de la Unión Postal Universal;

b) además publicará a precio de coste, y en su caso, traducirá al español los siguientes documentos:

1º) Las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión;

2º) las Actas definitivas y el Código anotado de los

Congresos de la Unión Postal Universal;

3º) los estudios completamente terminados del Consejo Consultivo de Estudios Postales, que, a juicio del Consejo Consultivo y Ejecutivo sean de interes para la Unión;

4º) distribuirá los documentos de cualquier naturaleza que considere de interes o que le sean expresamente solicitados por las Administraciones de los Países miembros o sus Delegaciones en los Congresos, Conferencias y Reuniones;

5º) publicará y distribuirá una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecucion de las Actas de la Unión.

5. Publicará y hara llegar a las Administraciones postales de los Paises miembros el informe analitico que confeccione anualmente el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

6. Publicará y hará llegar a las Administraciones postales de los Países miembros por lo menos con dos meses de anticipación al próximo Congreso, los informes sobre el conjunto de actividades realizadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo entre el periodo de dos Congresos.

Artículo 109.—Atribuciones del Director General.

El Director General de la Oficina Internacional tendrá, además de las atribuciones que en forma expresa le señalan las Actas de la Unión y las inherentes a las tareas confiadas a la Oficina Internacional, las siguientes:

a) Dirigir la Oficina Internacional de la Unión;

b) nombrar y destituir al personal de la Oficina Internacional de conformidad con el Reglamento de dicha Oficina;

c) concurrir a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, pudiendo tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto;

d) concurrir en calidad de observador a los Congresos de la Unión Postal Universal y además organizar la reunión de los Representantes de los Países miembros y asegurar el servicio de traducción;

e) concurrir, en calidad de observador, a las reuniones del

Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales de la Unión Postal Universal; y

f) concurrir a las reuniones del Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España para plantear los temas que las Administraciones postales hayan formulado a fin de obtener el mejoramiento de los servicios aeropostales. Del resultado y conclusiones el Director General informará ampliamente a todos los Países miembros de la Unión.

Artículo 110.—Documentos, informes y sellos postales que deben remitir a la Oficina Internacional las Administraciones postales.

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar, regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) Todos los informes que solicite la Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;

c) la guía postal cada vez que se edite;

d) el texto en su propio idioma, de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

e) tres ejemplares de los sellos postales que emitan.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente, en su caso, deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

Artículo 111.—Distribución de las publicaciones.

1. La Oficina Internacional distribuirá gratuitamente, entre los Países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

a) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión, 3 ejemplares por cada unidad de contribución;

b) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión Postal Universal y de los estudios del Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) 2 ejemplares por cada unidad de contribución; y

c) de los demás documentos un ejemplar por unidad de contribución.

2. Las Administraciones que deseen un número menor de publicaciones lo notificarán a la Oficina Internacional.

3. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Oficina Internacional serán suministrados, a quienes lo requieran, a precio de coste.

4. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán 5 ejemplares de las publicaciones de que tratan los incisos a) y b), y 2 ejemplares de las demás publicaciones que el Director General de la Oficina Internacional juzgue conveniente.

5. A las oficinas centrales de las Uniones restringidas se enviarán 2 ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso a).

Artículo 112.—Plazos para la distribución de las publicaciones.

La Oficina Internacional hará la distribución de las publicaciones en los siguientes plazos:

a) Las Actas definitivas del Congreso de la Unión, tres meses antes de entrar en vigencia;

b) las Actas definitivas del Congreso de la Unión Postal Universal tres meses después de recibidas de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal;

c) los demás documentos y publicaciones, en el menor tiempo posible, observando prelación los asuntos urgentes.

Artículo 113.—Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina In-

...cional serán pagadas del fondo propio que para tal objeto ...re destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese ...ficiente, serán pagadas conforme al párrafo 1 del Artículo ...0 de este Reglamento.

CAPITULO IV

OFICINA DE TRANSBORDOS

...ículo 114.—Funcionamiento de la Oficina.

La organización y funcionamiento de la Oficina de Trans... de Panamá quedan sometidos a la vigilancia y fiscaliza... de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones ... Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, las cuales ...erán además aprobar todas las medidas conducentes a la ...ena marcha de la Oficina. La Oficina Internacional de la ...ión actuará también como mediadora y asesora en cualquier ...ación que surja entre la Administración postal de Panamá ... las Administraciones postales de los Países miembros que ...ctúen operaciones de transbordo en el Istmo.

...ículo 115.—Nombramiento y remoción de los funcionarios de la Oficina de Transbordos.

1. El Jefe de la Oficina de Transbordos será nombrado por ...Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las ...dministraciones de los Países miembros usuarios y entre los ...ndidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por ...Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Pana... a propuesta del Jefe de la Oficina de Transbordos.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible, confor... a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento ... la Oficina de Transbordos.

4. El personal de la Oficina de Transbordos tendrá los mis... derechos y obligaciones que las leyes de la República de ...amá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pen...es y sean aplicables a los empleados de la Dirección General ... Correos y Telecomunicaciones.

...5. El Reglamento de la Oficina de Transbordos señala las ...ciones y deberes del personal, cuyo texto figura en anexo ... forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual

será revisado por las Administraciones de los Países miembros u usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director General de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO V

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Artículo 116.—Proposiciones para la modificación de las Actas de la Unión por el Congreso. Procedimiento.

1. Las proposiciones se deben enviar a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación a la apertura del Congreso.

2. La Oficina Internacional publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos cuatro meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

3. Las proposiciones presentadas después del pazo indicado se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional, que deberán ostentar en el encabezamiento la letra "R", y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

Artículo 117.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General.

Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo 118.—Modificaciones o resoluciones de orden interno.

Las modificaciones o resoluciones de orden interno que adopten los Países miembros y que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que sean comunicadas por la Oficina Internacional.

CAPITULO VI

FINANZAS

Artículo 119.—Presupuesto de la Unión.

1. Cada Congreso deberá fijar el importe máximo del presupuesto que regirá para cada año entre uno y otro Congreso, considerando:

a) los gastos de la Unión;
b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional hará un presupuesto, en francos oro, por programas y actividades de la Unión, que comprenda los gastos de la misma, y presentará tal presupuesto a los Países miembros, para que, en lo posible, cubran por anticipado dichos gastos. Este presupuesto será autorizado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 120.—Fijación de los gastos de la Unión.

1. Los gastos de la Unión no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 119 de este Reglamento General, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos ocasionados por el Centro de Traducción y por sus publicaciones serán sufragados por los Países miembro que utilicen sus servicios.

3. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina de Tranbordos estarán a cargo de los Países miembros que la utilicen, en proporción al número de cartas que envíen por su mediación.

Artículo 121.—Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distripución de los gastos, los Países miembros serán clasificados en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago en la proporción siguiente:

1ª categoría.....	8 unidades
2ª categoría.....	4 unidades
3ª categoría.....	2 unidades

2. Pertenecen al 1er. grupo: Argentina, Canadá, España,

Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y República de Honduras.

3. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual deberá ser este incluído, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

4. Los gastos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120, parrafo 3, de este Reglamento General.

Artículo 122.—Fiscalización y anticipos.

1. La Dirección Nacional de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que esta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina de Transbordos.

Artículo 123.—Formulación de cuentas.

1. La Oficina Internacional formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la Autoridad de Alta Inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

Artículo 124.—Pago de los anticipos.

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución y 119 de este Reglamento General fueren abonadas con fondos de la Unión, o que fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas, devengarán

garán interés a razón del 5% al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 125.—Intercambio de funcionarios.

1. Las Administraciones de los Países miembros, directamente o por intermedio de la Oficina Internacional, se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de asesoramiento, enseñanza y aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragar los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

Artículo 126.—Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión.

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar por el tiempo indispensable funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

Artículo 127.—Colaboración con organismos internacionales.

A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará, si fuere necesario mediante la firma de acuerdos, con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos; el acuerdo se hará efectivo luego del asentimiento de la mayoría simple de los Países miembros.

Artículo 128.—Unidad de acción en los Congresos Postales Universales y otras reuniones internacionales.

Los delegados de los Países miembros procurarán sostener

Estados Unidos de América. Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

Pertenecen al 2º grupo; Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Perú y República de Venezuela.

Pertenecen al 3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, unánime y firmemente los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España, con ocasión de la celebración de Congresos Postales Universales y de otras reuniones postales internacionales a fin de mantener una unidad de acción conjunta en todo momento.

Artículo 129.—Intercambio de observadores.

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales.

2. Igualmente podrá enviar observadores a los Congresos de las Uniones postales restringidas que hubieran formulado oportuna invitación.

3. La Unión Postal Universal podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión y a las Reuniones del Consejo Consultivo y Ejecutivo.

4. Se admitirán observadores de las Uniones postales restringidas en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, siempre que así lo resolviere el órgano interesado o la mayoría de los Países miembros.

Artículo 130.—Vigencia y duración del Reglamento General.

El presente Reglamento General entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Cral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON ENESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

En el momento de firmar el Reglamento General concluído por el Décimo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Por derogación del párrafo 1 del artículo 119 del Reglamento General, la fijación de los importes máximos del presupuesto de la Unión que regirá para cada año entre uno y otro Congreso, entrará en vigor al mismo tiempo que las Actas del XI Congreso, sobre la base del estudio que realizará el Consejo Consultivo y Ejecutivo de acuerdo con la proposición Nº 5 de Canadá adoptada por el Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo Final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Dr. LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Señor HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE ML. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZACUNHA

Señor WILSON VALENTE T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON SARRIA

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI
Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SAINAS

CONVENIO

PROTOCOLO

REGLAMENTO DE EJECUCION

CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

1. Libertad de tránsito.
2. Inobservancia de la libertad de tránsito.
3. Transbordos en Panamá.
4. Tasas y derechos.
5. Atribución de las tasas.
6. Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.
7. Formularios.
8. Cooperación para el transporte de la Correspondencia de tránsito.
9. Sellos Postales.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo I. — Disposiciones generales.

10. Envíos de correspondencia.
11. Obligatoriedad del servicio.
12. Gratuidad de tránsito.
13. Tarifas.
14. Correspondencia escolar.

15. Franquicias.
16. Peso y dimensiones.
17. Devolución de los envíos no entregados.
18. Tasa de certificación.
19. Indemnizaciones.
Capítulo II. — Transporte aéreo de los envíos postales
20. Unidad de peso.
21. Tratamiento preferente por eventualidades.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Unico

23. Condiciones de aprobación de las disposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución.
24. Vigencia y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 21, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han establecido de común acuerdo, en el presente Convenio, las reglas esenciales comunes aplicables al servicio postal internacional en el ámbito de la Unión y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

TITULO I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

CAPITULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 1.— Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito enunciada en el artículo 1 de la Constitución, entraña para cada País la obligación de cursar los envíos de los demás Países miembros, por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos, con los alcances y limitaciones establecidos en el Convenio de la Unión Postal Universal.

Artículo 2.— Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País miembro no observe las disposiciones del artículo 1, concerniente a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países miembros estarán en el derecho de suprimir el servicio postal con ese País; en todo caso, deberán dar previamente aviso por telegrama a las Administraciones interesadas y poner el hecho en conocimiento de la Oficina Internacional de la Unión, para que ésta actúe como intermediaria a los efectos de regularizar la situación.

Artículo 3.— Transbordos en Panamá.

1. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina de Transbordo, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

2. La Oficina de Transbordo proporcionará a las Administraciones postales usuarias, directamente y por vía aérea, información actualizada de las vías de encaminamiento, con indicación de los medios con que cuenta para realizar el reencaminamiento de los despachos cerrados que le son confiados, para tal objeto, por dichas Administraciones.

Artículo 4.— Tasas y derechos.

Las tasas de derechos previstos en el Convenio y en los Acuerdos de la Unión, serán los únicos que podrán percibirse en el ámbito de la misma por los diferentes servicios postales internacionales.

Artículo 5.— Atribución de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los

Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Artículo 6. — Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.

La Administración Postal que reciba de otra Administración miembro de la Unión, en sus canje por la vía de superficie una cantidad mayor de envíos de correspondencia que la que expida con destino a ella, tendrá derecho a percibir de esa Administración, a título de compensación, la remuneración que señala el Convenio de la Unión Postal Universal bajo las condiciones que en él se establecen.

Artículo 7. — Formularios.

Será obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión, y en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdos sobre el particular.

Artículo 8. — Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito.

Las Administraciones de los Países miembros están obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados o encargados de transportar la correspondencia en tránsito por tales Países.

Artículo 9. — Sellos postales.

Las Administraciones estarán obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de todos los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. — Envíos de correspondencia.

Son envíos de correspondencia.

a) las cartas;
b) tarjetas postales;
c) impresos;
d) cecogramas;
e) pequeños paquetes.

Artículo 11. — Obligatoriedad del servicio.

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los envíos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes de peso superior a los 500 gramos quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

Artículo 12. — Gratuidad de tránsito.

1. La gratuidad de tránsito territorial será absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los Países miembros se obligarán a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que ellos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo será absoluto, si el transporte se realiza en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos son originarios de y vayan destinados también a Países miembros. Sin embargo, los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de otros Países miembros cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

3. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

Artículo 13. — Tarifas.

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada País, regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a las que apliquen a los envíos de correspondencia

destinados a los Países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a cualquier envío de correspondencia una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no excederá de las tasas fijadas en el Convenio Postal Universal, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

3. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

Artículo 14. — Correspondencia escolar.

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores,, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impreso.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para dicho fin.

Artículo 15. — Franquicias.

En el ámbito de la Unión serán de aplicación las franquicias postales establecidas en las Actas de la Unión Postal Universal.

Artículo 16. — Peso y dimensiones.

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de

rrespondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán aceptarse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

Artículo 17. — Devolución de los envíos no entregados.

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente, de los derechos de aduana.

Artículo 18. — Tasa de certificación.

Los envíos a que se refiere el artículo 10 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida por la Unión Postal Universal.

Artículo 19. — Indemnizaciones.

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente, o por delegación de éste, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización igual a la establecida en el Convenio de la Unión Postal Universal, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

CAPITULO II

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

Artículo 20. — Unidad de peso.

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

Artículo 21. — Tratamiento preferente por eventualidades.

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

Artículo 22. — Valijas diplomáticas. Cálculo de las remuneraciones.

1. Los Países miembros aceptarán de las embajadas y legalizaciones, valijas diplomáticas para ser cursadas por la vía de superficie, siempre que para ello se pague la tasa correspondiente.

2. A los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 23. — Condiciones de aprobación de las disposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presente y votantes. La mitad de los Países miembros de la Unión representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos se de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento de

neral de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) Unanimidad de votos si se tratare de modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23 y 24 del Convenio y de todos los artículos de su Protocolo Final;

b) dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado a);

c) mayoría de los votos emitidos si se trata:

1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el apartado a);

2º de interpretación de las disposiciones del Convenio del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 24. — Vigencia y duración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Convenio en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Señor HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

Por CUBA

Dr. LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ARGENTINA

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio concluido por el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay hacen constar que de acuerdo con el principio de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

II

Estados Unidos del Brasil, Colombia y República Dominicana, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

Ecuador no admitirá la modificación, cambio de dirección ni devolución de las siguientes categorías de envíos de correspondencia: impresos y pequeños paquetes, por disponerlo así las Leyes del País.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al párrafo 2, relativo al tránsito marítimo, del artículo 12, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con las estipulaciones de este párrafo.

V

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 13, "Tarifas" ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

VI

Chile, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala Haití Nicaragua, Paraguay y República de Honduras formulan una reserva en el sentido de dejarle a salvo a su Gobierno la facultad de aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interno a los Países que formulen reservas a la "Granualidad de tránsito".

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FIRMAS:

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO

I N D I C E

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. — Arreglo de cuentas.
101. Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

TITULO II

102. Tarifas internas y equivalencias
103. Direcciones telegráficas.
Capítulo II. — Disposiciones diversas
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo I. — Condiciones de admisión.
104. Envíos sujetos a intervención aduanera.
105. Valijas diplomáticas.
Capítulo II. — Intercambio de correspondencia
106. Intercambio de despachos.
107. Transmisión de las valijas diplomáticas.
108. Sacas vacías.
Capítulo III. — Tránsito.
109. Estadísticas de derechos de tránsito.
110. Cuentas por gastos de tránsito.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo único

111. Vigencia y duración del Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, visto el artículo 21, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo y en representación de sus Administraciones, las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio Postal de las Américas y España.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARREGLO DE CUENTAS

Artículo 101. — Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 102. — Tarifa y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán en francos oro las equivalencias de sus tarifas internas o de las establecidas para el régimen americoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias a los cambios de las mismas sólo podrán entrar en vigor un día primero de mes. Esto se hará lo antes posible después de los quince días de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión a la cual deberán enviar las Administraciones sus comunicaciones respectivas.

Artículo 103. — Direcciones telegráficas.

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "UPAE" — MONTEVIDEO.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION

Artículo 104. — Envíos sujetos a intervención aduaneras.

1. Será obligatorio adherirse en el anverso de los envíos de correspondencia, que vayan cerrados y sujetos a control aduanero una etiqueta verde preferentemente engomada, conforme al modelo C—1, establecido en la legislación postal Universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes no será obligatorio el uso de la etiqueta C—1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Las Administraciones recomendarán a los remitentes que no omitan consignar el peso de los pequeños paquetes sobre la etiqueta verde C—1, a fin de que las Administraciones de destino que perciban una tasa de entrega por los que excedan de 500 gramos, puedan determinar fácilmente cuáles son estos envíos.

4. Si el valor del contenido declarado por el expedidor

cubiere del monto establecido en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal o si el expedidor lo prefiriese, los envíos con etiqueta verde irán, además, acompañados de declaraciones de aduana, fórmula C2/CP3, en la cantidad exigida por cada Administración. En este caso sólo se adherirá al envío la parte superior de la etiqueta C—1.

Artículo 105. — Valijas diplomáticas.

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, cordados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

Artículo 106. — Intercambio de despachos.

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta de la saca que contenga la hoja de aviso, aún cuando ella sea negativa, la letra "F" en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de las sacas que lo compongan.

Artículo 107. — Transmisión de las valijas diplomáticas.

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de correspondencia a la Administración de destino.

2. La oficina de cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificadas las palabras "Valija Diplomática" y el número de éstas, si fueran varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

Artículo 108. — Sacas vacías.

Las sacas utilizadas por las Administraciones para el envío de correspondencia se devolverán vacías, por las oficinas de cambio destinatarias, a la de origen en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlas para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

Artículo 109. — Estadísticas de derechos de tránsito.

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 12 del Convenio no serán incluídos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdo entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o aún cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

Artículo 110. — Cuentas por gastos de tránsito.

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 111. — Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que este.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FIRMAS :

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

Capítulo I. — Generalidades
Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Capítulo II. — Presupuesto y contabilidad
Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Capítulo III. — Disponibilidades.
Artículos 16, 17, 18 y 19.

Capítulo IV. — Del control.
Artículos 20, 21, 22 y 23.

Capítulo V. — Personal.
Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; 34 y 35.

Capítulo VI. — Bonificaciones
Artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

Capítulo VII. — Jubilaciones.
Artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Capítulo VIII. — Compensación por retiro.
Artículos 64, 65, 66, 67 y 68.

Capítulo IX. — Modificaciones.
Artículo 69.

REGAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay en su carácter de País sede, y con la Autoridad de Alta Inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en la Constitución y en el Reglamento General.

Artículo 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional y de los otros órganos de la Unión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 8 de la Constitución de la Unión;

b) adelantará los fondos necesarios para su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento General de la Unión;

c) adoptará toda medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

Artículo 3

A la Dirección Nacional de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

a) formular las observaciones que estime procedentes, al rector General de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;

b) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso a), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección General de la Oficina Internacional;

c) efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;

d) tomar las medidas convenientes para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;

e) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento General;

f) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

g) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina Internacional contra las resoluciones de la Dirección General de la misma;

h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

Artículo 4

Las relaciones de los Países miembros con la Autoridad de Alta Inspección y viceversa, se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso b) de este Reglamento.

Artículo 5

Al Director General le compete la dirección y administración de la Oficina Internacional de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la Autoridad de Alta Inspección, y especialmente:

a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;

b) nombrar al contador, oficiales, traductores, auxiliares y portero-ordenanza de la Oficina Internacional, previo examen de competencia;

c) presentar al Consejo Consultivo y Ejecutivo los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de Subdirector General y Consejero;

d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;

e) contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la Autoridad de Alta Inspección. Los empleados que contrate para labores administrativas y los obreros podrán ser reclutados entre los nacionales del País sede. Para labores de asesoría o técnicos en enseñanza, la Oficina Internacional solicitará a las Ad-

ministraciones postales de los Países miembros la presentación de candidatos, designando al que merezca la aprobación de la Oficina Internacional y, en su caso, de la Administración interesada;

f) imponer sanciones al personal de la Oficina Internacional y proponer las destituciones que correspondan;

g) organizar el legajo o hoja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;

h) preparar los proyectos de presupuestos anuales y presentarlos a los Países miembros, con la antelación necesaria;

i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina Internacional, previo cumplimiento de las formalidades del caso;

j) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo constituir garantías y abrir cuentas en la banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Director General y el Subdirector General de la Oficina Internacional;

k) efectuar trasposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;

l) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento;

m) resolver los desplazamiento del personal de la Oficina Internacional por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la Autoridad de Alta Inspección para la regulación del gasto respectivo;

n) rendir cuenta a la Autoridad de Alta Inspección de la

ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;

o) elevar a la Autoridad de Alta Inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina Internacional interpongan contra las resoluciones de la Dirección General.

Artículo 6

El Subdirector General es el subrogante legal del Director General y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 7

1. El proyecto de presupuesto por programa deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento General de la Unión conteniendo información detallada y ordenada por actividades. Todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo se presentarán en forma comparativa con los del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

Artículo 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspon-

diente al lapso que va del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.

2. El presupuesto será ejecutado en una moneda oro, preferentemente de uno de uno de los Países miembros de la Unión. Moneda oro es la de un País cuyo Banco Central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la Ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Artículo 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina Internacional, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

Artículo 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 12

1. Los excedentes que se produjeren entre las sumas autorizadas en el presupuesto y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero,

quedarán a la orden de ésta última. Se exceptúan de éste régimen los créditos presupuestales no gastados ni comprometidos en el ejercicio, en aquellos rubros destinados a atender actividades que deban ejecutarse parcial o totalmente en ejercicios futuros.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

Artículo 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1,500 francos oro;

b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;

c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;

d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;

e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;

f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse

de conformidad de la Autoridad de Alta Inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1,500 francos oro.

Artículo 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director General de la Oficina Internacional podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

Artículo 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

Artículo 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

Artículo 17

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por trimestres y directamente por el Banco Central de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro y el con-

tenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotizaciones de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 18

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina Internacional; del mismo modo, operará en la cuenta abierta en la banca privada.

Artículo 19

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina Internacional, deberán ser depositados a más tardar, el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO V

DEL CONTROL

Artículo 20

1. El control que corresponde a la Autoridad de Alta Inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;

b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;

c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina Internacional;

d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;

e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 22

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) un estado de los ingresos;

b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;

c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;

d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;

e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

Artículo 23

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la Autoridad de Alta Inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido

CAPITULO V

PERSONAL

Artículo 24

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

a) empleados permanentes;

b) empleados no permanentes.

Artículo 25

1. El Director General de la Oficina Internacional será

tro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste

4. La destitución del Contador, Oficiales, Traductores, Auxiliares y Portero-ordenanza se hará efectiva por el Director General de la Oficina Internacional, dando cuenta al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

5. El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en los casos del párrafo 4 podrá ratificar la destitución o desaprobarla, sustituyéndola por suspensión del cargo por el tiempo que estime procedente o disponiendo la restitución en el cargo del empleado destituido. En este caso el empleado tendrá derecho a que se le paguen sus haberes sin solución de continuidad.

Artículo 29

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

Artículo 30

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

Artículo 31

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director General de la Oficina Internacional de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 32

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de treinta días naturales. La concesión de la vacación estará subordinada, en cuanto a la fecha, a las necesidades del servicio. Sin embargo, en la medida de lo posible, deberá tenerse en cuenta la preferencia del interesado.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina Internacional para tener derecho a vacaciones.

Artículo 33

1. Los sueldos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se fijan en francos oro, conforme a la escala que figura en el cuadro anexo a este artículo.

2. Los sueldos o jornales de los empleados no permanentes serán fijados por el Director General de la Oficina Internacional, con el acuerdo de la Autoridad de Alta Inspección.

3. Los puestos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se clasifican como sigue:

Categoría superior:
- Director General
- Subdirector General
- Consejero

Categoría profesional:
- Contador
- Oficial
- Traductor

Categoría de servicios generales:
- Auxiliar
- Portero - ordenanza

CUADRO ANEXO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 33

Empleados permanentes	Sueldos mensuales en francos oro	
		Columna I
Categoría superior		Los sueldos fijados en la columna II serán actualizados en el mismo porcentaje que fije la Unión Postal Universal para el Director General de su Oficina Internacional. El Consejo Consultivo y Ejecutivo
—Director General	2.900	3.480
—Subdirector General	2.465	2.958
—Consejero	2.175	2.610
Categoría profesional		
—Contador	1.305	1.566
—Oficiales	1.305	1.566
—Traductores	1.305	1.566
Categoría de Servicios Generales		
Auxiliares	870	

tro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso la destitución será cumplida por éste.

4. La destitución del Contador, Oficiales, Traductores, Auxiliares y Portero-ordenanza se hará efectiva por el Director General de la Oficina Internacional, dando cuenta al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

5. El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en los casos del párrafo 4 podrá ratificar la destitución o desaprobarla, sustituyéndola por suspensión del cargo por el tiempo que estime procedente o disponiendo la restitución en el cargo del empleado destituído. En este caso el empleado tendrá derecho a que se le paguen sus haberes sin solución de continuidad.

Artículo 29

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

Artículo 30

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que causa.

Artículo 31

La jornada de [illegible] que rija para los empleados de la Administración [illegible] República Oriental del Uruguay, y podrá [illegible] y contra [illegible] trabajo [illegible] estar [illegible] Los [illegible] de trabajo [illegible] Director General de la Oficina Internacional [illegible] con las necesidades [illegible]

Artículo 32

1. Cada empleado tendrá derecho a [illegible] por un plazo de treinta días [illegible] de la vacación estará subordinada, en cuanto a la [illegible] a las necesidades del servicio. Sin [illegible] del [illegible] deberá tenerse en cuenta [illegible]

2. [illegible]

Artículo 33

1. Los sueldos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se fijan en francos oro, conforme a la escala que figura en el cuadro anexo a este artículo.

2. Los sueldos o jornales de los empleados no permanentes serán fijados por el Director General de la Oficina Internacional, con el acuerdo de la Autoridad de Alta Inspección.

3. Los puestos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se clasifican como sigue:

Categoría superior:
- Director General
- Subdirector General
- Consejero

Categoría profesional:
- Contador
- Oficial
- Traductor

Categoría de servicios generales:
- Auxiliar
- Portero - ordenanza

CUADRO ANEXO AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 33

Empleados permanentes	Sueldos [illegible] en francos oro		
			Columna 1
Categoría superior			Los sueldos fijados en la columna 1 serán actualizados en el mismo porcentaje que fije la Unión Postal Universal para el Director General de su Oficina Internacional. El Consejo Consultivo [illegible]
—Director General	2.[illegible]	[illegible]	
—Subdirector General	2.[illegible]	[illegible]	
—Consejero	2.[illegible]	[illegible]	
Categoría profesional			
—Contador	[illegible]	[illegible]	
—Oficial	[illegible]	[illegible]	
—Traductor	[illegible]	[illegible]	
Categoría de Servicios Generales			
—Auxiliar	[illegible]		

—Portero-ordenanza		1.244	resolverá dichas
Columna II	Columna III	784	actualizaciones

Artículo 34

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo, que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de la familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado, la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de mudanza no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

Artículo 35

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina Internacional será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección Nacional de Correos.

2. Las licencias del Director General serán concedidas por la Autoridad de Alta Inspección, la que presentará un informe justificativo de los motivos de ellas al Consejo Consultivo Ejecutivo.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, cada cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para él y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

Artículo 36

Los empleados de la Oficina Internacional tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años

pacitado física o mentalmente, a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

Artículo 37

Los empleados de la Oficina Internacional que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

Artículo 38

1. El personal de la Oficina Internacional tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina Internacional o en las Administraciones postales, tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

Artículo 39

El personal de la Oficina Internacional, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica, la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

Artículo 40

El Director General de la Oficina Internacional percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

Artículo 41

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina Internacional de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el fondo de reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

CAPITULO VII

JUBILACIONES

Artículo 42

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Pos-

tal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

a) normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicio reconocidos, o por totalizar la cifra "85" si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;

b) por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación proporcional calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;

c) por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 51 del presente Reglamento.

2. La jubilación será de tantos treinta avos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina Internacional, el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el párrafo precedente, no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina Internacional, con un máximo de treinta años.

Artículo 43

Los funcionarios no uruguayos que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay —ya sea permanentes o provisorios— tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 42 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo —sus causahabientes en caso de fallecimiento— tendrán derecho

percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al fondo de reserva por concepto de ese funcionario, incluidos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5% anual más un suplemento del 1% de la suma anterior por cada año de servicio.

Artículo 44

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 42 se produjera antes de los 10 años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

Artículo 45

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aún de otros Países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga 5 años, por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional.

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario deberán verter el importe de los montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo el traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario, el funcionario de la Oficina Internacional quisiera traspasar los servicios prestados en la misma a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina Internacional, y el fondo de reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondientes a ese funcionario en proporción a los ingresos globales producidos en el fondo de reserva y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina Internacional.

Artículo 46

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos

percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

Artículo 47

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

Artículo 48

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

Artículo 49

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

Artículo 50

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina Internacional, se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del quince por ciento (15 %) de la diferencia entre la pasividad anterior y la que corresponderia de acuerdo al nuevo sueldo.

Artículo 51

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

a) por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del jubilado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía produce antes de dictarse la sen-

cia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aún cuando mediante amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito;

b) por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de Alta Inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derecho-habientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo, gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recurso; e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desamparo.

Artículo 52

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicio, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anteriores al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas, los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanas menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

Artículo 53

1. La pensión consistirá en el 50% de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66% de la misma en los casos de los numerales a) y c) del artículo 55 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10% del

importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los 21 años de edad y hasta los 18 para los varones.

Artículo 54

1. La mitad de la pensión corresponde a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurriera con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita".

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurran viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al 50% de la mayor la partición se hará nuevamente para adjudicarle en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10% por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes, acrecentará el monto de las subsistentes en el 50% de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

Artículo 55

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

a) la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;
b) a los hijos solamente;
c) a la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante;
d) a los padres, en concurrencia con las hermanas del ca-

sante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

Artículo 56

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

Artículo 57

El derecho a pensión se pierde:

a) para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;

b) cuando el causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;

c) para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;

d) para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustentación;

e) para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;

f) para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.

Artículo 58

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causahabientes, excluídas las divorciadas:

a) cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tanto meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquellos;

b) cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se

fijará en el importe de seis meses del sueldo de jubilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

Artículo 59

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causahabiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que, a juicio de la Caja, hubiere demandado la última enfermedad, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causabientes.

Artículo 60

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de Países miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo, por la Autoridad de Alta Inspección de la Oficina Internacional y por el Director General de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el Director General de la Oficina Internacional.

Artículo 61

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Oficina Internacional y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Reglamento.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar a la Oficina Internacional estuvieren domiciliados fuera del Uruguay aún si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

Artículo 62

El fondo de reserva de la Caja será integrado:

a) con el dinero existente actualmente en el fondo de reser

va y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del Director General de la Oficina Internacional de la Unión;

b) con un treinta y cuatro por ciento de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antiguedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados o con funciones a término, de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina Internacional y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1º de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

c) con el dinero que se descuente de los sueldos del personal de la Oficina Internacional como sanción disciplinaria;

d) con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;

e) con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes de propiedad de la Caja;

f) con los aportes de las Administraciones de Países miembros de la Unión, que eventualmente di pongan los Congresos cuando dicho fondo de reserva sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

Artículo 63

1. Los fondos y recursos creados para el fondo de reserva estarán afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Reglamento.

2. Los fondos deberán ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que

establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del Director General de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

COMPENSACION POR RETIRO

Artículo 64

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina Internacional que adquieran derecho a la jubilación, tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicios y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

Artículo 65

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debiera a actos directos del servicio, treinta años.

Artículo 66

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido fondo de retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

Artículo 67

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 64, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causahabientes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derecho-habientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

Artículo 68

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gasto ordinario de la Oficina Internacional se incluirá un [illegible] de los sueldos y jornales del personal de la misma.

CAPITULO IX

MODIFICACIONES

Artículo 69.—Condiciones para la aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento de la Oficina Internacional.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso, relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos es de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) La unanimidad de votos emitidos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 25 y 32;

b) los dos tercios de los votos emitidos si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fé de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, Capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Cral de Div. (R) E. ANTONIO MORALES

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE ML. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZACUNHA

Señor WILSON VALENTE T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON SARRIA

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SAINAS

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

GENERALIDADES — Artículos 1 y 2.

PERSONAL — Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

DISPONIBILIDADES — Artículo 11.

INFORMACION — Artículo 12.

MODIFICACIONES — Artículo 13.

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

GENERALIDADES

Artículo 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento de Ejecución.

Artículo 2

A la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, en su carácter de autoridades de alta vigilancia de la Oficina de Transbordos, les compete:

a) formular las observaciones que estimen procedentes, al Jefe de la Oficina de Transbordos sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la misma;

b) poner en conocimiento de los Países miembros usuarios en el caso de que las observaciones formuladas no

acuerdo con el inciso a) no fueren tenidas en cuenta por el Jefe de la Oficina de Transbordos;

c) conceder licencias al Jefe de la Oficina de Transbordos cuando éste lo solicite y sea justificado;

d) aprobar o improbar la jubilación del personal de la Oficina de Transbordos;

e) efectuar conjuntamente la destitución de los funcionarios de la Oficina de Transbordos siempre y cuando concurra alguna de las causales que establece el artículo 10 del Reglamento de la Oficina de Transbordos. De no haber acuerdo, actuarán según lo dispuesto en el párrafo g) de este mismo artículo;

f) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina de Transbordos con respecto a las resoluciones de la jefatura de la misma;

g) en caso de que surja algún problema relativo a la Oficina de Transbordos, sus funcionarios o sus servicios en que tengan que intervenir la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y la Oficina Internacional de la Unión como autoridades de alta vigilancia y no se pongan de acuerdo, el problema será arbitrado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión o por el Congreso si éste se reúne primero que el Consejo.

PERSONAL

Artículo 3

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

—un Jefe de la Oficina de Transbordos, con la asignación mensual de 1.750 francos oro;

—un Primer ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1.500 francos oro;

—un Secretario, con la asignación mensual de 1.450 francos oro;

—un Segundo ayudante de transbordes, con la asignación mensual de 1.200 francos oro;

—un Conserje-mensajero con la asignación mensual de 500 francos oro.

Artículo 4

El Jefe de la Oficina de Transbordes tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) la organización y la dirección de la labor confiada a la Oficina de Transbordos y cada una de las operaciones de recepción, entrega y reencaminamiento de los despachos consignados a la misma;

b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;

c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General;

d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina de Transbordes deban reintegrar por concepto de gastos de saneamiento de la misma;

e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tarras del personal de la Oficinal de Transbordos, al cual impartirá las instrucciones correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

f) imponer, conjuntamente con la Dirección General de

Correos y Telecomunicaciones de Panamá, sanciones al personal de la Oficina de Transbordos que no cumpla con sus obligaciones;

g) organizar el legajo o foja de servicio de cada empleado y ordenar las anotaciones del mismo previa vista del interesado;

h) autorizar los pagos de la Oficina de Transbordos y fijar los viáticos para la movilización del personal de la misma por motivo de servicios;

i) comunicar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá la solicitud de sus vacaciones para su decisión;

j) someter el expediente de jubilación del personal de la Oficina de Transbordos a las dos Autoridades de Alta Inspección para su decisión;

k) orbitar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina de Transbordos.

Artículo 5

El Primer Ayudante de Transbordos será el subrogante legal del Jefe de la Oficina de Transbordos y lo reemplazará en las ausencias temporales con sus mismas atribuciones.

Artículo 6

1. Los empleados de la Oficina de Transbordos tendrán derecho a vacaciones y licencias por enfermedad comprobada con goce de haber, por el tiempo y con las modalidades que señale la legislación de la República de Panamá para sus empleados de Correos.

2. Los empleados de la Oficina de Transbordos tiene derecho hasta treinta días de licencia sin goce de haber durante el año fiscal, concedida por la autoridad competente.

3. El Director General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá autorizará las vacaciones y las licencias del Jefe de la Oficina de Transbordos, y éste las de los otros empleados de ella. Los mismos funcionarios tienen competencia para aplicar las disposiciones de los párrafos 2 y 4 de este artículo.

4. Las faltas de asistencia injustificadas serán sancionadas con la pérdida de una treintava parte del haber mensual del empleado por cada día de inasistencia y si ésta se prolonga por más de diez días consecutivos, ocasionará la vacancia del cargo dictada por la autoridad competente.

Artículo 7

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, e incurran en falta o delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la misma.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

a) amonestación verbal;

b) amonestación por escrito;

c) descuento en el sueldo;

d) suspensión con reducción o privación de sueldo;

e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de tres meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras

c) y d) del párrafo 2, ingresarán al fondo de jubilación de la Oficina de Transbordos.

Artículo 8

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, luego de haberse dado la vista al empleado inculpado, debiendo asignarse el derecho a la defensa.

Artículo 9

Los empleados de la Oficina de Transbordos tendrán como obligaciones las que fije el Jefe de la misma.

Artículo 10

El personal de la Oficina de Transbordos será designado según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General y no podrá ser destituído sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

DISPONIBILIDADES

Artículo 11

Al anticipar, la Administración postal de Panamá, conforme al artículo 122, párrafo 2, del Reglamento General, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Jefe de la Oficina de Transbordos, los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, así como los de movilización del personal de la misma y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el Jefe de la Oficina de Transbordos, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

INFORMACION

Artículo 12

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que le suministre la Oficina de Transbordos, relativo al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la misma.

MODIFICACIONES

Artículo 13. — Proposiciones para la modificación del Reglamento de la Oficina de Transbordos.

1. Para tener validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para tener fuerza ejecutiva, las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos deberán ser aprobadas:

a) por unanimidad, si se trata de la modificación del artículo 3;

b) por los dos tercios de los Países miembros, si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno;

Por ARGENTINA

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Dr. LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Señor HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

Capítulo 1.— Disposiciones generales

1. Objeto del Acuerdo.
2. Declaración del Valor.

Capítulo II. — Condiciones de admisión.

3. Peso y dimensiones.

Capítulo III. — Tasas

4. Tasas.
5. Franquicia postal.

Capítulo IV. — Responsabilidad

6. Determinación.

Capítulo V. — Disposiciones diversas y finales

7. Legislación subsidiaria.
8. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.
9. Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión.
110 Vigencia y duración del Acuerdo.

ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución, concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1. — Objeto del Acuerdo.

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda, documentos de valor, así como copias que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarados" o "cartas con valor declarado" o también "cajas con valor declarado" y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

Artículo 2. — Declaración del valor.

1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal o a la cifra en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Artículo 3. — Peso y dimensiones.

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

T A S A S

Artículo 4. — Tasas.

1. Pos las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes

a) la de franqueo;

b) la fija de certificado;

c) la de seguro;

2. Esas tasas serán:

a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 18 del Convenio;

b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 centimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimo, y la fija de certificado que establece el artículo 18 del Convenio;

c) para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro, o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

Artículo 5. — Franquicia Postal.

Estarán exentas de todas las tasas postales:

a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;

b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 6. — Determinación.

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, apoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Artículo 7. — Legislación subsidiaria.

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

Artículo 8. — Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros representados y votantes adherentes al Acuerdo. La mitad de esos Países más

bros representados en el Congreso, deberán estar presente en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberan obtener:

a) unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;

b) la mayoría de votos si se trata:

1º de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;

2º de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 9. — Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión.

1. Las Administraciones de los Paises miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

a) la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;

b) el máximo de declaración de valor admitido;

c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;

d) la lista de las oficinas autorizadas para realizar este servicio;

e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia or-

dinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones anunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

Artículo 10. — Vigencia y duración del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo empezará a regir el dia 1º del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Cnel de Div. (R) E. ANTONIO MORALES

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE ML. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZACUNHA

Señor WILSON VALENTE T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON SARRIA

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SAINAS

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

P R O T O C O L O

REGLAMENTO DE EJECUCION
ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES
INDICE DE MATERIAS

P R E A M B U L O . .

1. Objeto del Acuerdo.
2. Categorías.
3. Modalidades de curso y entrega.
4. Prohibiciones.
5. Peso y dimensiones.
6. Tasas y derechos.
7. Sobretasas aéreas.
8. Franquicia postal.
9. Anulación de saldos.
10. Tasas por trámites de aduana, entrega y almacenaje. Derechos.
11. Prohibición de otras tasas.
12. Responsabilidad.
13. Excepciones al principio de responsabilidad.
14. Encomiendas no entregadas. Devolución.
15. Encomiendas con doble consignación.

16. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.

17. Asuntos no previstos.

18. Vigencia y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

Artículo 1. — Objeto del Acuerdo.

Bajo la denominación de "enmiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países contratantes intercambiarán esta clase de envios, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

Artículo 2. — Categorías.

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con el carácter de:

a) ordinaria, si no están sujetas a ninguna de las formalidades especiales que se citan seguidamente:

b) con valor declarado, si comportan una declaración de valor;

c) contra reembolso, si tuvieran este carácter;

d) de servicio, si corresponden al servicio postal y se intercambian en las condiciones previstas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal;

e) especiales, que son las que pueden aceptar las Administraciones con destino a Países donde hubieran ocurrido siniestros de cualquier naturaleza, siempre que dichas

encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja nacional o a las Comisiones de Auxilio que se establezcan a esos fines en los Países afectados;

f) de prisioneros de guerra e internados, que se aceptan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso o con declaración de valor, quedará limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

Artículo 3. — Modalidades de curso y entrega.

1. Atendiendo al modo de curso o de entrega, las encomiendas podrán ser:

a) por avión, si se admiten al transporte aéreo entre dos Países;

b) urgentes, cuando deban transportarse por los medios rápidos utilizados para la correspondencia;

c) expreso, si a la llegada a la oficina de destino deben entregarse a domicilio por un repartidor especial, o si éste ha de pasar el oportuno aviso, si no se efectúa la entrega a domicilio.

2. El cambio de encomiendas por avión, urgentes y expreso exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

Artículo 4. — Prohibiciones.

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 5. — Peso y dimensiones.

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites y dimensiones.

Artículo 6. — Tasas y derechos.

1. La tasa principal que los remitentes de las encomiendas deben abonar en el acto del depósito estará integrada por la suma de las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, la cuota-parte territorial de tránsito y la cuota-parte marítima, si procediera, que establece el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. También las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar de los remitentes o destinatarios, según el caso, las tasas suplementarias y derechos establecidos en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

3. Las Administraciones tendrán opción para fijar las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada, así como las cuota-parte territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada despacho.

4. Las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad:

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota-parte excepcional de salida y de llegada igual a la establecida en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

5. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas-parte territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo

hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas-parte que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas-parte territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas-parte marítimas fijadas en sus respectivos Países.

8. Las encomiendas por avión, además de las cuotas-parte territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, estarán sujetas al pago de las tasas sobretasas o tasas combinadas correspondientes, las que serán proporcionales al peso y recorrida de la encomienda.

9. Por las encomiendas con declaración de valor o con reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes. La tasa de seguro por las encomiendas con declaración de valor deberá ser una de las establecidas en el Acuerdo relativo a las Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 7. — Sobretasas aéreas.

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas para el encaminamiento de las encomiendas por la vía aérea, cuyo importe deberá, en principio, corresponder a los gastos que origine este transporte.

2. Para la aplicación de la sobretasa aérea las Administraciones podrán fijar escalones de peso inferiores a un kilogramo.

3. Las sobretasas aéreas deberán ser uniformes para todo el territorio del País de destino, sin importar cual sea el encaminamiento utilizado.

Artículo 8. — Franquicia postal.

1. Las Administraciones convienen en aceptar para los

pedición, libres de toda tasa postal:

a) encomiendas de servicio;

b) encomiendas especiales;

c) encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1, no alcanza a la sobretasa aérea de las encomiendas especiales y de las encomiendas para los prisioneros de guerra o internados. Sin embargo las encomiendas de servicio, con excepción de las que emanen de la Oficina Internacional, no darán lugar al pago de las sobretasas aéreas.

Artículo 9.—Anulación de saldos.

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Administraciones de la Unión el saldo anual no excediere del límite previsto en el correspondiente Acuerdo de la Unión Postal Universal, la Administración deudora quedará exenta del pago.

Artículo 10.—Tasas por trámites de aduana, entrega y almacenaje. Derechos.

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámite de aduana, entrega, almacenaje y otras que se estipulen en el respectivo Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Las Administraciones de destino estarán autorizadas para percibir de los destinatarios los derechos previstos en su legislación interna.

3. Podrán quedar exentas del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, salvo las dirigidas a estos últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

Artículo 11.—Prohibición de otras tasas.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo, no podrán ser gravadas con otras tasas postales que no sean las establecidas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 12.—Responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

a) para las encomiendas con declaración de valor, del importe en francos oro del valor declarado;

b) para las demás encomiendas, de los importes fijados en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas con declaración de valor o contra reembolso, intercambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

5. En caso de fuerza mayor serán de aplicación las disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 13.—Excepciones al principio de responsabilidad.

1. Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad, en los mismos casos previstos en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Asimismo, no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros adoptadas al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

Artículo 14.—Encomiendas no entregadas.

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la regla-

ación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 15.—Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán depositar encomiendas dirigidas a bancos u otras entidades, para entregar al segundo destinatario; pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir de éste los derechos fijados en el artículo 10.

Artículo 16.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes, adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) unanimidad de votos si se tratare de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 6, 10, 11, 12, 13, 14; 16 y 18 de este Acuerdo y todos los de su Protocolo final;

b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Artículo 17.—Asuntos no previstos.

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecu-

ción y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa. Siempre que en este Acuerdo se haga referencia a disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, los Países miembros no signatarios de este último tendrán la opción de aplicar sus disposiciones o alternativamente las de su propia legislación interior.

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario aceptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Artículo 18.—Vigencia y duración del Acuerdo.

1. En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva al artículo 6 del Acuerdo, "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-parte territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-parte marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 6 "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con todas sus estipulaciones y aplicará en cambio cuotas-parte de tránsito y cuotas-parte de entrada y de salida que no excederán de las establecidas en sus relaciones con otros Países.

III

Canadá formula una reserva al artículo 8, párrafo 1, inciso b), ya que no puede cumplir con sus disposiciones, debido a la política interna sobre el tema envíos con franquicia postal.

IV

Canadá, Ecuador y Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 12, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Países miembros de la Unión.

V

Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, República de Venezuela y Uruguay formulan una reserva al artículo 12 "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Estados Unidos de América y de Canadá.

VI

Bolivia, Nicaragua y Uruguay formulan una reserva al artículo 4 "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverán aquellas encomiendas y paquetes postales que contengan comestibles y material de propaganda ya que su devolución va en contra de su economía.

VII

Bolivia y El Salvador formulan una reserva al artículo 14 "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverán las encomiendas, una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de encomiendas postales, para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduana de Bolivia y El Salvador.

VIII

Ecuador formula reserva al artículo 14 "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas toda vez que hayan ingresado a la Aduana para la cancelación de los derechos arancelarios respectivos, por disponerlo así las Leyes pertinentes del País.

IX

Argentina, Bolivia, Chile, España, México, Nicaragua, Perú, Paraguay, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

X

Colombia y Estados Unidos del Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

Artículo 101. Curso — Transmisión.
Artículo 102. Boletines de expedición y declaraciones de aduana.
Artículo 103. Encomiendas con doble consignación.
Artículo 104. Encomiendas con valor declarado.
Artículo 105. Registro de encomiendas ordinarias.
Artículo 106. Reexpediciión.
Artículo 107. Devolución — Cargos.
Artículo 108. Formación de despachos.
Artículo 109. Despachos en tránsito.
Artículo 110. Recepción y verificación de los despachos.
Artículo 111. Devolución de sacas vacías.
Artículo 112. Plazo de conservación de los documentos
Artículo 113. Cuentas.
Artículo 114. Asuntos no previstos.
Artículo 115. Vigencia y duración del Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, visto el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han acordado de común acuerdo y en representación de sus Administraciones, las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales.

Artículo 101. — Curso - Transmisión.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102.—Boletines de expedición y declaraciones de aduana.

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y C 2/CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyan.

Artículo 103.—Encomiendas con doble consignación.

Los remitentes de encomiendas, dirigidas a bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de

aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104.—Encomiendas con valor declarado.

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP 7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP 8 (Unión Postal Universal) caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando, en consecuencia de lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105.—Registro de encomiendas ordinarias.

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición deberá llevar adherida la etiqueta modelo CP 8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden del envío y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar

el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106.—Reexpedición.

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 107.—Devolución. - Cargos.

1. La oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

Artículo 108.—Formación de despachos.

1. Las Administraciones expedidoras deberán anotar en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal) cada encomienda, con todos los detalles que sirvan para individualizar perfectamente el envío, debiendo remitir dos ejemplares de la fórmula CP 11 a la oficina de destino del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa por medio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, párrafo 3, del Acuerdo, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacas que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo

para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saca, y cuando el despacho se componga de varias sacas, todas ellas se cursarán por la misma expedición.

5. Las sacas se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto de la saca. Las etiquetas de las sacas que contengan encomiendas con valor declarado se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

6. En la última saca de las que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacas que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra "F".

Artículo 109.—Despachos en tránsito.

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110.—Recepción y verificación de los despachos.

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de las sacas, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omi-

siones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal) que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiere permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquéllos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se comprobare en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de

un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio, utilizando la vía más rápida.

Artículo 111.—Devolución de sacas vacías.

1. Las sacas se devolverán vacías a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluídas en las sacas, sólo si esto se solicita específicamente por adelantado.

2. Con las sacas vacías se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, las sacas podrán incluirse dentro de las que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de las sacas cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

Artículo 112.—Plazo de conservación de los documentos.

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, dejare pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

Artículo 113.—Cuentas.

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

Artículo 114.—Asuntos no previstos.

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País. Siempre que en este Reglamento se haga referencia a disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, los Países miembros no signatarios de este último tendrán la opción de aplicar sus dis-

posiciones o, alternativamente, las de su propia legislación interior.

Artículo 115.—Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá igual duración que éste.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FIRMAS :

ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES

PROTOCOLO

FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

Artículo 1. — Objeto de Acuerdo

Artículo 2. — Moneda.

Artículo 3. — Condiciones para el cambio de los giros.

Artículo 4. — Giros telegráficos.

Artículo 5. — Límites máximos de emisión.

Artículo 6. — Tasas.

Artículo 7. — Endosos.

Artículo 8. — Responsabilidad.

Artículo 9. — Franquicias de pesos.

Artículo 10. — Plazo de validez de los giros.

Artículo 11. — Cambio de dirección y reintegro de giros.

Artículo 12. — Aviso de pago.

Artículo 13. — Reexpedición.

Artículo 14. — Legislación interior.

Artículo 15. — Formación de las listas.

Artículo 16. — Comprobación y rectificación de las listas.

Artículo 17. — Pago de los giros.

Artículo 18. — Rendición y liquidación de cuentas.

Artículo 19. — Supresión de cuentas por intercambio de giros.

Artículo 20. — Anticipos a buena cuenta.

Artículo 21. — Intercambio por el sistema de tarjeta.

Artículo 22. Suspensión del servicio.

Artículo 23. — Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.

Artículo 24. — Vigencia y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución concluída en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2.—Moneda.

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando ello convenga a sus intereses.

Artículo 3.—Condiciones para el cambio de los giros.

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo CP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aún sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro País distinto para que éste a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

Artículo 4.—Giros telegráficos.

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo acuerdo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

Artículo 5.—Límites máximos de emisión.

1. Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que intercambien.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de oficio, emitidos con franquicia de tasa en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por la Administración.

Artículo 6.—Tasas.

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir la tasa especial establecidas que no excederá de la que rija para la correspondencia.

Artículo 7.—Endosos.

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

Artículo 8.—Responsabilidad.

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser convertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

Artículo 9.—Franquicias de tasas.

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, intercambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transbordo de Panamá y viceversa.

Artículo 10.—Plazo de validez de los giros.

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagado en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

Artículo 11.—Cambio de dirección y reintegro de giros.

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha au-

torización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se anuncie se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

Artículo 12.—Aviso de pago.

El El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración encargada para su entrega a aquél si el cambio se hace por medio de listas.

3. Si las Administraciones se hubiesen puesto de acuerdo para realizar el servicio por el sistema de tarjeta, la fórmula GP 6 será extendida por la Administración de origen, quien la remitirá a la de destino, a fin de recabar la firma del destinatario en el momento del pago del giro, devolviéndola seguidamente al expedidor.

Artículo 13.—Reexpedición.

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, dichos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá tasa alguna.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

Artículo 14.—Legislación interior.

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones estarán sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales nacionales vigentes en las Administraciones de origen y destino.

Artículo 15.—Formación de las listas.

1. Cada Oficina de cambio comunicará a la de

respondal, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

Artículo 16.—Comprobación y rectificación de las listas.

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales informes correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas aclaraciones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

Artículo 17.—Pago de los giros.

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformi-

dad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el Pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

Artículo 18.—Rendición y liquidación de cuentas.

Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada precedentemente, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5 anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente, esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

Artículo 19. — Supresión de cuentas por intercambio de giros.

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GU1.

2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

Artículo 20. — Anticipos a buena cuenta.

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 30,000 franco oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

Artículo 21. — Intercambio por el sistema de tarjeta.

Las Administraciones que convinieran en participar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposicio-

nes del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

Artículo 22. — Suspensión del servicio.

Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que intercambie giros postales.

Artículo 23. — Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes, adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) unanimidad de votos si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 18, 19, 20, 22; 23 y 24 del Acuerdo y los contenidos en su Protocolo Final;

b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

Artículo 24. — Vigencia y duración del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros, han firmado el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Artículo 5.

De este monumento pueden solicitar réplica los Países miembros que lo deseen, con cargo a los mismos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados, suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel Espeche

Por BOLIVIA

Armando Arce

Por CANADA:

Walter J. Turnbull

Harold N. Pearl

J. Albert Gagnon

Por COLOMBIA:

Gustavo Berrio Muñóz

Luis Matamoros

Carlos Albornoz R.

José J. Murillo C.

Fernando Carrizosa

Jorge Mendez Calvo

Antonio Bayona

Por COSTA RICA

Alvaro Fernández Escalante

Por CUBA:

Oscar Sigarroa Gutiérrez

Ernesto Miranda Carballosa

Por CHILE:

Luis Carvajal Cruzat

Por Ecuedor:

Modesto Ponce Martínez

Por SALVADOR:

Miguel Angel Buitrago

Anastasio Antonio Andrade

Por ESPAÑA:

Germán Baraibar Usandizaga

Antonio Cortazar

Jaime Cabrera S.

Guillermo Pardo Correa

Guillermo Jaramillo U.
Gerardo Rojas Bueno

José Ramón Vergara
Manuel G. Vega O.

Antonio Luis Mc Causland
Alberto Sánchez de Iriarte

Federico Larsen

Gustavo ETCHEVERRI

Por GUATEMALA:

Oscar Armando Cruz S.

Cristóbal Reyes M.

Pedro Urrutia

Max Ceballos

Por HATI:

Werner Apollon

Por HONDURAS:

Octavio Cáceres Lara

PorMEXICO:

Lauro Francisco Ramírez L.

Por NICARAGUA:

Gilberto Lacayo Bermudez

Por PANAMA:

Francisco Ruiz

Manuel González y González

Aníbal Martín García

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Roberto Gomes Tarle Filho

José Luis Ribeiro Samico

Por PARAGUAY:

Bernardo Galeano

Raimundo D. Domínguez

Alfonso A. Dos Santos

Por PERU:

Miguel Bakula P.

Por REPUBLICA DOMINICANA:

Federico Llaverías

Oscar E. Ravelo A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

Francisco Velez Salas

Oscar Misle

Por URUGUAY:

José Pedro Heguy-Velazco

Lisandro Cumplido

Por ECUADOR



Gral. de División (R.) E. Antonio MORAL M.

Por EL SALVADOR

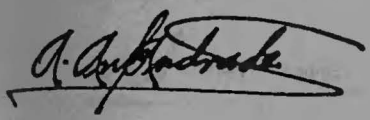

Señor A. Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA

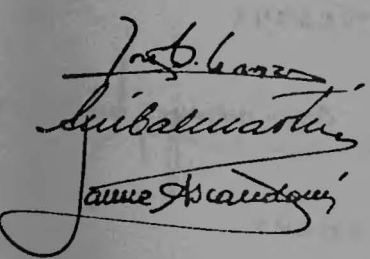

Señor José Manuel CERVERA DE GONGORA

Señor Aníbal MARTIN GARCIA

Señor Jaime ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

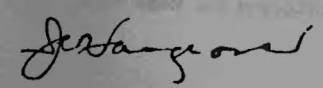

Señor James W. HARGROVE

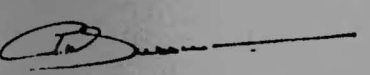

Señor Peter M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Señor José ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

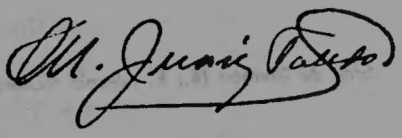

Embajador Mario JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

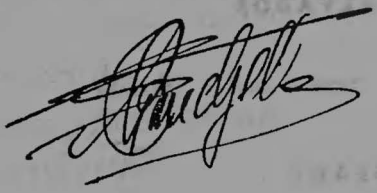

Embajador Gerard BOUCHETTE

Por NICARAGUA

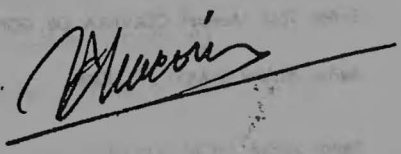

Capitán (SEC) Néstor CHACON SARRIA

Por PANAMA

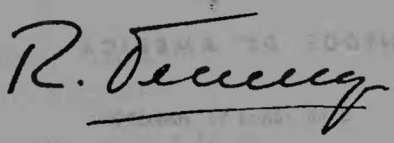

Embajador Llc. Roger DECEREGA S.

Por PERU

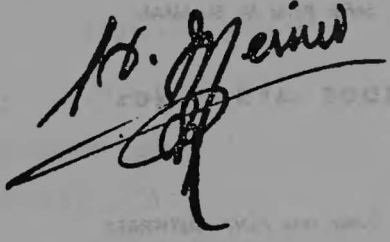

Doctor Hildebrando MERINO MACHUCA

Por República DOMINICANA



Embajador Franz E. BAEHR CABRAL

Por República de HONDURAS

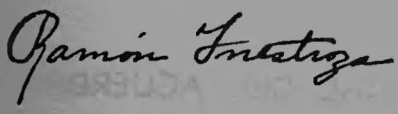

Señor Ramón YNESTROZA MONCADA

Por República de VENEZUELA

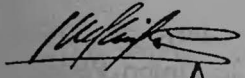

Señor Alfredo AVILA SERRATI

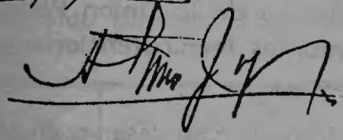

Señor Antonio J. ROJAS

Por URUGUAY

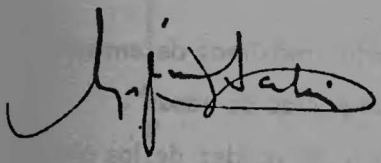

Señor Miguel I. SALINAS

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales concluido por el Décimo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las estipulaciones de los siguientes artículos:

Artículo 5, párrafo 2, "Límites máximos de emisión".

Artículo 9, "Franquicias de tasas".

Artículo 10, "Plazo de validez de los giros".

Artículo 12, "Aviso de pago".

Artículo 13, "Reexpedición".

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros, han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FORMULAS

FIRMAS:

G. P. 1

Lista núm. .....

Administración de Correos de .....

Acuso a Ud. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	IMPORTE DE LAS LISTAS	
1	2	3	4	5

.....

.....

.....

Ruego a Ud. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

.....

Núm. internacional de orden	Oficina de origen	Fecha de origen	Núm. de origen	Nombre del remitente	Dirección completa del remitente	Nomb... completo ... destina...
1	2	3	4	5	6	7

HOJA Nº .....

G. P. 1

Dirección completa del destinatario	Importe en moneda del País de origen	Tipo de cambio	Importe en moneda del País de destino	Para uso de la Oficina de		
				Número del giro interior	Oficina Pagadora	Observaciones
8	9	10	11	12	13	14

G. P. 1

de de 19

Examinadas las listas cuyo recibo se avisa, se han hallado las siguientes irregularidades:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

A la

G. P. 2

Mes de ..... de 19.....

Cuenta detallada de los giros emitidos en ..... y

pagaderos ..... en ..... durante el citado mes.

LISTAS		Números internacionales de orden que comprenden las listas		TOTALES DE LAS LISTAS	LISTAS		Números internacionales de orden que comprenden las listas		TOTALES DE LAS LISTAS
	No	Desde el No.	Hasta el No.	Importe en moneda	Fecha	No.	Desde el No.	Hasta el No.	Importe en moneda
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
							Suma Anterior...		

G. P. 3

Lista de los giros emitidos en ..... sobre .....

..... cuyo País de emisión ha sido autorizado para s.

reembolso a los remitentes.

LISTAS		Número internacional de orden	Número de orden	Fecha de emisión	OFICINA DE EMISION	IMPORTE	Observación
Fecha	Nº						
1	2	3		5	6	7	8
					Totoles		

..... de ..... de 19

G. P. 4

Lista de los giros emitidos en ..... sobre .....

durante el mes de ..... de 19..... que no han sido pagados en seis meses a contar del siguiente al de la emisión y por lo tanto han sido anulados.

LISTAS		Número internacional de orden	Número de origen	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Oficina sobre la cual se libró el giro	IMPORTE EN MONEDA	IMPORTE EN MONEDA	Observaciones
Fecha	Nº								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
						TOTAL			

El

..... de ..... de 19.....

ADMINISTRACION DE CORREOS

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales

..... trimestre del año 19.....

HABER DE

Importe de los giros destinados a.... que han sido emitidos en el otro País durante el trimestre			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en el otro País que han sido devueltos por ... durante el trimestre			
Importe de los giros emitidos en el otro País que han sido anulados por .. durante el trimestre			
Haber de			
Saldo anterior			
A deducir:			
Saldo a favor de			

HECHO EN

..... de ..... de 19.....

G. P. 5

DE .....

cambiados entre ..... durante el .....

HABER DE				
Importe de los giros destinados al otro País que han sido emitidos en .... durante el trimestre ...	...	...	...	
A deducir:				
Importe de los giros emitidos.... en ..... que han sido devueltos por el otro País durante el trimestre..	...	...	...	
Importe de los giros emitidos.... en ..... que han sido anulados por el otro País durante el trimestre..	...	...	...	
Haber de			...	...
Saldo anterior			...	...
A deducir:				
.....				
.....				
.....				
.....			...	...
.....				
Saldo a favor de				

VISTO Y ACEPTADO EN

..... de ..... de 19.....

(ANVERSO)

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE .....

GIRO POSTAL de .....

.....

.....

registrado en la Oficina de Correos

de .....

el ..... con el número .....

expedido por el Sr. .....

.....

y dirigido al Sr. .....

.....

.....

.....

ACUSE DE RECIBO

AVISO DE PAGO

Sello de la Oficina remitente del aviso

(1) A .....

.....

.....

.....

.....

(Lugar de destino)

SERVICIO
DE CORREOS

.....

(País de destino)

.....

(1) Datos correspondientes al expedidor del giro.

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL ..... 19 ....

Sello de la Oficina destinataria

FIRMA (1)

del destinatario, del agente de la Oficina destinataria

.....

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del País de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.

ACUERDO RELATIVO A LA ERECCION DE UN MONUMENTO DE HOMENAJE AL CONVENIO POSTAL DE 1838

ACUERDO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Artículo 1.

Los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España erigirán un monumento en la ciudad de Bogotá, sede de la firma del primer Convenio Postal Internacional entre las Repúblicas Americanas, en honor de Colombia, Ecuador y Venezuela y en memoria de los signatarios del mismo. En este monumento se tratarán de recoger motivos alusivos al correo aborigen y de la Colonia.

Artículo 2.

El Gobierno de la República de Colombia se encargará de proveer los recursos técnicos y económicos para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente y al efecto podrá avanzar hasta la suma de U$S 20.000, costo máximo del monumento. Este valor será sufragado por los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, en la misma proporción establecida para el pago de la cuota ordinaria para el mantenimiento de la Unión.

Artículo 3.

Para la ejecución del monumento se formará un Comité Ejecutivo presidido por un representante del Gobierno de la República de Colombia e integrado, al menos, por los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Bogotá, de los siguientes Países: Ecuador, Venezuela, Bolivia, España, Panamá, Perú y Uruguay, pudiendo pedir su adscripción al mismo los jefes de las demás Misiones acreditadas en Bogotá de los Países de la Unión Postal de las Américas y España, que lo deseen.

Artículo 4.

Este Acuerdo será definitivo siempre que sea ratificado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Países miembros, con cargo a los cuales correrá la ejecución del monumento.

RESOLUCIONES DEL CONGRESO

RECOMENDACIONES DEL CONGRESO
VOTOS DEL CONGRESO

INDICE DE LAS RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES VOTOS DEL CONGRESO

Nº de orden — Título

RESOLUCIONES:

I Publicación de un "Manual de procedimientos para el manejo del correo aéreo internacional".

II Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo.

III Enlaces aéreos en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

IV Envío y uso de los formularios que acompañan a los despachos aéreos.

V Transporte de correspondencia por vía de superficie en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

VI Remuneración de los gastos internos del correo internacional de llegada.

VII Actividad filatélica en el seno de las Administraciones postales.

VIII Simplificación y aceleración de los trabajos del Congreso.

IX Consejo Consultivo y Ejecutivo (CCE). Estudio sobre la conveniencia o no de crear en su lugar dos órganos distintos.

X Repercusiones financieras de las proposiciones que originan gastos a la Unión Postal hasta el máximo Congreso.

XI Presupuesto. Presentación por programas y por períodos quinquenales.

XII Creación del Instituto de Enseñanza Postal de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

XIII Actividades de enseñanza a partir de 1973.

XIV Estudio sobre la creación de una oficina para la enseñanza práctica del servicio de encomiendas.

XV Selección de becarios para las Escuelas de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

XVI Plan de asistencia técnica en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

XVII Estudio para la aplicación práctica del artículo 125 del Reglamento General.

XVIII Clasificación de puestos en la Oficina Internacional.

XIX Entrada en vigencia de los sueldos del personal de la Oficina Internacional.

XX Gestión del "Laisez Passer" de las Naciones Unidas para los funcionarios de la Unión.

XXI Edificio de la Oficina Internacional.

XXII Supresión del cargo de Director de la Oficina de Transbordos.

XXIII Asignación de cargos y entrada en vigencia de los sueldos del personal de la Oficina de Transbordos.

XXIV Estudio sobre el régimen de pasividades del personal de la Oficina de Transbordos.

XXV Aprobación de las últimas actas provisionales de las sesiones del X Congreso.

XXVI Ajustes formales de las Actas definitivas del Congreso.

RECOMENDACIONES:

I Prestación de los servicios financieros.

II Difusión de los servicios postales y sobre la mejor forma de utilizarlos.

III Monopolio postal.

IV Preferente atención de las reclamaciones.

V Leyendas y diseños en los sellos postales.

VI Utilización del documento C2/CP3 (Declaración de aduana) para el despacho aduanero de envíos postales.

VII Difusión de las disposiciones sobre acondicionamiento y cierre de los envíos postales.

VIII Expedición de la correspondencia aérea.

IX Reducción del tiempo de funcionamiento de los Congresos.

X Transporte aéreo de los becarios de la Unión.

XI Intercambio de programas y métodos de estudio.

XII Asistencia técnica. Elección de expertos.

VOTOS:

I UNESCO — Reducción de tasas.

II UNESCO — Reducción de tasas.

III Salón de lectura.

IV Correspondencia diplomática y consular.

V Casos de admisión de la etiqueta verde, formulario C 1.

IV Reclamaciones y pedidos de informes.

VII Manejo del correo aéreo.

VIII Planificación de las tarifas y horarios del servicio aeropostal.

IX Factura de entrega —fórmula C 18— de los despachos marítimos. Devolución.

X Designación de delegados a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

XI Intercambio de funcionarios.

RESOLUCIONES DEL X CONGRESO POSTAL AMERICOESPAÑOL

I

. . . .

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTA la recomendación de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva contenida en la proposición 3;

RESUELVE:

a) autorizar la publicación del trabajo sobre "Correo aéreo, estudio relacionado con la coordinación de los servicios terrestres pre y post aéreos"; y

b) recomendar a su vez al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España y a las Administraciones postales de los Países miembros la utilización del "Manual de procedimiento para el manejo del correo aéreo internacional", preparado por Argentina, aprobado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y ajustado por la Oficina Internacional.

II

El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo estudie las posibilidades de lograr una utilización máxima de la vía aérea para el transporte de los envíos postales en el ámbito de la Unión, y si lo estimare conveniente, de intervención en el estudio al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

III

El X Congreso Postal Americoespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que efectúe la planificación necesaria para realizar un estudio sobre los enlaces aéreos internacionales en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España y al mismo tiempo para completar el estudio sobre la coordinación de los servicios terrestres pre y post aéreos con los servicios aéreos, y si lo estimare conveniente dé intervención en el estudio al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

IV

El X Congreso Postal Américcespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo estudie el problema relacionado con el envío y uso de los documentos que deben acompañar a los despachos aéreos, y si lo estimare conveniente dé intervención en el estudio al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

V

El X Congreso Postal Américcespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que efectúe la planificación necesaria para realizar un estudio del problema relacionado con los medios de transporte de la correspondencia internacional de superficie y los enlaces entre esos diversos

medios dentro del ámbito de la Unión Postal de las Américas y España.

V I

El X Congreso Postal Américcespañol

R E S U E L V E :

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que efectúe la planificación necesaria para realizar un estudio del problema relacionado con los medios de transporte de la correspondencia internacional de superficie y los enlaces entre esos diversos medios dentro del ámbito de la Unión Postal de las Américas y España.

V I

El X Congreso Postal Américcespañol

R E S U E L V E :

Encargar a la Oficina Internacional, en relación con las disposiciones sobre el correo de llegada aprobadas por el XVI Congreso Postal Universal, Tokio 1969, que informe y asesore a las Administraciones Postales de la Unión, en todo lo que se refiere a la aplicación de tales disposiciones y especialmente, a las modalidades de realización del próximo período estadístico.

V I I

El X Congreso Postal Américcespañol

CONSIDERANDO:

Que varias Administraciones incluyen en calidad de prestación de servicio, la actividad filatélica;

Que dicha actividad permite aumentar los recursos económicos de los correos;

que ella se practica a nivel interno de los Paises y en el ámbito internacional;

que no obstante, el pleno derecho de las entidades filatélicas privadas de realizarlo, urge la conveniencia de que sean las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España quienes coordinen dicha actividad dentro de la jurisdicción de la Unión con el objeto de ampliar recíprocamente dicho mercado filatélico entre los Países miembros.

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que estudie un procedimiento que permita coordinar la actividad filatélica entre las Administraciones miembros de la Unión de manera de obtener:

a) la ampliación del intercambio filatélico entre los Países miembros de la Unión;
b) que las Administraciones postales de la Unión, si así lo estimaren, puedan ir oficializando en calidad de prestación la actividad filatélica.

VIII

El X Congreso Postal Américocespañol

VISTO:

la necesidad de que los trabajos de los futuros Congresos se simplifiquen de manera tal que permitan su funcionamiento, limitando en lo posible los temas en discusión y disminuyendo, consecuencia, su duración;

TENIENDO EN CUENTA:

La experiencia que al respecto surge del Congreso de la Unión Postal Universal realizado en Tokio, Japón, al adoptar para su funcionamiento un Reglamento interno permanente con cuya medida se podrá en adelante simplificar los trabajos y acelerar su marcha;

ENCARGA:

al Consejo Consultivo y Ejecutivo:

1º realizar un estudio con miras al establecimiento de un Reglamento interno permanente para el funcionamiento de los futuros Congresos de la Unión;

2º preparar, con la colaboración de la Oficina Internacional, un documento en tal sentido que sirva de base para la presentación de eventuales proposiciones por parte de las Administraciones postales de los Países miembros;

3º presentar a la consideración del XI Congreso de la Unión el Documento que contenga las conclusiones obtenidas del estudio, el proyecto de Reglamento interno permanente de los Congresos y las proposiciones que sobre el mismo formulen las Administraciones postales de los Países.

IX

El X Congreso Postal Americoespañol

VISTO

las proposiciones presentadas por la Administración postal de Cuba bajo los numerales 125, 133, 135, 208, 225 y 231 tendentes a dividir la Comisión Técnica Consultiva en dos órganos, a semejanza de la Unión Postal Universal y la proposición de Uruguay, 216, por la que propugna el aumento de miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva;

HABIENDO CONSIDERADO

que antes de tomar una decisión de tal importancia es conveniente realizar un estudio de conjunto y más profundo,

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo, tomando en cuenta las propuestas de Cuba y Uruguay, ya mencionadas, y las experiencias de la Unión Postal Universal, estudie la necesidad, o no, de dotar a la Unión de órganos distintos: uno, para las funciones ejecutivas y de enlace; y otro, para las actividades técnicas, de explotación y en especial de la enseñanza y asistencia técnica, así como determinar la cantidad de miembros que debe tener cada Comisión, informando al XI Congreso del resultado de estos estudios.

X

El X Congreso Postal Américoespañol

TENIENDO EN CUENTA la tendencia a que los gastos de la Unión aumenten constantemente; la necesidad de asegurar el mejor uso de los fondos destinados a las actividades de la Unión; la ventaja de poder elegir entre actividades futuras con miras a limitar a un máximo anual los gastos de la Unión,

CONSIDERANDO

La necesidad de que las Comisiones del Congreso conozcan en la forma más exacta posible las repercusiones financieras de las proposiciones que se les presentan,

ENCARGA:

Al Secretario General que, para cada proposición que pueda ocasionar consecuencias financieras para la Unión hasta el próximo Congreso, determine en lo posible el monto anual del gasto involucrado, para permitir:

a) que las Comisiones del Congreso involucradas tomen su decisión con pleno conocimiento de los hechos;
b) que el Congreso pueda determinar mejor el monto del gasto que corresponda a cada proposición para facilitar, tanto al Congreso como a otros órganos de la Unión, la elección de prioridades y si entre las actividades que serán emprendidas conviene limitar la carga financiera de la Unión.

XI

El X Congreso Postal Américoespañol

HABIENDO NOTADO con satisfacción el éxito de la elaboración de presupuestos anuales, con los gastos propuestos descompuestos en actividades y programas detallados,

HABIENDO DECIDIDO rechazar las nociones de gastos ordinarios y extraordinarios,

CONSIDERANDO

que la elaboración del presupuesto y el cálculo de las contribuciones postales, en francos or., hace anticuadas las razones para abandonar el principio de aplicar un tope a los gastos de la Unión,,

CONSIDERANDO

además que el presente sistema de someter el presupuesto a cada País miembro por separado no ofrece la ocasión adecuada para discutir e intercambiar puntos de vista sobre un tema tan importante como la programación financiera, ni permite el control adecuado realizado por el órgano supremo de la Unión, y

TENIENDO EN CUENTA

la necesidad de que los Países miembros conozcan con más de un año de anticipación el importe de sus contribuciones para poder realizar su propia previsión financiera a largo plazo,

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que estudie el asunto en cooperación con la Oficina Internacional, teniendo debida cuenta de la experiencia de la Unión Postal Universal al respecto y,

a) encomiende a la Oficina Internacional que presente un proyecto de presupuesto anual, descompuesto por programas, para un período de 4 años a partir del año financiero 1973, sin perjuicio del año para el cual se trata de obtener la aprobación efectiva;

b) presente al XI Congreso proposiciones que, en caso de adoptarse, especifiquen el máximo real de gastos de la Unión permisibles para cada año después de ese Congreso hasta el siguiente.

XII

El X Congreso Postal Américoespaño!

CONSIDERANDO

que la Resolución II del Congreso de México, 1966, y el artículo 20 del Convenio firmado en dicho Congreso, establecen

que en el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, podrán establecerse institutos especializados en enseñanza postal destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembro;

que, en cumplimiento de tales disposiciones, el Congreso de México, 1966, primero, y la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, después, decidieron crear respectivamente las actuales Escuelas de Capacitación Técnica de la Unión, de Buenos Aires y la de San José de Costa Rica, destinadas a la formación de técnicos postales de nivel medio e instructores postales del personal de ejecución;

que, en lo que hace a la capacitación del personal superior, y pese a la gran necesidad existente, hasta la fecha de este Congreso no se ha encarado dentro de la Unión la forma de capacitar a dichos funcionarios;

que, dado el avance científico y tecnológico de la época se considera de alto interés y conveniencia para los Países miembros encarar la solución de la falta de enseñanza profesional postal de los funcionarios superiores de sus Administraciones postales a través de un Instituto de Enseñanza Postal especializado que decida directa y exclusivamente de la Unión;

que, con tal propósito, estima de real interés y conveniencia para los Países miembros la colaboración que ofrece la República Argentina en el documento Congreso-Doc. 4/anexo 1/agregado 2; aporte que sería complementado con otros provenientes del presupuesto ordinario de la Unión y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) u otros organismos internacionales.

POR TODO ELLO

R E S U E L V E :

1. Aceptar el ofrecimiento de la República Argentina para

crear dentro de su territorio un INSTITUTO DE ENSEÑANZA POSTAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, destinado a la formación profesional de:

a) funcionarios superiores sobre la base del programa contenido en el anexo del Documento 4;

b) técnicos postales de nivel medio mediante el perfeccionamiento y actualización permanentes de las técnicas didácticas y pedagógicas aplicadas;

c) eventualmente de instructores postales de nivel medio, y

d) otros que disponga la Unión.

2. Dicho Instituto tendrá relación de dependencia directa y exclusiva de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Autorizar a la Administración postal argentina para que, juntamente con la Oficina Internacional de la Unión y, bajo la supervisión del Consejo Consultivo y Ejecutivo, preparen el proyecto de programa para ser presentado a los Organismos internacionales, en especial al PNUD, para su financiación parcial.

4. Autorizar a la Oficina Internacional de la Unión para que, previa consulta y aprobación por la mayoría de los Países miembros, incluya en su presupuesto los montos correspondientes a la parte que deba ser financiada por ellos.

5. Autorizar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que, una vez obtenida la financiación integral del proyecto y cumplidos los requisitos de designación de las autoridades del Instituto, del cuerpo de profesores y personal auxiliar, convenga

con las autoridades de la República Argentina la recepción del edificio amoblado y equipado para la enseñanza e inicie los cursos previstos.

XIII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

el Congreso-Doc. 4 que se refiere a las actividades de enseñanza postal en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España;

TENIENDO EN CUENTA

los resultados obtenidos por la Unión en el campo de la formación profesional y el estudio sobre planificación de la enseñanza durante el decenio 1970-1980, realizado por la Unión Postal Universal;

CONSIDERANDO

las crecientes necesidades que tienen muchas Administraciones postales de la Unión en materia de capacitación y formación de funcionarios de cuadros medios,

R E S U E L V E :

1. Suspender a partir del año 1973 la realización del "Curso para Instructores Postales del Personal de Ejecución" que actualmente se imparte en el seno del Instituto Postal

americano de Administración Pública (ICAP), en San José de Costa Rica y transformarlo en Curso de nivel medio.

2. Autorizar la realización a partir del año 1973 de cursos para funcionarios de nivel medio destinados a capacitar o formar anualmente 90 alumnos de las Administraciones postales de los Países miembros.

3. Autorizar, siempre que se obtengan para ello fondos de organismos internacionales, el otorgamiento en un período de tres años, de hasta 36 becas de formación pedagógica.

XIV

El X Congreso Postal Américoespañol

ENCARGA

al Consejo Consultivo y Ejecutivo el estudio de la creación de una oficina en Santiago (Chile) que sirva al plan de enseñanza de la Unión Postal de las Américas y España para la aplicación práctica de las disposiciones concernientes a las encomiendas postales internacionales.

El Consejo Consultivo y Ejecutivo comunicará a las Administraciones de la Unión los resultados de su estudio y las condiciones económicas en que los funcionarios postales podrían concurrir a la oficina de Santiago, sin que los gastos incidan en el presupuesto de la Unión.

XV

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que es de dominio general que la mayoría de las Administraciones de los Países miembros de la Unión, confrontan la necesidad de desarrollar y capacitar a los funcionarios de administración y operación, como una indeclinable premisa para su desarrollo.

SEGUNDO: Que al contarse actualmente con sólo dos Institutos especializados de Enseñanza postal en el ámbito de la Unión, es necesario dar la más óptima utilización a los mismos, sin que se pueda permitir el lujo de desaprovechar la posibilidad de formación de un funcionario por falta de previsión de las Administraciones respecto a su más esmerada selección.

TERCERO: Que es necesario que el nivel educacional de los becarios sea lo suficientemente alto, de forma tal que se garantice que los mismos sean capaces de asimilar los conocimientos que se imparten en el curso.

CUARTO: Que además de desaprovecharse la posibilidad de formación de un funcionario, esto afecta a otro que sí pudiera adquirir la totalidad de los conocimientos impartidos en el curso y verterlos en el desarrollo de los servicios postales de su País.

QUINTO: Que la subutilización de una beca por mala selección del alumno grava inútilmente a todas las Administraciones de los Países miembros que tienen que contribuir al sostenimiento de las Escuelas y los becarios,

RESUELVE:

Recomendar a las Administraciones postales de los Países

miembros, poner especial cuidado en la selección de sus becarios para las Escuelas de Capacitación postal que sostiene la Unión.

XVI

El X Congreso Postal Américoespañol
VISTO

el plan referente a la asistencia técnica en la Unión Postal de las Américas y España, presentado al Congreso por la Oficina Internacional de la Unión;

TENIENDO EN CUENTA

la importancia que reviste la asistencia técnica en el campo postal y las necesidades de muchas Administraciones postales de la Unión en ese campo;

CONSIDERANDO

que la Unión debe, dentro de sus posibilidades, tomar una participación importante en este campo,

R E S U E L V E :

Autorizar a la Oficina Internacional para que, bajo la supervisión del Consejo Consultivo y Ejecutivo, ponga en ejecución el plan de asistencia técnica contenido en el documento del Congreso Doc. 11, dentro de los límites financieros allí indicados, y siempre que previamente se obtengan con ese destino fondos de organismos internacionales.

XVIII

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que es necesario para la aplicación del artículo 125 del Reglamento General de la Unión realizar un estudio para establecer las necesidades de las Administraciones postales de los Países miembros en materia de asesoramiento técnico o de capacitación de us funcionarios en otra Administración; así como establecer un cuadro de técnicos cuyos servicios las Administraciones estén dispuestas a ofrecer en el marco de las disposiciones del citado artículo;

que asimismo es necesario elaborar un reglamento que señale el procedimiento para el intercambio de funcionarios; y

que deben determinarse las consecuencias financieras y las prioridades si fuere necesario para que las Administraciones puedan resolver con pleno conocimiento,

1º Encargar a la Oficina Internacional de la Unión se sirva efectuar en el más breve plazo, un estudio destinado a determinar los medios apropiados y la reglamentación que permita poner en práctica lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento General de la Unión.

2º Ese estudio será sometido a consideración del Consejo Consultivo y Ejecutivo y luego sujeto a la aprobación de los Países miembros.

XVII

El X Congreso Postal Américoespañol

A los efectos de la clasificación de los puestos de los actuales empleados permanentes de la Oficina Internacional, las nuevas denominaciones establecidas en el artículo 33 de su Reglamento corresponden a:

RESUELVE:

Denominación Actas Congreso de México, 1963	Denominación Actas Congreso de Santiago, 1971
Director	Director General
Subdirector Secretario General	Subdirector General
Secretario	Consejero
Oficial	Contador, Oficial, Traductor
Auxiliar	Auxiliar
Portero	Portero-ordenanza

XIX

El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE :

Que los nuevos sueldos establecidos para los funcionarios de la Oficina Internacional, que figuran en el cuadro anexo al párrafo 1 del artículo 33 del Reglamento de la Oficina Internacional, comiencen a regir en las siguientes fechas:

Columna I : a partir del 1º de enero de 1972.

Columna II : a partir de la vigencia de las Actas del X Congreso.

Columna III : a partir del 1º de enero de 1974, sin efecto retroactivo.

XX

El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE :

Encomendar al Director General de la Oficina Internacional que realice, por intermedio de la Dirección General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las gestiones necesarias a fin de obtener para los funcionarios de la Uión, "laissez passer" expedidos por la Organización de las Naciones Unidas.

XXI

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTA

la proposición 18 de Uruguay en la que se manifiesta que

la Oficina Internacional de la Unión funciona en un edificio arrendado, cuya distribución no ofrece la funcionalidad deseable y que, además, puede resultar insuficiente a corto plazo,

CONSIDERANDO

que como consecuencia de una proposición de Uruguay, el VII Congreso de Bogotá, 1955, nombró un Comité integrado por Argentina, Brasil y Estados Unidos de América encargado de estudiar el problema del local para la Oficina Internacional

TENIENDO EN CUENTA

que funcionando en el seno de la Unión el Consejo Consultivo y Ejecutivo, que se reúne anualmente en Montevideo, procede encomendarle dicho estudio, limitando a la vez el nombramiento del Comité aludido en el "Considerando",

RESUELVE

1. Limitar a la fecha de la presente Resolución el nombramiento del Comité integrado por Argentina, Brasil y Estados Unidos de América, encargado de estudiar el problema del local de la Oficina Internacional.

2. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo la realización de un estudio destinado a reunir los antecedentes que permitan considerar la posibilidad de dotar a la Oficina Internacional de un edificio que, además de poseer la categoría que corresponde a la sede de la Unión, reúna las necesarias comodidades y condiciones de funcionalidad.

3. Las conclusiones de dicho estudio deberán ser elevadas al XI Congreso de la Unión, recomendando, en lo posible, más

de una solución, y adjuntando los elementos de juicio necesarios para analizar su factibilidad.

XXII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

el informe sobre la situación del Director de la Oficina de Transbordos, Congreso-Doc. 10;

VISTA

la resolución conjunta adoptada el 1º de octubre de 1970 por el Director General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y por el Director de la Oficina Internacional de la Unión, en su carácter de autoridades de alta vigilancia de la Oficina de Transbordos, por la cual se suspendió al Director de la Oficina de Transbordos a contar del 29 de junio de 1969;

CONSIDERANDO

la supresión del cargo de Director de la Oficina de Transbordos de la plantilla de funcionarios de la Oficina;

RESUELVE:

1º Aprobar en carácter de definitiva la resolución conjunta mencionada ut supra, contenida en el Congreso-Doc. 10;

2º Ratificar que al Director de la Oficina de Transbordos no le corresponde percibir haberes por el tiempo que estuvo alejado de su cargo;

3º La supresión resuelta por el Congreso del cargo de Direc-

de la Oficina de Transbordos se hará efectiva a partir del 1º de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

XXIII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Oficina de Transbordos;

CONSIDERANDO

que sería de justicia que los funcionarios de la Oficina de Transbordos, los cuales no han tenido modificación de sus haberes desde hace cinco años, perciban las nuevas remuneraciones lo antes posible;

RESUELVE:

1º El cargo de Jefe de Transbordos desempeñado por el señor Alfonso Palma, se denominará Jefe de la Oficina de Transbordos y será desempeñado por ese funcionario.

2º El señor Juan Martínez que actualmente revista como Secretario, pasará a ocupar el puesto de Primer Ayudante de Transbordos.

3º La señora Victoria M. de Bustamante que actualmente revista como Primer Ayudante de Transbordos, pasará a ocupar el puesto de Secretario.

4º El señor Manuel Arrocha seguirá desempeñando el cargo de Segundo Ayudante de Transbordos.

5º El cargo de Mensajero desempeñado por el señor Hermi-

nio Solanilla se denominará Conserje-mensajero y será desempeñado por ese funcionario.

6º Las nuevas remuneraciones establecidas en el mencionado artículo 3 serán efectivas a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y dos.

XXIV

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

El Congreso-Doc. 9 que se refiere a un estudio sobre el régimen de pasividades de la Oficina de Transbordos;

CONSIDERANDO

que en el estado actual de ese estudio no es posible sacar conclusiones definitivas sobre el problema;

CONSIDERANDO

la necesidad de establecer un régimen permanente de pasividades para amparar a esos funcionarios,

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo la continuación del estudio sobre el régimen de pasividades de los funcionarios de la Oficina de Transbordos, y presentar al próximo Congreso de la Unión un proyecto de reglamentación.

XXV

El X Congreso Postal Américcespañol

CONSIDERANDO

que por falta de tiempo las últimas Actas provisionales del Congreso no podrán ser revisadas por los Delegados a fin de formular las observaciones que les merecen,

AUTORIZA:

a su Presidente a aprobarlas en nombre del Congreso, teniendo en cuenta las observaciones que los Delegados comuniquen a la Oficina Internacional, a más tardar el 31 de diciembre de 1971;

Y ENCARGA:

al Director de la Oficina Internacional la publicación de las actas así aprobadas en los "Documentos del X Congreso Postal Américoespañol, Santiago, 1971".

X X V I

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTAS

las dificultades que presentan los ajustes de las actas definitivas y el poco tiempo de que dispone la Comisión de Redacción para efectuar el trabajo.

DESEANDO

que los "Documentos del X Congreso Postal Américoespañol, Santiago 1971", sean publicadas por la Oficina Internacional en la forma más perfecta posible.

ENCARGA

a la Oficina Internacional retificar en las actas de las sesiones plenarias y de las Comisiones, así como en las actas definitivas:

a) los errores materiales que no se señalaran al realizarse el examen de los proyectos de las actas;

b) la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

RECOMENDACIONES DEL X CONGRESO POSTAL AMERICOESPAÑOL

I

El X Congreso Postal Américcespañol

CONSIDERANDO

que la problemática mayor que se les plantea a la gran mayoría de las Administraciones de la Unión Postal de las América y España es la falta de recursos económicos.

que existen prestaciones no incorporadas aún —en forma definitiva— a la gama de servicios que pueden ofrecer los correos y que tienen alta significación económica;

que dentro de tales prestaciones se encuentran incluidos los servicios financieros, que permiten acelerar el intercambio de recursos de dinero; fomentar el hábito del ahorro, desarrollar el comercio; aumentar los producidos de las Administraciones prestatarias y concentrar capitales para su reinversión posterior a los correos de cada Estado en particular;

que, por otra parte, es necesario nivelar en lo que sea posible, el desarrollo técnico y explotacional entre las Administraciones de la Unión.

RECOMIENDE

A las Administraciones de la Unión, de acuerdo con sus posibilidades, el estudio y la consiguiente puesta en marcha de los Servicios Financieros que comprenden, básicamente, el Servicio de Giros Postales, Cheques Postales, Caja de Ahorro Postal y Servicios de Cobranzas.

Para tal efecto, el Consejo Consultivo y Ejecutivo, con el objeto de ayudar a esta iniciativa, programará las bases generales de los referidos Servicios Financieros y los hará llegar a las Administraciones interesadas.

Igualmente, tanto los Centros de Enseñanza Media como Superior de la Unión Postal de las Américas y España deberán incluir en sus programas obligatoriamente, una asignatura destinada a enseñar específicamente los Servicios Financieros.

II

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que los Países miembros de la Unión se han visto en la necesidad de elaborar y aprobar disposiciones que permitan proteger y acelerar los envíos de correspondencia que cursan los usuarios iberoamericanos;

que los usuarios no siempre conocen las normas exigibles para el depósito de su correspondencia, la que dificulta el proceso operacional de los correos;

RECOMIENDA

1º Que las Administraciones de la Unión recaben, de los medios de comunicación de masas de sus respectivos Países, la periódica información acerca de los distintos servicios que ofrece el correo al público usuario y el modo de operar con tales prestaciones; y

2º que gestionen ante sus respectivos Gobiernos que las autoridades educacionales incluyan en los programas de enseñanza básica materias destinadas a que los alumnos conozcan las proyecciones del correo y la mejor manera de utilizarlo.

III

El X Congreso Postal Americoespañol.

CONSIDERANDO

la real existencia de correos paralelos, de índole particular, en algunos Países de la Unión Postal de las Américas y España;

que, como principio fundamental que rige la intercomunicación postal, existe el concepto universal de la inviolabilidad de la correspondencia,

que los Estados no siempre estarían en condiciones de

garantizar dicho principio de inviolabilidad, si la correspondencia es operada por correos paralelos;

que la existencia de dichas entidades paralelas producen serios problemas de índole técnica, explotacional y económica a los correos;

que dichos correos paralelos no se ajustan en su mecánica operatoria a las obligaciones previstas en las legislaciones internas,

RECOMIENDA

A las Administraciones postales de la Unión que recaben, de sus respectivos Gobiernos, el establecimiento o —en su defecto— que se respete en lo posible el monopolio postal básico, de manera de evitar la competencia de instituciones privadas no reconocidas por la Unión.

IV

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A las Administraciones postales de los Países miembros que den trámite preferencial a las reclamaciones que reciban, observando estrictamente las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal sobre la materia, a fin de evitar los inconvenientes que trae aparejada la demora en contestar a los reclamantes.

V

El X Congreso Postal Americoespaño!

CONSIDERANDO

que las legislaciones internas de algunos Países establecen disposiciones que impiden la circulación por correo de efectos en cuyos sellos o matasellos se incluyan leyendas o motivos alusivos a litigios que puedan tener entre sí otros Países miembros;

en el deseo de que no existan razones que dificulten el trámite favorable de los envíos postales,

RECOMIENDA

A los Países miembros que se obstengan, en lo posible, de insertar en sus sellos o matasellos leyendas o diseños que se refieran a litigios internacionales pendientes entre ellos.

V I

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

que se adopte, de común acuerdo con las autoridades aduaneras, el formulario C2/CP 3 (Declaración de aduana), complementado con los datos considerados imprescindibles desde el punto de vista de la técnica aduanera, del transporte y de la estadística comercial, según el modelo adjunto, destinado a ser utilizado en reemplazo de los documentos aduaneros establecidos por cada País miembro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en el despacho aduanero de envíos postales conteniendo regalos, mercaderías exoneradas de derechos de aduana, sin valor comercial o que no excedan de un límite de valor determinado especialmente, que se remitan desde un País a otro dentro de la Zona.

V I I

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A las Administraciones postales de los Países miembros divulgar por todos los medios a su alcance las disposiciones sobre el acondicionamiento de los envíos postales y, en particular, que recomienden a los usuarios de sus servicios no imponer los servicios postales con los cierres reengomados o con señales de violación.

V I I I

El X Congreso Postal Américoespañol

RECOMIENDA

A las Administraciones utilizar para la expedición de la correspondencia aérea las vías más directas o las combinaciones que aseguren su transporte en el tiempo más breve posible.

I X

El X Congreso Postal Americoespañol

CONSIDERANDO

que ha sido práctica en la Unión que sus Congresos funcionen durante 30 días;

que tan dilatado lapso priva a las Administraciones postales de los Países miembros del concurso de sus funcionarios calificados, quienes deben atender otras funciones dentro de su organización;

que, además obliga a los Países miembros a gastos considerables para el sostenimiento de sus delegados en el País sede del Congreso;

que la saludable experiencia del presente Congreso que ha programado sus actividades en un tiempo menor que el tradicional, demuestra que es posible acortar el tiempo de duración de los Congresos de la Unión.

RECOMIENDA

A la Oficina Internacional de la Unión fijar, de acuerdo con el País sede, el tiempo de funcionamiento del Congreso, Congreso extraordinario o Conferencias, sin que éste, de ser posible, exceda de quince días hábiles, contados desde la fecha de su inauguración hasta la de su clausura.

X

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A la Oficina Internacional realizar gestiones ante la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA), a fin de obtener de las empresas aéreas las mayores facilidades para el transporte de los becarios de las Escuelas técnico-postales de la Unión.

X I

El X Congreso Postal Americoespañol

CONSIDERANDO

la importancia que puede tener el enriquecimieinto del conocimiento de métidos y organización de la enseñanza postal en cada uno de los Países miembros, mediante el intercambio recíproco que realicen en ese sentido las Adminittraciones postales de los Países miembros de la Unión.

RECOMIENDA

Que por mediación de la Oficina Internacional de la Unión, sean intercambiados entre las Administraciones de los Países miembros los métodos y programas de estudio, así co-

mo los textos y demás materiales concernientes a la capacitación postal.

XII

El X Congreso Postal Americoespañol ....

RECOMIENDA

A los Países miembros que, en oportunidad de proceder a la elección de los expertos, técnicos, profesores, etc., requeridos en aplicación de los planes de asistencia técnica y enseñanza profesional postal, otorgue, en lo posible preferencia a los candidatos originarios de las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España.

VOTOS DEL X CONGRESO POSTAL AMERICOESPAÑOL

El X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España,

CONSIDERANDO ..

que el objetivo primordial de la Unión es el de "extender, facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre los Países miembros";

..

que la concesión del máximo de facilidades postales para el intercambio de los materiales destinados a ampliar la educación y el intercambio cultural entre los pueblos serviría a los propósitos de la Unión y de la UNESCO;

que para este propósito muchas de las Administraciones de la Unión otorgan ya numerosas facilidades; y

que la UNESCO ha sugerido al IX Congreso la posibilidad de acordar facilidades adicionales a los siguientes materiales:

a) Periódicos y revistas;

b) catálogos de libros;

c) correspondencia entre los alumnos de escuelas:

d) películas y películas fijas de carácter aducativo, científico y cultural.

RECOMIENDA:

A las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que concedan las tarifas más bajas posibles y el máximo de facilidades para la transmisión por los correos de los materiales arriba citados, para contribuir asi en una forma práctica a la solidaridad intelectual y a l ilustración de los pueblos comprendidos dentro del territorio de la Unión.

11

El X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España:

CONSIDERANDO

el interés que existe en favorecer los intercambios entre naciones, a título gratuito, de publicaciones oficiales y de documentos impresos de carácter educativo, científico o cultural, en las condiciones previstas por las dos Convenciones adoptadas por la Conferencia general de la UNESCO, en su décima sesión;

CONSIDERANDO

que para obtener su plena eficacia tales intercambios deben ser practicados por la vía postal y beneficiarse con las facilidades tarifarias más extensas, así como con todas las posibilidades de reducir los trámites:

Emite el Voto de que las Administraciones postales de la Unión acepten concluir, ya sea entre ellas, ya sea con otras Administraciones extrañas a la Unión, acuerdos bilaterales conforme al texto siguieinte:

"Las Administraciones postales de los Países designados más adelante".

"Vista la Convención relativa al intercambio entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales y (o) la Convención relativa a los intercambios internacionales de publicaciones adoptada (s) por la Conferencia general de la UNESCO el 3 de diciembre de 1958;"

Visto el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de julio de 1964, convienen en lo que sigue:

Artículo 1º — En las relaciones recíprocas entre los Países enumerados en el preámbulo de más arriba, los envíos de impresos que respondan a la definición de los artículos 127 y 128 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal, cambiados entre los organismos nacionales designados en el cuadro de la (o de las) Convención (es) adoptada (s) por la Conferencia general de a UNESCO, se beneficiarán de a expedición por las vías postales de superficie. con una tasa especia comprendida dentro de los límites de 20% al 50% de la tasa ordinaria de los impresos.

Artículo 2º—Las disposiciones del artículo 156 párrafo 2[illegible]

el Reglamento de Ejecución del Convenio son aplicables a esos envíos."

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España establezcan una Oficina de Información en sus Centrales de Correos, con salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público, diarios, libros, revistas y publicaciones en general de los distintos Países de la Unión, enviados gratuitamente por los Gobiernos, empresas editoriales o autores.

IV

Que la entrega de la correspondencia diplomática y consular se diligencie por la Administración de destino, con carácter preferente, de manera que se evite su devolución injustificada al País de origen en calidad de rezago.

V

Que las Administraciones intervengan ante los servicios de aduana de sus respectivos Países para que, en caso de omisión de la etiqueta verde CI en un envío que sea intervenido por la Aduana, no se le apliquen sanciones.

VI

Que las Administraciones adopten los recaudos necesarios para que se dé a las reclamaciones y pedidos de informes el diligenciamiento preferencial que la índole de éstos aspectos de los servicios exige. Sin perjuicio de propender a que la información requerida se provea en el plazo más breve posible, se procurará, en todos los casos, acusar recibo cuando la tramitación ordinaria no permita una respuesta inmediata.

VII

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España gestionen de sus respectivos Gobiernos que las disposiciones restrictivas que puedan imponerse a las aeronaves

en tránsito, en ningún caso lleguen a impedir la rápida recepción de los despachos postales que conducen, y que se establezcan oficinas aeropostales en los aeropuertos internacionales para acelerar el manejo del correo en tránsito, cerrado y al descubierto, y facilitar al público la introducción de correo aéreo "de última hora".

VIII

Que se dé amplio conocimiento al público de los portes aéreos así como de todos los servicios aeropostales que se prestan en estrecha cooperación con las compañías aéreas respectivas; incluyendo publicación de las horas de cierre de los correos para el público en tableros suficientemente visibles.

IX

Que cada Administración tome medidas para asegurar que las facturas de entrega, relativas a los despachos expedidos por mar sean rápidamente devueltos a los Países de origen por la vía más rápida.

X

Que la designación de los Delegados que hayan de representar a los Países miembros en los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, se efectúe preferentemente entre funcionarios calificados de su Administración Postal.

XI

Que las Administraciones prevean en sus presupuestos partidas especiales para becas que posibiliten la aplicación del artículo 125 del Reglamento General.

Asimismo que se comprometan a gestionar ante las empresas de transporte la obtención, en las mejores condiciones posibles, de los pasajes para los funcionarios que viajen en virtud de lo prescrito en el artículo de referencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 387, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Patria del Carmen Cornelio López.
(G. O. Nº 9402, del 19 de junio de 1976.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 387

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Patria del Carmen Cornelio López, en fecha 22 de enero del año 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS y la señora PATRIA DEL CARMEN CORNELIO LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 464.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 13 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

CONTRATO NO. 300

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificacion Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento el presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora PATRIA DEL CARMEN CORNELIO LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Dra. en Farmacia, domiciliada y residente en el 130 Fort Washington Avende, Apt. 1-G, New York, N. Y. 10032, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5488, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora PATRIA DEL CARMEN CORNELIO LOPEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 464.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 13, de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 17.80 metros lineales; Al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 12), por donde mide 28.40 metros lineales; Al Sur, Calle Respaldo 27 de Febrero; y Al Oeste, resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00083, de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora PATRIA DEL CARMEN CORNELIO LOPEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 500 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho

de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Patria del Carmen Cornelio López,
Compradora.

YO, DR. SERGIO A. URIBE MATOS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y PATRIA DEL CARMEN CORNELIO LOPEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

TIPO CASA A-3 (Dos Plantas)

PREFERIBLE EN ESQUINA.

Dr. Sergio A. Uribe M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 388. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Ramírez.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 388

VISTO: el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor José Ramírez, en fecha 3 de febrero de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano. debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael

H. Rivas, y el señor José Ramírez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 556.00 metros cuadrados, dentro de las parcelas Nos. 103-Pte. (una porción con área de 263.00 metros cuadrados) y 89-C-Pte. (una porción con una extensión superficial de 293.00 metros cuadrados), ambas del D. C Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de block y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 279

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, provisto del Carnet Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María de la Cruz Vargas de Ramírez, domiciliado y residente en el 575 West 187 Street, Apartamiento 43, New York 10033, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27762, Serie 23, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 556.00 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 103—Pte. (una porción con área de 263.00 metros cuadrados) y 89—C—Pte. (una porción con una extensión superficial de 293.00 metros cuadrados), ambas del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 103 (Resto), por donde mide 16.30 metros lineales; al Este, calle Respaldo 27 de Febrero, por donde mide 17.65 y 22.90 metros lineales; al Sur, calle Miguel Angel Monclús, por donde mide 11.60 metros lineales; y al Oeste, Parcelas Nos. 89—C (Resto) y Parcela Nº 103 (Resto), por donde mide 22.50 y 16.75 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo número 00063, de fecha 10 de diciembre 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE RAMIREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda expresamente establecido que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo sera ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud de los Certificados de Titulos Nos. 64—5447 y 41570, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

José Ramírez.
Comprador

YO, DR. RAMON EMILIO MARTINEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de febrero del año (1976).

Dr. Ramón Emilio Martínez M.,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución 389, que aprueba la Resolución Nº 68/75 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 389

VISTA: La Resolución Nº 68/75 fechada 26 de noviembre de 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "SALVADOR STURLA", la calle "26" del Ensanche Naco, que se extiende en dirección de Este a Oeste desde la calle "Los Flamboyanes" hasta la calle "Ramón Corripio García" de esta ciudad.

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, poblaciones, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 68/75

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que es un deber del Ayuntamiento del

Distrito Nacional, rendir tributo de admiración al ilustre maestro Salvador Sturla, el cual se lanzó a la conquista de las artes, con voluntad batalladora, para situarse en el bien ganado sitial de gran luchador por el refinamiento y elevación de la música dominicana.

CONSIDERANDO: Que es un hacer justicia, recoger el clamor de las grandes virtudes que rodearon al maestro Salvador Sturla, para rendirle tributo de profundo reconocimiento a tan distinguido artista, enriqueciendo moralmente al nomenclator capitaleño, designando una de las calles de Santo Domingo, con el nombre de "SALVADOR STORLA".

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres.

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "SALVADOR STURLA", la calle "26" del Ensanche Naco, que se extiende en dirección de Este a Oeste desde la calle "Los Flamboyanes" hasta la calle "Ramón Cornipio García", de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesione del Palacio del Ayuntamien-

to, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada en fecha 26 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

LIC FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. ,

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 390, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Arturo Castillo Carrasco.
(G. O. Nº 9402, del 1º de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 390

VISTO el inciso 1º del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 8 de agosto del año 1975, entre el Estado Dominicano y el señor Arturo Castillo Carrasco;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta de fecha 8 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicaio, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Arturo Castillo Carrasco, los apartamientos marcados con los Nos. 9-A, 9-B y 9-C, del edificio Nº P-3, construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 650.00 M2, aproximadamente dentro del Solar Nº 5-Pte., de la manzana Nº 2934, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, de la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por un valor total de US$52,500.00 que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, porta-

dor de la cédula de identificacion personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ARTURO CASTILLO CARRASCO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, marinero, portador de la cédula de identificación personal Nº 25035, serie 1ra. sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ARTURO CASTILLO CARRASCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Los apartamientos marcados con los Nos. 9-A, 9-B y 9-C, del edificio Nº P-3, construído de blocks y Concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 650.00 M2, aproximadamente, dentro del Solar Nº 5—Pte., de la manzana Nº 2934, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, de la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de US$-52,500.00 (CINCUEITIDOS MIL QUINIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de 15,000.00 (QUINCE MIL DOLLARES), pagados como inicial mediante recibo Nº 371, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, en fecha 8 de agosto de 1975, suma por la cual el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) 5,000.00 (CINCO MIL DOLLARES), que deben ser pagados el 26 de septiembre de 1975; y c) la

cantidad restante ó sea la suma de 32,500.00 (TREINTIDOS MIL QUINIENTOS DOLLARES), para ser pagada en mensualidades consecutivas de US$270.83 cada una hasta la total cancelación de la deuda;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nalional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Arturo Castillo Carrasco,
Comprador.

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los senores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y ARTURO CASTILLO CARRASCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de agosto del año 1975.

LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M.,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Antonio José Lalane,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 391, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francia I. Rosa Pichardo.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 391

VISTO: el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Francia Isabel Rosa Pichardo, en fecha 10 de febrero de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y la señora Francia Isabel Rosa Pichardo, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "E", del Plano Particualr), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 337

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la señora FRANCIA ISABEL ROSA PICHARDO, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación secretaria, domiciliada y residente en el 820 Riverside Drive, Apt. 1-H New York, Estados Unidos de América, provista de la cédula de identificación personal Nº 66682, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FRANCIA ISABEL ROSA PICHARDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 5), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Calle "B", por donde mide 25.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 7), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 20 00 metros lineales: y al Oeste, Parcela Nº 168, por donde mide 25.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00183, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora FRANCIA ISABEL ROSA RICHARDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente

contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Francia Isabel Rosa Pichardo
Compradora.

YO, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Abogado Notario Públ co de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FRANCIA ISABEL ROSA PICHARDO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año 1976.

Dr. Milciades Damirón Maggiolo,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independenca y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 392, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Cornelia Sánchez.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 392

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora CORNELIA SANCHEZ, en fecha 2 de marzo del año 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora CORNELIA SANCHEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 369.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5 de la Manzana "B" del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependescias, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 401.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, la señora CORNELIA SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "D" Nº 121, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 6023, serie 18, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CORNELIA SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 369.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5 de la Manzana "B" del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 6), por donde mide 19.40 metros lineales; al Este, Calle "A", por donde mide 19.50 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 19.50 metros liseales; y al Oeste, Parcela Nº 183, por donde mide 18.45 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00176, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor, formal recibo de de cargo y carta de pago en forma legal, b), la suma de US$-2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$-100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora CORNELIA SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 300 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente

contrato quedará sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55. inc so 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de la Decisión Nº 1, de Jurisdicción Original de fecha 30 de septiembre de 1954, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de noviembre de 1954.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de marzo del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CORNELIA SANCHEZ,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL RODRIGUEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CORNELIA SANCHEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de marzo del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. Rafael Rodríguez Peguero,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Antonio José Lalane,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,

Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 393, que designa con el nombre de "Dr. José Horacio Rodríguez", la escuela primaria de Bacuí Abajo, La Vega.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 393

CONSIDERANDO: Que el Doctor Jose Horacio Rodríguez y Vásquez nació en Barranca, Paraje Bacuí Abajo, del Municipio de La Vega, el 27 de noviembre de 1909; lugar en donde pasó los primeros años de su infancia, antes de iniciar los estudios de la Educación General, los cuales hizo en la ciudad de Moca;

CONSIDERANDO: Que el Doctor José Horacio Rodríguez y Vásquez fué un distinguido intelectual que descolló dentro de la juventud de su generación por su lucha en favor de la libertad y la democracia de su pueblo, habiendo ofrendado su vida en aras de la Patria, luchando valerosamente en la histórica invasión de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en junio de 1959, cuando lo mejor de la juventud dominicana abonó con su sangre el surco de la libertad;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres y divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Articulo Unico: Se deigna con el nombre de "Dr. José Horacio Rodríguez", la escuela primaria de Bacuí Abajo, La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de abril, del ano mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 394, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino.
(G. O. Nº 9402, del 18 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 394

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y el Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino, en fecha 30 de Diciembre del año 1966.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Nouel A., y el Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino, por el Dr. F. E. Efrain Reyes Duluc; por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de permuta una porción de terreno con área de 60,000.00 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 121—A, del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, y a su vez el segundo traspasa al primero en calidad de permuta, una porción de terreno con área de 45,000.00 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 103, del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente repre entado en

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas la cédula de identificación personal Nº 122618, serie 1ra., con en el Poder de fecha 21 de noviembre de 1966, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el SEMINARIO PONTIFICIO SANTO TOMAS DE AQUINO, debidamente representado en este acto por el DR. F. E. EFRAIN REYES DULUC, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 22863, serie 23, con sello sábil, quien actúa en virtud de Poder de fecha 30 de noviembre de 1966, expedido en su favor por el Obispo de Nova Germania y Administrador Apostólico Sede Plena de la Arquidiócesis de Santo Domingo, MONSEÑOR HUGO E. POLANCO BRITO, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su representante, traspasa a título de PERMUTA, con todas las garantías de derecho y libre de cargas y gravámenes, en favor del SEMINARIO PONTIFICIO SANTO TOMAS DE AQUINO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 60,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 121—A, del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela Nº 121—A; Este y Oeste, Resto de la Parcela Nº 121—A; y al Sur: Resto de la Parcela Nº 121—A, propiedad del Colegio Carol Morgan.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2590, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: EL SEMINARIO PONTIFICIO SANTO TOMAS DE AQUINO, por órgano de su representante, traspasa, en calidad de PERMUTA, en favor del Estado Dominicano, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 45,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero; al Este, Parcela Nº 88—B y 122—A—1—A; al Sur, Parcelas Nos. 103, 211 y 210; y al Oeste, resto de la parcela Nº 103.

CUARTO: EL SEMINARIO PONTIFICIO SANTO TOMAS DE AQUINO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título Nº 41573, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Carlos Nouel A.

POR EL SEMINARIO PONTIFICIO SANTO TOMAS DE AQUINO:

Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc.

YO, DR. LUIS MARINO ALVAREZ ALONSO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores CARLOS NOUEL A., Y DR. F. EFRAIN REYES DUCLUC, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

DR. LUIS MARINO ALVAREZ ALONSO,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 395, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Eugenio Terrero.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 395

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Eugenio Terrero, en fecha 6 de octubre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Luis Eugenio Terrero, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 483.29 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "B", del plano particular), ubicada en la Carretera Sánchez, Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; por un valor de RD$20,600.00: que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 2797

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de octubre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor LUIS EUGENIO TERRERO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el 569 West de la 150 Th Street, Apt. 3—B, New York, Estados Unidos de América se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: el estado dominicano, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS EUGENIO TERRERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 483.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 3 de la Manzana "B", del plano particular), ubicada en la Carretera Sánchez, Km. 9, de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 164—Ref.—Subd., por donde mide 19.80 metros lineales, al Sur, resto de la misma Parcela Nº 150—B (Solar Nº 4), por donde mide 23.75 metros lineales; y al Oeste. Calle, por donde mide 20.75 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,-

600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada según consta en el recibo Nº 00190, de fecha 18 de julio del 1974, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS EUGENIO TERRERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato. ó sea a razón de RD$ 12,000 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su apro-

pación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Luis Eugenio Terrero,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y LUIS EUGENIO TERRERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Octubre del año 1975.

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisite días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 396, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1975.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 396

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional.

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1975, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1974;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1975, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

ART. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1975, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

ART. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e

Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Cesar Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Agisberto J. Duarte Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 397, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Frederic R. Harris incorparated".
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 397

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la firma "Frederic R. Harris Incorporated", en fecha 10 de junio de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, representado por los señores Ing. Manuel Alsina Puello, y Juan Bautista Carrón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, respectivamente y la firma "Frederic R. Harris Incorporated", por su Vicepresidente Auxiliar, Dr. Ing. Imre L. Gulyas, por medio del cual esta últ ma se compromete a realizar un estudio de la factibilidad de una serie de alternativas para unir por medio de una vía terrestre las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, por un valor total de US$762,200.21, suscrito además por el Lic. J. Alfonso Lockward P., Secretario Técnico de la Presidencia, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de Estudios de Preinversión; que copiado a la letra dice asi:

C O N T R A T O :

ENTRE: el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINI-

CANA, representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de identificación personal Nº 34526, serie 1ra., y JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4742, serie 23, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 2 de Junio del corriente año, de ahora en adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, la FREDERIC R. HARRIS INCORPORATED, una corporación organizada en virtud de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con oficina de esta Ciudad, en la Calle Padre Fantino Falcon Nº 43, legalmente representada por su Vice-Presidente Auxiliar DR. IMRE L. GULYAS, británico, mayor de edad, con pasaporte norteamericano Nº 19684990, conforme poder de fecha 18 de Diciembre, 1974, bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamada "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa el conjunto de actividades que deberá desarrollar EL CONSULTOR, para el cabal cumplimiento de los términos de referencia, comprendidos en el Anexo "A".

Art. 1.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente Contrato consiste en realizar, EL CONSULTOR, un estudio de la factibilidad de una serie de alternativas para unir por medio de una vía terrestre las ciudades de Santo Domingo y Santiago, seleccionando y recomendando la que, basada en los resultados de un estudio técnico-económico, realizado mediante la aplicación de los métodos descritos en los término de referencia, que constituyen el Anexo "A" del presente Contrato, se estime la mas conveniente a los intereses del GOBIERNO. Entre las alternativas a considerar, se incluirá el mejoramiento de la actual Autopista Duarte. Para cada una de las alternativas factibles, de acuerdo a los criterios aplicados, se presentarán los diseños preliminares y todas las informaciones técnicas descritas en la

Propuesta Técnica, presentada por el CONSULTOR, la cual constituye el Anexo "B" del presente Contrato.

El estudio objeto de este Contrato será financiado parcialmente con recursos del Fondo para Estudios de Preinversión adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia, en lo adelante llamado PREINVERSION.

Art. 2.—ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS MISMOS. Los estudios deberán realizarse de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo "A", del presente Contrato, el cual para todos los efectos se considerará como parte integrante del mismo. Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación, modificación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye la obtención de las fotografías aéreas que sean necesarias.

Art. 3.—DURACION DEL CONTRATO. El presente Contrato tendrá una duración de once (11) meses, contados a partir de la fecha en que se inicien los estudios, para lo cual se suscribirá el acta correspondiente. La iniciación de los estudios deberá realizarse a más tardar treinta (30) días después de la firma del Contrato.

Si vencido este plazo no se han iniciado los estudios por parte del CONSULTOR, el Gobierno podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demoras imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los servicios, igual al tiempo de la demora.

Art. 4.—VALOR DEL CONTRATO. El valor del estudio, materia de este Contrato será hasta el equivalente de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES CON VEINTE Y UN CENTAVOS (US$762,200.21). Los pagos

al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. La discriminación de monedas a ser desembolsadas al CONSULTOR, será de cincuenta por ciento (50%) en dólares de los Estados Unidos; treinta y siete punto cuarenta y dos por ciento (37.42%) en pesos de la República Dominicana y doce punto cincuenta y ocho por ciento (12.58%) en pesos de la República Dominicana o, a opción del GOBIERNO, en servicios de personal asignado por nómina de acuerdo al programa indicado en la Propuesta Técnica del CONSULTOR, Anexo "B" y especificado en el Anexo "D" de este Contrato.

Para la determinación del valor del estudio se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "C" (Propuesta Económica) del presente Contrato y que forma parte integrate del mismo.

Art. 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.—Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluída la totalidad de los gastos que demanda la preparación y ejecución de los trabajos contratados, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, prestaciones sociales, servicios médicos, indemnizaciones, costos indirectos, honorarios, costos directos, transportes, viáticos y demás gastos necesarios para el cumplimiento cabal del estudio materia del presente Contrato. En consecuencia, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de carácter laboral con el personal que el CONSULTOR destine al estudio contratado, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR, excluyendo el personal suministrado por el GOBIERNO y asignado al estudio, según lo establecido en el Anexo "D" (Personal Asignado) descrito en el Art. 25 del presente Contrato.

PARRAFO I.—Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma, manteniéndose las proporciones de monedas señaladas en dicho artículo:

a) Después de que se haya formalizado el presente docu-

mento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el avance, según lo estipulado en el Art. 9, se hará el pago de un avance al CONSULTOR, en una cantidad equivalente a ciento veinte y nueve mil dólares (US$-129,000.00).

b) El remanente del valor total será pagado en cinco (5) cuotas de la manera siguiente:

1ra. El equivalente a ciento veinte mil ciento noventa dólares (US$120,190 00), cuando se hayan presentado al GOBIERNO y PREINVERSION, a satisfacción de ambos, el primer informe de progreso a que refiere el Art. 8.

2da. El equivalente a ciento veinte mil ciento noventa dólares (US$120,190.00), cuando se hayan presentado al GOBIERNO Y PREINVERSION, a satisfacción de ambos, el segundo informe de progreso a que se refiere el Art. 8.

3ra. El equivalente a ciento veinte mil ciento noventa dólares (US$ 120,190.00), cuando se hayan presentado al GOBIERNO Y PREINVERSION, a satisfacción de ambos, el tercer informe de progreso a que se refiere el Art. 8.

4ta. El equivalente a ciento veinte mil ciento noventa dólares (US$120,190.00), cuando se hayan presentado al GOBIERNO y PREINVERSION, a satisfacción de ambos, el cuarto informe de progreso a que se refiere el Art. 8.

5ta. El equivalente a ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta dólares con veinte y un centavos (US$-152,440.21), cuando se haya entregado al GOBIERNO

y PREINVERSION, a satisfacción de ambos, el Informe Final, de Acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 17, y la certificación a que se refiere el numeral 2 del Art. 9.

PARRAFO 2.—Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha en que PREINVERSION reciba la autorización de pago del GOBIERNO, debidamente justificada y con factura anexa a la misma.

PARRAFO 3.—El último pago al CONSULTOR, el cual no podrá ser inferior al equivalente del veinte (20) por ciento del valor del Contrato, será realizado de acuerdo al procedimiento siguiente:

EL CONSULTOR entregará el INFORME FINAL en borrador, definido en el Art. 8° del presente CONTRATO, y el GOBIERNO y PREINVERSION tendrán treinta (30) días calendario, para hacer sus observaciones, si las tuvieren. De no haber observaciones, o a falta de un pronunciamiento el CONSULTOR podrá proceder a preparar las cincuenta (50) copias del INFORME FINAL, y el pago se efectuará a más tardar veinte (20) días laborables a partir de la fecha de entrega de dichas copias. De haber observaciones, el CONSULTOR deberá introducir las modificaciones necesarias en el Informe, y el pago se efectuará a más tardar veinte (20) días laborables después de la fecha de la entrega del INFORME FINAL.

Art. 6.—TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el período de vigencia del presente Contrato, se considerase necesario modificar en cualquier forma los Términos de Referencia del estudio objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser PREINVERSION, el GOBIERNO o el CONSULTOR deberá preparar un informe en el cual consignará la exposición de motivos para solicitar el cambio. La parte

interesada promoverá una reunión con las otras partes para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán en un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en los Términos de Referencia, en el Presupuesto y/o en el Contrato. Cualquier modificación deberá contar con la previa aprobación del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 7.—PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR, suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos, así como cualquier otro personal que sea necesario para proporcionar LOS SERVICIOS materia de este Contrato, según se detalla en la sección correspondiente de los Anexo "B" y "D" en las que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal y el tiempo aproximado durante el cual deberá prestar sus servicios. EL CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente al presente estudio, durante la ejecución de los SERVICIOS. Si por alguna razón debidamente justificada, EL CONSULTOR no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexo "B" y "D", EL CONSULTOR se compromete a reemplazarlo (s) por un (os) profesional (es) equivalente (s) académica y empíricamente, mientras dure la razón causal o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa autorización del GOBIERNO Y PREINVERSION.

EL GOBIERNO y PREINVERSION deberán formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días laborables a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo.

El eventual empleo de personal adicional por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como están definidos en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación escrita del GOBIERNO y PREINVERSION.

Art. 8.—INFORMES.

Durante la ejecución de los SERVICIOS el CONSULTOR preparará con destino al GOBIERNO, PREINVERSION y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Informes de Progreso, en catorce (14) copias, en idioma español, cada dos meses, que describan el avance de los estudios, señalando los problemas encontrados, las soluciones previstas y el trabajo programado para el período siguiente, los que serán sometidos dentro de diez (10) días laborables siguientes al fin del término correspondiente.

Al término de tres (3) meses de la fecha de iniciación de los SERVICIOS, los CONSULTORES presentarán un Informe Preliminar en catorce (14) copias, en idioma español, de acuerdo con los términos de referencia.

Al término de nueve (9) meses de la fecha de iniciación de los SERVICIOS, los consultores presentarán un Informe Final en forma de borrador, en catorce (14) copias en idiomas español, que resuma las conclusiones y recomendaciones, basado en los datos recopilados y los diseños preparados, con un análisis técnico-económcio detallado de la solución propuesta y su conologia óptima de ejecución.

EL GOBIERNO podrá aceptar o hacer observaciones al INFORME FINAL, en borrador. EL CONSULTOR hará los ajustes y preparará el INFORME FINAL en cincuenta (50)

copias, en idioma español, el cual contendrá el análisis tecnico-económico completo utilizado para hacer la selección entre cada una de las alternativas estudiadas y un análisis económico detallado de la alternativa seleccionada. Todas las alternativas serán estudiadas utilizado un análisis de sensibilidad, para tomar en cuenta el margen de confiabilidad de las estimaciones de los beneficios, basado en proyecciones de tráfico, el costo de construcción basado en planos de ingeniería de diseño preliminar. Además el análisis económico evaluará la prioridad de este proyecto, comparado con otros proyectos previstos dentro del Sector Transporte.

Art. 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato.

1. Una garantía de una compañía avaladora aceptable al GOBIERNO sobre el avance, por valor de ciento veinte y nueve mil dólares (US$129,000.00), con una vigencia de cuatro (4) meses como mínimo, aceptable por el GOBIERNO y PREINVERSION, la cual deberá ser entregada a la firma de este Contrato.

2. Igualmente, el CONSULTOR deberá entregar, al vencimiento del CONTRATO, una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde indique que no se adeudan salarios ni prestaciones al personal local que hubieran empleado, con la excepción del asignado por el GOBIERNO.

Art. 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de un funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, escogido entre los técnicos de tal Secretaría de Estado para éste fin, al cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente para cumplir su cometido.

Art. 11.—PUBLICIDAD. Toda promoción o publicidad relacionada con el estudio y realizada por cualesquiera de las partes involucradas en el presente Contrato, deberá indicar en forma adecuada y con asesoramiento de PREINVERSION, que el estudio se financia parcialmente con recursos de PREINVERSION.

Art. 12.—RESCISION. EL GOBBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momneto, si así lo juzgare conveniente o por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. EL CONSULTOR sólo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 20 del Contrato, mediante notificación escrita.

Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo 2 del Art. 5 de éste Contrato. EL GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados al CONSULTOR hasta el momento de la notificación, conforme lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y gastos causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Art. 13.—MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato no podrá modificarse por acuerdo de las partes, sin previa aprobación escrita de PREINVERSION y del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 14.—DERECHOS E IMPUESTOS.

1. Al CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de

importación, ni poner fianza por vehículos, materiales, equipos u otros renglones que puedan ser estrictamente necesarios para la rendición de sus SERVICIOS. Si el CONSULTOR a la terminación de sus SERVICIOS, desea disponer localmente de alguno de sus vehículos, materiales, equipos y/u otros renglones deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERIO y pagará, entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

2. A los empleados del CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales o efectos traídos a la República Dominicana a su llegada inicial o primer embarque, con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las leyes dominicanas

3. Los empleados del CONSULTOR no estarán sometidos al pago local del impuesto sobre la renta, sobre los pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

4. EL CONSULTOR como una corporación debidamente registrada y domiciliada en los Estados Unidos de América y sus sub-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen Impuestos Federales o de Estado o locales en los Estados Unidos de América, no serán requeridos de pagar al GOBIERNO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su seguro social, u obligaciones que sean impuestas por las Leyes de la República Dominicana.

5. Los empleados y sub-contratistas locales si estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normalmente aplicados por las leyes de la República Dominicana.

6. EL CONSULTOR no importará a la República Domini-

cana ningún artículo que sea contrario a las leyes de la República Dominicana.

Art. 15.—REGISTROS. LOS CONSULTORES llevarán registros que demuestren todos los costos admisibles que se hayan causado, los ingresos devengados, los honorarios acumulados. El sistema de contabilidad empleado por el CONSULTOR deberá estar de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y el GOBIERNO y PREINVERSION podrán en cualquier momento durante la vigencia de éste Contrato y hasta un plazo de un (1) año después de su vencimiento, examinar los registros y archivos relacionados con éste Contrato. EL CONSULTOR se compromete además a pactar disposiciones similares a las anteriores en todos los sub-contratos que suscriba.

Art. 16.—CESION DEL CONTRATO. EL CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato. Sin embargo, podrá sub-contratar algunos aspectos específicos del mismo, conforme a lo estipulado en el Art. 7 del presente Contrato.

Art. 17.—ACEPTACION DEL INFORME FINAL. EL GOBIERNO y PREINVERSION una vez recibido el INFORME FINAL a que se refiere el Art. 8 de este Contrato, manifestará por escrito su aceptación final del trabajo al CONSULTOR y autorizará a realizar el pago de la suma de la cual se habla en el párrafo 3 del Art. 5 del presente Contrato.

Art. 18.—AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y por consiguiente, asumirá la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en razón del presente Contrato. Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO o PREINVERSION.

Art. 19.—ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, o en relación con el Contrato, será sometida a arbitraje y las partes

acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado. Los dos árbitros seleccionará un tercer árbitro aceptable a los dos árbitros designados.

Si los dos (2) árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tribunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y prácticas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

Art. 20.—FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido, por completo o en parte, por causa de fuerza mayor de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el Consultor dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días después del suceso de fuerza mayor con detalles completos de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR, hasta lo que afecte la fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación del tal impedimento pero no por un período más largo; y los efectos de tal causa serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. EL CONSULTOR no será responsable por el desempeño de sus servicios bajo este Contrato durante la ocurrencia de la fuerza mayor. El término fuerza mayor empleado aquí significa: actos de Dios, huelgas (excepto de los CONSULTORES y/o Subcontratistas), motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las debidas diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar.

Si por cualesquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de los SERVICIOS fuere suspendida por un período de dos o más semanas, el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fé un ajuste equitativo del horario así como de los gastos directos causados y en que hubiera incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación

de documentos aceptables y justificativos de tales gastos. Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

Art. 21.—VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato requiere para su vigencia la aprobación de PREINVERSION y term nará cuando sean cumplidas todas las condiciones indicadas en el mismo.

Art. 22.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. Todo aviso oficial requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en Santo Domingo.

Art. 23.—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demande la legalización del presente Contrato.

Art. 24.—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base de este Contrato así como los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial y por tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobadión previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones serán de la propiedad del GOBIERNO a la terminación del presente Contrato.

Art. 25.—ANEXOS.—EL CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentadas al GOBIERNO por su Subsidiaria Frederic R Harris Engineering Corporation.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forma parte integrante del mismo, es la siguiente:

1. Anexo A Términos de Referencia
2. Anexo B Propuesta Técnica
3. Anexo C Propuesta Económica
4. Anexo D Lista de Personal Asignado
5. Anexo E Modelo de Informe de Progreso.

En fe de todo lo anterior, se firma el presente Contrato en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco 1975.

GOBIERNO:

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director Oficina Narional del Presupuesto.

Conforme. PREINVERSION:

LIC. J. ALFONSO LOCKWARD P.,
Secretario Técnico de la Presidencia,
Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo
de Estudios de Preinversión.

CONSULTOR:

DR. ING. IMRE L. GULYAS,
Vicepresidente Auxiliar de
Frederic R. Harris, Inc.

YO, DR. ROBERTO SALVADOR MEJIA GARCIA. Abogado Notario Público de los del número del D. N., CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los Sres. Ing. Manuel Alsina Puello, Juan Bautista Carrión, Lic. J. Alfonso Lockward P. y Dr. Imre L. Gulyas, cuyas generales constan, declarándome después de firmar el presente documento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año 1975.

DR. ROBERTO SALVADOR MEJIA GARCIA

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 398, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Liga Salvador Estrella Sandalá, Inc.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 398

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Liga Salvador Estrella Sahdalá, Inc., en fecha 27 de abril de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la Liga Salvador Estrella Sahdalá, Inc., por su Presidente, señor Luis del Villar Calzada, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 9,999.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, por un valor de RD$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 749

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de abril de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la LIGA "SALVADOR ESTRELLA SAHDALA, INC.", institución deportiva, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente señor LUIS DEL VILLAR CALZADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 34207, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la LIGA "SALVADOR ESTRELLA SAHDALA", INC.", quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 9.999.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Prolongación de la Calle 2; al Este, Calle "Las Caobas", al Sur, resto de la Parcela Nº 110—Ref.—779; y al Oeste, resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 284351, de fecha 26

de abril de 1976, expedido a favor de la LIGA "SALVADOR ESTRELLA SAHDALA, INC.", por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) en tres (3) mensualidades consecutivas a razón de RD$10,000.00 (DIEL MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presnte contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2103, del Código Civil. En consecuencia, la LIGA SALVADOR ESTRELLA SAHDALA INC., a través de su representante, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de dos anualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la LIGA SALVADOR ESTRELLA SADALA, INC., se compromete por medio del presente contrato, a no transferir en ningún tiempo la porción de terreno precedentemente descrita a terceras personas, asimismo, que la misma será destinada únicamente para la construcción de un campo deportivo.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el pre-

sente contrato deberá ser somtido al Congrso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA LIGA "SALVADOR ESTRELLA SAHDALA, INC."
Luis del Villar Calzada,
Presidente

YO, DR. EMILIO PEREZ TEJEDA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LUIS DEL VILLAR CALZADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Emilio Pérez Tejeda,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 399, que aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre Comercio del Trigo. 1971.
(G. O. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 399

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA LA TERCERA PRORROGA DEL

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO: que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1975, expira el 30 de junio de 1976.
Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1978, quedando entendido que si antes del 30 de junio de 1978, entrase en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo Trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1976, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) el párrafo 4) del Artículo 19;

b) los Artículos 22 al 26 inclusive,

c) el párrafo 1) del Artículo 27;

d) los Artículos 29 al 31 inclusive

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "Gobierno" o "Gobiernos será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un Convenio Internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones Financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 17 de marzo de 1976 hasta el 7 de abril de 1976 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los Países partes en el Convenio en su forma Prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que, el 17 de marzo de 1976, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

Los instrumentos de ratificacion, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1976, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) Después del 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo o las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno

de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en Vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusives, y el Artículo 21; y

b) El 1 de julio de 1976, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio.

Siempre que hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1976, en nombre de Gobiernos que representen a miembros aportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indica-

dos en el Anexo A y miembros Importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo Gobierno que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1976, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el preámbulo y los Protocolos instituídos para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiere, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

J. H. Parotte
Executive Secretary
International Wheat Council

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 400, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Monte Cristy.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 400

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Monte Cristy, en fecha 15 de enero de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón Rafael H. Rivas, y el Ayuntamiento de Monte Cristy, debidamente representado por el señor Camilo Victor Suero Grullón, Síndico Municipal; por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Donación una porción de terreno con área de 1,433.99 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 10, de la Manzana Nº 4, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Monte Cristy y sus mejoras consistentes en una Fábrica de Hielo denominada "Tu Recuerdo", consistentes principalmente las mejoras en una edificación de blocks, techada de zinc, pisos de mosáicos, y las instalaciones y equipos un algibe y torre de enfriamiento, cercado de hierro y bloques motores, ciento veinte (120) tanques de zinc galvanizado y otros, por un valor total de RD$39,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 112

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de Enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el AYUNTAMIENTO DE MONTE CRISTY, institución edilicia, establecida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada en este acto por su Síndico, señor CAMILO VICTOR SUERO GRULLON, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Calle Duarte Nº 79, del Municipio de Monte Cristy, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 6546, serie 41, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, libre de cargas y gravámenes, en favor del AYUNTAMIENTO DE MONTE CRISTY, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,433.99 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 10, de la Manzana Nº 4, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristy, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 3 y 4; al Este, Solares Nos. 6, 7 y 9; al Sur, Calle Presidente Henríquez; y al Oeste, Solares Nos. 13, 12 y 11, y sus mejoras, consistentes en una fábrica de hielo, denominada "Tu Recuerdo", consistentes principalmente las mejoras en una edificación de blocks, techada de zinc, pisos de mosáicos, y las instalaciones y equipo un algibe y torre de enfriamiento, cercado de hierro y bloques motores, ciento veinte (120) tanques de zinc galvanizado y otros".

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor del AYUNTAMIENTO DE MONTE CRISTY, tiene un valor de RD$39,000.00 (TREINTINUEVE MIL PESOS ORO), en que fué avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Acto de compra intervenido con la CLEMENTINA AYBAR VDA. FANEGAS, debidamente legalizado.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL AYUNTAMIENTO DE MONTE CRISTY

Camilo Víctor Suero Grullón,
Síndico Municipal.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO

Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CAMILO VICTOR SUERO GRULLON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han decalrado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Enero del año 1976.

Dr. Rafael Fco. González,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en funciones

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 401, que aprueba la Resolución Nº 38/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 401

VISTA: la Resolución Nº 38/75 fechada 13 de agosto de 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "FABIO A. MOTA", la actual calle 14 del sector La Arboleda de esta ciudad, que se extiende desde la Ortega y Gasset hasta la calle General Cambiaso; y con el nombre de Profesor "ANDRES AVELINO GARCIA", la actual calle 6 del sector La Arboleda, de esta ciudad, que se extiende desde la General Cambiaso hasta una calle sin nombre, paralela a la Ortega y Gasset.

VISTA: la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966 que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, poblaciones, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 38/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del

Distrito Nacional, rendir tributo de admiración a los hombres, que contribuyeron a sentar las bases de una cultura verdaderamente humanística, alentando así, a los dominicanos a sentir una fina sensibilidad, a los exquisitos poetas y escritores, que llenaron de melódicas sonancias los aires de la ciudad romántica.

CONSIDERANDO: Que es honrosa misión de este Organismo, enaltecer los recuerdos de los hombres que como el Dr. Fabio A. Mota, humanista de proporciones ecuménicas y Don Andrés Avelino, pensador de aguda visión gnoseológica, lucharon con toda la energía de su espíritu, dedicando su vida, en aras de un sublime ideal de superación y engrandecimiento para bien de la cultura de esta tierra dominicana.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de Nombres.

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "FABIO A. MOTA", la actual calle 14 del sector La Arboleda de esta ciudad, que se extiende desde la Ortega y Gasset hasta la calle General Cambiaso; y con el nombre de Profesor "ANDRES AVELINO GARCIA", la actual calle 6 del sector La Arboleda, de esta ciudad, que se extiende desde la General Cambiaso hasta una calle sin nombre, paralela a la Ortega y Gasset.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 13 de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 402, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma 'Ingeniería Electromecánica, C. por A. (IEMCA). (G. O. Nº 9402, del 19 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 402

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Ingeniería Electromecánica, C. por A.", (IEMCA). en fecha 17 de diciembre de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Dr. José R. Alvarez Sánchez, Presidente de la Corporación de Sabana Yegua, y por la firma "Ingeniería Electromecánica, C. por A.", (IEMCA), por su presidente, señor Ing. Abraham Selman Hasbún, por medio del cual esta última se compromete a suministrar y a supervisar el montaje de los equipos eléctricos y mecánicos necesarios para la Presa de Sabana Yegua, que se construye en la actualidad sobre el Río Yaque del Sur, entre las Provincias de Azua y San Juan; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PROYECTO PRESA DE SABANA YEGUA SUMINISTRO Y SUPERVISION DE MONTAJE DEL EQUIPO ELECTRICO Y MECANICO.

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado

por el Dr. José R. Alvarez Sánchez, Presidente de la Corporación de Sabana Yegua, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 65076, Serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien se denominará para los fines de este Contrato, LA CORPORACION, de una parte; y de la otra, la firma Ingeniería Electromecánica, C. por A. (IEMCA), debidamente representada por su Presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Electricista, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 113311, Serie 1ra., actuano en virtud de las atribuciones que le otorgan los estatutos sociales de la firma, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL SUPLIDOR;

POR CUANTO: El Estado Dominicano está construyendo la presa de Sabana Yegua sobre el Río Yaque del Sur, obra esta que se denomina en lo adelante LA PRESA;

POR CUANTO: Conforme a lo anteriormente acordado, LA CORPORACION ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los documentos de LA PRESA para el suministro y supervisión de montaje de los equipos eléctricos y mecánicos para la misma, preparados por la firma consultora Italconsult, S.P.A., quien en lo adelante se llamará EL INGENIERO, documentos que formarán parte sustancial del presente Contrato;

POR CUANTO: EL SUPLIDOR ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación;

POR CUANTO: LA CORPORACION ha aceptado la propuesta del SUPLIDOR fechada 12 de septiembre de 1975, para el suministro y supervisión de montaje de los equipos eléctricos y mecánicos para LA PRESA;

POR TANTO, en virtud de lo señalado anteriormente, las

partes en este Contrato han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—EL SUPLIDOR, por medio del presente Contrato, se compromete a suministrar y a supervisar el montaje de los equipos eléctricos y mecánicos necesarios para LA PRESA, que consisten en lo siguiente:

PARTE I: MATERIALES

Cap. Esp. Item	Tec.	Descripción
1	I.1	Turbina hidráulica tipo Francis de eje vertical de 13.000 KW de potencia y 360 r.p.m. completa con:

Cap. Esp. Item	Tec.	Descripción
		— Servomotores para mando del distribuidor:
		— tablero de control e instrumentación varia;
		— regulador de velocidad y panel de control;
		— equipo completo de aceite en presión:
		— tanques y equipo de lubricación;
		— como difusor y revestimiento metálico del codo:
		— pasarela-vigas y carrito para inspección y desmontaje del rodete;

— revestimiento metálico de la fosa de la turbina con pasarelas, escaleras y chapas de cobertura;
— repuestos según listas;

— herramientas y equipos especiales para montaje.

2 I.1 Válvula mariposa de cierre de la turbina de 2400 mm. de diámetro completa con:

— servomotor a presión de aceite;

— válvula de by-pass;

— cono de empalme con la caja espiral de la turbina

— repuestos.

3 I.1 Puente grúa de la central, que será de una capacidad mayor del peso máximo a elevar en la casa de máquinas, completo con rieles y accesorios de montaje y repuestos.

PARTE I: MATERIALES

SECCION 2: TUBERIA DE PRESION, VALVULAS DE BY-PASS, REVESTIMIENTOS Y VALVULAS DE LOS TUNELES, REJAS EN LA TOMA.

4 I.2 Tubería de presión de 2400 mm de diámetro interior para alimentación de la turbina completa con:

— cono de empalme con el túnel en hormigón;

— bifurcación del by-pass de 1700 mm de diámetro;

— juntas de montaje con válvula de la turbina y compuerta del by-pass;

— manguito de unión entre compuerta y válvula H. B. del by-pass;

— electrodos y demás accesorios para montaje en obra.

Item	Cap. Esp. Tec.	Descripción
5	I.2	Válvula Howell-Bunger de 1700 m mde diámetro para el by-pass de la turbina completa con sus repuestos;
6	I.2	Válvula de compuerta de 1700 mm de diámetro para el by-pass de la turbina completa con servomotor hidráulico-tapa del pozo de instalación y repuestos;
7	I.2	Conjunto de ataguías para el canal de descarga de la turbina completo con vigas y aparejos de izaje, guías y rieles;
8	I.2	Válvula mariposa para cierre del túnel de aducción a la turbina completa de servomotor de aceite en presión, By-pass, dispositivo de cierre automático por sobrevelocidad del agua y repuestos;
9	I.2	Dos (2) conjuntos de 2 compuertas para cierre de los túneles de desague, cada conjunto completo con servomotores de aceite en presión, by-pass en la compuerta aguas arriba, repuestos;
10	I.2	Revestimientos metálicos de los túneles para instalación de la válvula mariposa y de las compuertas, completos con electrodos y otros accesorios para el montaje;
11	I.2	Equipo de aceite en presión para mando de las

válvulas compuertas de los items 8 y 9, completo con panel eléctrico de mando, cañeritas de conexión, accesorios y repuestos;

12 I.2 Tres (3) puentes grúas para servicio de las válvulas de los items 8 y 9 completos con rieles, equipo eléctrico de mando y repuestos del puente grúa;

13 I.2 Conjunto de rejas en la toma del túnel de aducción a la turbina completo de marcos y vigas de instalación y de equipo de izaje con sus guias, rieles y accesorios eléctricos y mecánicos.

PARTE I: MATERIALES

SECCION 3: EQUIPOS ELECTRICOS PRINCIPALES: GENERADOR, TRANSFORMADOR PARA LOS SERVICIOS AUXILIARES, CUADROS CABLEADO DE B. T.

Item	Cap. Esp. Tec.	Descripción
14	II.2	Generador trifásico de eje vertical, 16MVA 13.8 KV, 60 Hz, provisto de sistema de excitación, regulador de tensión, alternador para el regulador hidráulico, alternador taquimétrico, sistema de refrigeración, protecciones contra incendios, instrumentación y relés, sistema de puesta a tierra, herramientas especiales y piezas de repuesto;
15	II.3	Transformador trifásico para exterior 16 MVA, 13.3/69 KV. Grupo D.Y. 11-Refrigeración ONAF provisto de accesorios y piezas de repuesto;
16	II.4	Conexión Generador-Transformador;

Item	Cap. Esp. Tec.	Descripción
30	—	panel de los servicios de corriente continua
31	II.6	Baterías de acumuladores de 120V, 150 A, rectificadores y accesorios
32	II.7	Cableado de Baja tensión y accesorios varios (soportes, conductos, terminales, etc.)

PARTE I: MATERIALES

SECCION 4: EQUIPOS ELECTRICOS VARIOS: INTERRUPTORES, SECCIONADORES, I. A., T. V., DESCARGADORES ESTRUCTURAS DE LA SUBESTACION

33	II.8	Interruptores trifásicos de poco aceite, tensión nominal 69 KV, corriente nominal 315 A, poder nominal de ruptura simétrica 16 KA
	II.9	Seccionadores:
34	—	trifásicos de 13.8 KV, 670 A con cuchillas de tierra
35	—	trifásicos de 69 KV, 630 A con cuchillas de tierra
36	—	trifásicos de 69 KV, 630 A
	II.10	Transformadores de intensidad:
37	—	13.8 KV con 2 arrollamientos secundarios 750/5-A/5
38	—	69 KV para exterior con 2 arrollamientos secundarios 150/5/5A

Terna de barras de 18.8 KV. corriente nominal 670A soportes y accesorios varios.

17 — Cable tripolar tensión nominal 13.8 KV, corriente nominal 335 A.

18 II.5 Transformador trifásico para interior 150 KVA, (13.3 KV) 380-220 V, 60 Hz, aislación en aceite no inflamable autorefrigerado con radiadores, provisto de accesorios y piezas de repuesto;

II.6 Cuadros de comando y control;

— cuadros verticales;

19 — panel Turbina-generador

20 — panel transformador

21 — panel dispositivo de sincronización

22 — panel automatismos varios

23 — líneas A y B

— Tablero de control;

24 — panel turbina-generador

25 — panel transformador

26 — panel líneas A y B

27 — grupo de sincronización

— Cuadro de los Servicios Auxiliares

28 — panel principal

29 — panel de los servicios de corriente alterna

II.11 Transformadores de tensión

39 — monofásico 13.8, 8 KV/120V

40 — trifásico con 2 arrollamientos secundarios 18.8 KV/120V/120V

41 — monofásicos para exterior con 2 arrollamiento secundarios 69 KV/120 V/120 V

42 — monofásicos para exterior 69KV/120 V

II.12 Descargadores de sobretensiones.

Item	Cap. Tec.	Descripción
	Esp.	
43	—	de 13.8 KV
44	—	de 69 KV

II.13 Estructuras de subestación:

45 — postes y estructuras metálicas soporte

46 — conducciones para las barras y el sistema de guardia

47 — cadena de aisladores, conexiones y repuestos

PARTE I: MATERIALES

SECCION 5: INSTALACIONES VARIAS PARA LA CENTRAL Y LA SUBESTACION ELEVADORA

48 II.14 Sistema de puesta a tierra de la central y subestación

49 II.15 Protección contra incendios (extintores manuales, instalación automática para el transformador principal y accesorios).

50 II.16 Sistema de ventilación y aire acondicionado

51 II.17 Sistema de almacenaje y depuración de aceite

52 — Equipos varios

53 — Puente grúa 35/5 ton
II.19 Equipo para telecomunicaciones:

54 — juego de aparatos telefónicos

55 — central automática de veinte (20) líneas

56 — instalaciones de onda portadoras

57 II.20 Relojes eléctricos (reloj piloto, relojes auxiliares, alimentador y accesorios varios)

El suministro incluye además de todo lo señalado anteriormente, todo lo que sea necesario para el buen funcionamiento del equipo electromecánico en general y los repuestos, indicados en las especificaciones técnicas.

Art. 2.—EL SUPLIDOR se compromete a entregar a LA CORPORACION en el Puerto de la República Dominicana seleccionado por ésta, los equipos y materiales eléctriuos y mecánicos a que se refiere el presente Contrato, de acuerdo con el programa que se detalla a continuación, elaborado por la firma constructora de LA PRESA:

Artículo Descripción Fecha Requerida

Vertedero y tomas de Presión

a) Detalles de guías para permitir construcción de hormigones en la 1ra. etapa. Enero 30, 1976
b) Guías Mayo 1, 1976
c) Ataguías - 2 sets Julio 1, 1976

290 Turbina hidráulica tipo Francis de eje vertical, con todos los revestimientos, accesorios y equipos adicionales.

a) Partes empotradas bajo Ele. 324.30 Octubre 1, 1976

b) Partes empotradas entre Ele. 324.30 y Ele. 328.40 Enero 1, 1977

c) Piezas rotatorias y complementarias por encima de Ele. 328.40 y todos los equipos misceláneos. Mayo. 1, 1977

291 Válvula de mariposa O 2400 mm para cierre de la turbina con todos sus accesorios y equipos adicionales. Mayo 1, 1977

292 Puente grúa de la central con todos sus accesorios y equipos adicionales. Marzo 1, 1977

293 Tubería de presión diámetro predominante O 2400 mm con conos, bifurcación, etc. por un peso aproximado de 50 toneladas.

a) Porción de tubería de presión con elevación de eje desde Ele. 324.50 a Ele. 327.00 incluyendo la bifurcación. Noviembre 1, 1976

b) Porción de tubería de presión con Ele. de eje desde Ele. 327.00 a Ele. 330.44 incluyendo el lleno de reducción. Enero 1, 1977

297 y los túneles del desague de fondo

298 con todos sus accesorios y equipos adicionales.

Revestimiento metálicos de los túneles en la zona de las obras de intercepción por un peso aproximado de 390 toneladas.

Equipo de aceite en presión para mando de las válvulas y compuertas de los túneles con todos sus acces.

a) Conos de reducción para túnel "A" Diciembre 1, 1976

b) 2600 mm Válvula de Mariposa para túnel "A" y equipos misceláneos. Febrero 1, 1977

c) Conos de reducción para túnel "B" Marzo 1, 1977

d) Conos de reducción para túnel "C" válvula de compuerta y eq. misc. Junio 1, 1977

299 Tres (3) puentes grúas para servicio de las válvulas y compuertas de los túneles con todos sus accesorios. Oct. 1, 1976

300 Conjunto de rejas en la toma del túnel de conducción a la turbina

	con todos sus herrajes.	
	a) Detalles	Nov. 1, 1976
	b) Todos los trabajos en hierro	Mayo 1, 1977
301-A	Sistema de cables de tierra:	
	a) Detalles	Julio 1, 1976
	b) Alambre de cobre para cables de tierra.	Agosto 1, 1976
301	Generador trifásico de eje vertical 16 HVA, 13 8 KV. 60 Hz. provisto de sistema de excitación regulador de tensión, alternador para el regulador hidráulico, alternador taquimétrico, sistema de refrigeración, protecciones contra incendios, instrumentación y rieles, sistema de puesta a tierra, accesorios varios.	Octubre 1, 1977
302	Transformador trifásico para exterior - 16 MVA, 13.8/69KV - Grupo D-Y 11 Refrigeración ONAF y acces. varios.	Octubre 1, 1977
303	Conexión Generador - Transformador compuesto de terna de barras de 13.8 KV, corriente nominal 670 A; cable tripolar tensión nominal 13.8 KV. corriente nominal 335 A.	Octubre 1, 1977
304	Transformador trifásico para interior, - 150 KVA, 13.8/380-220 V. 60 Hz, aislación en aceite no inflamable, autorefrigerado con radiadores.	
	accesorios varios.	Octubre 1, 1977

305	Cuadros de comando y control compuesto de:	
	— Cuadros verticales con paneles turbina-generador, transformador y dispositivo de sincronización, automatismor y líneas A y B.	Octubre 1, 1977
	— Tablero de control con paneles turbina-generador transformador, líneas A y B; grupo de sincronización	
	— Cuadro de los servicios auxiliares con paneles principal, de los servicios de corriente alterna, de los servicios de corriente continua.	
306	Baterías de acumuladores de 120V, 150 A, rectificadores, y acce. Nº 2	Noviembre 1, 1977
307	Cableado de baja tensión y acce. varios (soportes, conductos, terminales, etc.)	Noviembre 1, 1977
308	Interruptores trifásicos de pocoaute, tensión nominal 69 KV, corriente nominal 315 A, Nº 3	Diciembre 1, 1977
309	Seccionadores de los cuales Nº 2 - trifásicos de 13.8 KV, 670 A con cuchillas a tierra; Nº 2 trifásicos de 69 KC, 630 A con cuchillas a tierra Nº 3 trifásicos de 69 KV, 630 A	Diciembre 1, 1977
310	Transformadores de intensidad de los cuales Nº 9 de 13.8 KV con dos	

arrollamientos secundarios 750/5/5 A; Nº 9 de 69 KV, para exterior, con dos arrollamientos secundarios 150/5/5 A. Diciembre 1, 1977

311 Transformadores de tensión de los cua'es uno monofásico 13.8: 3 KV/120V; uno trifásico con dos arrollamientos secundarios 13.8 KV/120V/120 V; 6 monofásicos para exteriores con 2 arrollamientos secundarios 694V/120V/120V; 6 monofásicos para exterior 69KV/120V Diciembre 1, 1977

312 Descargador de sobretensión Nº 3 de 13.8 KV; Nº 9 de 69 KV. Enero 1, 1978

313-A Detalles y Plantillas para pernos de anclaje. Octubre 1, 1977

313 Estructuras de la subestación postes, estructuras metálicas de soporte, conductores para barras y sistema de guardia, cadenas de aisladores, conexiones y sistema de puesta a tierra de la central y subestación. Enero 1, 1978

314 Protecciones contra incendios, sistema de ventilación y aire acondicionado y sistema de almacenaje y depuración de aceite. Octubre 1, 1977

315 Taller mecánico y Laboratorio, equipo para telecomunicaciones, relojes eléctricos. Enero 1, 1978

Art. 3.—El precio fijo definitivo de los equipos eléctricos y mecánicos y de la supervisión del montaje a que se refiere el presente Contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$6,742,000.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTIDOS MIL), dividido de la siguiente manera: US$6,404,900.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y RD$337,100 00 (TRESCIENTOS TREINTISIETE MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANO) pagaderos por LA CORPORACION mediante la apertura en favor del SUPLIDOR de una carta de crédito irrevocable y divisible, por la suma de US$6,404,900.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), en un Banco extranjero de reconocida solvencia que será escogido de mutuo acuerdo entre las partes contratantes y que será descontada en la siyuiente forma:

a) La suma de US$3,202,450.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) mediante la presentación de factura por ese monto previamente aprobada por LA CORPORACION, después de haber comprobado que las órdenes han sido aceptadas por las casas proveedoras, General Eléctric Co., Canada Frontier Water & Power Ltd. y Barber Hydraulle Turbine Ltd; y b) la suma de US$3,202,450.00 (TRES MILLOJES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) en pagos parciales, iguales al 50% (cincuenta por ciento) del monto de la facturación de cada embarque, previamente aprobada dicha facturación por LA CORPORACION. La suma de RD$337,100.00 (TRESCIENTOS TREINTISIETE MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANO) será pagada al SUPLIDOR proporcionalmente, utilizando la fórmula precedenmente adoptada.

EL SUPLIDOR se compromete a presentar una fianza para garantizar el reembolso de la suma inicial, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la firma del presente Contrato.

Art. 4.—El suministro que EL SUPLIDOR se obliga a proporcionar por el presente Contrato y los documento que lo integran, se refiere a la realización de los suministros mencionados en el Art. 1 y abarcan el diseño, el abastecimiento de los materiales, la construcción de las máquinas, el transporte hasta el puerto de desembarque en la República Dominicana, la supervisión del montaje, de las pruebas y de la puesta en servicio hasta que los equipos estén en perfectas condiciones de funcionamiento.

Art. 5.—EL SUPLIDOR y sus empleados del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a titulo sólo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1.1 Derechos de arancel y/o impuesto sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL SUPLIDOR y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de operación, repuestos y productos de petróleo. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL SUPLIDOR en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

1.2 Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal del SUPLIDOR traídos del extranjero, incluyendo los muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República, EL SUPLIDOR pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que le sean aplicables.

1.3 Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas al SUPLIDOR, a consecuencia del presente Contrato.

1.4 Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL SUPLIDOR a su personal extranjero traído del exterior.

LA CORPORACION obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará al SUPLIDOR contra comprobante del monto de cualquier impuesto y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano.

Art. 6.—EL SUPLIDOR será el único responsable de la organización de los elementos de trabajo en sus fábricas y de la realización del Suministro a él encomendado en virtud de éste Contrato. Será plena y enteramente responsable de la calidad, idoneidad y suficiencia del equipo de Trabajo, de los materiales en general, de todos los medios, elementos y recursos usados para la ejecución del Contrato, aunque tales elementos o recursos materiales o personales fueren o no aprobados o recomendados por LA CORPORACION.

Art. 7.—Serán de entera responsabilidad del SUPLIDOR todas las expediciones y el transporte marítimo de equipos y materiales del Suministro, desde las fábricas hasta el puerto de desembarque en la República Dominicana, quedando a cargo del mismo cualquier gasto derivado de dichas operaciones, embalajes y otros. Cada embarque correspondiente al Suministro será debidamente asegurado por EL SUPLIDOR.

Art. 8.—A fin de permtiir a LA CORPORACION todos los controles de expedición y embarque, un mes antes de iniciarse las operaciones de transporte desde las fábricas al puerto, EL SUPLIDOR deberá presentar a LA CORPORACION un programa detallado de estas operaciones. En dicho programa, entre los demás datos relativos a los equipos y materiales de expedicion, se indicará:

a. Fechas de expedición, desde las fábricas a los puertos de embarque, indicando los medios de transporte a utilizarse.

b. Compañía responsable del transporte.

c. Fechas previstas de embarque.

d. Nombre y datos del navío y de la compañía de navegación.

e. Fecha y puerto de desembarque.

f. Itinerario entre el puerto de desembarque y los Sitios, éste último sólo en caso de que EL SUPLIDOR juzgare necesario indicarlo debido a las características del equipo transportado.

Art. 9.—Será responsabilidad del SUPLIDOR disponer la división de los equipos en partes de peso y volumen adecuados a las reales posibilidades de transporte.

Art. 10.—Para efectos de trámite de retiro de materiales de Aduana, EL SUPLIDOR enviará inmediatamente después del embarque un juego de documentos de embarque, caso contrario todos los gastos de Bodegaje en Aduana serán por cuenta del SUPLIDOR.

Art. 11.—Todo el suministro deberá ser realizado estrictamente de acuerdo con los Planos y Especificaciones Técnicas que son parte integrante del presente Contrato, independientemente de todo lo que figura en la propuesta del SUPLIDOR. Cualquier modificación en las características del Suministro deberá ser aprobada por LA CORPORACION.

Art. 12.—EL SUPLIDOR presentará a LA CORPORACION tres (3) copias de: Planos relativos al equipamiento y al montaje, informaciones y datos técnicos del equipo y todos los datos informativos y garantizados a ser proporcionados por EL SUPLIDOR en las Especificaciones Técnicas, instrucciones para la operación y el mantenimiento y en general de toda la documentación necesaria para el control del Suministro y la coordinación de los Trabajos.

Los Planos y Documentos antes señalados, serán presentados en los siguientes plazos contados a partir de la firma del presente Contrato. 45 (cuarenta y cinco) días para los planos relativos a las piezas que van en hormigón y 90 (noventa) días para el resto de los planos. Asimismo, EL SUPLIDOR presentará a LA CORPORACION para su aprobación dentro de los 90 (noventa) días de la firma del presente Contrato, un programa del desarrollo de la fabricación de los equipos y materiales objeto del presente Contrato.

13.—Toda la documentación mencionada en el Artículo anterior, será sometida a la revisión y aprobación de LA CORPORACION, comprometiéndose EL SUPLIDOR a efectuar todas las correcciones indicadas por aquella, sin pedir modificación del precio contratado.

Art. 14.—Luego de la aprobación definitiva, que deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días a partir de la fecha de recepción por LA CORPORACION, EL SUPLIDOR deberá entregar a LA CORPORACION seis (6) copias de los documentos aprobados, salvo que en las Especificaciones Técnicas se prescriba distintamente.

Art. 15.—La aprobación por parte de LA CORPORACION de cualquier Plano o documento suministrado por EL SUPLIDOR y exigido de conformidad con el presente Contrato, no exime al SUPLIDOR de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del mismo Contrato.

Art. 16.—Para todos el suministro se usará el sistema métrico decimal, y no se empleará otro sistema de medición sino cuando sea indispensable hacerlo por razones de eficacia y de costo, y sea autorizado por LA CORPORACION.

Art. 17.—LA CORPORACION podrá efectuar en cualquier momento inspecciones, controles, mediciones o ensayos de los equipos fabricados o en fase de fabricación y de los materiales utilizados, tanto en las fábricas como en los Sitios. EL SUPLI-

DOR deberá facilitar estas inspecciones y dar las informaciones requeridas.

Art. 18.—EL SUPLIDOR deberá dar a LA CORPORACION una lista de las fábricas en las que se construyen las diversas partes del Suministro, facilitar el acceso a dichas fábricas y suministrar toda información que sea útil para el control de la fabricación.

Art. 19.—En las Especificaciones Técnicos se indican cuales pruebas deberán ser ejecutadas en presencia de LA CORPORACION. Para la ejecución de estas pruebas el SUPLIDOR deberá dar aviso a LA CORPORACION, por lo menos diez (10) días antes, salvo que las especificaciones Técnicas indiquen otro plazo.

Art. 20.—EL SUPLIDOR deberá ejecutar por su cuenta y cargo la pruebas prescritas en las Especificaciones Técnicas y Normas de Referencia, sea en las fábricas como en los Sitios. No están a cargo del SUPLIDOR solamente los gastos de estadía y viaje del personal de LA CORPORACION que presencia las pruebas.

Art. 21.—Si durante la fabricacion aparecieren defectos que EL SUPLIDOR juzgue reparables, éste deberá comunicarlo de inmediato a LA CORPORACION a fin de que ésta pueda examinar el material o pieza defectuosa y autorizar previamente su reparación.

Art. 22.—La supervisión de las pruebas por parte de LA CORPORACION no exime al SUPLIDOR de sus responsabilidades del Contrato.

Art. 23.—Todos los materiales y maquinarias para los cuales se prescriban pruebas o ensayos, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas, requerirán para su aceptación un certificado emitido por LA CORPORACION.

Art. 24.—En el caso de que EL SUPLIDOR no ejecutara

el Suministro dentro de los plazos fijados, pagará a LA CORPORACION por cada día de atraso en la explotación industrial de la casa de máquinas y el inicio del embalse, una indemnización igual a US$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), hasta la cifra tope deUS$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Art. 25.—Queda entendido que las características del Suministro previstas en los Planos, Especificaciones Técnicas, en las Fichas de Datos Informativos y Garant zados, no sufrirán variaciones o modificaciones fundamentales durante el curso del Suministro.

Art. 26.—EL SUPLIDOR se obliga a aceptar modificaciones en la cantidad de los equipos a suministrar, siempre que estas mod ficaciones no signifiquen una disminución en más del quince por ciento (15%) del precio Básico del Suministro.

Art. 27.—Las variaciones del precio a que den lugar las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, se denominarán sobre la base de los niveles de precios vigentes en el presente Contrato.

Art. 28.—No se reconocerá al SUPLIDOR ninguna proposición extracontractual si ésta no fuere previamente autorizada por la CORPORACION y el precio correspondiente no hubiere sido convenido.

Art. 29.—Con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato, EL SUPLIDOR se compromete a entregar a LA CORPORACION dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la firma del presente Contrato, una Garantía de Fiel Cumplimiento emitida por el monto del 5% (cinco por ciento) del valor del presente Contrato de conformidad con el texto aprobado por LA CORPORACION.

Art. 30.—Esta Garantía se rige por sus propios términos,

hallándose a la misma jurisdicción y competencia señaladas en este Contrato. Todos los gastos relacionados con la Garantía estarán a cargo del SUPLIDOR.

Art. 31.—Durante la vigencia del presente Contrato, LA CORPORACION podrá hacer efectiva la Garantía de Fiel Cumplimiento a que se refiere este artículo, ya sea por un monto total o parcial para cubrir costos correspondientes a daños y perjuicios sufridos por LA CORPORACION. indemnizaciones y obligaciones del SUPLIDOR con terceros relacionados con la realización de la Obra.

Art. 32.—La Garantía de Fiel Cumplimiento será devuelta al SUPLIDOR una vez que se hubiera liquidado todas las cuentas y hechos los pagos correspondientes, a cargo del SUPLIDOR

Art. 33.—De acuerdo con lo establecido en las Especificaciones Técnicas, LA CORPORACION efectuará la supervisión general del Suministro, inspeccionando la preparación del equipo en las Fábricas, controlando los ensayos y pruebas, supervisando todas las operaciones de expedición y embarque y controlando los montajes en los Sitios, hasta la Recepción Definitiva del Suministro.

Art. 34.—Para los fines del presente Contrato, las partes convienen en considerar como Causas de Fuerza Mayor las señaladas a continuación, siempre que tales causas hayan tenido efectiva influencia, o producido interrupción, en la ejecución del Suministro, y se hayan utilizado todos los medios posibles para prevenir o limitar sus influencias tanto en el país de origen de los equipos y materiales, como en la República Dominicana.

1. Guerra mundial y hostilidades bélicas, invasiones armadas, guerra civil, revoluciones o insurrecciones que afecten notoriamente a la República Dominicana o al País de donde proceden los equipos objetos del Suministro.

2 Huelgas, actos o maniobras subversivas dentro del territo-

rio dominicano o en el territorio del país de donde proceden los equipos objeto del Suministro y que afecten directamente el desenvolvimiento de los Trabajos.

3. Confiscaciones, destrucciones o embargos de bienes, ordenados por cualquier autoridad competente.

4. Hundimiento de barcos, descarrilamiento de trenes, volcamiento de camiones, o graves accidentes en los medios de transporte.

5. Eliminación por defecto de fusión de una pieza de acero fundido o forjado, que pese más de dos toneladas.

6. Catástrofe naturales, como sismos.

7. Todas las otras Causas de Fuerza Mayor reconocidas por la Jurisprudencia.

Art. 35.—La legitimdiad de la invocación de las Causas de Fuerza Mayor será determinada por LA CORPORACION; en caso de desacuerdo, corresponderá al Tribunal de Arbitraje el fallo definitivo.

Art. 36.—Las Causas de Fuerza Mayor no dan derecho al SUPLIDOR a solicitar indemnizaciones, compensaciones ni modificaciones en los Precios. Podrá pedir prórrogas de los plazos contractuales o la Resolución del Contrato, segun sea el caso.

Art. 37.—Al producir una Causa de Fuerza Mayor, la Parte interesada deberá comunicarlo a la otra dentro de los diez (10) días de producida, a menos que existan graves impedimentos, anexando a esta comunicación la documentación correspondiente.

Art. 38.—Los daños o perjuicios provocados por Causas de Fuerza Mayor serán absorbidos por las Partes en base al siguiente concepto:

1. El reemplazo, arreglo, o nueva fabricación de las Instalaciones Permanentes que hubieren sufrido daños o que hubieren sido destruidas hasta el instante anterior al embarque en el puerto o lugar de procedencia, quedarán a total cargo del SUPLIDOR.

2. El reemplazo, arreglo o nueva fabricación de las Instalaciones Permanentes que hubieren sufrido daños o que hubieren sido destruídas por Causas de Fuerza Mayor, desde el instante posterior al embarque en el puerto o lugar de procedencia hasta el instante posterior al desembarque en el puerto de destino en territorio dominicano, quedarán a cargo del SUPLIDOR hasta los límites de los riesgos aceptados por las compañías de seguros, y a cargo de LA CORPORACION únicamente los daños derivados de riesgos no aceptados por las compañías de seguros. Mientras se tramita el pago de los seguros, EL SUPLIDOR está obligado a realizar las reparaciones en forma inmediata.

Art. 39.—Al producirse cualesquiera de las Causas de Fuerza Mayor que provoque la imposibilidad de la prosecución del Suministro en un período superior a ciento ochenta (180) días, vencido este plazo, cualquiera de las Partes tendrá derecho a pedir, la Resolución del Contrato.

Art. 40.—A los efectos del artículo anterior, queda establecido que la parte interesada en la Resolución deberá pronunciarse. De aceptarse la Resolución, ésta surtirá efecto inmediato; de rechazarse el asunto será sometido al Tribunal de Arbitraje.

Art. 41.—Una vez determinada la Resolución del Contrato, se procederá a la liquidación final.

Art. 42.—Para efectuar el Estado de Cuenta Final, se entenderá por trabajo efectivamente realizado los valores correspondientes a los equipos y maquinarias, calculados en base a los Precios Básicos del Suministro. Además se contabilizará a favor del SUPLIDOR los valores correspondientes a los gastos directos provenientes de la repatriación de personal.

Art. 43.—Todas las prestaciones a que diere lugar la Re-

solución del Contrato deberán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la Resolución.

Art. 44.—Cualquiera de los motivos indicados a continuación, debidamente comprobados, dará derecho a LA CORPORACION para pedir la Resolución del Contrato:

1.1 Si EL SUPLIDOR no contratare en tiempo oportuno los Seguros establecidos en este Contrato.

1.2 Si EL SUPLIDOR fuere declarado en quiebra o en estado de insolvencia, o hubiere pedido un arreglo judicial o extrajudicial con la totalidad de sus acreedores, que le prive de la administración de sus bienes.

1.3 Si EL SUPLIDOR, debido a atrasos en la ejecución del Suministro, excediere una de las fechas establecidas por un lapso mayor de ciento ocheita (180) días.

1.4 Si EL SUPLIDOR recindiera en la transgresión de sus obligaciones contractuales, a pesar de notificación al respecto por parte de LA CORPORACION.

1.5 Si EL SUPLIDOR suspendiera sus prestaciones contractuales por un período de sesenta (60) días consecutivos, sin un motivo considerado aceptable por LA CORPORACION.

1.6 Si EL SUPLIDOR violare la disposición sobre carácter confidencial del presente Contrato.

1.7 Si EL SUPLIDOR no cumpliere, sin justificación, algunas de las órdenes y disposiciones de LA CORPORACION.

Art. 45.—Si LA CORPORACION decidiera obtener la Resolución del Contrato, LA CORPORACION notificará la decisión respectiva al SUPLIDOR, quien deberá suspender los trabajos de inmediato. EL SUPLIDOR dispondrá de treinta (30) días para pronunciarse. De aceptar la Resolución del Contrato, éste surtirá efectos inmediatos. De rechazar la Resolución, el asunto será sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje.

Art. 46.—Serán de cuenta del SUPLIDOR todos los gastos por repatriación de su personal extranjero, así como los gastos

del despido de todo el personal y de la determinación de sus actividades en la República Dominicana.

Art. 47.—Una vez determinada la Resolución del Contrato, se procederá a la liquidación final.

Art. 48.—Para efectuar el Estado de Cuenta Final, se entenderá por trabajo efectivamente realizado lo siguiente:

1. El valor de los equipos o Instalaciones Permanentes ya instalados, en curso de montaje o llegados a la República Dominicana.

2. El valor de los equipos e Instalaciones Permanentes en curso de fabricación o de expedición que LA CORPORACION juzgue poder utilizar de manera conveniente.

3. Las prestaciones que EL SUPLIDOR haya realizado en la Supervisión del montaje.

se refieren a los Precios Básicos del Suministro y Supervisión de montaje o a porcentajes de los mismos, según el avance alcanzado en la fabricación o la Supervisión del montaje.

Art. 50.—Todas las prestaciones a que diere lugar la Resolución del Contrato, deberán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la Resolución.

Art. 51.—Cualquiera de los motivos indicados a continuación, debidamente comprobados, dará derecho al SUPLIDOR para pedir la Resolución del Contrato:

1.1 Si hubiere un retraso injustificado, mayor de ciento ochenta (180) días, en el pago de cualquier obligación derivada del presente Contrato.

1.2 Si LA CORPORACION suspendiere los trabajos por un período mayor de ciento ochenta (180) días consecutivos, y esta suspensión no fuere motivada por Causas de Fuerza Mayor o de responsabilidad del SUPLIDOR.

Art. 52.—Determinada la Resolución, las Partes procederán a la liquidación final.

Art. 53.—Para efectuar el Estado de Cuenta Final, se en-

tenderá por trabajo efectivamente realizado los valores correspondientes a los equipos y maquinarias en fase de fabricación, despachados, en montaje o ya instalados, calculados en base a los Precios Básicos del Suministro.

Art. 54.—Se contabilizará a favor del SUPLIDOR:

1. Todos los gastos directos ocasionados por la terminación de sus actividades, incluída la repatriación del personal extranjero.
2. Una indemnización adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del importe previsto de los equipos y materiales aún no suministrados.

Art. 55.—Todas las prestaciones que derivaren de la Resolución del Contrato deberán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la Resolución.

Art. 56.—Las decisiones de LA CORPORACION relativas al cumplimiento de las Especificaciones y Planos por parte del SUPLIDOR, serán definitivas y finales, y en consecuencia no estarán sujetas al Arbitraje. En todos los demás casos de divergencia se estará a lo dispuesto en el Contrato.

Art. 57.—Si el rendimiento de los equipos con respecto a los valores del Contrato (según se indica en las Especificaciones Técnicas y en los datos aprobados por LA CORPORACION según se señala en el Art. 12 de este Contrato) estuviere dentro de los límites de aceptación señalados en cada caso, los equipos respectivos serán aceptados por LA CORPORACION, pero se aplicarán las indemnizaciones o penalidades que se detallan en las Especificaciones Técnicas.

Art. 58.—Toda controversia de las previamente establecidas que surja en relación con el presente Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes, será decidida dentro de un plazo razonable por LA CORPORACION, la que expresará su decisión por escrito y entregará copia de élla al SUPLIDOR. Dentro de los treinta (30) días de recibida la copia, EL SUPLIDOR y/o LA CORPORACION pueden apelar por comunica-

ción dirigida a la otra parte, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje establecida en este Contrato.

Art. 59.—Dentro de los treinta (30 días de recibido el requerimiento de apelación LA CORPORACION y EL SUPLIDOR designarán cada uno a su propio árbitro. De común acuerdos, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el tiempo establecido, o en el caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro de un plazo de treinta (30) días, el árbitro o árbitros designados pueden requerir por escrito a la CORPORACION que se dirija a los Tribunales dominicanos competentes, los cuales designarán el árbitro o árbitros no designados por las partes y especificarán las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República al tiempo de la firma de éste Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a LA CORPORACION como AL SUPLIDOR. El pago del árbitro nombrado por o para EL SUPLIDOR será cubierto por el SUPLIDOR, y el pago del árbitro nombrado por o para LA CORPORACION será pagado por LA CORPORACION. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL SUPLIDOR no apele a LA después de haber recibido la decisión por escrito de LA CORPORACION, la decisión de LA CORPORACION será final y concluyente.

Art. 60.—EL SUPLIDOR está obligado a cumplir con todas las Leyes y disposiciones oficiales vigentes en la República Dominicana.

Art. 61.—EL SUPLIDOR declara conocer que la ejecución de sus Trabajos se halla relacionada con trabajos de diversas naturaleza de otros Contratistas y, especialmente, con la ejecución de las Obras Civiles.

Art. 62.—EL SUPLIDOR además declara conocer que la Supervisión del montaje del material suministrado está subordi-

nada a la Construcción de las Obras Civiles y montaje a efectuarse por otros Contratistas, según consta en los Planos y en las Especificaciones Técnicas y en el Programa que rige el desarrollo de los trabajos.

Art. 63.—En relación con lo expuesto en los artículos precedentes, EL SUPLIDOR tendrá la obligación de adaptar su trabajo a las respectivas exigencias de los otros Contratistas y no podrá solicitar por éste concepto compensaciones e indemnizaciones.

Art. 64.—Los datos, detalle o pormenores contenidos en la Documentación del Contrato, así como los demás datos, detalles, pormenores o conocimientos del Suministro que EL SUPLIDOR obtenga directamente de LA CORPORACION o con ocasión de cualquier estudio, investigación o trabajo relacionado con el Contrato, tendrá carácter estrictamente confidencial.

EL SUPLIDOR no podrá usar de estos datos en ninguna forma ni para publicidad ni para comunicar a terceras personas, sin autorización expresa de LA CORPORACION, en cada caso.

Art. 65.—El SUPLIDOR deberá obtener a su costo los permisos correspondientes para el uso en la ejecución del Suministro y en su inspección de inventos, proyectos, materiales y procedimientos patentados o registrados.

EL SUPLIDOR será exclusivamente responsable de las reclamaciones que presenten los respectivos propietarios de esos inventos, proyectos, materiales y procedimientos por el uso indebido de que éllos hubiere hecho EL SUPLIDOR o LA CORPORACION, o los funcionarios o representantes del SUPLIDOR en cumplimiento de funciones o actividades relacionadas con el Contrato.

Art. 66.—Habida cuenta de los procedimientos contractuales establecidos para la solución satisfactoria de las controversias que puedan surgir en la ejecución y cumplimiento de éste Contrato, EL SUPLIDOR renuncia expresamente a utilizar cualquier otra vía o procedimiento, como por ejemplo la vía diplomática.

Art. 67.—Cualquier comunicación o notificación relaciona-

da con el presente Contrato, será dirigida a los siguiente domicilios que las partes constituyen, a los efectos legales:

LA CORPORACION: Abraham Lincoln Nº 106, Edificio Machado, Sexto Piso, Apt. 602, S. D.

EL SUPLIDOR: Avenida Pasteur Nº 57, Santo Domingo, Zona Postal Nº 1

Caulquier cambio de estos domicilios deberá ser notificado entre las partes, con anterioridad a dicho cambio.

Art. 68.—El presente Contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por contener cláusulas relativas a la exención de impuestos.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José R. Alvarez Sánchez,
Presidente de la Corporación de
Sabana Yegua.

POR INGENIERIA ELECTROMECANICA,
C. POR A.,

Ing. Abraham Selman Harbún,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente RESOLUCION, y MANDO que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 403. que modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras modificada a su vez por la Ley Nº 5057 del 19 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

(G. O. Nº 9403, del 3 de julio de 1976)

NUMERO 403

CONSIDERANDO: Que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Moca, se hace necesaria las modificaciones de los artículos 156 y 158, modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el articulo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por la Ley Nº 5057, del 19 de Diciembre de 1958, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domnigo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan, Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macoris, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macoris, El Seybo, La Romana y La Altagracia, otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de Santiago, Valverde y Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega y Sánchez Ramírez, otra con asiento en

la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias Duarte, Samaná y María Trinidad Sánchez; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales, y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las provincias de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO SEGUNDO: Se MODIFICA el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por la Ley Nº 3787, del 24 de marzo de 1954, para que en lo sucesivo se lea de la siguieite manera:

"El funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento en la Ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la Oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la Oficina de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamentto de Moca; el nombrado para la Oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la Oficina de Monte Cristy se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en Funciones de
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 404, que grava con un impuesto al papel litográfico.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 404

Art. 1.—En lo sucesivo, la importación de papel para la impresión de litografías pagará, como único impuesto, de acuerdo por las propias empresas que se dedican a ese aspecto de las Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda, siempre que dicho papel sea importado a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de artes gráficas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos. Dicha importación será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y el juramento que se haga ante el Colector de Aduanas en la forma que determine dicha Secretaría.

Art. 2.—En consecuencia, la importación del papel especificado en el artículo anterior, está liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno) y 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificado por la Ley Nº 136, del 21 de mayo de 1971.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas queda facultada para tomar las medidas que sean necesarias para controlar debidamente la importación del papel de que se trata.

Art. 4.—La presente Ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 405, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

(G. O. Nº 9403, del 3 de julio de 1976)

NUMERO 405

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en fecha 21 de abril de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el señor Dr. Guido D' Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por el señor José A. Hasbún, Sub-administrador, por medio del cual se prorrogan hasta el 24 de julio de 1966, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la indicada compañía, en virtud del Contrato de fecha 6 de julio de 1956, aprobado por la Resolución Nº 4506, de fecha 24 de julio de 1956, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. GUIDO D'ALES-

SANDRO T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58233, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 6 de abril de 1976, por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, representeda por su Subadministrador señor JOSE A. HASBUN, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 52, serie 2, renovada con sello de Rentas Internas Nº 4595175, quién actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de la reunión del mismo en fecha 19 de abril de 1976, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: En fecha 6 de julio de 1956 se suscribió un Contrato entre EL ESTADO DOMINICANO y LA COMPAÑIA, mediante el cual dicha empresa se obliga a ampliar y modernizar las instalaciones, maquinarias y el equipo en general de la fábrica situada en San Cristóbal para la producción de botellas y otros envases de vidrio;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar la realización de los propósitos expuestos por LA COMPAÑIA y tomando en cuenta, especialmente, que los productos de dicha fábrica son de gran importancia para el envase de ronnes, cogñac, licores en general, cerveza y gaseosas, convino en que LA COMPAÑIA quedaria exonerada, y exenta, por un período de veinte (20) años, de todo impuesto, derecho u otra tasa de carácter impositivo sobre la importación de maquinaria, equipos, repuestos, y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de botellas y envases de vidrio de su fabricación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de dicha empresa, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: EL ESTADO, está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país así como proteger las ya establecidas que, como la de la especie, produzcan artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de éste Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del Contrato de fecha 6 de julio de 1956, aprobado por la Resolución Nº 4506, de fecha 18 de julio de 1956, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24 del mismo mes y año; así como también las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato estarán vigentes hasta el 24 de julio del mil novecientos noventa y seis (1996).

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37. Inciso 19 de la Constitución de

la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un (21) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. GUIDO D'ALESSANDRO,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A.,

JOSE A. HASBUN,
Sub-Administrador.

YO, DOCTOR JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO: Que ante mí comparecieron los señores DR. GUIDO D'ALESSANDRO T., Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del ESTADO DOMINICANO, y el señor JOSE A. HASBUN, Sub-Administrador de la INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. por A., en representación de la misma, cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días (21) del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. José Fermín Pérez Peña,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Mordán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente RESOLUCION, y mando que sea publicada en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 406, que designa con el nombre de "Profesor Humberto Recio", el Liceo Secundario del Dto. Municipal de Los Ríos, Municipio de Neyba. Provincia Bahoruco.

(G. O. Nº 9403, del 3 de julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 406

CONSIDERANDO: Que el Profesor Humberto Recio, recientemente fallecido, consagró su vida al servicio de sus conciudadanos, mediante el ejercicio del magisterio por un período mayor de 31 años; en el Distrito Municipal de los Ríos, Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco;

CONSIDERANDO: Que por su hombría de bien, sus conocimientos y su provechosa y larga labor magisterial, el Profesor Humberto Recio mereció la admiración, el respeto y el cariño de sus conciudadanos, lo que lo hace acreedor a que se rinda tributo de gratitud y de recordación a su memoria.

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre del año 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "PROFESOR HUMBERTO RECIO", el Liceo Secundario del Distrito Municipal de Los Ríos, Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 407, que concede pensión del Estado a la Sra. Ursula García Vda. Reyes Vargas.

(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 407

VISTO el Articulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales. a la señora Ursula García Vda. Vargas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 408, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 408

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Donación suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en fecha 10 de mayo de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Instituto Nacional de la Vivienda por su Director General, Ing. Alberto Eladio Jana Tactuk, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Donación dos porciones de terreno con área de 33,553.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y una porción de terreno con área de 3,682 88 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 180—B—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, los inmuebles que dona el Estado Dominicano en favor del Instituto Nacional de la Vivienda, han sido avaluados en la suma total de RD$670,252.86; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 872.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado,

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de marzo de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, institución autónoma del Estado, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por su Director General, señor ING. ALBERTO ELADIO JANA TACTUK, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 80388, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representantte, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

A) "Una porción de terreno con área de 33,553.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto y Parcelas Nos. 111—Z—Ref.—15. 111—Z—Ref.—25, 111—Z Ref.—30, 162—C; y 108—F—6—B—1—A—1—D—1; al Este, Parcelas Nos. 108—F—6—B—1—A—D—1, 88, 112, 77—B, 99—B, 98—Ref.—A—2 y 98—Ref.—A—1; al Sur, Parcela Nº 180—B; y al Oeste, Avenida Comandante Jiménez Moya. Porción de la Parcela Nº 122—A—1—A, propiedad rel Instituto

Azucarero (INAZUCAR) y propiedad de Floria Lourdes Rosado de Espaillt".

B) "Una porción de terreno con área de 3,682.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 180—B—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto; al Este, Parcela Nº 98—Ref.—A—1; al Sur, Avenida José Contreras y al Oeste, Avenida Comandante Jiménez Moya".

SEGUNDO: Los inmuebles que DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, han sido avaluados de la siguiente manera: el inmueble a que se contrae el acápite a) RD$603,961.02 (SEISCIETOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 02/100) y el b), RD$66,291.84 (SESENTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTIUN PESOS ORO CON 84/100), siendo el valor total la cantidad de RD$670,252.86 (SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 86/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 64—1407 y 64—4479, expedidos en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional,

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, que los gastos que ocasione el desalojo de las personas que ocupan ilegalmente terrenos que DONA a su favor el ESTADO DOMINICANO correrán por cuenta de la institución donataria, asimismo se establece que dichos terrenos deberán ser destinado a la construcción del edificio donde serán alojadas sus oficinas..

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato reberá ser sometido al Congreso Nacional para su apro-

bación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales,

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE LA VIVIENDA

Ing. Alberto Eladio Jana Tactuk,
Director General.

YO, DR. RAFAEL CORDERO DIAZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ING. ALBERTO ELADIO JANA TACTUK, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del ju-

ramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael Cordero Diaz,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente RESOLUCION, y MANDO que sea PUBLICADA en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 409, que modifica los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Nº 244, de fecha 10 de enero de 1968.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 409

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los planes implantados por el Gobierno Nacional para la protección de la naturaleza y la preservación de la vida salvaje, ha adquirido trascendencia la creación de Parques Naturales para la conservación y perpetuación de la herencia natural y humana de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que los Haitises es el único remanente boscoso de las mejores latifoliadas en la República Dominicana, de acuerdo a estudios preparados por las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO: Que las características geomorfológicas y escénicas de los Haitises poseen belleza singular y están consideradas como de las más raras del mundo;

VISTA la Ley Nº 67, de fecha 8 de noviembre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 4 y 5, de la Ley Nº 244, de fecha 10 de enero de 1968, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Se declara Parque Nacional con fines científicos,

recreativos, culturales, históricos y de protección a la naturaleza, la zona de Los Haitises."

"Art. 4.—Queda prohibido también en el Parque Nacional de Los Haitises hacer excavaciones, terraplenes, extracción de materiales y cualquier otro trabajo que modifique el aspecto y afecte la conservación del suelo o de la vegetación, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Nº 67, de fecha 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques".

"Art. 5.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de las porciones de terreno que no le pertenezcan dentro del perímetro señalado en el artículo 2 de esta Ley. La adquisición de estas porciones de terreno se hará de conformidad con la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley Nº 67, de fecha 8 de noviembre de 1974."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año iml novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul.
Secretario Ad-Hoc

Ernesto Arias,
Secretario Ad Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 410, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Josefina Pezzotti de del Rosario.

(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 410

CONSIDERANDO: Que la señora Rosa Josefina Pezzotti de Del Rosario ha laborado en la Administración Pública durante un período ininterrumpido de 39 años, habiendo prestado servicios en distintos Departamentos del Estado, tales como: la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto de Auxilios y Viviendas y la Cámara de Diputados, donde lleva 10 años desempeñando el cargo de Archivista-Bibliotecaria, posición que ha ejercido con la mayor idoneidad;

CONSIDERANDO: Que la señora Rosa Josefina Pezzotti de Del Rosario tiene ya bastante edad y está sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Se concede una Pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora Rosa Josefina Pezzotti de del Rosario.

Art. 2—Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice-Presidente en Funciones
de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 411, que designa con el nombre de Villa Heneken la Sección de Pontón, cuyo territorio esta comprendido parte en el Municipio de Esperanza y parte en el Municipio de Villa Bisonó.

(G. Nº 9403, del 3 de Junio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO 411

CONSIDERANDO: que el señor Teodoro Stanley Heneken fue durante mas de 45 años una figura prominente en los Municipios de Villa Bisono y Esperanza, tanto por sus actividades politicas, como por sus actuaciones cientificas, empresariales y patrioticas, y esta considerado como un procer de grandes méritos en las gestas libertadoras de la Independencia y la Restauracion;

CONSIDERANDO: Que fué además investigador y escritor, dejando a la posteridad numerosos trabajos de interés botánico, geológico y antropológico;

CONSIDERANDO: Que mientras residió en la Sección de Pontón, hoy dividida con el mismo nombre entre los Municipios de Esperanza y Villa Bisonó, fomentó explotaciones agricolas e industriales que favorecieron el auge y desarrollo económico de aquella región;

CONSIDERANDO: Que según la Resolución Nº 5 de fecha 28 de junio de 1975, del Ayuntamiento del Municipio de Villa Bisonó, y la Resolución Nº 18—74, de fecha 19 de diciembre de 1974, del Municipio de Esperanza, ambos Ayuntamientos están de acuerdo con que la Sección de Pontón, perteneciente a los dos Municipios, sea designada con el nombre de Villa Heneken.

CONSIDERANDO: Que es un adto de justa reparación his-

tórica rendir un homenaje de recordación y reconocimiento a la memoria de tan prominente ciudadano;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombre a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de "VILLA HENEKEN" la Sección de Pontón, cuyo territorio está comprendido parte en el Municipio de Esperanza y parte en el Municipio de Villa Bisonó;

ARTICULO 2.—Los Ayuntamientos de Esperanza y de Villa Bosonó quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva;
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul.
Secretario Ad-Hoc.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 412, que concede pension del Estado a la Sra. Buenaventura Cristina Valerio Gómez.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 412

CONSIDERANDO: Que la Señora Buenaventura Cristina Valerio Gómez, ha venido sirviendo como empleada de la Justicia desde hace más de 20 años, con eficiencia, honestidad y diligencia, primero en las Oficinas del Tribunal de Tierras de Santiago y luego como Secretaria de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primra Circunscripción del mismo Distrito Judicial;

CONSIDERANDO: Que la larga labor y consagración por parte de Buenaventura Cristina Valerio Gómez han venido en detrimento de su salud con el consiguiente desgaste físico;

CONSIDERANDO: Que tales circunstancias hacen a dicha Señora acreedora de recibir una justa compensación del Estado, concediéndole el beneficio de la jubilación, por las razones antes expuestas.

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. PRIMERO: Se le concede una pensión del Estado de RD$120.00 mensuales a la señora BUENAVENTURA CRISTINA VALERIO GOMEZ.

ART. SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 413. que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 413

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976:

DEL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO — RD$14,350.00
Unidad Ejecutora Responsable
OFICINA DEL PRESIDENTE
Actividad 1-Dirección Superior

Función 11

01-Servicios Personales — 14,350.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES — 800,000.00
Secretaria.

Unidad Ejecutora
Responsable

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 29

08-Transferencias de Capital 800,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 400,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Función 26

Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda
08-Transferencias Corrientes 100,000.00

Actividad 3-Corporación de Valdesia
Funciones 31 y 32
08-Transferencias Corrientes 300.000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 100,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO
Actividad 1-Dirección Superior

Función 21

04-Maquinarias y Equipos 100.000.00

Programa 2

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA. 1,600,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

Actividad 1-Dirección y Coordinación	
02-Servicios no Personales	400,000.00
Actividad 2-Enseñanza	
Función 21	
04-Maquinarias y Equipos	800,000.00
06-Construcciones	400,000.00
	1,200,000.00

Programa 3

EDUCACION MEDIA 1,400,000.00
Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO.

Subprograma 1-Educación Secundaria.	
Actividad 2-Enseñanza	
02-Servicios no Personales	200,000.00
06-Construcciones	300,000.00
	500,000.00

Subprograma 3-Educación
Técnico-Profesional
Actividad 2-Enseñanza
07-Transferencias
Corrientes 900,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR 1,000,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable
DESPACHO DEL SE-
CRETARIO Y SUBSE-
CRETARIO DE ESTA-
DO Y UNIDADES AD-
MINISTRATIVAS.
Actividad 1-Dirección
Superior

Función 23

..04-Maquinarias y Equipos 1,000,000.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 500,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

Función 27

08-Transferencias de Capital 300,000.00

Actividad 6-Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo

Función 27

08-Transferencias de Capital 200,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
DESARROLLO AGROPECUARIO 300,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS
Subprograma 2-Investigaciones y Desarrollo Tecnológicos

Actividad 1-Coordinación Central

Función 31

03-Materiales y Suministros 300,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,000,000 00

Unidad Ejecutora Responsable
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Actividad 1-Instituto Agrario Dominicano

Función 31

08-Transferencias de Capital 800,000.00

Actividad 6-Banco Agrícola (PIDAGRO)

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,200,000.00

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 2,000,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO.

Actividad 3-Construcción
y Mant. de Puentes
Función 35
06-Construcción 2,000,000.00

10,114,350.00

AL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA 394,510.00

Unidad Ejecutora
Responsable
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA

Actividad 9-Exhibiciones y Difusiones Pedagógicas del Arte Moderno.

Unidad Ejecutora Responsable

GALERIA DE ARTE MODERNO.

Función 21

01-Servicios Personales	96,510.00
02-Servicios no Personales	53,800.00
03-Materiales y Suministros	29,200.00
04-Maquinarias y Equipos	215,000.00
	394,510.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 257,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1-Dirección Superior

Función 11

02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	17,000.00
04-Maquinarias y Equipos	30,000.00
	57,000.00

Actividad 3-Conservación de Documentos

Función 11

01-Servicios Personales	10,000.00
02-Servicios no Personales	15,000.00
04-Maquinarias y Equipos	150,000.00
	175,000.00

Actividad 4-Gobernación Provincial

Función 11

01-Servicios Personales	15,000.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
	25,000.00

Programa 3

ORDEN PUBLICO		390,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable		
POLICIA NACIONAL		
Actividad 1-Servicios Policiales		
Función 12		
01-Servicios Personales	100,000.00	
02-Servicios no Personales	60,000.00	
03-Materiales y Suministros	200,000.00	
	360,000.00	
Actividad 2-Control de Tránsito y Caminos		
Función 12		
02-Servicios no Personales	30,000.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR	1,505,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	188,000.00
02-Servicios no Personales	100,000.00
03-Materiales y Suministros	700,000.00
04-Maquinarias y Equipos	100,000.00
07-Transferencias Corrientes	50,000.00
	1,138,000.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	51,000.00
02-Servicios no Personales	50,000.00
03-Materiales y Suministros	80,000.00
04-Maquinarias y Equipos	50,000.00

07-Transferencias Corrientes	30,000.00
	261,000.00

Actividad 3-Educación Militar

Función 21

02-Servicios no Personales	20,000.00
03-Materiales y Suministros	51,000.00
04-Maquinarias y Equipos	15,000.00
04-Construcciones	20,000.00
	106,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 3,685,907.00
Unidad Ejecutora
Responsable
EJERCITO NACIONAL
Actividad 1-Servicios del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales	695,784.00
02-Servicios no Personales	125,000.00
03-Materiales y Suministros	1,795,123.00

04-Maquinarias y Equipos	850,000.00
06-Construcciones	50.000.00
	3,515,907.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

01-Servicios Personales	150,000.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 1.926,491.00

Unidad Ejecutora Responsable

MARINA DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de la Marina

Función 13

01-Servicios Personales	28,933.00
02-Servicios no Personales	80,000.00
03-Materiales y Suministros	1,587,558.00
04-Maquinarias y Equipos	100,000.00
	1,796,491.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

03-Materiales y Suministros	80,000.00
Actividad 4-Educación Naval	
03-Materiales y Suministros	50,000.00
	130,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA — 1,975,442.00
Unidad Ejecutora Responsable

FUERZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales	612,442.00
03-Materiales y Suministros	865,000.00
04-Maquinarias y Equipos	200,000.00
	1,677,442.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

01-Servicios Personales	50,000.00	
03-Materiales y Suministros	170,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	78,000.00	
	298,000.00	
		10,114,350.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 414, que asigna el nombre de Estados Unidos de América a la Avenida que parte desde el sitio donde se construye el Faro a Colón y se extiende hacia el Este hasta la Avenida de Las Américas.

(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 414

ARTICULO UNICO: Se asigna el nombre de Estados Unidos de América a la Avenida que parte desde el sitio donde se construye el Faro a Colón y se extiende hacia el Este, hasta la Avenida de Las Américas, junto al Parque de Los Tres Ojos, en esta ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

tres días del mes de julio del mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 415, que dispone el traslado de los restos de los Padres de la Patria al Mausuleo construído al final de los fosos del Baluarte del Conde.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 415

Art. 1.—El mausóleo construído al final de los fosos del Baluarte del Conde, Altar de la Patria, se consagra como tumba definitiva de los Padres de la Patria.

Art. 2.—El día 15 de Julio de 1976, fecha en que se cumple el Centenario de la muerte de Juan Pablo Duarte, Fundador de la República, serán trasladados los restos de los Padres de la Patria al indicado mausóleo.

Art. 3.—Una llama votiva iluminará inextinguiblemente la tumba definitiva de los Padres de la Patria.

Art. 4.—En el mismo lugar, se montará una guardia militar de honor, con carácter permanente.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 237, de fecha 27 de marzo de 1943, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de julio del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 416, que crea el Instituto Nacional del Algodón.
(G. Nº 9403, del 3 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 416

CONSIDERANDO que es conveniente desarrollar una política tendente a elevar a niveles más altos la producción de algodón y reglamentar su comercialización dentro y fuera del país, en vista de la gran importancia que encierra este renglón en la agricultura nacional;

CONSIDERANDO que conviene incrementar el cultivo y y el mercadeo del algodón dominicano, así como aumentar el consumo interno de nuestros productos manufacturados derivados del algodón;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Instituto Nacional del Algodón, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.—El Instituto Nacional del Algodón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del algodón, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del algodón;

b) Solicitar de las Oficinas públicas así como de los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores del algodón del país, todos aquellos datos, de la competencia de los mismos, que se refieren al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del algodón principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias para que los agricultores que se dedican al cultivo del algodón lo mismo que los que intervienen en su preparación obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas. Asimismo, pondrá en práctica cuantas medidas considere pertinentes para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del algodón y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercado nacionales e internacionales;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al algodón en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Corporación de Fomento Industrial, Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, Instituto de Estabilización de Precios y del Banco Agrícola de la República Dominicana, con los siguientes propósitos esenciales;

1.—Mejorar los sistemas de cultivo del algodón, con mira a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;

2.—Luchar contra las enfermedades y plagas del algodón;

3.—Organizar concursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación;

4.—Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales;

5.—Estimular a estudiantes graduados dominicanos en la especialización algodonera mediante estudios intensivos en Estaciones Experimentales del país o instituciones extranjeras;

6.—Realizar las gestiones necesarias encaminadas a lograr créditos a los productores del algodón para el incremento de su cultivo y el mejoramiento de sus instalaciones;

7.—Confeccionar memorias anuales de estadísticas y labores del Instituto del Algodón para conocimiento público en general.

Art. 3.—Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del algodón, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía algodonera dominicana.

Art. 4.—EL INSTITUTO podrá, por tanto, adoptar mediante reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, las medidas que considere convenientes para la preparación e industrialización del algodón, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria.

A este efecto, podrá hacer intervenir dicho INSTITUTO siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales.

Art. 5.—El Instituto Nacional del Algodón queda por la presente Ley investido con personalidad jurídica propia, con facultades para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con patrimonio propio, pudiendo emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales, en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. El Instituto tendrá franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

Art. 6.—EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON

estará formado por un Presidente y cuatro Directores que serán designados por el Poder Ejecutivo, los cuales integrarán una Junta de Directores. En la estructura del INSTITUTO se organizarán cuatro Directores:

a) Dirección Agrícola;

b) Dirección Industrial;

c) Dirección Comercial;

d) Dirección Administrativa y Legal.

Art. 7.—La Junta de Directores celebrará sesiones periódicas y tomará los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente o de quien lo sustituya será decisivo. Los Departamentos mencionados en el Artículo 2 literal c) de la presente Ley designarán un delegado a las sesiones de la Junta de Directores a fin de observar el funcionamiento del INSTITUTO y mantenerse informado sobre las operaciones técnicas y administrativas del organismo.

Art. 8.—Los acuerdos de la Junta de Directores en política algodonera serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Dominicana. Cuando estos acuerdos afecten, en alguna forma, el sector algodonero del país, los mismos tendrán carácter de resoluciones oficiales y serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 9.—El Presidente será la máxima autoridad del INSTITUTO y su representante legal con plena facultad para actuar en el ejercicio de dicha representación. El Director Agrícola sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En este último caso se designará un nuevo Presidente en la misma forma que señala el Artículo 6 de la presente Ley.

Art. 10.—EL INSTITUTO NACIONAL DEL ALGODON, será regulador del sector algodonero de la República Dominicana. Se considerará la libre empresa fundamental en todas las

operaciones algodoneras del país y solamente el INSTITUTO intervendrá como organismo estabilizador, regulador y en la solución de problemas esenciales y de emergencia.

Art. 11.—EL INSTITUTO DEL ALGODON podrá contratar libremente técnicos extranjeros y personal con carácter temporal de acuerdo con las necesidades del Organismo.

Art. 12.—EL INSTITUTO señalará cada año los precios mínimos del algodón de acuerdo con la zona de producción y el tipo del algodón. Asimismo podrá ignorar o comprar algodón a los cosecheros productores cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 13.—EL INSTITUTO promoverá la fundación de asociaciones de cosecheros del algodón, así como la formación de cooperativas de consumo, producción y venta de los cultivadores de algodón.

Art. 14.—Se modifican los ordinales 43 y 46 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, modificada por las Leyes Nos. 221, de fecha 23 de abril de 1964 y 474, de fecha 18 de enero de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"ORDINAL 43.— Tejidos de algodón.

a) hasta 150 grs. M2 .... RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2 .... RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
más 10% ad-valorem

"ORDINAL 46.— Tejidos de seda natural o artificial puros o mezclados.

a) hasta 150 grs. M2 .... RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
mas 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2 .... RD$0.25 M2
más RD$1.25 KN
más 10% ad-valorem

Art. 15.—Los valores que se perciban de acuerdo con la presente Ley, en exceso de los indicados por los ordinales 43 y 46 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, y sus modificaciones, quedan especializados en la Tesorería Nacional para cubrir los requerimientos del Instituto Nacional del Algodón.

Art. 16.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez